

**revista crítica**  
de **HISTORIA**  
de **Las relaciones**  
**LABORALES y de La**  
**POLÍTICA SOCIAL**

NÚMERO 16  
2024

Revista electrónica (html y PDF)  
<https://revistasdederecho.com/rchrlpl/>

**EQUIPO TÉCNICO DE EDICIÓN**

**DIRECTORA**

Patricia Zambrana Moral

**DIRECTOR EMÉRITO**

Manuel J. Peláez

**DIRECTORA ADJUNTA**

Marina Rojo Gallego-Burín

**SECRETARIA DE REDACCIÓN**

Jesús Jimeno Borrero

**MAQUETACIÓN EDICIÓN ELECTRÓNICA**

Lorena Arce Romeral

e-ISSN 2173-0822

© Los autores de los artículos y las reseñas son los responsables de los contenidos expresados en dichos trabajos. La redacción de la revista, por la amplitud de procedencias geográficas, diversidad de temáticas cultivadas y diferencias lingüísticas de sus miembros, no se identifica con los juicios puestos de manifiesto por los colaboradores de la misma.

© Diseño de portada: María del Mar España García-Hidalgo

© Lewis Hine, 1920. *Power house mechanic working on steam pump*. Fotografía utilizada en el diseño de portada.

**ÍNDICE DE CONTENIDOS**  
**ARTÍCULOS, NOTAS CRÍTICAS, COMENTARIOS,**  
**RECENSIONES, VALORACIONES TÉCNICAS, HOMENAJES**

EL PROTAGONISMO DE LOS ZAPATEROS DE BARCELONA EN LA TRANSICIÓN DEL GREMIALISMO AL SOCIETARISMO (1830-1860).....	5
Joël Delhom	
LA INFAMIA DE LAS ACTRICES EN EL MUNDO ROMANO .....	26
Ramiro Grau Celma	
EL ACOMODO RAZONABLE COMO TÉCNICA JURÍDICA EN LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA FEMENINA .....	51
José Manuel Roales Fernández	
LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL EJERCICIO DE PROFESIONES JURÍDICAS.....	67
Raquel Tovar Pulido	
PRIMEROS AVANCES EN LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y EN LOS DERECHOS DE LA MUJER TRABAJADORA EN ESPAÑA (1873-1933) .....	82
Francisco José Abellán Contreras	
¿EXISTIERON LAS MUJERES PARA LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES?: EL CASO DE ASTURIAS .....	106
Marta Rodríguez Duarte	
DEBATES Y PREPARACIÓN DEL PRIMER SUBSIDIO ECONÓMICO DE MATERNIDAD EN ESPAÑA (1923).....	127
Julia Palacios Maffiotte	



## EL PROTAGONISMO DE LOS ZAPATEROS DE BARCELONA EN LA TRANSICIÓN DEL GREMIALISMO AL SOCIETARISMO (1830-1860)

### THE ROLE OF BARCELONA'S COBBLERS IN THE TRANSITION FROM GUILDS TO LABOR UNIONS (1830-1860)

Joël Delhom<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 26/02/2024

Fecha de aceptación: 25/05/2024

**RESUMEN:** El artículo examina el activismo de los oficiales zapateros de Barcelona entre 1830 y 1860, así como sus condicionantes económicos, legales, políticos y culturales. Además de crear sus propias cooperativas y sociedades obreras, los zapateros se involucraron en federaciones locales para resistir a la precarización de sus condiciones laborales, especialmente *el desarrollo del trabajo domiciliar a destajo y el recurso a la mano de obra femenina e infantil*. Aunque adoptaban una actitud conciliadora con sus maestros y afirmaban su adhesión al liberalismo, sólo pudieron asociarse de manera intermitente y con restricciones. Las sociedades fueron un medio de socialización de los zapateros, que les permitió adquirir experiencia organizativa autónoma y empezar a construir una identidad colectiva de clase. Si bien se confirma su protagonismo social, no se puede concluir que se singularizaban por su radicalidad.

**PALABRAS CLAVE:** Sociedades de socorros mutuos, sociedades de resistencia, zapateros, Barcelona, liberalismo

**ABSTRACT:** The paper examines the activism of Barcelona's cobblers between 1830 and 1860, as well as its economic, legal, political and cultural conditioning factors. In addition to creating their own cooperatives and workers' societies, the shoemakers became involved in local federations to oppose the growing precariousness of their working conditions, especially the development of piecework at home and the use of female and child labour. Although they adopted a conciliatory attitude towards their masters and affirmed their liberal convictions, they were only allowed to associate intermittently and with restrictions. The societies were a means of socialisation, which enabled the cobblers to acquire autonomous organisational experience and to begin to build a collective class identity. Although their social protagonism is confirmed, it cannot be concluded that they stood out for their radicalism.

**KEYWORDS:** Mutual Aid Societies, Resistance Societies, Shoemakers, Barcelona, Liberalism

---

<sup>1</sup> Université de Bretagne-Sud (Francia), ERIMIT - EA 4327 Université de Rennes 2 (Francia).  
[joel.delhom@univ-ubs.fr](mailto:joel.delhom@univ-ubs.fr)

Indudablemente, y sin necesidad de remontarse hasta la figura mítica de Ahasverus, el zapatero ha dejado un rastro peculiar en la historia sociocultural de Occidente. La misma sentencia “Zapatero, ¡a tus zapatos!” y sus equivalentes adaptados en otros idiomas de la máxima latina de Plinio el Viejo “*ne supra crepidam sutor iudicaret*” (*Historia natural*, Libro XXXV, § 22) indican que aquel solía opinar sobre asuntos que no le correspondían, actuando como un intelectual plebeyo. Como son numerosos los ejemplos literarios, daremos sólo uno. Ramón Pérez de Ayala toma como protagonistas en *Belarmino y Apolonio* (1921) a dos zapateros, que el crítico Amadeo de Castro presenta así: “*Belarmino, republicano de comité y orador espontáneo, acaba creándose un sistema filosófico, que bajo su apariencia burlesca no vale menos que otros muchos que perturbaron a la Humanidad durante siglos. [...] Apolonio padece la alucinación de la literatura. Rara será la ciudad provinciana que no haya tenido y tenga su Apolonio [...]*”<sup>2</sup>. El imaginario colectivo atribuía ciertas características al zapatero, a menudo retratado como un autodidacta racionalista interesado por las artes y un revoltoso. La atracción por la cultura originaría su disposición a la reflexión y al discurso crítico, que lo convertía potencialmente en una personalidad subversiva.

Divergen las interpretaciones de los observadores del siglo XIX. El sociólogo republicano socialista Joseph Barberet, autor de una obra monumental publicada entre 1886 y 1890 sobre el trabajo y los trabajadores en Francia, dedica un capítulo a los zapateros en el que enumera a los de mayor prestigio, desde el general ateniense Ifícrates hasta el reformador inglés George Fox. Describe a los zapateros urbanos como “pensadores” porque su trabajo rutinario y solitario en su domicilio favorecería la reflexión<sup>3</sup>. Entonces, ¿por qué otros oficios que compartían estas características laborales, los sastres, por ejemplo, no tenían la misma reputación y no produjeron tantas personas famosas? Su razonamiento no es convincente. Como la monotonía favorecería un juicio certero, Barberet, reformista convencido, concluye afirmando que los zapateros parisinos son política y socialmente moderados. Sin embargo, cita también la valoración, que él considera “algo exagerada”, emitida por Sensfelder en su *Histoire de la Cordonnerie* (París, 1846): “[...] los fabricantes de calzado, nuevos o viejos, siempre se han distinguido por un espíritu inquieto, a veces agresivo, y enormes disposiciones para la locuacidad. ¿Hay disturbios? ¿Surge un arengador de entre la multitud? Sin duda es un zapatero que viene a dar un discurso al pueblo [...]”<sup>4</sup>. ¿Podría explicarse tal divergencia de opinión por la evolución en cuarenta años de las condiciones laborales, especialmente la extensión del trabajo a domicilio? ¿Sería el aislamiento del operario un factor de moderación sociopolítica?

Si se toma como criterio el protagonismo social, los hechos parecen dar la razón a Sensfelder. El Comité Central de Londres de la Asociación Internacional de los Trabajadores (AIT) estuvo representado en el Congreso de Ginebra (1866) por una delegación de cinco artesanos en la que se encontraba un zapatero, y había otro en la delegación suiza; tanto en el Congreso de Lausana (1867) como en el

<sup>2</sup> A. de Castro, “Del nuevo arte de novelar. *Belarmino y Apolonio*”. *Nuevo mundo*, 4 de marzo de 1921, 25.

<sup>3</sup> J. Barberet, *Le Travail en France*. París: Berger-Levrault, 1889, t. V, 62.

<sup>4</sup> Trad. nuestra. *Ibidem*, 63-64.

de La Haya (1872) participaron delegados zapateros<sup>5</sup>. Varios militantes destacados ejercían este oficio, por ejemplo, en Francia, el editor anarquista Jean Grave (1854-1939) y el sindicalista revolucionario Victor Griffuelhes (1874-1922), secretario de la *Confédération Générale du Travail* (CGT) de 1901 a 1909. En España, dos zapateros figuraban en el núcleo madrileño fundador de la Sección española de la AIT: Francisco Mora, futuro secretario del Consejo de la Federación Regional Española (FRE) en 1870-1871 y Marcelino López. El oficio estuvo también representado en el primer Congreso Obrero Español de Sociedades de Resistencia reunido en junio de 1870 en Barcelona, congreso constitutivo de la FRE, por Zacarías Rabasa y Salvador Corduñels. Ambos se alinearon con la tendencia bakuninista y el segundo firmó el dictamen de rechazo de la acción política. Rabasa presidió dos sesiones y discursó en el acto de clausura del Congreso<sup>6</sup>. Los zapateros fueron después numerosos entre los principales militantes de la FRE en 1872, como se observa en su segundo Congreso, celebrado en Zaragoza en abril, en el que intervinieron José Pamias (delegado por Barcelona y miembro de la Alianza Internacional de la *Democracia Socialista* en 1870, una organización creada por Mijaíl Bakunin<sup>7</sup>), Víctor Pagés (secretario corresponsal de la comarca del Centro en el Consejo Federal) y Marcial Vela (integrante de la Junta Directiva de la sociedad zaragozana La Fraternidad), además de Francisco Mora<sup>8</sup>. Se podría añadir al catalán Martín Borrás, miembro del Comité de la Federación barcelonesa de la FRE en 1871 y director del periódico anarco-comunista de Gracia *Tierra y Libertad* en 1888, que no participó en este Congreso. También se ha señalado la radicalidad de los zapateros madrileños en la Edad Moderna<sup>9</sup>.

Los historiadores del siglo xx interpretan el activismo de los zapateros principalmente desde factores socioeconómicos<sup>10</sup>. Edward P. Thompson muestra que figuraban entre los más decididos promotores del asociacionismo obrero en Inglaterra y explica su "radicalismo extremo" en la década de 1820 por la degradación de sus condiciones laborales<sup>11</sup>. Eric Hobsbawm y Joan W. Scott aseguran que los zapateros fueron muy activos durante la Revolución francesa y la *Commune* (1871), y que figuraban entre los oficios más propensos a la huelga durante la *monarchie de Juillet* (1830-1848). La modificación de las

<sup>5</sup> J. A. Piqueras Arenas, "Trabajo artesano, industria y cultura radical en la época de la Primera Internacional". J. Paniagua, J. A. Piqueras y V. Sanz (ed.), *Cultura social y política en el mundo del trabajo*. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira - Fundación Instituto Historia Social, 1999, 169-173.

<sup>6</sup> V. M. Arbeloa, *I Congreso Obrero Español, Barcelona, 1870*. Madrid: [el autor], 1972, 228, 252-258, 320 y 327.

<sup>7</sup> En años posteriores Pamias se decantó por el socialismo y fue director del periódico *El Obrero* en Barcelona.

<sup>8</sup> *Actas del II Congreso de la Federación Regional Española (FRE) de la AIT*, ed. facsímil. Sabiñánigo: CGT Aragón, 2010, *passim*.

<sup>9</sup> J. A. Nieto Sánchez y V. López Barahona, "'Zapatero a tus zapatos', el radicalismo de los zapateros madrileños en la Edad Moderna". *Campesinos, artesanos, trabajadores Actas del IV Congreso de Historia Social de España, Lleida 12-15 de diciembre de 2000*. Lleida: Milenio, 2001, 343-356.

<sup>10</sup> Para una crítica de la radicalidad de los artesanos, véase R. Magraw, "El "artesano radical": nuevas reflexiones sobre esta categoría de la historia social". J. Paniagua, J. A. Piqueras y V. Sanz (ed.), *Cultura social y política...*, *op. cit.*, 125-147.

<sup>11</sup> E. P. Thompson, *La formación de la clase obrera en Inglaterra* [1963]. Barcelona: Crítica, 1989, 202 y 275.

relaciones laborales en un oficio caracterizado históricamente por la independencia de las unidades artesanas de producción y el control por parte del maestro con sus oficiales de la totalidad de las etapas de fabricación sería uno de los factores explicativos<sup>12</sup>. José A. Piqueras también considera que en los congresos de la AIT (1866-1872) “el protagonismo recayó en sectores tradicionales sometidos a una modificación de sus condiciones laborales y del sistema de valores culturales y de representaciones sociales que habían considerado como propio”<sup>13</sup>.

A continuación, se analiza la situación laboral, el asociacionismo y la ideología de los zapateros de Barcelona antes del Sexenio Democrático para averiguar cuál fue su protagonismo social y hasta qué punto son válidas estas hipótesis explicativas en su caso.

### *1. La degradación de las condiciones laborales*

Los decretos antigremiales de 20 de enero de 1834 y 6 de diciembre de 1836 abolieron los privilegios corporativos y declararon libre la industria, pero no suprimieron los gremios, sólo pusieron fin a su función reguladora sin afectar la de socorro. Según Juanjo Romero, en Barcelona, el gremio de oficiales zapateros –uno de los pocos gremios de mancebos separados de los de maestros– tenía más de 330 miembros hacia 1835 y ejercía un control laboral, especialmente mediante miembros liberados que inspeccionaban los talleres y cobraban sus jornales del gremio<sup>14</sup>. Las autoridades municipales favorecieron el asociacionismo patronal y prohibieron el de los operarios, quienes trataron de mantener su organización ocultándola en las cofradías preservadas por la legislación liberal. Esta situación dificultó el control del volumen de mano de obra en el oficio en vías de garantizar salarios decentes. La liberalización económica acarreó una precarización de la condición de los trabajadores y una proletarianización de las unidades productivas en determinados oficios, como el de zapatero, pues perdieron su independencia al pasar a formar parte de un sistema de subcontratación a manos de comerciantes o maestros mayores<sup>15</sup>. En Inglaterra, este proceso ha sido ampliamente estudiado por Thompson<sup>16</sup>.

Romero ha mostrado los efectos negativos de la libertad de la industria en el sector del calzado en Barcelona. Debido a la saturación del mercado local, “en 1838 el número de “fábricas” de zapatos cayó estrepitosamente en comparación con otros oficios respecto a fechas anteriores”, recuperándose el nivel de 1823 sólo “de forma momentánea en 1849”. Disminuyó en un 14% entre 1823 y 1860. Se observa también una continuidad en la propiedad de los talleres, tras un periodo de inestabilidad en los años treinta y cuarenta. En los cincuenta fracasaron muchos de los nuevos maestros y eran los antiguos los que poseían

---

<sup>12</sup> E. Hobsbawm y J. W. Scott, “Zapateros políticos” [1980]. E. Hobsbawm, *El mundo del trabajo. Estudios históricos sobre la formación y evolución de la clase obrera*. Barcelona: Crítica, 1987, 144-184.

<sup>13</sup> Piqueras Arenas, “Trabajo artesano...”, *op. cit.*, 171.

<sup>14</sup> J. Romero Marín, “Segmentación laboral y asociacionismo obrero. Barcelona, 1820-1855”. *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, XVII, 1999, 272 y 279.

<sup>15</sup> J. Romero Marín, *La construcción de la cultura del oficio durante la industrialización. Barcelona, 1814-1860*. Barcelona: Icaria - Universitat de Barcelona, 2005, 57, 112-116 y 279-280.

<sup>16</sup> E. P. Thompson, *La formación de la clase obrera... t. 1, op. cit.*, 251 sq.



en 1860 más de la mitad de las zapaterías de Barcelona<sup>17</sup>. Hubo, sin embargo, una progresiva especialización de los establecimientos para adaptarlos a una demanda socialmente diferenciada (popular, media, superior). A finales de los cincuenta, algunos ya exportaban a otras regiones y a América<sup>18</sup>. Por otra parte, el montaje del zapato por piezas favoreció una mayor subdivisión del trabajo y el empleo en algunas tareas de operarios poco cualificados. La especialización y la parcelación de la fabricación amplificaron la dependencia de las unidades satélites de un taller central y la disminución de los salarios. Globalmente, el sector se mantuvo en una fase preindustrial, sin mecanización que mejorara la productividad, con cierta autorregulación de los efectivos y preservación del aprendizaje. El tamaño de las unidades productivas apenas creció: generalmente cuatro o cinco trabajadores por taller, incluyendo al maestro<sup>19</sup>. También se mantuvo estable el número de zapateros: en 1854 rondaba los 1.500, aproximadamente como veinte años antes, un 0,8% de la población de la ciudad de Barcelona<sup>20</sup>. Los datos proporcionados por Ildefonso Cerdà son muy inferiores (604 operarios, el 0,3%), pero no contabilizan a todos los dueños de pequeños establecimientos y tampoco a las esposas e hijos de los maestros que intervenían en la fabricación<sup>21</sup>.

Detrás de una aparente estabilidad se oculta la expansión del trabajo a domicilio, especialmente el femenino e infantil de acabado del producto, consecuencia de una mayor división técnica de la fabricación y de jornales inferiores al mínimo vital<sup>22</sup>. La posesión de las herramientas confería a los zapateros una autonomía que les permitía trabajar en casa. Esto empeoró las condiciones laborales, dificultando aún más las resistencias solidarias, el control del volumen de la mano de obra y, por tanto, de su remuneración<sup>23</sup>. De ahí, entre otras razones socioculturales, la hostilidad de muchos oficiales zapateros al trabajo femenino<sup>24</sup>, peor pagado y no regulado, como también era el caso en Inglaterra desde los

<sup>17</sup> J. Romero Marín, *La construcción de la cultura del oficio...*, op. cit., 122, Cuadro 2, y 149-150 (cita: 149).

<sup>18</sup> A mediados del siglo gozaban de fama nacional los talleres de los maestros de Barcelona Tristany, Armengou y Burgalosa. N. Díaz y Pérez, *Memoria acerca de la fábrica de calzado de D. José Soldevila y Castillo*. Madrid, Impr. P. Montero, 1874, 7.

<sup>19</sup> J. Romero Marín, *La construcción de la cultura del oficio...*, op. cit., 138, 148 y 151-153.

<sup>20</sup> *Diario de Barcelona*, 2 de agosto de 1854, citado *ibídem*, 134-135.

<sup>21</sup> 534 zapateros varones (375 oficiales; 130 aprendices; 29 remendones) y 70 mujeres (51 oficiales; 19 aprendizas). I. Cerdá, "Monografía estadística de la clase obrera de Barcelona en 1856". I. Cerdá, *Teoría general de la urbanización y aplicación de sus principios y doctrinas a la reforma y ensanche de Barcelona*. [Madrid]: Instituto de Estudios Fiscales, 1968-1971), vol. 2, 616, 622 y 627.

<sup>22</sup> Sobre la importancia del trabajo femenino en la economía familiar, véase L. A. Tilly y J. W. Scott, *Les femmes, le travail et la famille* [1978]. París: Rivages, 1987, 129-173.

<sup>23</sup> J. Romero Marín, *La construcción de la cultura del oficio...*, op. cit., 87-88, 134-135, 138, 147-148. También Genís Barnosell, a partir del estudio de los carpinteros, observa un crecimiento de la producción no reglamentada que desestabilizaba el oficio y considera que "Al menos dos de las características del *sweated labour* o reventado se estarían desarrollando de manera importante: la menor calificación y la menor remuneración." G. Barnosell, "Relaciones conflictivas. Maestros y mancebos en Barcelona (1820-1856)". V. Sanz Rozalén y J. A. Piqueras Arenas (ed.), *En el nombre del oficio. El trabajador especializado: corporativismo, adaptación y protesta*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2005, 37.

<sup>24</sup> J. Romero Marín, "Trabajo femenino y resistencia artesana". C. Borderías (ed.), *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea, 1836-1936*. Barcelona: Icaria - Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2007, 39-59.

años treinta<sup>25</sup>. En 1856, Cerdà apuntaba que los zapateros siempre trabajaban por tarea a destajo y que el jornal era variable: el de los oficiales variaba de 8 a 17 reales según la clase de zapatos; los zapateros remendones cobraban de 7 a 8 rs.; las mujeres y niñas que cosían los cortes de calzado en talleres, de 2 a 3 rs.; las que trabajaban a domicilio en ribetear y guarnecer zapatos, de 1,50 a 2 rs., incontestable evidencia de una fuerte discriminación<sup>26</sup>. Al hacer depender la remuneración de la productividad individual, el destajo conduce a la autoexplotación, por ser ínfimo el precio unitario de la pieza trabajada. Los oficiales perdían así el control, propio de la actividad artesana, sobre los ritmos y condiciones del trabajo. Veamos si esta precarización acarreó una reacción colectiva de los zapateros.

## 2. Los impulsos asociacionistas

El Real Decreto de 30 de julio de 1836 ya había encomendado a los gobernadores civiles promover la asociación de los artesanos para el establecimiento de socorros mutuos, sin alterar la libertad de trabajo y la libre contratación<sup>27</sup>. Las sociedades de socorros mutuos, que extendían los mecanismos de solidaridad ofrecidos por los gremios, fueron oficialmente autorizadas por Real Orden de 28 de febrero de 1839<sup>28</sup>, pero las autoridades en Barcelona se mostraron bastante reticentes<sup>29</sup>. *Quedaban terminantemente prohibidas las sociedades de resistencia al capital (la primera forma del sindicalismo) y las coaliciones para modificar las condiciones de trabajo (huelgas). A principios de octubre del mismo año, los zapateros y los tejedores, fueron reprimidos por haber abandonado los talleres para exigir aumentos*<sup>30</sup>. La mayor libertad política de los años 1840-1843, dominados por los progresistas, permitió la eclosión legal de una organización obrera que ya debía de existir de forma embrionaria y clandestina en el período anterior, como lo supone Antonio Elorza<sup>31</sup>. Así se explicaría, en un contexto de denuncia de los efectos ruinosos del contrabando, el dinamismo observado en octubre de 1840 por *El Corresponsal*: “El espíritu de asociación cunde en los mancebos de todos los oficios, los zapateros [,] los curtidores, los cesteros, los carpinteros y otros han

<sup>25</sup> I. Prothero, *Radical artisans in England and France, 1830-1870*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997, 86.

<sup>26</sup> I. Cerdà, “Monografía estadística...”, *op. cit.*, 616, 622 y 645.

<sup>27</sup> C. Sola Ayape, “La Sociedad de Horneros ‘San Miguel’: un ejemplo de sociedad de socorros mutuos en la Zaragoza de mediados del siglo XIX”. S. Castillo (ed.), *Solidaridad desde abajo. Trabajadores y socorros mutuos en la España contemporánea*. [Madrid]: UGT - Centro de Estudios Históricos, [1994], 308.

<sup>28</sup> Para la legislación, véase M. R. Alarcón Caracuel, *El derecho de asociación obrera en España, 1839-1900*. Madrid: Ed. de la Revista de Trabajo, 1975.

<sup>29</sup> J. M. Ollé Romeu, *El movimient obrer a Catalunya, 1840-1843*. Barcelona: Nova Terra, 1973, 89-90.

<sup>30</sup> F. Olaya Morales, *Historia del movimiento obrero español (siglo XIX)*. Móstoles: Nossa y J. - Madre Tierra, 1994, 126.

<sup>31</sup> Adelantó “la hipótesis de que, aun en la clandestinidad, los tejedores mantenían su asociación desde 1836”. A. Elorza, “Los orígenes del asociacionismo obrero en España (datos sobre la Sociedad de protección mutua de tejedores de algodón de Barcelona, 1840-1855)”. *Revista de Trabajo*, 37, 1972, 127.

seguido el ejemplo [sic] de los tejedores, y ríanse Vds., hasta los muchachos limpiabotas han formado un convenio para hacer pagar más su trabajo”<sup>32</sup>.

Un bando de 1 de mayo de 1841 reglamentó las asociaciones de trabajadores y prohibió que organizaran huelgas. *Los obreros intentaban asociarse legalmente, pero las autoridades lo impedían con frecuencia, dado que ni la Constitución de 1837 ni la de 1845 garantizaba el derecho de asociación y de reunión. En repetidas ocasiones, éstas ordenaron la disolución de las sociedades de socorros mutuos que se habían constituido (21 de mayo de 1840; 9 de diciembre de 1841; 16 de enero de 1843; 23 de febrero de 1850; 29 de agosto de 1854; 21 de junio 1855) y en otras las volvieron a permitir bajo ciertas condiciones restrictivas (6 de enero de 1841; 29 de marzo de 1842; 25 de agosto de 1853; 30 de abril de 1855; 28 de diciembre de 1857; 26 de noviembre de 1859), por temer que fuesen el rostro público de una organización obrera encubierta, más aún después de las revueltas de 1848 y de la penetración del socialismo utópico*<sup>33</sup>.

En 1840, año en que se fundó en París la primera sociedad de socorros mutuos de los zapateros<sup>34</sup>, ya existía en Barcelona una Sociedad Protectora de Oficiales Zapateros, que había establecido un *taller cooperativo*<sup>35</sup>. En enero de 1841, abrió un segundo taller-tienda; ambos seguían existiendo en diciembre, aunque habían sido trasladados<sup>36</sup>. Estas iniciativas, que no exigían una importante inversión, precedieron el establecimiento fabril constituido en 1842 por la Sociedad de Tejedores, que fue el motor del asociacionismo en Barcelona<sup>37</sup>. Son casos precoces, dado que el cooperativismo fue sobre todo difundido en los años cincuenta y sesenta por los demócratas<sup>38</sup>. A finales de los cuarenta, las cooperativas ya eran bastante numerosas entre los zapateros de París y Londres, que trataban así de oponerse a las sociedades mercantiles que estimulaban la competencia entre los productores y hacían disminuir las tarifas<sup>39</sup>. Genís Barnosell también considera que en Barcelona “la nueva organización de muchos oficios en 1840 nacía en el contexto de una muy amplia conflictividad”<sup>40</sup>.

En una carta a los redactores de *El Constitucional*, el delegado de la Sociedad de Oficiales Zapateros, Simón Barquet, escribió que había sido “uno de los que más contribuyeron a la plantación de una sociedad entre los mismos, capaz de

<sup>32</sup> *El Corresponsal*, 22 de octubre de 1840, 2; citado en G. Barnosell, “Relaciones conflictivas”, *op. cit.*, 40.

<sup>33</sup> El Código Penal de 1848 reprimía la coligación para encarecer o abaratar el precio del trabajo. Ollé Romeu, *El moviment obrer a Catalunya*, *op. cit.*, 89-99. Sola Ayape, “La Sociedad de Horneros...”, *op. cit.*, 311.

<sup>34</sup> Barberet, *Le Travail en France*, *op. cit.*, 173.

<sup>35</sup> J. M. Ollé Romeu, *El moviment obrer a Catalunya*, *op. cit.*, 49-50.

<sup>36</sup> *El Constitucional*, 17 de enero y 25 de diciembre de 1841, 4. También en 1840, treinta cesteros alquilaron un local ante la negativa de sus maestros de aumentar la tarifa. Barnosell, “Relaciones conflictivas...”, *op. cit.*, 41.

<sup>37</sup> La Sociedad de Tejedores había sido creada en mayo de 1840. Elorza, “Los orígenes del asociacionismo...”, art. cit., 144-145.

<sup>38</sup> Fernando Garrido, que fue precursor, escribía en 1879: “Cerca de cuarenta años hace ya que comenzamos en España la propaganda de los principios societarios [...]”. F. Garrido, *La cooperación*. Barcelona: Impr. de Oliveres, 1879, 6.

<sup>39</sup> Prothero, *Radical artisans...*, *op. cit.*, 160.

<sup>40</sup> Barnosell, “Relaciones conflictivas...”, *op. cit.*, 42.

hacer contener a los maestros en el círculo de sus deberes”<sup>41</sup>. El 1 de enero de 1841, participó en la creación de una federación de asociaciones de socorros mutuos, siendo nombrado secretario de su Junta Central Directiva<sup>42</sup>. Pere Solà ha destacado la “funcionalidad social cohesionadora” de las sociedades de socorros mutuos y la “confusión de finalidades” entre las sociedades de oficio, las cooperativas y las sociedades mutualistas después de 1880; también Jordi Ibarz ha subrayado, en el caso de los estibadores, la alternancia o la simultaneidad de las funciones sindical y asistencial<sup>43</sup>. Es obvio que las finalidades múltiples del asociacionismo obrero posterior a 1860 ya tenían antecedentes en los años cuarenta. Poco después, Barquet fue acusado de malversar fondos y destituido de su cargo, como lo había sido del que ocupaba en la Sociedad de Zapateros<sup>44</sup>. El 28 de febrero de 1841, Elías Campdelacreu, Poncio Ripoll y Juan Soler firmaron como representantes de los zapateros una exposición suscrita por doce sociedades titulada *Las clases trabajadoras asociadas a los diputados a Cortes y particularmente a los de la antigua Cataluña*<sup>45</sup>. Es probable que Campdelacreu sustituyera a Barquet como delegado de los zapateros en la Junta Central Directiva de las Asociaciones de Socorros Mutuos, dado que el 30 de marzo firmó un manifiesto de la Junta dirigido a la Asociación de Tejedores. El 16 de junio también figuraba con Benito Gené, por los zapateros, entre los firmantes de una exposición de trece sociedades al Regente Espartero<sup>46</sup>.

Aunque en 1840 y 1841 unas comisiones mixtas elaboraron, bajo los auspicios de las autoridades políticas, varios convenios colectivos en el sector textil<sup>47</sup>, a partir de 1843, año de la victoria de los moderados, el movimiento obrero sobrevivió en la clandestinidad durante casi una década<sup>48</sup>. El 23 de febrero de 1850, el Gobernador civil Fermín Arteta volvió a legalizar la Sociedad de Tejedores, pero prohibiendo las coaliciones. Se han conservado dos estatutos de la Sociedad de Oficiales Zapateros que existió en 1852: el *Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Oficiales Zapateros* y el *Reglamento de la Asociación [de] Oficiales Zapateros* (Barcelona, Impr. de Oliveres, 1852, 8 págs. en ambos casos)<sup>49</sup>. No se trata de dos asociaciones distintas, como lo sugiere la titulación (Ilustración).

<sup>41</sup> *El Constitucional*, 30 de abril de 1841, 4.

<sup>42</sup> La federación impulsada por los tejedores reunía diez oficios; su presidente era carpintero. Ollé Romeu, *El moviment obrer a Catalunya*, op. cit., 171 y 212-214. Elorza, “Los orígenes del asociacionismo...”, art. cit., 130.

<sup>43</sup> P. Solà i Gussinyer, “El mutualismo contemporáneo en una sociedad industrial. Anotaciones sobre el caso catalán (1880-1939). S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo*, op. cit., 71 y 75. Jordi Ibarz Gelabert, “El Montepío de San Pedro Pescador y las sociedades de socorros mutuos de los estibadores de Barcelona (1890-1939)”. *Ibidem*, 107 y 110.

<sup>44</sup> Ollé Romeu, *El moviment obrer a Catalunya*, op. cit., 50. Barquet defendió su honor en la carta al *Constitucional* del 30 de abril de 1841 (pág. 4); un comunicado anónimo publicado el 5 de mayo (pág. 3) salió también en su defensa.

<sup>45</sup> Ollé Romeu, *El moviment obrer a Catalunya*, op. cit., 214-223.

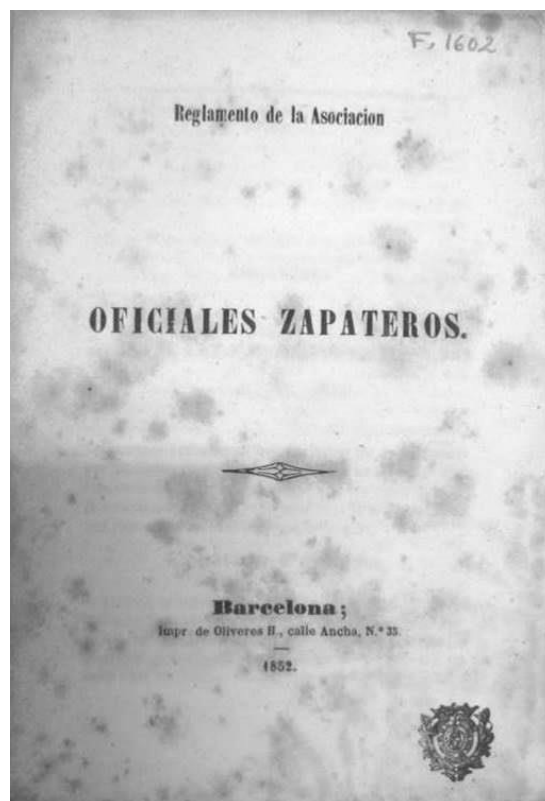
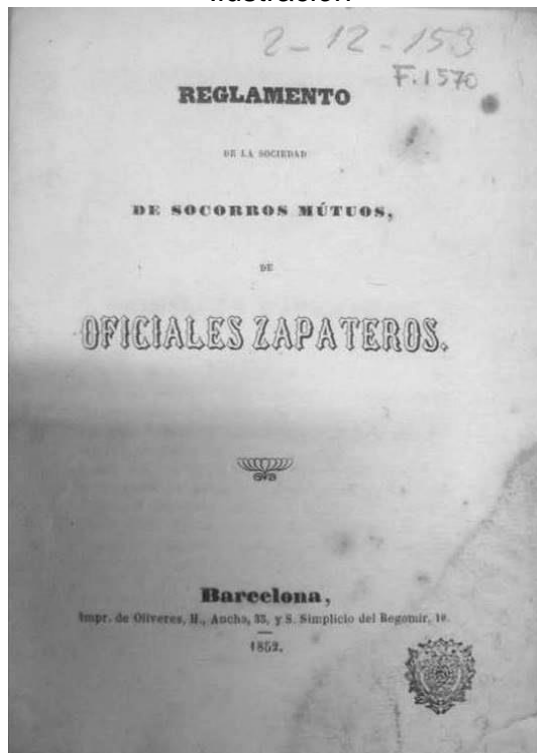
<sup>46</sup> *Ibidem*, 41, 223 y 229-233.

<sup>47</sup> Una selección de ellos, *ibidem*, 385-400.

<sup>48</sup> Elorza, “Los orígenes del asociacionismo...”, art. cit., 156-157. Olaya Morales, *Historia del movimiento obrero...*, op. cit., 147.

<sup>49</sup> Se encuentran en la Biblioteca de Letras de la Universitat de Barcelona.

Ilustración



Portadas de los Reglamentos de la Sociedad de Socorros Mutuos y de la Asociación de Oficiales Zapateros (Barcelona, Impr. de Oliveres, 1852)  
Biblioteca de Letras de la Universitat de Barcelona

A diferencia del primero, el segundo lleva la fecha 29 de julio de 1852 y las firmas de los solicitantes: Gervasio del Campo, Fernando Berenguer y Miguel Sadó (p. 7). Fue aprobado por el Gobernador civil Martín de Foronda el 25 de noviembre, y sustituye muy probablemente el primero: “[...] el siguiente Reglamento reformado que los individuos de la Asociación de socorros mutuos bajo la invocación de S. Crispín han sustituido al que les regía” (p. 3). Se puede suponer que el primero había sido rechazado por no cumplir ciertas normas legales y morales. En efecto, los artículos de ambos son muy parecidos, salvo que en el segundo desaparece la mención de “socorros mutuos” en el nombre y se introducen referencias religiosas que no figuran en el primero: “S. Crispín” (p. 3), “pagar religiosamente” (art. 3); “santo Hospital” (art. 11). Así, según parece, se borraban todas las huellas del proceso de secularización de la vida social<sup>50</sup> y de la influencia que pudo ejercer el socialismo utópico en el asociacionismo obrero<sup>51</sup>, presentándose los esfuerzos de solidaridad laica con los tintes propios de la beneficencia católica. La aprobación fue condicionada a seis “prevenciones” del Gobernador (p. 8), de gran interés para apreciar la voluntad de control de la autoridad, que califica la Asociación de “Monte-pio” (5ª prevención). Además de tener que informar al Gobierno civil de las personas que dirigen la Asociación cuando es renovada la Junta Directiva (1ª. prev.), se estipula que “no podrán celebrarse reuniones sin que las presida el Alcalde” (2ª. prev.). Se restringe también el campo de aplicación del objeto de la Sociedad prescribiéndose que sólo podrán ser socorridos los asociados “en caso de imposibilidad física y no en el de quedar sin trabajo” (4ª. prev.). Se limita estrictamente a Barcelona su radio geográfico de intervención “sin poder extenderse [sic] fuera del término jurisdiccional ni admitir en su seno individuos de otros pueblos” (5ª prev.). Es de notar igualmente la imposición de una obligación de fianza, que podía representar una dificultad para los oficiales organizadores en el momento de iniciar el funcionamiento de la Sociedad y de renovar su Junta: “Que todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos estén sugetos [sic] a la prestación de fianzas a satisfacción de los socios” (3ª prev.). Las autoridades querían evitar que la Asociación ocultase objetivos de reivindicación social o política.

Lo confirma el análisis comparativo de los artículos que componen las dos versiones de los estatutos. La cuota semanal, fijada inicialmente en 9 cuartos<sup>52</sup> en el *Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos* (art. 2), con posibilidad para la Junta de aumentarla o disminuirla, fue establecida en 12 cuartos en el *Reglamento de la Asociación* sin referencia a una posible modificación (art. 3), lo que probablemente tuvo como consecuencia una reducción del número

<sup>50</sup> Ya había empezado la “autonomización del componente obrero frente a las tutelas de eclesiásticos o de notables” que señala Ralle en el período posterior. M. Ralle, “La función de la protección mutualista en la construcción de una identidad obrera (1870-1910)”. S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo*, op. cit., 426.

<sup>51</sup> En Barcelona predominó la corriente cabetista, con Narciso Monturiol entre otros. Los zapateros de Barcelona ayudaron a Monturiol, inventor del submarino Ictineo, en sus proyectos hacia 1859. Hobsbawm y Scott mencionan también que los zapateros parisinos eran partidarios de Etienne Cabet. Elorza (Sel.), *Socialismo utópico español*. Madrid: Alianza Ed., 1970, 100-105. Hobsbawm y Scott, “Zapateros políticos”, op. cit., apartado III.

<sup>52</sup> En 1840, el Reglamento de la Sociedad de Mutua Protección de Tejedores de Algodón de Barcelona fijaba en seis cuartos la cuota semanal de los socios. Elorza, “Los orígenes del asociacionismo...”, art. cit., 126.

potencial de socios, aunque tenía la virtud de consolidar la capacidad financiera de la Sociedad. No fue conservado en el segundo el art. 8 del primero, que rezaba: “Cuando se crea oportuno se establecerá un sistema de socorro a los individuos que por causas independientes de su voluntad quedaren sin trabajo. Asimismo, será indemnizado con la cantidad que prudencialmente señalará la dirección, el socio que perdiese su jornal ocupándose en asuntos de la Sociedad”. La última frase se refiere a la tradición de los *liberados* ya mencionada. Michel Ralle ha observado con acierto que la indemnización del jornal señala la “centralidad de la preocupación por el derecho al trabajo” y concluye que “el montepío obrero en España no se puede interpretar, pues, a partir del papel reformista aparentemente proclamado por su función de socorro mutuo, sino que habría que situarlo como una de las contestaciones al problema del paro junto con otras más ofensivas –reparto del trabajo, monopolio de la colocación por el sindicato, etc.”<sup>53</sup>. Ambas redacciones de los Reglamentos incluyen el socorro de 6 reales diarios por un período de 30 días en caso de enfermedad (art. 9), así como de estancia en el hospital (art. 11) con la excepción de las enfermedades crónicas y de “las llamadas voluntarias” (art. 12). También se preveía el socorro por incapacidad laboral permanente, obviamente limitado por las posibilidades financieras de la Sociedad (art. 13).

A pesar de algunas modificaciones restrictivas, destaca el funcionamiento democrático de la Asociación. Su dirección descansaba en una Junta Directiva (director, tesorero, secretario contador) asesorada por una Junta Consultiva integrada por los representantes de las secciones de 30 a 40 individuos en que se dividía la Sociedad (arts. 15 a 19). Los cargos eran obligatorios y por un año; sin embargo, la mención de la gratuidad del desempeño desapareció de la segunda redacción (arts. 20 y 21). Cada sección nombraba también a dos auxiliares, además de su representante, “encargados de procurar la puntualidad en todos los actos de los socios y de visitar a los enfermos” a pedido del director (arts. 16-17). En la segunda redacción, se ha suprimido la libertad de la asamblea general de socios para modificar el Reglamento, estipulada en los arts. 17 y 21. Igualmente fue suprimida la posibilidad de votación por sección para adoptar resoluciones (art. 23). El Gobierno civil evitaba así que la Sociedad esquivase las leyes o su supervisión. La Junta Directiva tenía que presentar a la asamblea general, previo permiso de la autoridad, las cuentas de su gestión 8 días antes del fin de su mandato (arts. 19, 20, 31 y 36). En la segunda redacción, la posibilidad que tenía cualquier socio de revisar las cuentas algunos días antes (art. 36) fue sustituida por la convocatoria de una “junta de contabilidad” nombrada por los representantes y auxiliares (art. 32). También fueron suprimidas las preconizaciones de orden para el uso de la palabra en las reuniones, que figuraban en la primera redacción (art. 35). Los artículos dedicados a la renovación de los cargos fueron modificados, quizás con una intención simplificadora, pero resulta menos precisa su redacción en lo que concierne el proceso de votación. Quince días antes del fin del mandato de los representantes y de los auxiliares, las secciones se reunían en fechas diferentes bajo la presidencia del director para proceder a nuevas elecciones. Los elegidos formaban la mesa encargada de presidir la elección de la Junta Directiva por los socios y el escrutinio se realizaba al día siguiente del cierre de la elección en

---

<sup>53</sup> Ralle, “La función de la protección mutualista...”, *op. cit.*, 431-432.

presencia de los socios (arts. 29-30). El examen comparativo de los dos Reglamentos muestra que el Gobernador civil restringió considerablemente las ambiciones de la Sociedad y la autonomía de los socios para regularla.

Tras la huelga general de los tejedores, en abril de 1854, diecinueve sociedades de Barcelona, incluida la de zapateros, entregaron una exposición al Capitán general Ramón La Rocha solicitando su mediación en los conflictos y que les fuera definitivamente garantizado el derecho de asociación<sup>54</sup>. El zapatero José Elías, representó su oficio con el cargo de vocal en la Junta Central de Directores de la Clase Obrera, creada en enero de 1855 por treinta sociedades, que tenía una función de coordinación, de relación con el Gobierno civil y de mediación con los fabricantes en caso de conflicto<sup>55</sup>. En marzo de 1855, *firmó un* Manifiesto *para exigir el* derecho de asociación<sup>56</sup>. En cambio, los zapateros no firmaron la declaración prudente de veintitrés sociedades en mayo de 1855, en reacción al bando del Gobernador civil de 30 de abril que restringía nuevamente su actividad<sup>57</sup>. Éstas reafirmaban su fidelidad a las autoridades y al mantenimiento del orden público, renunciando a toda finalidad reivindicativa<sup>58</sup>. Faltan datos para determinar si la abstención de los zapateros era motivada por una mayor radicalidad en sus planteamientos. Entre agosto de 1854 y abril de 1855, habían sido negociados varios convenios colectivos favorables a los trabajadores, gracias a la nueva política conciliadora de los Gobernadores civiles Pascual Madoz y Cirilo Franquet<sup>59</sup>. Merece también ser recordado que por aquellos años Barcelona fue el escenario de las dos primeras huelgas generales de la historia de España, iniciadas por los tejedores (23 de marzo-3 de abril de 1854 y 2-10 de julio de 1855), y que en mayo de 1855 fue celebrado el primer debate en las Cortes sobre la cuestión social en Cataluña. La segunda huelga fue declarada porque habían sido disueltas las asociaciones obreras por el Capitán general Juan Zapatero en un bando de 21 de junio y, por tanto, los convenios colectivos en el sector textil dejaron de cumplirse. Lejos de garantizar el derecho de asociación, el gobierno prohibió las sociedades obreras y los montepíos el 31 de abril de 1857.

Finalmente, por Real Orden de 10 de junio de 1861, los montepíos fueron declarados de utilidad pública y el Gobernador civil de Barcelona, Ignacio Llasera publicó una ordenanza el 16 de agosto para reglamentarlos, limitando estrictamente su campo de acción. A partir de septiembre de 1864, tras haberse

<sup>54</sup> Elorza, "Los orígenes del asociacionismo...", art. cit., 156-157.

<sup>55</sup> Romero Marín, "Segmentación laboral...", art. cit., 243-248.

<sup>56</sup> Publicado en *El Barcelonés*, 17 de marzo de 1855, 1, y citado por J. Benet y C. Martí, *Barcelona a mitjan segle XIX. El moviment obrer durant el Bienni Progresista (1854-1856)*. Barcelona: Curial, 1976, vol. 1, 635.

<sup>57</sup> Sólo se admitieron las finalidades filantrópicas y los obreros que abandonaban su trabajo eran condenados a multas de 5 a 50 reales o penas de prisión de 1 a 5 días; los que se coaligaban para aumentar el jornal, a penas de arresto y multas de 10 a 100 duros. Olaya Morales, *Historia del movimiento obrero...*, op. cit., 176-177 y 189 n. 36.

<sup>58</sup> En Benet y Martí, *Barcelona a mitjan segle XIX*, op. cit., 662-664.

<sup>59</sup> El 26 de septiembre de 1854, Madoz exigió que le fueran enviados los estatutos de las sociedades obreras y así lo hicieron 69 sociedades de la ciudad de Barcelona. J. Benet y C. Martí señalan que los estatutos de la Sociedad de Zapateros se encontraban en los oficios de la Alcaldía de septiembre de 1854, legajo n° 901. Desgraciadamente, este expediente falta en el depósito documental del Arxiu Municipal Contemporani de Barcelona, según nos comunicaron. *Ibidem*, 502.



restringido nuevamente el derecho de asociación y reunión durante algunos meses, se aplicó una política más liberal que permitió la reorganización de las sociedades obreras, constituyéndose una veintena de ellas entre 1864 y 1866<sup>60</sup>.

Además de los impedimentos legales, existían algunas trabas socioeconómicas al desarrollo de un asociacionismo de clase entre los obreros zapateros. Según Juanjo Romero, “la subcontratación situaba al pequeño maestro al mismo nivel que sus oficiales: en el lado del trabajo frente al capital. Otro obstáculo más para que los oficiales viesan en sus maestros –buena parte de ellos– un claro enemigo de clase. No era extraño, entonces, que pequeños maestros y oficiales de esos oficios –zapateros, sastres, aquellos vinculados a la seda y, en menor medida, carpinteros– aparezcan juntos en hermandades de socorros mutuos”<sup>61</sup>. Gérard Brey sugiere igualmente que el mutualismo podría haber constituido un freno a la toma de conciencia de clase en la medida en que podía “contribuir a mantener una cohesión en el taller entre maestro y oficiales”<sup>62</sup>. Los pequeños maestros podían incluso participar de la conciencia obrera, ya que, durante la primera mitad del siglo, los maestros zapateros conformaban un grupo bastante pobre al juzgar por las contribuciones que pagaban, inferiores al promedio general abonado por los artesanos<sup>63</sup>. Los oficiales igualmente podían identificarse con los pequeños maestros porque existía cierta movilidad social que les permitía acceder a la independencia laboral, aunque este paso era a menudo una estrategia de supervivencia más que una promoción social<sup>64</sup>. Por otro lado, las divergencias entre maestros pobres y maestros acomodados impidieron la formación de una clase patronal cohesionada<sup>65</sup>. Así, Francesc Martínez ha observado cómo, en Valencia, se dividió en dos corporaciones en 1861 y numerosos maestros quedaron “condenados a trabajar como zapateros de remiendos”<sup>66</sup>.

### 3. Consideraciones políticas y culturales

Queda por ver qué ideas defendían los zapateros. En un sector como el de la fabricación de calzado, caracterizado por la discontinuidad en la demanda de mano de obra, el objetivo de los talleres cooperativos no era únicamente resistir a la proletarización, proporcionar trabajo a algunos parados o mejorar el precio y la calidad del calzado que se vendía, sino también proponer a los obreros una forma práctica de emancipación colectiva frente a los abusos de los maestros, una experiencia de compañerismo solidario y autónomo. Por consiguiente, al menos entre algunos líderes, ya estaba en gestación cierta conciencia de clase fundamentada en la comprensión de su común explotación como productores. Según Josep M<sup>a</sup>. Ollé, los trabajadores organizados en esta época aspiraban a

<sup>60</sup> *Ibidem*, 194 y 201-208.

<sup>61</sup> Romero Marín, “Segmentación laboral...”, art. cit., 259. En Valencia, la Sociedad Filantrópica de Zapateros estaba abierta a maestros y oficiales. F.-A. Martínez Gallego, “Disolución gremial y constitución societaria: los términos del vínculo. Valencia, 1834-1868”. S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo*, op. cit., 61-62.

<sup>62</sup> Gérard Brey, “Mutualismo popular y mutualismo obrero en Galicia (1841-1916)”. S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo*, op. cit., 254.

<sup>63</sup> Romero Marín, *La construcción de la cultura del oficio...*, op. cit., 147 y 152-154.

<sup>64</sup> Prothero, *Radical artisans...*, op. cit., 62.

<sup>65</sup> Romero Marín, “Segmentación laboral...”, art. cit., 269 y 275.

<sup>66</sup> Martínez Gallego, “Disolución gremial...”, op. cit., 61-62.

una mayor equidad en el reparto de los beneficios de la producción y, si bien admitían la libertad económica, denunciaban la explotación: consideraban inmoral que el salario no permitiera satisfacer las necesidades básicas de una familia. La percepción que los oficiales tenían de la clase patronal era dual o ambivalente, por pensar algunos que era la enemiga irreconciliable de la clase trabajadora, de ahí la necesidad de la lucha social, y muchos otros que existía una comunidad de intereses entre ambas, por lo que se imponía construir una relación armoniosa. Los dirigentes de las sociedades de zapateros no veían el desarrollo industrial como una amenaza, por no ser directamente impactados por él y por creer en el progreso de la humanidad. La unión y organización por sí mismos de los obreros no sólo les debía procurar mejoras materiales, sino que éstos albergaban la esperanza de lograr así una elevación cultural y técnica de la clase productora. En cuanto a los medios de acción, se privilegiaba la negociación, pero se aceptaba también la huelga disciplinada<sup>67</sup>, insistiéndose en el respeto del orden público –como igualmente se respetaba la religión–, aunque parece que existieron minorías más radicales contrarias a la propiedad privada<sup>68</sup>.

El zapatero Simón Barquet se definía como un auténtico liberal<sup>69</sup>. También apunta Elorza que, en 1841, el vocabulario de Juan Muns, el director de la Sociedad de Protección Mutua de Tejedores de Algodón de Barcelona “pertenecía al liberalismo político, si bien expresando claramente la exigencia de su superación”. Muns proponía la emancipación de los trabajadores mediante la solidaridad y la asociación<sup>70</sup>. Refleja esta ideología la ya mencionada exposición de febrero de 1841, donde las sociedades barcelonesas explicaban a los diputados las razones de su asociación. Es un documento excepcional para entender las concepciones de los trabajadores organizados de la época:

*En buena hora que cada cual por sus esfuerzos y medios procure el aumento de su fortuna, porque es la ley de la libertad individual, que los operarios respetan y quieren sea respetada en ellos; pero cuando se introduce un sistema, que con muy raras excepciones [sic], nunca mejora la condición, ni siquiera doméstica de los operarios, al propio tiempo que por vías mágicas se reproducen con celeridad asombrosa las cantidades en metálico, se ensanchan y engrandecen los establecimientos de todas las clases de industria, se alarman también los que consumen sus vidas encorvados en los campos, laboratorios, talleres, tornos, tintes, cajas, prensas, fraguas, telares, máquinas, etc. y el instinto les lleva al ecsamen [sic] y a la combinación de sus posibles para procurar alguna ventaja: mancomunan su único capital, no para destruir el de los maestros, porque se suicidarán, no para presentarlo en competencia, porque no puede haberla en los que van a un mismo fin; sino para establecer la armonía equitativa que debe ecsistir [sic] en cuanto está relacionado, si no se quiere que se desplome todo a la vez<sup>71</sup>.*

<sup>67</sup> Véase el Reglamento de la Sociedad de Mutua Protección de Tejedores de Algodón de Barcelona citado por Elorza, “Los orígenes del asociacionismo...”, art. cit., 126.

<sup>68</sup> Ollé Romeu, *El moviment obrer a Catalunya*, op. cit., 59-65.

<sup>69</sup> *El Constitucional*, 30 de abril de 1841, 4.

<sup>70</sup> Elorza, “Los orígenes del asociacionismo...”, art. cit., 138.

<sup>71</sup> *Las clases trabajadoras asociadas a los diputados a Cortes y particularmente a los de la antigua Cataluña*, 28 de febrero de 1841. Ollé Romeu, *El moviment obrer a Catalunya*, op. cit., 216-217.

El aumento del paro, que atribuían a la competencia de los productos extranjeros, influyó en la asociación de los trabajadores, quienes se elevaban contra los que afirmaban –entre ellos el Instituto Industrial de España– que las asociaciones eran politizadas y manipuladas por agentes de países rivales. Las sociedades obreras reclamaban la “protección equitativa” del gobierno, es decir, “una protección que anime e inspire confianza al capitalista y al operario, sin que ninguno esté supeditado”<sup>72</sup>. En la exposición dirigida al Regente en junio, escribían: “Es de consideración el número de operarios que están sin trabajo, y si no se han manifestado ya como una calamidad pública, débese indudablemente a las asociaciones de socorro mutuo”<sup>73</sup>. Éstas, pues, aparecen como una garantía del orden social. También exponían en febrero los beneficios materiales y “morales” que sacaban de su unión, concebida como una panacea para la dignificación y la emancipación. Un societarismo justificado como factor de ascenso social y de “civilización” con los argumentos propios del liberalismo:

*Por las asociaciones tiene el operario aplicado y la familia del honrado trabajador, asegurada la subsistencia en las estaciones de escasez de faena y en las enfermedades y contratiempos particulares; y esta circunstancia por sí sola, es la mejor apología de los asociados y la sólida garantía que apetecer pudiera un Gobierno liberal. En las conferencias que llevan consigo las reuniones, se acostumbra los operarios a tratar de sus intereses relacionados con otros; discurren y raciocinan sobre los medios de mejorar los suyos, y por aquí se desliza insensiblemente entre ellos conocimientos [en] que aún no habían fijado su imaginación, y se crea como sin intención el estímulo individual, el adelanto consecuente y la perfección de los trabajos: también se preparan los ánimos a recibir mejoras, que antes de discurrir y raciocinar, se tienen por males efectivos. [...] a impulsos de la acción de la sociedad algunos sujetos de genio, que yacían en la abyecta clase jornalera, se ven ya con su establecimiento, pequeño en el día, pero grande en el porvenir; el espíritu de asociación ha ensanchado y puesto en movimiento corazones y entendimientos que estaban confundidos. [...] en resumen, así se establece una mejor división en el trabajo, una mayor equidad en las ganancias, que es la solución del problema entre operarios y capitalistas, y la base indestructible del orden social*<sup>74</sup>.

No podía faltar, entre sus principales reivindicaciones dignificadoras, el acceso a la educación primaria gratuita<sup>75</sup> para niños y adultos a fin de “que puedan aprender fuera de las horas de trabajo ellos y sus hijos e hijas [subrayado nuestro], lo necesario para desarrollar la inteligencia, lo preciso para fijar la mente y raciocinar sobre el trabajo, a fin de adquirir aquel porte y maneras que les prepare la entrada sin ser desdeñados en los actos de la sociedad”<sup>76</sup>. Los

<sup>72</sup> *Ibidem*, 221.

<sup>73</sup> *Ibidem*, 230.

<sup>74</sup> *Ibidem*, 218.

<sup>75</sup> En 1821, durante el Trienio Liberal, se había aprobado la primera ley de instrucción pública en España, pero su vigencia fue corta y no tuvo posteridad. La Ley General de Instrucción Pública (Plan Pidal) de 1845 es posterior a la exposición citada. Sobre la ley de 1821, véase P. García Trobat, “Escuelas para niños y escuelas para niñas en el Trienio liberal”. *Historia Constitucional*, 21, 2020, 138-169.

<sup>76</sup> *Las clases trabajadoras asociadas...* Ollé Romeu, *El moviment obrer a Catalunya*, op. cit., 218-219.

oficiales eran partidarios de juntas mixtas para solucionar los conflictos laborales<sup>77</sup> y certificaban que sus sociedades “ninguna idea abrigan contra la propiedad y libertad individual”<sup>78</sup>. Esta insistencia sugiere *a contrario* que la crítica de la propiedad privada realizada por los socialistas utópicos ya había empezado a penetrar entre los obreros. Terminaban su exposición declarando, con gran lucidez sociohistórica: “[El pueblo] cansado de esperar y desengañado de teorías y sistema bastardos, sólo se satisface con resultados inmediatos y palpables: las asociaciones han acreditado estos resultados, y difícil por no decir imposible, será hacerles renunciar a las ventajas que han saboreado. [...] las asociaciones como elemento de vida para la clase trabajadora son ya inseparables de los lugares donde el trabajo se fomente”<sup>79</sup>. Sin embargo, la intermitencia del derecho a una existencia legal no permitía la consolidación de la organización corporativa aun cuando sólo tenía una finalidad filantrópica.

En los años cincuenta, la ideología liberal seguía caracterizando un asociacionismo obrero opuesto a la violencia, que percibía el derecho de asociarse como un derecho natural y una necesidad vital. Lo demuestra el Manifiesto armonicista de marzo de 1855:

*La clase obrera quiere justicia, tranquilidad, buena armonía entre trabajadores y fabricantes; porque sólo así puede haber trabajo abundante y lucrativo [...]. La clase obrera quiere la consolidación de un gobierno liberal; porque la experiencia le ha enseñado que sólo a su sombra puede hacer valer sus derechos y respetar su dignidad de hombre. La clase obrera quiere también que se le reconozca, se permita el libre, libérrimo derecho de asociación, porque sobre ser un derecho éste que por su sola cualidad de hombres les es debido ya, la experiencia les ha enseñado asimismo que sólo por medio de él pueden en ocasiones librarse de reprobables e incalificables abusos*<sup>80</sup>.

En la *Exposición de la Clase Jornalera a las Cortes Constituyentes* de diciembre de 1855, los trabajadores volvían a manifestar su deseo de negociar convenios colectivos con los maestros. En cambio, es inédita la denuncia del trabajo femenino e infantil, al deplorar tener que “mandar al taller a [sus] esposas, con perjuicio de la educación de [sus] hijos; sacrificar a estos mismos hijos a un trabajo prematuro”. Seguían aludiendo a las ventajas del cooperativismo e insistían en la necesidad de la instrucción, pidiendo además “organizar la enseñanza profesional”<sup>81</sup>. La proclamada y más o menos obligada adhesión a la ideología liberal en dichas exposiciones no invalida la hipótesis de una influencia

<sup>77</sup> Un bando de 22 de mayo de 1840 quiso frenar la acción de resistencia de los trabajadores inaugurando una comisión de arbitraje en caso de conflicto. El 8 de enero de 1841 fue establecido en el sector textil, según Elorza, el “primer comité paritario de la historia laboral española”. Elorza, “Los orígenes del asociacionismo...”, art. cit., 128 y 131.

<sup>78</sup> *Las clases trabajadoras asociadas...* Ollé Romeu, *El moviment obrer a Catalunya*, op. cit., 222-223. En la exposición al Regente de junio, escribían igualmente: “[...] jamás la sociedad ha atentado, y nunca atentará contra los intereses particulares, ni el orden público, y si alguna vez se interesan sus individuos en la parte política, será para sostener las instituciones liberales, para acudir a su defensa cuando peligran [...]”, *ibidem*, 231.

<sup>79</sup> *Ibidem*, 222-223.

<sup>80</sup> Publicado en *El Barcelonés*, 17 de marzo de 1855, 1, citado por Benet y Martí, *Barcelona a mitjan segle XIX*, op. cit., vol. 1, 635.

<sup>81</sup> *Ibidem*, vol. 2, 243-247.

socialista, por lo menos después de 1848, como fue el caso en Valencia<sup>82</sup>, si se toma en consideración la importancia en la doctrina de Cabet de la educación y moralización de la clase trabajadora, de la propaganda pacífica y del respeto a las instituciones y al orden público<sup>83</sup>.

Es difícil evaluar el grado de instrucción de los zapateros de Barcelona. José Elías firmó la *Exposición de la Clase Jornalera a las Cortes Constituyentes* “con una caligrafía pasable”, según la apreciación de Josep Benet y Casimir Martí<sup>84</sup>. Juanjo Romero considera que ostentaban en 1855 un 69,3% de “letrados”, uno de los mayores índices entre los trabajadores<sup>85</sup>. Datos posteriores sugieren que tenían aptitudes superiores al promedio. En efecto, las estadísticas de la FRE muestran, en 1872, que, en la Sociedad de Zapateros de Manresa integrada por 19 obreros y 3 aprendices, sabían leer y escribir 7 (31,8%), sólo leer 11 (50%), y 4 (18,2%) no sabían leer ni escribir; por consiguiente, el 81,8% tenía capacidad lectora<sup>86</sup>. Los datos de otras regiones españolas confirman el relativamente elevado índice de alfabetización de los zapateros. En Sevilla, de los 227 federados sabían leer y escribir 90 (39,6%), sólo leer 110 (48,4%), y 27 (11,9%) no sabían; por consiguiente, podían leer el 88%, el porcentaje más alto de un total de nueve oficios. Los resultados en Sanlúcar de Barrameda son aún más elevados: de los 28 obreros, leían y escribían 22 (78,6%)<sup>87</sup>! La media de la población nacional mayor de 7 años totalmente alfabetizada era entonces un poco superior al 30%. Según Piqueras, “los trabajadores asociados a la AIT en términos generales presentarían un nivel cultural superior al de la media de la población”<sup>88</sup>. Hobsbawm y Scott consideran indudable el mayor nivel de instrucción y el intelectualismo de los zapateros. Opinan que el saber leer y escribir, junto con la modificación de las condiciones laborales, es uno de los factores que podrían explicar su protagonismo social<sup>89</sup>. Fueron 275 los zapateros de Barcelona que firmaron en 1855 la *Exposición de la Clase Jornalera a las Cortes Constituyentes*<sup>90</sup>, o sea un 7,7% de los artesanos firmantes de la misma o un 13,7% si se sustrae a los obreros de la seda. Los de Valladolid representaron aproximadamente un 20% de los artesanos signatarios<sup>91</sup>. En

<sup>82</sup> En Valencia, en 1848, “salió a la luz que la penetración del socialismo utópico, fourierista o cabetano, había ‘contaminado’ a no pocas sociedades que se presentaban a sí mismas como meramente benéficas: socorros mutuos. [...] las sociedades mutualistas podían ser [...] la faz pública de una organización obrera, politizada en sentido democrático unas veces, abierta a la recepción de ideas socialistas otras. Cuando no ambas.” Martínez Gallego, “Disolución gremial...”, *op. cit.*, 58.

<sup>83</sup> Elorza (Ed.), *Socialismo utópico español*, *op. cit.*, 101-102.

<sup>84</sup> Benet y Martí, *Barcelona a mitjan segle XIX*, *op. cit.*, 170.

<sup>85</sup> Romero Marín, *La construcción de la cultura del oficio...*, *op. cit.*, 95.

<sup>86</sup> C. Seco Serrano, *Colección de documentos para el estudio de los movimientos obreros en España en la época contemporánea. Asociación Internacional de los Trabajadores. Actas de los Consejos y Comisión Federal de la Región Española (1870-1874)*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1969, t. I 297.

<sup>87</sup> *Ibidem*, 289 (Sanlúcar) y 319-320 (Sevilla).

<sup>88</sup> Piqueras Arenas, “Trabajo artesano...”, *op. cit.*, 202.

<sup>89</sup> Hobsbawm y Scott, “Zapateros políticos”, *op. cit.*, apartado I.

<sup>90</sup> Sólo los carpinteros fueron más numerosos (653). Comunicación personal de J. Romero el 27 de marzo de 2016.

<sup>91</sup> Firmaron 173 zapateros. P. de Villota, “La mujer castellano-leonesa en los orígenes del movimiento obrero (1855)”. *La mujer en la historia de España (siglos XVI-XX)*. *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid - Seminario de Estudios de la Mujer, 1990, 90, Cuadro II.

ambos casos se trata de una proporción considerable que muestra su fuerte compromiso.

#### 4. A modo de conclusión

Antes de 1860, el socorro mutualista aparece a la vez como el pivote sobre el que gira la actividad de resistencia y el escudo que en tiempos de prohibición o restricción del asociacionismo permite preservar una organización mínima. Los zapateros de Barcelona se asociaron por lo menos desde 1840, participaron en la creación de dos federaciones de sociedades obreras y fundaron talleres cooperativos concebidos como medios de emancipación colectiva. La capacidad lectora que se puede suponer en una proporción considerable de los oficiales favoreció probablemente el descubrimiento del socialismo utópico, pero son económicas y culturales las causas profundas de su activismo. La subcontratación y la paulatina diferenciación socioeconómica de los artesanos; el desarrollo del trabajo domiciliario a destajo y del recurso a la mano de obra femenina e infantil permitidos por la mayor subdivisión de las tareas y la especialización en la construcción del calzado; la consiguiente pérdida de control sobre el volumen de la mano de obra, los ritmos y condiciones del trabajo; son los principales factores que se combinaron para acarrear una precarización de la condición de los oficiales y también de numerosos maestros en el marco de la liberalización político-económica de España. La actitud de conciliación de clases y la adhesión al liberalismo, predominantes entre los trabajadores de la época, no fueron suficientes para que la burguesía, temerosa de perder un ápice de su potestad, les concediese el derecho continuo a la asociación, cuyos beneficios concretos habían ellos experimentado de forma intermitente y a la que no renunciarían. Las sociedades de oficio filantrópicas o reivindicativas fueron un medio de sociabilización de los trabajadores, que les permitió adquirir experiencia organizativa autónoma y compartir ideas políticas (democráticas, republicanas, socializantes) conducentes a la formación de una conciencia de clase. Abonaron el terreno para la acción posterior de la FRE. Aunque los zapateros fueron en Barcelona uno de los puntales de la transición del gremialismo al societarismo de resistencia al capital, no hemos encontrado evidencias de una singularidad radical en el período estudiado.

En cambio, es probable que la experiencia de las resistencias burguesas a la emancipación social de los trabajadores propiciara la adhesión de una parte de los zapateros a las concepciones revolucionarias de lucha de clases de la Primera Internacional a partir de los años setenta. Tras la celebración de un congreso nacional en noviembre de 1871, organizaron su primera huelga general entre mayo y agosto de 1872. El conflicto, que alcanzó un eco nacional por presentar algunas características novedosas, involucró a más de la mitad de la mano de obra del sector en Barcelona, afectando un centenar de talleres<sup>92</sup>. Así, *La Federación*, el órgano de la FRE, pudo aseverar en noviembre de 1872: “Una de las corporaciones obreras que en España vienen desarrollándose de una manera más radical y positiva, es la corporación de Zapateros”<sup>93</sup>.

<sup>92</sup> J. Delhom, “Los beneficios de la organización: la primera huelga general de los zapateros de Barcelona (mayo-agosto de 1872)”. *Amnis*, [En línea], 23 | 2024 (de próxima publicación), <https://journals.openedition.org/amnis/2729>.

<sup>93</sup> *La Federación*, 2 de noviembre de 1872, 2.

Bibliografía

- Actas del II Congreso de la Federación Regional Española (FRE) de la AIT.* Ed. Facsímil. Sabiñánigo: CGT Aragón, 2010.
- Alarcón Caracuel, M. R. *El derecho de asociación obrera en España, 1839-1900.* Madrid: Ed. de la Revista de Trabajo, 1975.
- Arbeloa, V. M. *I Congreso Obrero Español, Barcelona, 1870.* Madrid: [ed. del autor], 1972.
- Barberet, J. *Le Travail en France. Monographies professionnelles.* París: Berger-Levrault, t. V, 1889.
- Barnosell, G. "Relaciones conflictivas. Maestros y mancebos en Barcelona (1820-1856)". V. Sanz Rozalén y J. A. Piqueras Arenas (ed.). *En el nombre del oficio. El trabajador especializado: corporativismo, adaptación y protesta.* Madrid: Biblioteca Nueva, 2005, 23-46.
- Benet, J., y Martí, C. *Barcelona a mitjan segle XIX. El moviment obrer durant el Bienni Progresista (1854-1856).* Barcelona: Curial, 1976.
- Brey, G. "Mutualismo popular y mutualismo obrero en Galicia (1841-1916)". S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo. Trabajadores y socorros mutuos en la España contemporánea.* [Madrid]: UGT - Centro de Estudios Históricos, [1994], 245-255.
- Castro, A. de. "Del nuevo arte de novelar. *Belarmino y Apolonio*". *Nuevo mundo*, Madrid, 4 de marzo de 1921, 25.
- Cerdá, I. "Monografía estadística de la clase obrera de Barcelona en 1856". I. Cerdá. *Teoría general de la urbanización y aplicación de sus principios y doctrinas a la reforma y ensanche de Barcelona.* [Madrid]: Instituto de Estudios Fiscales, 1968-1971, vol. 2.
- Delhom, J. "Los beneficios de la organización: la primera huelga general de los zapateros de Barcelona (mayo-agosto de 1872)". *Amnis*, [En línea], 23 | 2024 (de próxima publicación), <https://journals.openedition.org/amnis/2729>.
- Díaz y Pérez, N. *Memoria acerca de la fábrica de calzado de D. José Soldevila y Castillo.* Madrid: Impr. P. Montero, 1874.
- Elorza, A. "Los orígenes del asociacionismo obrero en España (datos sobre la Sociedad de protección mutua de tejedores de algodón de Barcelona, 1840-1855)". *Revista de Trabajo*, Madrid, 37, 1972, 125-159.
- Elorza, A. (Sel.). *Socialismo utópico español.* Madrid: Alianza Ed., 1970.
- García Trobat, P. "Escuelas para niños y escuelas para niñas en el Trienio liberal". *Historia Constitucional*, 21, 2020, 138-169.
- Garrido, F. *La cooperación. Estudio teórico y práctico sobre las sociedades cooperativas de consumo y producción en Inglaterra y otros países, y especialmente en Cataluña.* Barcelona: Impr. de Oliveres, 1879.
- Hobsbawm, E., y Scott, J. W. "Zapateros políticos" [1980]. E. Hobsbawm. *El mundo del trabajo. Estudios históricos sobre la formación y evolución de la clase obrera.* Barcelona: Crítica, 1987, 144-184.
- Ibarz Gelabert, J. "El Montepío de San Pedro Pescador y las sociedades de socorros mutuos de los estibadores de Barcelona (1890-1939)". S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo. Trabajadores y socorros mutuos en la España contemporánea.* [Madrid]: UGT - Centro de Estudios Históricos, [1994], 107-123.

- Magraw, R. "El "artesano radical": nuevas reflexiones sobre esta categoría de la historia social". J. Paniagua, J. A. Piqueras y V. Sanz (ed.). *Cultura social y política en el mundo del trabajo*. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira - Fundación Instituto Historia Social, 1999, 125-147.
- Martínez Gallego, F.-A. "Disolución gremial y constitución societaria: los términos del vínculo. Valencia, 1834-1868". S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo. Trabajadores y socorros mutuos en la España contemporánea*. [Madrid]: UGT - Centro de Estudios Históricos, [1994], 51-69.
- Nieto Sánchez, J. A., y López Barahona, V. "'Zapatero a tus zapatos", el radicalismo de los zapateros madrileños en la Edad Moderna". *Campesinos, artesanos, trabajadores. Actas del IV Congreso de Historia Social de España, Lleida 12-15 de diciembre de 2000*. Lleida: Milenio, 2001, 343-356.
- Olaya Morales, F. *Historia del movimiento obrero español (siglo XIX)*. Móstoles: Nossa y J. Ed. - Madre Tierra, 1994.
- Ollé Romeu, J. M. *El moviment obrer a Catalunya, 1840-1843. Textos i documents*. Barcelona: Nova Terra, 1973.
- Piqueras Arenas, J. A. "Trabajo artesano, industria y cultura radical en la época de la Primera Internacional". J. Paniagua, J. A. Piqueras y V. Sanz (ed.). *Cultura social y política en el mundo del trabajo*. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira - Fundación Instituto Historia Social, 1999, 169-173.
- Prothero, I. *Radical artisans in England and France, 1830-1870*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- Ralle, Michel. "La función de la protección mutualista en la construcción de una identidad obrera (1870-1910)". S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo. Trabajadores y socorros mutuos en la España contemporánea*. [Madrid]: UGT - Centro de Estudios Históricos, [1994], 423-436.
- Romero Marín, J. *La construcción de la cultura del oficio durante la industrialización. Barcelona, 1814-1860*. Barcelona: Icaria - Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2005.
- Romero Marín, J. "Segmentación laboral y asociacionismo obrero. Barcelona, 1820-1855". *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, Barcelona, XVII, 1999, 243-290.
- Romero Marín, J. "Trabajo femenino y resistencia artesana". C. Borderías (ed.). *Género y políticas del trabajo en la España contemporánea, 1836-1936*. Barcelona: Icaria - Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2007, 39-59.
- Seco Serrano, C. *Colección de documentos para el estudio de los movimientos obreros en España en la época contemporánea. Asociación Internacional de los Trabajadores. Actas de los Consejos y Comisión Federal de la Región Española (1870-1874)*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1969, tomo I.
- Sola Ayape, C. "La Sociedad de Horneros 'San Miguel': un ejemplo de sociedad de socorros mutuos en la Zaragoza de mediados del siglo XIX". S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo. Trabajadores y socorros mutuos en la España contemporánea*. [Madrid]: UGT - Centro de Estudios Históricos, [1994], 307-317.
- Solà i Gussinyer, P. "El mutualismo contemporáneo en una sociedad industrial. Anotaciones sobre el caso catalán (1880-1939)". S. Castillo (ed.). *Solidaridad desde abajo. Trabajadores y socorros mutuos en la España contemporánea*. [Madrid]: UGT - Centro de Estudios Históricos, [1994], 71-86.



- Thompson, E. P. *La formación de la clase obrera en Inglaterra* [1963]. Barcelona: Crítica, 1989.
- Tilly, L. A., y Scott, J. W. *Les femmes, le travail et la famille* [1978]. París: Rivages, 1987.
- Villota, P. de. "La mujer castellano-leonesa en los orígenes del movimiento obrero (1855)". *La mujer en la historia de España (siglos XVI-XX)*. Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid - Seminario de Estudios de la Mujer, 1990, 85-110.

## LA INFAMIA DE LAS ACTRICES EN EL MUNDO ROMANO

### THE INFAMY OF ACTRESSES IN THE ROMAN WORLD

Ramiro Grau Celma<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 1/11/2024

Fecha de aceptación: 4/12/2024

**RESUMEN:** Para la sociedad romana, ciertas profesiones conllevaban la infamia. Dentro de estas profesiones infames encontramos a los actores y otras artes escénicas. Aunque esta valoración negativa de los *scaenici* continuó a lo largo de toda la historia de Roma, ciertas actividades concretas perdieron o ganaron este carácter a lo largo del tiempo. Los textos jurisprudenciales permiten el estudio de la evolución de los requisitos que debían concurrir para que una actuación produjese efectos infamantes. Para ello, se dedicará especial atención a la principal fuente jurídica sobre la cuestión (Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.2.5).

**PALABRAS CLAVE:** infamia, actor, histrión, teatro, Pegasus.

**ABSTRACT:** According to Roman society, certain professions carried infamy. Among these infamous professions were actors and other performing arts. Although this negative perception of the *scaenici* persisted throughout Roman history, certain specific activities either lost or gained this infamous character over time. Jurisprudential texts allow for the study of the evolution of the requirements that had to be met for a performance to produce infamous effects. To this end, special attention will be given to the main legal source on the matter (Ulpian, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.2.5).

**KEY WORDS:** infamy, actor, histrio, theatre, Pegasus.

---

<sup>1</sup> Ayudante del departamento de Derecho romano e Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

### 1. La infamia de ciertas profesiones en el mundo romano.

La infamia es un concepto propiamente romano que no encontramos en los ordenamientos jurídicos actuales. El término, un tanto ambiguo, hace referencia a una valoración social negativa que produce ciertos efectos jurídicos perjudiciales para la persona considerada infame, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. La infamia constituiría una parte fundamental de las normas sociales que regulan la conducta de las personas, actuando como sanción ante los incumplimientos más graves. Como decimos, esta naturaleza ético-social no impide que la infamia produzca efectos jurídicos en determinados supuestos muy concretos.

En el Derecho público, la persona infame vería gravemente limitada su capacidad de voto. Además, se le prohibiría actuar como magistrado, tanto de la *res publica* como en el ámbito municipal. La infamia también implicaba la exclusión del *ordo senatorius* o del *ordo equester*, lo que conllevaba consecuencias tanto en el Derecho público como en el privado.

Como consecuencias exclusivas en el ámbito del Derecho privado podríamos citar la limitación de la capacidad de postular, es decir, la capacidad de comparecer ante el pretor en defensa de sus propios intereses o los de un tercero. Esta restricción era modulada en función de la gravedad de la infamia, existiendo tres clases de restricciones. Esta limitación implicaba otra serie de consecuencias procesales como la imposibilidad de nombrar o actuar representantes o la imposibilidad de interponer acciones populares. Durante el Principado, se aprobaron leyes que establecían prohibiciones matrimoniales, afectando en algunos casos a las personas infames. Por otra parte, ciertos infames también veían restringida su capacidad para adquirir herencias y legados.

La clasificación de una persona como infame determina en todo caso un juicio de valor negativo cargado de connotaciones éticas, que en muchos casos no pueden entenderse desde una perspectiva estrictamente jurídica. Un ejemplo de ello puede ser el propio Edicto del pretor, cuyo listado de personas infames se limitaría seguramente a reproducir una concepción social existente fuera del proceso. Nos encontraríamos, por tanto, en un ámbito donde pueden apreciarse de forma nítida la influencia en el Derecho de consideraciones ajenas al mismo. Este hecho, lejos de minusvalorar el estudio de la infamia desde el punto de vista de la ciencia jurídica, permite constatar que el Derecho obedece siempre a una realidad social determinada.

En concreto, una persona puede ser considerada infame como consecuencia de una conducta socialmente reprochable<sup>1</sup>. Nos referimos, por ejemplo, al condenado por un

---

<sup>1</sup> Esta condena podría provenir de la comisión de un crimen, ciertos delitos privados, o como consecuencia de una conducta socialmente reprochable en el marco de algunas situaciones contractuales o cuasicontractuales. Cfr. Juliano, 1 *ad Ed.*, D. 3.2.1.pr: [...] *qui furti, vi bonorum raptorum, iniuriarum, de dolo malo et fraude suo nomine damnatus pactusve erit: qui pro socio, tutelae, mandati depositi suo nomine non contrario iudicio damnatus erit* [...]. Sobre este listado de situaciones que dan origen a la infamia, véase Watson, A. (1963). «Some cases of distortion by the past in classical Roman law», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* (Vol. 31-1), pp. 76-85. Para una visión general sobre las distintas situaciones que pueden dar origen a la infamia, véase Savigny, F. C. *Sistema del Derecho romano actual* II (Trad. Mesía, J. y Póley, M.). Madrid, 1879, pp. 22-30. Greenidge, A. H. J. *Infamia. It's place in Roman Public and Private law*. Oxford, 1894, pp. 18-40. Pommeray, L. *Études sur l'infamie en Droit romain*. Paris, 1927, pp. 9-39. Albanese, B. *Le persone nel diritto privato romano*. Palermo, 1979,

crimen público o por algunos delitos privados como el hurto o la injuria dolosa. El incumplimiento de algunos contratos fundados en la buena fe también produciría efectos infamantes. Piénsese en el tutor o en el socio que incumplen gravemente sus obligaciones. La infamia actuaría aquí como un estigma social que se añadiría a la pena jurídica. En todos estos supuestos, la *ratio* de la infamia puede resultar sencilla de comprender.

Existe otro grupo de supuestos de conductas individuales relacionadas con la sexualidad. Así, por ejemplo, sería infame la viuda que contrajese un nuevo matrimonio sin respetar el periodo de luto. También la persona que se prometiese en matrimonio más de una vez o contrajese más de un matrimonio. En estos supuestos, la infamia sirve para proteger la propia institución del matrimonio y ciertas normas de decoro social. La homosexualidad masculina también sería considerada una conducta individual que provocaría la infamia del sujeto. Más que una utilidad determinada, la infamia de este tipo de personas no sería más que la plasmación de un prejuicio social frente a los homosexuales, confirmado por la criminalización de estas conductas mediante la *lex Scantinia*. Las prostitutas y los proxenetas también formarían parte de este elenco de conductas individuales que darían origen a la infamia.

Los dos últimos casos constituyen una intersección entre la necesidad de sancionar conductas individuales y la idea de que algunos oficios son en sí mismos infames. Nótese la diferencia. En el primer supuesto, se trata de una idea ligada principalmente a la responsabilidad individual por un acto completamente opuesto a la moral social del momento. En cambio, las profesiones infamantes resultan completamente indiferentes a la apreciación de la conducta individual. La persona es considerada infame de forma automática. La sociedad considera que las personas que se dedican a esos oficios son intrínsecamente infames. Esto supone, en otras palabras, una valoración muy negativa de su propia naturaleza como persona en función de la profesión que desempeñan.

Entre las profesiones infamantes podríamos citar a los gladiadores y los *bestiarii*, aquellos que luchaban contra bestias. Las personas que desempeñaban estas actividades eran consideradas infames por el mero hecho de realizar esos oficios. No obstante, el ejemplo de oficio infamante que más puede sorprender a los lectores modernos es el de todas aquellas personas que aparecían en escena (actores, músicos, bailarines, etc.). A lo largo del presente artículo utilizaremos de forma general los términos *scaenici* o actores, aunque debemos advertir que los romanos incluían muchas otras actividades bajo la denominación de *ars ludrica*<sup>2</sup>.

---

pp. 403-418. Marlasca Martínez, O. (2013). «Algunos supuestos de infamia y sus consecuencias jurídicas en las fuentes romanas y medievales», en *Estudios de Deusto* (Vol. 61-1), pp. 247-270. Bur, C. *La citoyenneté dégradée. Une histoire de l'infamie à Rome*. Rome, 2018, pp. 463-498.

<sup>2</sup> Cfr. Isidoro, *Etym.* 18.43-50: 43. *Scena autem erat locus infra theatrum in modum domus instructa cum pulpito, qui pulpitus orchestra vocabatur; ubi cantabant comici, tragici, atque saltabant histriones et mimi. Dicta autem scena Graeca appellatione, eo quod in speciem domus erat instructa. Vnde et apud Hebraeos tabernaculorum dedicatio a similitudine domiciliorum skenopegia appellabantur [...].* La amplitud del término *ars ludrica* aparece reflejada en las fuentes jurídicas, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.4.pr.: *Athletas autem Sabinus et Cassius responderunt omnino artem ludicram non facere: virtutis enim gratia hoc facere. Et generaliter ita omnes opinantur et utile videtur, ut neque thymelici neque xystici neque agitadores nec qui aquam equis spargunt ceteraque eorum ministeria, qui certaminibus sacris deserviunt, ignominiosi habeantur.* Sobre este término, véase ZUCHELLI, B. *Le denominazioni latine dell'attore*. Brescia, 1963, pp. 20 ss. BIANCHI, E. (2013). «Appunti

A pesar de que este tipo de infamias se dirigirían frente a una profesión determinada, no era necesario desempeñar el oficio durante un tiempo determinado. Por ejemplo, en el caso de los *scaenici*, parece que el criterio utilizado desde antiguo determinaba que una única aparición en escena era suficiente para que la persona en cuestión fuese considerada infame, con independencia de su desarrollo vital hasta ese momento. A primera vista, este criterio puede resultar llamativo y difícil de comprender, lo que justifica un estudio del mismo en profundidad. Sin duda, es un concepto cargado de connotaciones sobre la concepción social de los actores y otras profesiones afines en el mundo romano.

En relación con las mujeres, es necesario señalar que los juristas romanos no diferencian la situación de las *scaenicae* de sus compañeros masculinos, por lo que las reflexiones generales también serían aplicables a ellas. Esto no significa que la cuestión no pueda ser abordada desde esta perspectiva, si bien no es el objeto principal del presente trabajo. Por ejemplo, las mujeres aparecen por el mero hecho de ser mujeres en la clase de aquellos que no pueden postular por otras personas, «*qui pro aliis ne postulent* (E. 15)», situadas en una clase más restrictiva que la de los actores, dando la impresión de que el texto del Edicto habría sido redactado pensando en histriones de sexo masculino. Esto no quiere decir que las mujeres se encontrasen en una peor situación fuera de este supuesto concreto. Por lo general, podemos afirmar que la infamia de los actores perjudicaría a ambos sexos, aunque a cada uno le afectaría de diversa forma. Podría argumentarse que las prohibiciones matrimoniales quizás perjudicasen en mayor grado a las mujeres, teniendo en cuenta su mayor propensión a la hipergamia. En cambio, la imposibilidad de ostentar magistraturas afectaría a los hombres como consecuencia de la tradicional exclusión de las mujeres del ámbito político.

Por otra parte, es necesario destacar que no todas las participaciones en escena acarreaban consecuencias infamantes. Profesiones como los atletas, los aurigas o los participantes en certámenes sagrados quedaban excluidos. Ni siquiera todos los géneros de teatro tenían efectos infamantes. Más adelante estudiaremos el ejemplo de las *fabulae atellanae*, que en época republicana no eran merecedoras de la reprobación social. Se discute si esta excepción era consecuencia de que este tipo de actuaciones estuviese generalizado entre los jóvenes romanos, constituyendo además un género tradicional y propiamente romano. En todo caso, durante el Principado, los actores de este género eran ya considerados infames, lo que demuestra que la infamia es un concepto dinámico que puede evolucionar en función de las circunstancias históricas y sociales. A lo largo del presente artículo trataremos de analizar la evolución de los requisitos que deben concurrir para que una salida en escena implique la infamia del actor.

## 2. Principal fuente jurídica sobre la infamia de los *scaenici*.

En su tratamiento del título edictal *de postulando*, Ulpiano comenta las clases de personas a las que se les restringe su capacidad para postular. Dentro de la clase de aquellos que solo pueden postular para sí y para ciertas personas determinadas se

---

minimi in tema di infamia dell'attore nel regime pretorio», en *Teoria e storia del Diritto privato* (Vol. 6), pp. 1-3.

encontrarían los *scaenici*, aquellos que salen en escena. Este fragmento constituye la fuente jurídica más importante para comprender la evolución histórica de la infamia de los actores, lo que explica la atención que le dedicaremos en el presente artículo:

Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.2.5: *Ait praetor: "Qui in scaenam prodierit, infamis est". Scaena est, ut Labeo definit, quae ludorum faciendorum causa quolibet loco, ubi quis consistat moveaturque spectaculum sui praebiturus, posita sit in publico privatove vel in vico, quo tamen loco passim homines spectaculi causa admittantur. Eos enim, qui quaestus causa in certamina descendunt et omnes propter praemium in scaenam prodeuntes famosos esse Pegasus et Nerva filius responderunt.*

En el inicio del fragmento, Ulpiano trata de precisar el significado de *scaena*, utilizando para ello una definición de Labeón. En segundo lugar, en la parte final del fragmento, se hace referencia al requisito del ánimo de lucro del actor como elemento determinante a los efectos de calificar la conducta como infamante. Según nos transmite Ulpiano, este requisito habría sido establecido por Pegaso y Nerva *filius* («*Eos enim, qui quaestus causa in certamina descendunt et omnes propter praemium in scaenam prodeuntes famosos esse Pegasus et Nerva filius responderunt*»). A priori, no parece que exista contradicción alguna entre la definición de Labeón y las opiniones de Pegaso y Nerva *filius*. No obstante, como explicaremos más adelante, consideramos que sí puede apreciarse una cierta evolución a propósito de los elementos necesarios para que la aparición en escena tenga o no efectos infamantes.

### 3. Contexto del fragmento en la obra de Ulpiano.

El fragmento Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.2.5 pertenece al libro VI del comentario edictal de Ulpiano. Según la reconstrucción de LENEL<sup>3</sup>, se trataría del único libro dedicado al comentario del título edictal sexto («*De postulando*»). Como explica Ulpiano, el pretor creó este título edictal para evitar que cualquier persona pudiese postular frente a él<sup>4</sup>. A tal fin, estableció tres clases de personas a los que se limitaba de alguna forma su capacidad de postular<sup>5</sup>. Según LENEL, el libro sexto seguiría en su mayor parte esta estructura tripartita, situada después de una breve introducción en la que Ulpiano explicaría el motivo de este título edictal e introduciría las tres clases de restricciones a la capacidad de postular (frg. 274).

La primera clase está formada por aquellos que carecen completamente de la capacidad para postular, ni a favor de sí mismos ni de terceros. Bajo la rúbrica «*qui omnino ne postulent*» (E. 14), Ulpiano menciona a los púberes menores de 17 años y a los sordos (frg. 275). A continuación, trataría la segunda clase de restricción, la de aquellos «*qui pro aliis ne postulent*» (E. 15). Entre las personas que solo podrían acudir a la jurisdicción para defenderse a sí mismas se encontrarían las mujeres, los ciegos, las personas condenadas a pena capital o condenadas por calumnia en juicio público y aquellos varones que han actuado como sujeto pasivo en una relación

<sup>3</sup> Lenel, O. *Palingenesia Iuris Civilis* II. Leipzig, 1889, cols. 442 ss.

<sup>4</sup> Cfr. Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.1.1.pr.: *Hunc titulum praetor proposuit habendae rationis causa suaeque dignitatis tuendae et decoris sui causa, ne sine delectu passim apud se postuletur.*

<sup>5</sup> Cfr. Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.1.1.1: *Eapropter tres fecit ordines: nam quosdam in totum prohibuit postulare, quibusdam vel pro se permisit, quibusdam et pro certis dumtaxat personis et pro se permisit.*

homosexual<sup>6</sup> (frg. 276). También formarían parte de esta segunda clase aquellas personas contratadas para luchar con fieras. Más adelante trataremos en detalle esta actividad debido a la similitud que presenta con las personas que salieron a escena.

La última parte del libro VI del comentario edictal de Ulpiano tendría por objeto la tercera clase de personas a las que se les limita su capacidad para postular, «*quis nisi pro certis personis ne postulent*» (E. 16). Se trata de aquellos que pueden postular para defenderse a sí mismos y a un grupo delimitado de personas con las que guardan algún tipo de relación. La mayor parte de los fragmentos que se conservan del libro pertenecerían a la explicación de esta tercera clase (frgs. 277-291), entre los cuales se encontraría la opinión de Pegaso objeto de análisis.

En primer lugar, tras advertir de que es como si las personas que pertenecen a esta tercera clase hubiesen errado en menor medida que las de las dos clases anteriores, Ulpiano reproduciría la cláusula edictal: «*qui lege, plebis scito, senatus consulto, edicto, decreto principum nisi pro certis personis postulare prohibentur: hi pro alio, quam pro quo licebit, in iure apud me ne postulent*» (Ulpiano, 6 ad Ed., D. 3.1.1.8). A continuación, siempre según el orden seguido por LENEL, el jurista añadiría el largo listado de personas recogidas en el Edicto<sup>7</sup>. Los actores aparecen mencionados en segundo lugar, con la expresión «*qui artis ludicrae pronuntiandive causa in scaenam prodierit*».

Ulpiano dedica el resto del libro VI a comentar y aclarar cada uno de estos conceptos siguiendo el orden del listado edictal. El fragmento analizado formaría parte de la explicación del concepto de actor. De hecho, Ulpiano comienza citando una versión reducida del texto edictal<sup>8</sup>. En consecuencia, podemos afirmar que el problema jurídico del fragmento, al menos desde la perspectiva de Ulpiano, consistiría en definir el concepto de actor. La opinión de Labeón serviría para definir el término *scaena* — inseparable del concepto de actor—, mientras que la última parte, donde se cita a Pegaso y Nerva *filius*, responde a la necesidad de precisar que el ánimo de lucro del actor es un elemento determinante a los efectos de calificar la conducta como infamante.

<sup>6</sup> Sobre el régimen jurídico de la infamia por condena en juicio público, véase Brasiello, U. *La repressione penale in Diritto romano*. Napoli, 1937, pp. 152-185.

<sup>7</sup> Cfr. Juliano, 1 ad Ed., D. 3.2.1: *Praetoris verba dicunt: "infamia notatur qui ab exercitu ignominiae causa ab imperatore eove, cui de ea re statuendi potestas fuerit, dimissus erit: qui artis ludicrae pronuntiandive causa in scaenam prodierit: qui lenocinium fecerit: qui in iudicio publico calumniae praevaricationisve causa quid fecisse iudicatus erit: qui furti, vi bonorum raptorum, iniuriarum, de dolo malo et fraude suo nomine damnatus pactusve erit: qui pro socio, tutelae, mandati depositi suo nomine non contrario iudicio damnatus erit: qui eam, quae in potestate eius esset, genero mortuo, cum eum mortuum esse sciret, intra id tempus, quo elugere virum moris est, antequam virum elugeret, in matrimonium collocaverit: eamve sciens quis uxorem duxerit non iussu eius, in cuius potestate est: et qui eum, quem in potestate haberet, eam, de qua supra comprehensum est, uxorem ducere passus fuerit: quive suo nomine non iussu eius in cuius potestate esset, eiusve nomine quem quamve in potestate haberet bina sponsalia binasve nuptias in eodem tempore constitutas habuerit"*.

<sup>8</sup> La comparación con la redacción de Juliano, 1 ad Ed., D. 3.2.1.pr., revela que Ulpiano utiliza una versión abreviada de la cláusula edictal en 6 ad Ed., D. 3.2.2.5, quizás como consecuencia de la intervención de los compiladores: «*Ait praetor: qui in scaenam prodierit, infamis est...*».

Además, podemos comprobar que Ulpiano cita a otros juristas cuando trata algunas de estas categorías de personas, aunque lo hace solo de forma muy puntual<sup>9</sup>. Llama la atención que una gran parte de estas referencias se encuentren en la no tan extensa discusión sobre el concepto de actor, donde Ulpiano cita a seis juristas (Labeón, Sabino, Casio, Pegaso, Nerva *filius* y Celso) y apela también a la opinión mayoritaria («*Et generaliter ita omnes opinantur...*»)<sup>10</sup>. Teniendo esto en cuenta, da la impresión de que la definición de la categoría de aquellos «*qui artis ludicrae pronuntiandive causa in scaenam prodierit*» debió de ser una cuestión ampliamente discutida por la jurisprudencia. Estas discusiones confirmarían también la idea de que la restricción a la capacidad de postular de los actores formaba parte de la parte traslaticia del Edicto<sup>11</sup>.

Por otra parte, la discusión sobre el concepto de actor que aparece en el libro VI del comentario *ad Edictum* de Ulpiano resulta particularmente relevante si tenemos en cuenta que no se ha conservado la parte del comentario del jurista a la *lex Iulia et Pappia* donde se haría referencia al concepto de actor —en el contexto de las prohibiciones matrimoniales fijadas por Augusto—. Resulta llamativo que se hayan conservado en el Digesto fragmentos de esta obra en los que Ulpiano explica qué debe entenderse por prostituta, proxeneta, condenado en juicio público, mujer sorprendida en adulterio o espadón, pero no se conservan ninguno de los fragmentos que probablemente habría dedicado a los actores<sup>12</sup>. Esto podría deberse a que los compiladores habrían podido omitir deliberadamente esta parte atendiendo al pasado de la consorte del emperador Justiniano<sup>13</sup>. En consecuencia, teniendo en cuenta el estado de las fuentes, podemos afirmar que la presente opinión de Pegaso resulta fundamental para el estudio de la infamia de los actores, siendo una de las pocas fuentes jurídicas que se conservan.

#### 4. La evolución de los requisitos que debían concurrir para que una actuación produjese efectos infamantes a la luz de Ulpiano, 6 ad Ed., D. 3.2.2.5.

Es de sobras conocido que, en Roma, a diferencia de lo que ocurría en el mundo griego, la percepción social de los actores era muy negativa<sup>14</sup>. Esto explicaría que el

<sup>9</sup> En todo el libro VI del comentario edictal, Ulpiano cita a Pomponio en seis ocasiones (D. 3.1.1.6 y 10, 3.2.2.pr., 3.2.4.3 y 3.2.11.2) y a Labeón en cuatro (D. 3.1.1.5, 3.2.2.5, 3.2.4.4 y 3.2.8). Los juristas mencionados en el cuerpo del texto, con la excepción de Labeón, aparecen mencionados una única vez en todo el libro (D. 3.2.2.5 y 3.2.4.pr.-1).

<sup>10</sup> Cfr. Ulpiano, 6 ad Ed., D. 3.2.2.5 y 3.2.4.pr.-1.

<sup>11</sup> Vid. Spruit, J. E. *De juridische en sociale positie van de Romeinse acteurs*. Assen, 1966, pp. 52-53. Para una visión completamente distinta sobre la infamia de los actores, véase Frank, T. (1931). «The status of actors at Rome», en *Classical Philology* (Vol. 26-1), pp. 11-20.

<sup>12</sup> Vid. Lenel. *Palingenesia Iuris Civilis* II, cols. 939-941.

<sup>13</sup> Vid. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 92-93.

<sup>14</sup> Cfr. Corenelio Nepote, *Vit., praef.*, 5: [...] *Magnis in laudibus tota fere fuit Graecia victorem Olympiae citari; in scaenam vero prodire ac populo esse spectaculo nemini in eisdem gentibus fuit turpitudini. Quae omnia apud nos partim infamia, partim humilia atque ab honestate remota ponuntur*. San Agustín, *De civ. Dei*, 2.11 y 13: 11. *Ad hanc conuenientiam pertinet, quod etiam scaenicos actores earundem fabularum non paruo ciuitatis honore dignos existimarunt, si quidem, quod in eo quoque de re publica libro commemoratur, et Aeschines Atheniensis, uir eloquentissimus, cum adulescens tragoedias actitauisset, rem publicam capessiuit et Aristodemum, tragicum item actorem, maximus de rebus pacis ac belli legatum ad Philippum Athenienses saepe miserunt. Non enim consentaneum putabatur, cum easdem artes eosdemque scaenicos ludos etiam diis suis acceptos uiderent, illos, per quos agerentur, infamium loco ac numero deputare [...]. 13. [...] O animum ciuitatis laudis audum germaneque*



Edicto los incluyese entre aquellas personas que sufrían restricciones a su capacidad de postular, formando parte concretamente de la categoría de aquellos «*quis nisi pro certis personis ne postulent*». El origen de esta valoración social, al igual que ocurre con el propio concepto de *infamia*, debe buscarse en el ámbito extrajurídico<sup>15</sup>. En concreto, en el caso de las actrices, podría responder a la idea generalizada de su libertinaje sexual y a su conexión con el mundo de la prostitución<sup>16</sup>. Por ejemplo, se encontraban entre las personas con las que no se podía cometer *stuprum*<sup>17</sup>. Teniendo en cuenta que este crimen buscaba proteger la integridad sexual de las personas libres, las implicaciones de esta exclusión desde el punto de vista de la consideración de la sociedad romana sobre las mujeres *qui in scaenam prodierit* son claras. Por otra parte, los actores masculinos eran considerados afeminados, existiendo incluso la idea de que realizaban prácticas homosexuales<sup>18</sup>. Tampoco podemos pasar por alto

*Romanum! Sed respondeatur mihi: qua consentanea ratione homines scaenici ab omni honore repelluntur, et ludi scaenici deorum honoribus admiscentur? Illas theatricas artes diu uirtus Romana non nouerat, quae si ad oblectamentum uoluptatis humanae quaerentur, uitio morum inreperent humanorum. Dii eas sibi exhiberi petierunt: quo modo ergo abicitur scaenicus, per quem colitur Deus? et theatrae illius turpitudinis qua fronte notatur actor, si adoratur exactor? In hac controuersia Graeci Romanique concertent. Graeci putant recte se honorare homines scaenicos, quia colunt ludorum scaenicorum flagitatores deos; Romani uero hominibus scaenicis nec plebeiam tribum, quanto Ininus senatoriam curiam dehonestari sinunt. In hac disceptatione huiusce modi ratiocinatio summam quaestionis absoluit. Proponunt Graeci: Si dii tales colendi sunt, profecto etiam tales homines honorandi. Adsumunt Romani: Sed nullo modo tales homines honorandi sunt. Concludunt Christiani: Nullo modo igitur dii tales colendi sunt.*

<sup>15</sup> Vid. Savigny. *Sistema del Derecho romano actual* II..., pp. 34-35. Mazzacane, A. «Infamia», en *Enciclopedia del Diritto* (Vol. 21). Italia, 1971, pp. 382-387. Camacho de los Ríos, F. *La infamia en el Derecho romano*. Alicante, 1997, pp. 63-64. Neri, V. *I marginali nell'Occidente tardoantico. Poveri, infames e criminali nella nascente società cristiana*. Bari, 1998, p. 197.

<sup>16</sup> Vid. McGinn, T. A. J. *Prostitution, sexuality and the law in Ancient Rome*, Oxford, 1998, p. 107. Sick, D. H. (1999). «Ummidia Quadratilla: Cagey Businesswoman or Lazy Pantomime Watcher?», en *Classical Antiquity* (Vol. 18-2), pp. 331-332. Lorenzo Ferragut, H. (2018). «Mujeres en la escena romana a través de la epigrafía», en *Tycho. Revista de Iniciación en la Investigación del teatro clásico grecolatino y su tradición* (Vol. 6), p. 41. Como explica MCGINN, esta posible asociación entre *ars ludrica* y prostitución, en muchos casos real, no implicaba que las actrices tuviesen la misma consideración social que las prostitutas. Su infamia derivaría del mero hecho de aparecer en escena, independientemente de si realizaban esta práctica. En el ámbito jurídico, esta distinción aparece también reflejada en las prohibiciones matrimoniales, teniendo en cuenta que la prohibición de contraer matrimonio con actores y sus hijos solo se aplicaba a los senadores y a sus descendientes, mientras que la prohibición de las prostitutas obligaba a todos los ingenuos, incluyendo a los que no pertenecían al orden senatorial. Para una visión general de las prohibiciones matrimoniales puede consultarse Astolfi, R. *La lex Iulia et Papia*. Padova, 1970, pp. 16-56. Nörr, D. (1981). «The matrimonial legislation of Augustus: an early instance of social engineering», en *Irish Jurist* (Vol. 16-2), pp. 351-352. Gardner, J. F. *Women in Roman law & society*. Bloomington-Indianapolis, 1986, pp. 129-134.

<sup>17</sup> Cfr. Papiniano, 2 de *adult.*, D. 48.5.11(10).2: *Mulier, quae uitandae poenae adulterii gratia lenocinium fecerit aut operas suas in scaenam locauit, adulterii accusari damnarique ex senatus consulto potest.*

<sup>18</sup> Cfr. Tácito, *Ann.* 14.20: *Nerone quartum Cornelio Cosso consulibus quinquennale ludicrum Romae institutum est ad morem Graeci certaminis, varia fama, ut cuncta ferme noua. quippe erant qui Gn. quoque Pompeium incusatum a senioribus ferrent quod mansuram theatri sedem posuisset. nam antea subitariis gradibus et scaena in tempus structa ludos edi solitos, vel si uetustiora repetas, stantem populum spectauisse, ne, si consideret theatrum, dies totos ignauia continuaret. spectaculorum quidem antiquitas seruetur, quoties praetores ederent, nulla cuiquam ciuium necessitate certandi. ceterum abolitum paulatim patrii mores funditus everti per accitam lasciuam, ut quod usquam corrumpi et corrumpere queat in urbe uisatur, degeneretque studiis externis iuuentus, gymnasia et otia et turpis amores exercendo, principe et senatu auctoribus, qui non modo licentiam uitii permiserint, sed uim adhibeant proceres Romani specie orationum et carminum scaena polluantur. quid superesse nisi ut corpora quoque nudent et caestus adsumant easque pugnas pro militia et armis meditentur? an iustitiam auctum iri et decurias equitum egregium iudicandi munus expleturos, si fractos sonos et dulcedinem uocum perire audissent? noctes quoque dedecori adiectas ne quod tempus pudori relinquatur, sed coetu*

la existencia de ciertos prejuicios tradicionales, de una dimensión mucho más general, frente al mero hecho de obtener un lucro de una actividad de ocio<sup>19</sup>.

Independientemente de las causas específicas de esta consideración, parece claro que el Edicto no haría más que reproducir una minusvaloración ya existente en la sociedad romana, seguramente ya desde la época antigua<sup>20</sup>. En cualquier caso, como hemos señalado al referirnos a la ubicación sistemática del fragmento, Ulpiano trataría de definir con mayor exactitud el texto que aparece en el Edicto para referirse a este tipo de personas: «*qui artis ludicrae pronuntiandive causa in scaenam prodierit*». No es necesario profundizar en la idea de que se trata de una infamia causado automáticamente por el desempeño de una actividad y no, por el contrario, como consecuencia de una condena. Además, bastaría realizar la actividad una única vez para ser considerado infame. Por lo tanto, resultaba ineludible contar con una definición precisa de qué apariciones en escena conllevaban la infamia y cuáles no.

Con carácter preliminar, es necesario tener en cuenta que las personas que saldrían a escena podían pertenecer a grupos sociales de muy distinta consideración. En general, podemos afirmar que el ejercicio profesional de esta actividad sería realizado por esclavos y libertos, lo que también habría contribuido al desprestigio de la actividad desde los inicios de su generalización en Roma, fruto de la influencia etrusca<sup>21</sup>.

---

*promisco, quod perditissimus quisque per diem concupiverit, per tenebras audeat.* Aulo Gelio, *Noct. Att.*, 1.5.2-3: *Ad eundem modum Q. Hortensius omnibus ferme oratoribus aetatis suae, nisi M. Tullio, clarior, quod multa munditia et circumspicte compositaeque indutus et amictus esset manusque eius inter agendum forent argutae admodum et gestuosae, maledictis compellationibusque probris iactatus est multaque in eum, quasi in histrionem, in ipsis causis atque iudiciis dicta sunt. Sed cum L. Torquatus, subagresti homo ingenio et infestivo, gravius acerbiusque apud consilium iudicum, cum de causa Sullae quaereretur, non iam histrionem eum esse diceret, sed gesticulariam Dionysiamque eum notissimae saltatriculae nomine appellaret, tum voce molli atque demissa Hortensius, "Dionysia", inquit, "Dionysia malo equidem esse quam quod tu, Torquate, ἄμουσος, ἀναφρόδιτος, ἀπροσδιόνυσος".* Plinio el Joven, *Paneg.* 46: [...] *In his enim, quae a malis bene fiunt, hic tenendus est modus, ut appareat, auctorem displicuisse, non factum. Idem ergo populus ille aliquando scenici imperatoris spectator et applausor, nunc in pantomimis quoque aversatur et damnat effeminatas artes, et indecora seculo studia [...].* Sobre este prejuicio, véase Jiménez Sánchez, J. A. *Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la Antigüedad Tardía* [Tesis de doctorado, Universidad de Barcelona]. Barcelona, 1998, pp. 133-135. Edwards, C. *The politics of immorality in Ancient Rome*. Cambridge, 2009, pp. 129-132.

<sup>19</sup> Cfr. Cicerón, *de off.* 1.42.150: *Iam de artificii et quaestibus, qui liberales habendi, qui sordidi sint, haec fere accepimus. Primum improbantur ii quaestus, qui in odia hominum incurrunt, ut portitorum, ut faeneratorum. Illiberales autem et sordidi quaestus mercenariorum omnium, quorum operae, non quorum artes emuntur; est enim in illis ipsa merces auctoramentum servitutis. Sordidi etiam putandi, qui mercantur a mercatoribus, quod statim vendant; nihil enim proficiant, nisi admodum mentiantur; nec vero est quicquam turpius vanitate. Opificesque omnes in sordida arte versantur; nec enim quicquam ingenuum habere potest officina. Minimeque artes eae probandae, quae ministrae sunt voluptatum: cetarii, lanii, coqui, fartores, piscatores, ut ait Terentius; adde huc, si placet, unguentarios, saltatores totumque ludum talarium.*

<sup>20</sup> Vid. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 52-53 y 140-141.

<sup>21</sup> Cfr. Val. Max. 2.4.4: *Nunc causam instituendorum ludorum ab origine sua repetam. C. Sulpico Petico C. Licinio Stolone consulibus intoleranda vis ortae pestilentiae civitatem nostram a bellicis operibus reuocatam domestici atque intestini mali cura adflixerat, iamque plus in exquisito et nouo cultu religionis quam in ullo humano consilio positum opis uidebatur. itaque placandi caelestis numinis gratia compositis carminibus uacuas aures praebuit ad id tempus circensi spectaculo contenta, quod primus Romulus raptis uirginibus Sabinis Consualium nomine celebravit. uerum, ut est mos hominum paruula initia pertinaci studio prosequendi, uenerabilibus erga deos uerbis iuuentus rudi atque inconposito motu corporum iocabunda gestus adiecit, eaque res ludium ex Etruria arcessendi causam dedit. cuius decora pernicitas uetusto ex more Curetum Lydorumque, a quibus Tusci originem traxerunt, nouitate grata Romanorum oculos permulsit, et quia ludius apud eos hister appellabatur, scaenico nomen histrionis*

Teniendo en cuenta esta circunstancia, es cierto que podríamos haber incluido esta opinión de Pegaso en el capítulo dedicado a esclavos y libertos. De hecho, una de las opiniones allí tratadas podría guardar relación con el presente caso. Nos referimos al criterio seguido para la determinación de la condición de hijo de senador a los efectos de las prohibiciones matrimoniales de la *lex Iulia et Pappia*<sup>22</sup>. Dentro de estas disposiciones se incluye la prohibición de que las personas pertenecientes al orden senatorial contraigan matrimonio con actores o hijos de actores, lo que permite imaginar una posible relación entre ambas opiniones<sup>23</sup>.

También existían actores fuera de los estratos inferiores, aunque esto presentase un cierto carácter de excepcionalidad. De hecho, los grupos sociales más elevados aumentaron progresivamente su admiración por la *ars ludrica*, lo que llevó a algunos de sus miembros a actuar en público, violentando la dignidad de su estatus social al participar en una actividad infamante. El ejemplo más llamativo de este fenómeno lo constituirían las actuaciones realizadas por emperadores como Calígula y Nerón<sup>24</sup>.

---

*inditum est. paulatim deinde ludicra ars ad saturarum modos perrepsit, a quibus primus omnium poeta Liuius ad fabularum argumenta spectantium animos transtulit, isque sui operis actor, cum saepius a populo reuocatus uocem obtudisset, adhibito pueri ac tibicinis concentu gesticulationem tacitus peregit [...].* Sobre la condición social de los actores y las causas de su consideración social, véase SPRUIT. *De juridische en sociale positie...*, pp. 15-34. Ducos, M. «La condition des acteurs à Rome. Données juridiques et sociales», en Blänsdorf, J. *Theater und Gesellschaft im Imperium Romanum = Théâtre et société dans l'empire romain*. Tübingen, 1990, pp. 19-33. Hugoniot, C. «De l'infamie à la contrainte. Évolution de la condition sociale des comédiens sous l'Empire romain», en Hugoniot, C, Hurllet, F., y Milanezi, S.(Eds.). *Le statut de l'acteur dans l'Antiquité grecque et romaine*. Tours, 2004, pp. 213-240. <sup>22</sup> Cfr. Ulpiano, 1 *ad leg. Iul. et Pap.*, D. 1.9.7.1: *Item Labeo scribit etiam eum, qui post mortem patris senatoris natus sit, quasi senatoris filium esse. Sed eum, qui posteaquam pater eius de senatu motus est, concipitur et nascitur, Proculus et Pegasus opinantur non esse quasi senatoris filium, quorum sententia vera est: nec enim proprie senatoris filius dicetur is, cuius pater senatu motus est antequam iste nasceretur. Si quis conceptus quidem sit, antequam pater eius senatu moveatur, natus autem post patris amissam dignitatem, magis est ut quasi senatoris filius intellegatur: tempus enim conceptionis spectandum plerisque placuit.*

<sup>23</sup> Cfr. Ulpiano, 1 *ad leg. Iul. et Pap.*, D. 1.9.7.1: *Item Labeo scribit etiam eum, qui post mortem patris senatoris natus sit, quasi senatoris filium esse. Sed eum, qui posteaquam pater eius de senatu motus est, concipitur et nascitur, Proculus et Pegasus opinantur non esse quasi senatoris filium, quorum sententia vera est: nec enim proprie senatoris filius dicetur is, cuius pater senatu motus est antequam iste nasceretur. Si quis conceptus quidem sit, antequam pater eius senatu moveatur, natus autem post patris amissam dignitatem, magis est ut quasi senatoris filius intellegatur: tempus enim conceptionis spectandum plerisque placuit.* En concreto, podría tratarse de un supuesto de hecho consistente en dos personas que buscan determinar la posible aplicación de la prohibición matrimonial del matrimonio entre, por un lado, senadores y sus descendientes y, por otro lado, actores e hijos de actores. La respuesta dependería de la consideración de ambos. Esto explicaría la necesidad de determinar en primer lugar si el concebido por un antiguo senador después de su expulsión del Senado debía ser considerado hijo de senador a los efectos de las prohibiciones matrimoniales (Ulpiano, 1 *ad leg. Iul. et Pap.*, D. 1.9.7.1). Asimismo, sería necesario determinar qué tipo de actuaciones dramáticas tenían efectos infamantes, teniendo en cuenta que algunos miembros de la élite social realizaban esta actividad o podían ser hijos de alguien que actuaba (Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.2.5). En cualquier caso, como decimos, las fuentes no permiten sostener esta posible relación entre ambas opiniones de Pegaso, motivo que justifica su tratamiento completamente independiente.

<sup>24</sup> Cfr. Suetonio, *Calig.*, 54: *Sed et aliorum generum artes studiosissime et diversissimas exercuit. Thraex et auriga, idem cantor atque saltator, battuebat pugnantibus armis, aurigabat exstructo plurifariam circo; canendi ac saltandi voluptate ita efferebatur, ut ne publicis quidem spectaculis temperaret quo minus et tragoedo prouultu concineret et gestum histrionis quasi laudans vel corrigens palam effingeret. Nec alia de causa videtur eo die, quo periit, pervigilium indixisse quam ut initium in scaenam prodeundi licentia temporis auspicaretur. Saltabat autem nonnumquam etiam noctu; et quondam tres consulares secunda vigilia in Palatium accitos multaque et extrema metuensis super pulpitem conlocavit, deinde repente magno tibiaram et scabellorum crepitu cum palla tunicaque talari prosiluit ac desaltato*

Esto contrastaba con la actuación de esclavos y libertos —personas de baja estima social—, que no suponía ninguna ruptura con el orden social del momento. Partiendo de esta distinción entre el diverso origen social de los actores, parece razonable suponer que las intervenciones legislativas a propósito de su condición jurídica tenían como objetivo evitar que las clases pudientes se degradasen con estas prácticas<sup>25</sup>.

Este deterioro de la condición jurídica de los actores se produce principalmente con la llegada del Principado<sup>26</sup>. La *lex Iulia et Pappia*, por ejemplo, prohibió a los senadores y a sus descendientes el matrimonio con actores e hijos de actores<sup>27</sup>. Otras medidas obligaron a que los actores cumplieren las promesas realizadas para obtener la libertad —rompiendo así con la regla general de su inexigibilidad—, o limitaron su capacidad para adquirir herencias y legados<sup>28</sup>. Los actores también quedaron incluidos entre aquellos adúlteros sobre los que el marido podía ejercitar el *ius occidendi ex lex Iulia de adulteriis coercendis*<sup>29</sup>. En definitiva, puede apreciarse un

---

*cantico abiit [...]. Suetonio, Ner., 25.1-2: Reversus e Graecia Neapolim, quod in ea primum artem protulerat, albis equis introiit disiecta parte muri, ut mos hieronicarum est; simili modo Antium, inde Albanum, inde Romam; sed et Romam eo curru, quo Augustus olim triumphaverat, et in veste purpurea distinctaque stellis aureis chlamyde coronamque capite gerens Olympiacam, dextra manu Pythiam, praeunte pompa ceterarum cum titulis, ubi et quos quo cantionum quove fabularum argumento vicisset; sequentibus currum ovantium ritu plausoribus, Augustianos militesque se triumphi eius clamitantibus. Dehinc diruto Circi Maximi arcu per Velabrum Forumque Palatium et Apollinem petit. Incedenti passim victimae caesae sparso per vias identidem croco ingestaeque aves ac lemnisci et bellaria. Sacras coronas in cubiculis circum lectos posuit, item statuas suas citharoedico habitu, qua nota etiam nummum percussit. Ac post haec tantum afruit a remittendo laxandoque studio, ut conservandae vocis gratia neque milites umquam, nisi absens aut alio verba pronuntiante, appellaret neque quicquam serio iocove egerit, nisi astante phonasco, qui moneret parceret arteriis ac sudarium ad os applicaret; multisque vel amicitiam suam optulerit vel simultatem indixerit, prout quisque se magis parcusve laudasset.*

<sup>25</sup> Vid. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 121 y 143. Ducos. *La condition des acteurs...*, pp. 26-29.

<sup>26</sup> Vid. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 90-139. Albanese, *Le persone...*, pp. 414-417. Ducos. *La condition des acteurs...*, pp. 23-29. Quintana Orive, E. (2003). «Sobre la condición jurídica de los actores en el Derecho romano», en *Revue Internationale des droits de l'Antiquité* (Vol. 50), pp. 306-311.

<sup>27</sup> Cfr. Paulo, 1 *ad leg. Iul. et Pap.*, D. 23.2.44: *Lege Iulia ita cavetur: "Qui senator est quive filius neposve ex filio proneposve ex filio nato cuius eorum est erit, ne quis eorum sponsam uxoremve sciens dolo malo habeto libertinam aut eam, quae ipsa cuiusve pater materve artem ludicram facit fecerit. Neve senatoris filia neptisve ex filio proneptisve ex nepote filio nato nata libertino eive qui ipse cuiusve pater materve artem ludicram facit fecerit, sponsa nuptave sciens dolo malo esto neve quis eorum dolo malo sciens sponsam uxoremve eam habeto". 1. Hoc capite prohibetur senator libertinam ducere eamve, cuius pater materve artem ludicram facit: item libertinus senatoris filiam ducere. 2. Non obest avum et aviam artem ludicram fecisse.* Sobre las discrepancias entre las prohibiciones matrimoniales recogidas en el Digesto y en la *Ep. Ulp.*, véase Astolfi. *La lex Iulia...*, pp. 34-38. McGinn, T. A. J. «The Augustan marriage legislation and social practice: elite endogamy versus male marrying down», en Aubert, J. y Sirks, B. (Eds.). *Speculum iuris. Roman law as a reflection of social and economic life in Antiquity*. Michigan, 2002, p. 53.

<sup>28</sup> Cfr. Paulo, 2 *ad leg. Iul. et Pap.*, D. 38.1.37.pr.: *Qui libertinus duos pluresve a se genitos natusve in sua potestate habebit praeter eum, qui artem ludicram fecerit quive operas suas ut cum bestiis pugnaret locaverit: ne quis eorum operas doni muneris aliudve quicquam libertatis causa patrono patronae liberisve eorum, de quibus iuraverit vel promiserit obligatusve erit, dare facere praestare debeto.* Cfr. Suetonio., *Domit.*, 8: [...] *probrosis feminis lecticae usum ademit iusque capiendi legata hereditatesque [...].*

<sup>29</sup> Cfr. Macer, 1 *publ.*, D. 48.5.25(24).pr.: *Marito quoque adulterum uxoris suae occidere permittitur, sed non quemlibet, ut patri: nam hac lege cavetur, ut liceat viro deprehensum domi suae (non etiam soceri) in adulterio uxoris occidere eum, qui leno fuerit quive artem ludicram ante fecerit in scaenam saltandi cantandive causa prodierit iudiciove publico damnatus neque in integrum restitutus erit, quive libertus*

claro deterioro de la posición jurídica de los actores respecto al periodo republicano. Teniendo en cuenta este contexto histórico, no parece casualidad que las opiniones citadas por Ulpiano para delimitar y precisar el concepto de actor pertenezcan a juristas del siglo primero (Labeón, Sabino, Casio, Pegaso, Nerva *filius* y Celso).

Como es evidente, a la masa de esclavos y libertos poco les importaría ser considerados infames. Los realmente afectados por esta mancha serían los miembros de la élite social que practicasen la *ars ludrica*. A ellos sí podría perjudicarles seriamente la prohibición matrimonial o las limitaciones para adquirir herencias y legados. Por este motivo, cualquier restricción del concepto de actor debe ser interpretada a nuestro juicio en relación con los efectos que pudiera tener para esta élite. En este sentido, como analizaremos en detalle más adelante, resulta llamativo que la opinión de Pegaso y Nerva *filius* excluya las actuaciones realizadas sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta que los libertos se verían forzados a vivir de esta actividad mientras que las personas de clase elevada no.

Partiendo de estas consideraciones podemos continuar con el análisis del fragmento. Ulpiano cita en primer lugar una opinión de Labeón a propósito de qué debe entenderse por escena: «*Scaena est, ut Labeo definit, quae ludorum faciendorum causa quolibet loco, ubi quis consistat moveaturque spectaculum sui praebiturus, posita sit in publico privatove vel in vico, quo tamen loco passim homines spectaculi causa admittantur*». Parece claro que la definición de Labeón sería una interpretación del término *scaena* que aparece en la cláusula edictal («*qui artis ludicrae pronuntiandive causa in scaenam prodierit*»). A pesar de ello, consideramos que la definición de Labeón permite, aunque de forma indirecta, inducir cuáles eran los requisitos para que una actuación fuese considerada infamante al inicio del Principado, reproduciendo probablemente la concepción que existía en época republicana, aunque esto no es del todo seguro<sup>30</sup>.

En primer lugar, destaca que la actuación puede ocurrir en cualquier lugar, resultando indiferente que se realice en un espacio público o privado («*...quae ludorum faciendorum causa quolibet loco ... posita sit in publico privatove vel in vico ... quo tamen loco passim homines spectaculi causa admittantur*»). Normalmente, el espacio público consistiría en un teatro temporal o permanente, mientras que el lugar privado podría ser una vivienda particular, donde sabemos que también se realizaban actuaciones. El elemento determinante consistirá en que se admita al público en el lugar para asistir a la realización de *lud*<sup>31</sup>. Este tipo de eventos, de origen religioso, fue secularizándose progresivamente sin llegar a romper completamente con su carácter religioso, convirtiéndose en espectáculos públicos donde el elemento principal era el entretenimiento del pueblo<sup>32</sup>. Labeón cita las aldeas como tercer lugar

---

*eius mariti uxorisve, patris matris, filii filiae utrius eorum fuerit (nec interest, proprius cuius eorum an cum alio communis fuerit) quive servus erit.*

<sup>30</sup> Por ejemplo, Suetonio parece utilizar el término *scaena* en referencia a un lugar público, contrastándolo con las actuaciones realizadas en el domicilio. En todo caso, es cierto que se trata de una fuente literaria y no jurídica. Cfr. Suetonio, *Domit.*, 7: [...] *interdixit histrionibus scaenam, intra domum quidem exercendi artem iure concesso* [...].

<sup>31</sup> Vid. Tronca, D. (2021). «To be or not to be part of the vita scaenica. Religious and juridical perspectives on the status of dancers and performers in Late Antiquity», en *Mythos. Rivista di Storia delle Religioni* (Vol. 15), p. 5.

<sup>32</sup> Cfr. San Agustín, *De civ. Dei*, 2.13: *Sed responderet mihi fortasse, si uiueret: Quo modo nos ista inpunita esse nollemus, quae ipsi dii sacra esse uoluerunt, cum ludos scaenicos, ubi talia celebrantur*

sobre el que podría establecerse una escena («...vel in vico...»). Esta aclaración, a priori innecesaria, serviría para incluir a los actores de *fabulae atellanae* entre los infames; un género característico del ámbito rural<sup>33</sup>.

La inclusión de las atelanas resultaría necesaria teniendo en cuenta que este género teatral, ampliamente difundido entre los jóvenes romanos, no era considerado infamante durante el periodo republicano, precisamente por este hecho<sup>34</sup>. Su carácter tradicional y propiamente romano también pudo haber sido un factor relevante a estos efectos<sup>35</sup>. Festo explica esta excepción debido a la utilización de máscaras por parte de los actores, lo que impediría que la persona detrás de la máscara sufriese la infamia<sup>36</sup>. El cambio de concepción en época imperial —en línea con la tendencia general de empeoramiento de la posición jurídica de los actores—, podría explicarse por la profesionalización de este tipo de representaciones<sup>37</sup>. En todo caso, podemos apreciar que Labeón, según nos transmite Ulpiano, incluiría a este tipo de actores

---

*dictantur actantur, et Romanis moribus inuexerunt et suis honoribus dicari exhiberique iusserunt? Cur non ergo hinc magis ipsi intellecti sunt non esse dii ueri nec omnino digni, quibus diuinos honores deferret illa res publica? Quos enim coli minime deceret minimeque oporteret, si ludos expeterent agendas conuiciis Romanorum, quo modo quaeso colendi putati sunt, quo modo non detestandi spiritus intellecti, qui cupiditate fallendi inter suos honores sua celebrari crimina poposcerunt? Sobre los ludi,* puede consultarse Ferrari, G. «Ludi», en *Novissimo Digesto Italiano* (Vol. 9). Torino, 1963, pp. 1104-1105. Malavolta, M. «Ludi», en *Dizionario Epigrafico di Antichità Romane* (Vol. 4). Roma, 1976-1977, pp. 2025-2098. Garrido Moreno, J. (2000). «El elemento sagrado en los ludi y su importancia en la romanización del Occidente romano», en *Iberia. Revista de la Antigüedad* (Vol. 3), pp. 51-82. Nielsen, I. *Cultic theatres and ritual drama: a study in regional development and religious interchange between East and West in Antiquity*. Aarhus, 2002. Ceballos Hornero, A. (2007). «Geografía y cronología de los ludi en la Hispania romana», en *Cæsaraugusta* (Vol. 78), pp. 437-454. Edwards. *The politics of immorality...*, pp. 107-109. Moreno Resano, E. (2012). «Ludi in the religious policy of Constantius II and Constans», en *Antesteria* (Vol. 1), pp. 79-91. Martínez-Pinna, J. (2012). «Los ludi en la Roma arcaica», en *De Rebus Antiquis* (Vol. 2), pp. 152-179. Kubiacyk, M. A. (2016). «The idea of the golden age and ludi saeculares in Ancient Rome», en *Studia Europaea Gnesnensia* (Vol. 13), pp. 393-401. Bilynskyj Dunning, S. C. *Roman Ludi Saeculares from the Republic to Empire* [Tesis de doctorado, *University of Toronto*]. Toronto, 2016. Sáenz Preciado, C. y Sáenz Preciado, M.<sup>a</sup> P. (2021). «La representación de los ludi romani en la sigillata hispánica», en *Boletín Ex Officina Hispana* (Vol. 12), pp. 99-132. Cotrim, I. (2022). «Os ludi saeculares de Domiciano a partir dos testemunhos monetários (88 EC)», en *Revista Ágora* (Vol. 33-1), pp. 1-22. Fiel Varela, D. *Ludi et ius. Deporte y Derecho en la Antigua Roma* [Tesis de doctorado, Universidad de Vigo]. Vigo, 2023.

<sup>33</sup> Vid. Comand, D. (1999). «In scaenam prodire», en *Index: Quaderni camerti di studi romanistici. International Survey of Roman Law* (Vol. 27), pp. 106-107.

<sup>34</sup> Cfr. Liv. 7.2.12: ...quod genus ludorum ab Oscis acceptum est tenuit iuventus nec ab histrionibus pollui passa est; eo institutum manet ut actores Atellanarum nec tribu moveantur et stipendia, tamquam expertes artis ludicrae, faciant. Val. Max. 2.4.4: ...atellani autem ab Oscis acciti sunt. quod genus delectationis Italica seueritate temperatum ideoque uacuum nota est: nam neque tribu mouetur <actor> nec a militaribus stipendiis repellitur. DUCOS plantea la posibilidad de que la ausencia de efectos infamantes pudiera explicarse por la utilización de máscaras, elemento característico de las *fabulae atellanae* [Ducos. *La condition des acteurs...*, p. 32, n. 63].

<sup>35</sup> Vid. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 18 y 30-32. Bianchi. *Appunti minimi in tema di infamia...*, p. 6. Edwards. *The politics of immorality...*, pp. 98-103.

<sup>36</sup> Cfr. Festo, *De verb. sign.* (Ed. Lindsay, 1913), p. 238: *personata fabula quaedam Naevi inscribitur, quam putant quidam primum <actam> a personatis histrionibus. Sed cum post multos annos comoedi et tragoedi personis uti coeperint, verisimilius est eam fabulam propter inopiam comoedorum actam novam per Atellanos, qui proprie vocantur personati; quia ius est is non cogi in scena ponere personam, quod ceteris histrionibus pati necesse est.* Sobre esta característica de las atelanas, véase EDWARDS. *The politics of immorality...*, p. 126.

<sup>37</sup> Vid. Frassinetti, P. *Fabula Atellana. Saggio sul teatro popolare latino*. Genova, 1953, pp. 128 ss. Zucchelli, *Le denominazioni...*, p. 46. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, p. 86. Bianchi. *Appunti minimi in tema di infamia...*, p. 5, n. 15. Quintana Orive. *Sobre la condición jurídica...*, p. 302, n. 5.

entre aquellos que el Edicto considera infames, sin diferenciar entre actores profesionales y jóvenes que realicen la actividad como simple forma de ocio. Por tanto, a diferencia de Pegaso y Nerva *filii*, no atendería al ánimo de lucro como criterio determinante a los efectos de calificar la actuación como infamante.

Por otra parte, con respecto a la concreta actividad que debe realizarse en la escena, esta se define de forma muy amplia y genérica, consistiendo en moverse y dar espectáculo de su persona: «...*ubi quis consistat moveaturque spectaculum sui praebiturus...*». De nuevo, podemos constatar que Labeón no parece introducir ningún elemento subjetivo para valorar el carácter infamante de la actuación, siendo suficiente con el hecho de aparecer en la escena. Las fuentes permiten constatar que el uso del término *ars ludicrae* era muy amplio e incluso contenía actividades distintas del teatro<sup>38</sup>. La ambigüedad del término explicaría que la jurisprudencia sintiese la necesidad de excluir de los efectos infamantes a los músicos, los atletas o a los participantes en certámenes de carácter sagrado, entre otros<sup>39</sup>.

Como puede apreciarse, la definición de Labeón es muy abierta, tanto desde el punto de vista del acto que se realiza encima de la escena como de los lugares en los que se producirían los efectos infamantes, resultando indiferente que la actuación ocurriese en un lugar privado. Esto explica que, tradicionalmente, casi cualquier aparición escénica fuese considerada infamante, bastando una única actuación para que la persona fuese considerada infame<sup>40</sup>. Existe un ejemplo muy conocido en la historia del teatro que parecería confirmar esta interpretación. Se trata del compositor de mimos Décimo Laberio, considerado una de las figuras más relevantes de la *ars ludrica* romana, él cual fue considerado infame tras aparecer en escena por primera y única vez en un momento impreciso situado entre los años 47 y 45 a.C.<sup>41</sup>:

Macrobio, *Sat.* 2.7.2: *Laberium asperae libertatis equitem Romanum Caesar quingentis milibus invitavit ut prodiret in scaenam et ipse ageret mimos quos scriptitabat. Sed potestas non solum si invitet sed et si supplicet cogit, unde se et Laberius a Caesare coactum in prologo testatur his versibus: [...] ego bis tricenis annis actis sine nota eques Romanus Lare egressus meo domum revertar mimus. Nimirum hoc die uno plus vixi mihi quam vivendum fuit [...].*

Las fuentes literarias transmiten una imagen de Laberio como un autor claramente opuesto a la tiranía política de César<sup>42</sup>. En lo que parece un intento consciente por

<sup>38</sup> Vid. nota 2.

<sup>39</sup> Cfr. Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.4.pr.-1.

<sup>40</sup> Vid. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 44 y 142-143.

<sup>41</sup> Sobre la vida de Décimo Laberio y los detalles de este célebre episodio puede consultarse Kenneth, G. y Henry, G. (1919). «Roman actors» en *Studies in Philology* (Vol. 16-4), pp. 357-358. Comand. *In scaenam prodire...*, p. 107. Cancik, H. y Schneider, H. «Laberius», en *Brill's New Pauly. Encyclopaedia of the Ancient World* (Vol. 7). Leiden-Boston, 2005, cols. 132-133. Panayotakis, C. *Decimus Laberius. The fragments*. Cambridge, 2010, pp. 33-36.

<sup>42</sup> Cfr. Macrobio, *Sat.* 2.7.4-5 y 9: 4. *In ipsa quoque actione subinde se, qua poterat, ulciscabatur, inducto habitu Syri qui velut flagris caesus praeripientique se similis exclamabat, porro, Quirites, libertatem perdimus, et paulo post adiecit, necesse est multos timeat quem multi timent. 5. Quo dicto universitas populi ad solum Caesarem oculos et ora convertit, notantes impotentiam eius hac dicacitate lapidatam. ob haec in Publilium vertit favorem [...]. 9. Sed et Laberius sequenti statim commissione mimo novo interiecit hos versus: Non possunt primi esse omnes omni in tempore. summum ad gradum cum claritatis veneris, consistes aegre et citius quam ascendas cades. cecidi ego, cadet qui sequitur: laus est publica.*

humillar al compositor en un momento histórico particularmente delicado —téngase en cuenta que los hechos debieron ocurrir en plena guerra civil—, César coaccionó a Laberio para que acudiese a un concurso de mimos a representar una de sus obras. En línea con la definición de Labeón analizada *supra*, podemos advertir que una única aparición en escena fue suficiente para provocar la infamia del compositor («... *ego bis tricenis annis actis sine nota...*»). Esto concuerda con la humillación buscada por César, que se aseguró además que Laberio perdiese el concurso frente a otro compositor de origen servil<sup>43</sup>. En el caso de un miembro del *ordo equester* como Laberio, la actuación implicó también su salida del orden («... *equus Romanus Lare egressus meo domum revertar mimus...*»).

Macrobio afirma que el compositor recibió 500.000 sestercios de César («... *Caesar quingentis milibus invitavit ut prodiret in scaenam...*»). Más que un premio que tratase de apelar al ánimo de lucro del compositor, esta cantidad parecería más bien una forma de restaurar a Laberio a su condición social anterior, reintegrándolo en el orden ecuestre. Este hecho parece indicar que César obtuvo esta idea de un precedente ocurrido en época de Sila<sup>44</sup>. No parece casualidad que esta fuese una cifra superior a la cantidad necesaria para acceder al orden en ese momento<sup>45</sup>. Por otra parte, Macrobio parece apuntar a esta conclusión en la parte final de la narración, donde señala expresamente que César otorgó al compositor esta cantidad junto al anillo de oro, en línea también con la narración de Suetonio<sup>46</sup>: «... *statimque Publilio palmam et Laberio anulum aureum cum quingentis sestertiis dedit...*» (Macrobio, *Sat.* 2.7.8). En este sentido, nótese que el ganador del concurso no recibe un premio económico sino una palma.

Como hemos señalado anteriormente, es posible que la definición de Labeón transmitiese en líneas generales el criterio aplicado en época republicana a los efectos de determinar si la actuación era infamante. A nuestro juicio, así parece confirmarlo el ejemplo de la aparición en escena de Laberio, en el que no parece exigirse un ánimo

<sup>43</sup> Cfr. Macrobio, *Sat.* 2.7.8: *unde Caesar adridens hoc modo pronuntiavit: favente tibi me victus es, Laberi, a Syro: statimque Publilio palmam et Laberio anulum aureum cum quingentis sestertiis dedit. tunc Publilius ad Laberium recedentem ait, quicum contendisti scriptor, hunc spectator subleva.*

<sup>44</sup> Se trata de Quinto Roscio Galo, el mejor actor de su tiempo según Cicerón y con el cual el orador mantenía una estrecha amistad (Cicerón, *Pro Rosc. com.*, 17). Sila le concedió el anillo de oro, lo que implicaría su inclusión en el *ordo equester*, al igual que ocurrió en el supuesto de Laberio (cfr. Macrobio, *Sat.* 3.14.13). Parece que el cómico siguió actuando de forma gratuita sin que esto implicase la pérdida de su condición de caballero (Cicerón, *Pro Rosc. com.*, 23). A priori, esto podría contradecir la interpretación que hemos defendido de la actuación de Laberio. No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias de su ascenso al *ordo equestre* y el contexto político del momento, parecería más bien que su caso es excepcional. Desde luego, no parece probable que nadie quisiera contradecir abiertamente los designios de Sila a propósito de la condición social de este actor. Esta misma excepcionalidad explicaría que las apariciones en escena de Calígula y Nerón no produjesen la infamia de los emperadores. Sobre este acontecimiento, véase Green, W. M. (1933). «The status of actors at Rome», en *Classical Philology* (Vol. 28), p. 304. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 46-48. Ducos. *La condition des acteurs...*, pp. 27-28. Kenneth y Henry. *Roman actors...*, pp. 343-349.

<sup>45</sup> Vid. Nicolet, C. *L'orde équestre a l'époque républicaine (312-43 av. J.-C.)*. Tome I. *Définitions juridiques et structures sociales*. Paris, 1974, pp. 55-68.

<sup>46</sup> Cft. Suetonio, *Div. Iul.*, 39.2: [...] *Ludis Decimus Laberius equus Romanus mimum suum egit donatusque quingentis sestertiis et anulo aureo sessum in quattuordecim scaena per orchestram transit [...]*. Sobre el anillo de oro como símbolo del *ordo equester* puede consultarse Nicolet. *L'orde équestre...*, pp. 139-143.



de lucro para que la aparición en escena tuviese efectos infamantes<sup>47</sup>. Frente a esta antigua concepción, caracterizada por su amplitud e indeterminación —siendo la infamia una consecuencia prácticamente automática de la salida en escena—, Pegaso habría introducido el ánimo de lucro como elemento necesario para que una actuación implicase la infamia.

En palabras de Ulpiano: «...*Eos enim, qui quaestus causa in certamina descendunt et omnes propter praemium in scaenam prodeunt famosos esse Pegasus et Nerva filius responderunt*». Pegaso, apoyado posteriormente por Nerva filius, cabeza también de la escuela proculiana, consideraba que el ánimo de lucro era un requisito necesario para que la aparición en escena tuviese efectos infamantes. Este lucro podía ser tanto un beneficio seguro («*quaestus causa*») como una eventual recompensa («*propter praemium*»). A priori, este requisito restringiría el número de apariciones en escena consideradas infamantes. Basta pensar en el caso de Laberio, teniendo en cuenta que el compositor actuó como consecuencia de las presiones de César y no para obtener un lucro.

Partiendo de que Pegaso modificó la situación preexistente, introduciendo un nuevo requisito, cabe preguntarse dos cuestiones. En primer lugar, si el requisito es una innovación atribuible por completo a Pegaso o si, por el contrario, representa alguna opinión o criterio previamente existente. En segundo lugar, en caso de que el criterio fuese atribuible al jurista, resulta ineludible preguntarse por los motivos que llevaron a Pegaso a romper con el antiguo criterio, contradiciendo incluso a Labeón, a pesar de la importancia de este en el ámbito proculiano.

En relación con la primera pregunta, hemos tratado más arriba la evolución de las *fabulae atellanae*. El hecho de que las actuaciones realizadas en este género teatral no fuesen consideradas infamantes durante el periodo republicano apuntaría a la conclusión de que no todas las actuaciones recibían la misma valoración social, existiendo al menos una cierta diferenciación<sup>48</sup>. La tolerancia hacia las atelanas podría explicarse por un conjunto de elementos poco definidos, como su carácter popular y tradicional, que podrían presentar una cierta relación con la opinión de Pegaso. En este sentido, llama la atención que el cambio de concepción en época imperial pudiese haber sido consecuencia de la profesionalización del género, aunque esto no es del todo seguro<sup>49</sup>. La posibilidad de que se diferenciase en alguna medida entre distintos

<sup>47</sup> Vid. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 44-46. Ducos. *La condition des acteurs...*, pp. 27-28.

<sup>48</sup> En relación con esta afirmación, resulta obligado hacer referencia a la decisión de los censores del año 115 a.C., los cuales retiraron los fondos reservados para la realización de espectáculos escénicos durante ese año, con la excepción de los flautistas latinos y el *ludum talarium*, un término cuyo alcance ha sido ampliamente discutido y que algunos autores consideran que haría referencia a las atelanas. Cfr. Casiodoro, *Chron.* (Ed. Procee, 2014), 449-450: *M. Metellus et M. Scaurus. His cons. L. Metellus et Cn. Domitius censores artem ludicram ex urbe removerunt praeter Latinum tibicinem cum cantore et ludum talarium*. Sobre este acontecimiento, véase Spruit, J. E. «L'éloignement de l'ars ludicra sous la République», en *Studi in onore di Edoardo Volterra* III. Milano, 1971, pp. 579-584. Jory, E. J. (1995). «Ars ludicra and the ludus talaris», en *Bulletin of the Institute of Classical Studies* (Sup. 66), pp. 139-152. Morgan, H. *Music, Spectacle, and Society in Ancient Rome, 168 BC-AD 68*. [Tesis de doctorado, University of Oxford]. Oxford, 2018, pp. 61-64.

<sup>49</sup> Vid. nota 37. Si atendemos a la explicación de Tácito, el cambio de actitud parecería responder más bien a cuestiones de orden público, aunque debemos advertir de que la condición personal del actor de atelanas no es el mismo problema que la adopción de medidas públicas para dificultar la celebración de este tipo de actuaciones. Cfr. Tácito, *Ann.* 4.14: [...] *variis dehinc et saepius inritis praetorum*

tipos de apariciones en escena parecería confirmarse en una opinión de Sabino y Casio, juristas situados en la etapa inmediatamente anterior a Pegaso:

Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.4.pr.: *Athletas autem Sabinus et Cassius responderunt omnino artem ludicram non facere: virtutis enim gratia hoc facere. Et generaliter ita omnes opinantur et utile videtur, ut neque thymelici neque xystici neque agitadores nec qui aquam equis spargunt ceteraque eorum ministeria, qui certaminibus sacris deserviunt, ignominiosi habeantur.*

Este fragmento se encuadra en la misma ubicación sistemática que Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.2.5. Por lo tanto, también pertenece al comentario sobre la cláusula edictal «*quis nisi pro certis personis ne postulent*» (E. 16), en la que los actores quedarían incluidos mediante la siguiente fórmula: «*qui artis ludicrae pronuntiandive causa in scaenam prodierit*». Sabino y Casio excluyen de los efectos infamantes a los atletas, por entender que su actividad no formaba parte de la *ars ludrica*, independientemente de que esta actividad parece cumplir los requisitos fijados por Labeón en su definición de *scaena* según nos transmite Ulpiano en 6 *ad Ed.*, D. 3.2.2.5. Justifican este criterio atendiendo al hecho de que el atleta pretende mostrar su virtud o valentía («...*virtutis enim gratia hoc facere...*»).

A nuestros efectos, resulta llamativo que Sabino y Casio tuviesen en cuenta que el espectáculo fuese realizado *virtutis gratia* para excluir a los atletas de la infamia. En nuestra opinión, parece existir una clara relación entre este criterio y el nuevo requisito introducido por Pegaso; que la actuación se realizase *quaestus causa*. La opinión de Sabino y Casio parece confirmar que estos habrían atendido ya a la finalidad subjetiva que lleva al atleta a realizar la actividad, lo que serviría para diferenciarle de los actores, cuya salida en escena sí sería digna de reproche social al faltar esta cualidad redentora.

El razonamiento seguido por ambos juristas podría considerarse un fuerte indicio de que el criterio introducido por Pegaso se apoyó en ideas y concepciones hasta cierto punto preexistentes. En la parte final de Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.4.pr., el jurista menciona también una serie de profesiones que la opinión mayoritaria considera excluidas de la infamia («...*Et generaliter ita omnes opinantur et utile videtur...*») como los músicos, los aurigas, los que cuidaban a los caballos en el circo o los participantes en certámenes sagrados. Ulpiano parece referirse a la opinión mayoritaria de su tiempo, lo que impide obtener información precisa sobre la concepción imperante en época de Pegaso<sup>50</sup>.

Existe otro ejemplo que resulta interesante a los efectos de valorar los posibles antecedentes del criterio del ánimo de lucro utilizado por Pegaso. Nos referimos a los

---

*questibus, postremo Caesar de immodestia histrionum rettulit: multa ab iis in publicum seditiose, foeda per domos temptari; Oscum quondam ludicrum, levissimae apud vulgum oblectationis, eo flagitiorum et virium venisse ut auctoritate patrum coerendum sit. pulsi tum histriones Italia.*

<sup>50</sup> La cuestión podría haberse discutido durante el primer siglo del Principado, como parecería señalar el criterio de Sabino y Casio (Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.4.pr.). En este sentido, existe también una opinión de Celso a propósito del carácter infamante de una aparición en escena de carácter religioso. Cfr. Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.4.1: *Designatores autem, quos Graeci brabeutas appellant, artem ludicram non facere Celsus probat, quia ministerium, non artem ludicram exercent. Et sane locus iste hodie a principe non pro modico beneficio datur.*

luchadores que se enfrentaban a fieras en la arena. Las fuentes permiten constatar la estrecha relación existente entre los *scaenici* y los *bestiarii*, debido a que ambas profesiones son consideradas infamantes. Esto no implica una completa equiparación de su régimen jurídico, teniendo en cuenta, entre otras diferencias, que los *bestiarii* se encuentran en la clase de aquellos *qui pro aliis ne postulent* (E. 15), de peor condición que los actores<sup>51</sup>. El libro VI del comentario edictal de Ulpiano contiene una explicación de esta actividad en la que el criterio aplicado por los antiguos es muy similar a la opinión de Sabino y Casio a la que nos hemos referido *supra*:

Ulpiano, 6 ad Ed., D. 3.1.1.6: *Removet autem a postulando pro aliis et eum [...] qui operas suas, ut cum bestiis depugnaret, locaverit. Bestias autem accipere debemus ex feritate magis, quam ex animalis genere: nam quid si leo sit, sed mansuetus, vel alia dentata mansueta? Ergo qui locavit solus notatur, sive depugnaverit sive non: quod si depugnaverit, cum non locasset operas suas, non tenebitur: non enim qui cum bestiis depugnavit, tenebitur, sed qui operas suas in hoc locavit. Denique eos, qui virtutis ostendendae causa hoc faciunt sine mercede, non teneri aiunt veteres, nisi in harena passi sunt se honorari: eos enim puto notam non evadere. Sed si quis operas suas locaverit, ut feras venetur, vel ut depugnaret feram quae regioni nocet, extra harenam: non est notatus. His igitur personis, quae non virtutis causa cum bestiis pugnaverunt, pro se praetor permittit allegare, pro alio prohibet [...].*

Ulpiano vuelve a hacer referencia a una opinión general, especificando en esta ocasión que se trata de la opinión de los *veteres* («...Denique eos, qui virtutis ostendendae causa hoc faciunt sine mercede, non teneri aiunt veteres...»). Este parece ser el mismo criterio que Sabino y Casio aplicaban a los atletas en Ulpiano, 6 ad Ed., D. 3.2.4.pr. («Athletas autem Sabinus et Cassius responderunt omnino artem ludicram non facere: virtutis enim gratia hoc facere...»). La similitud es clara, utilizando incluso el mismo sustantivo, reforzando la teoría de que se trata de una idea antigua. Además, este fragmento aporta un dato importante respecto a la opinión de Sabino y Casio; Ulpiano aclara que, para los *veteres*, la obtención de un lucro excluía la posibilidad de que el combate se hubiese realizado *virtutis ostendendae causa*.

Este matiz resulta fundamental a nuestros efectos, confirmando la idea de que el criterio del ánimo de lucro estaba ya presente de alguna forma entre las valoraciones de las conductas reprochables socialmente. No obstante, es cierto que la opinión de los *veteres* reproducida *supra* hace referencia a los *bestiarii* y no a los *scaenici*. Pese

<sup>51</sup> Cfr. Ulpiano, 6 ad Ed., D. 3.1.1.6. Como ejemplo de diferencia entre el régimen jurídico de ambas actividades podríamos citar el grado de realización de la actividad. En el caso de los *bestiarii*, este mismo fragmento nos indica que bastaba con realizar un contrato de arrendamiento de servicios con este fin para ser considerado infame («...Ergo qui locavit solus notatur, sive depugnaverit sive non: quod si depugnaverit, cum non locasset operas suas, non tenebitur: non enim qui cum bestiis depugnavit, tenebitur, sed qui operas suas in hoc locavit...»). En cambio, la realización de un contrato no bastaba para ser considerado infame por practicar la *ars ludrica*, era necesaria la aparición efectiva en escena para ser considerado infame. Cfr. Gayo, 1 ad Ed. prov., D. 3.2.3: *Qui autem operas suas locavit, ut prodiret artis ludicrae causa neque prodit, non notatur: quia non est ea res adeo turpis, ut etiam consilium puniri debeat*. Este último criterio jurisprudencial podría guardar relación con los intentos de una parte de la élite social por evadir las penas de la *lex Iulia de adulteriis*. Cfr. Papiniano, 2 de adult., D. 48.5.11(10): *Mulier, quae evitandae poenae adulterii gratia lenocinium fecerit aut operas suas in scaenam locavit, adulterii accusari damnarique ex senatus consulto potest*. Sobre esta cuestión, véase SPRUIT. *De juridische en sociale positie...*, pp. 96-97. Ducos. *La condition des acteurs...*, p. 27.

a ello, consideramos que el criterio que utilizan Sabino y Casio para excluir a los atletas de la infamia derivada de salir en escena parece coincidir en líneas generales con la opinión de los *veteres*, por lo que parece razonable asumir que ya existía al menos un precedente de aplicación en el ámbito de la *ars ludrica*.

La parte final del criterio recogido en Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.1.1.6 («...*nisi in harena passí sunt se honorari: eos enim puto notam non evadere...*») contendría una opinión del propio Ulpiano que no formaría parte del criterio original de los *veteres*. Así parece sugerirlo la utilización de la primera persona del presente del indicativo y el hecho de que la posibilidad de obtener un premio sea una clara referencia a los requisitos fijados por Pegaso («...*Eos enim, qui quaestus causa in certamina descendunt et omnes propter praemium in scaenam prodeunt es famosos esse Pegasus et Nerva filius responderunt*»).

En conclusión, con respecto a la pregunta de si el criterio de Pegaso es original, consideramos que la idea del ánimo de lucro se encontraba presente en el pensamiento jurídico anterior al jurista, al menos en relación con los *bestiarii* y los atletas, dos actividades muy concretas. Por tanto, la aportación de Pegaso no consistiría en la creación *ex novo* de este criterio sino en su generalización a todo tipo de aparición en escena, rompiendo así con la casuística que podemos apreciar a lo largo de todo el libro VI del comentario edictal de Ulpiano, compuesta por opiniones que buscan excluir de la infamia a algunas actividades específicas por motivos diversos.

En efecto, si atendemos a la interpretación del texto edictal («...*qui artis ludicrae pronuntiandive causa in scaenam prodierit...*») por parte de Sabino y Casio, podemos comprobar que estos no modifican la antigua concepción sobre la infamia de los actores, limitándose a excluir un supuesto concreto de aparición en escena<sup>52</sup> («...*artem ludicram non facere...*»). En cambio, el criterio de Pegaso no habría creado una nueva excepción, más o menos novedosa, sino que directamente habría utilizado estas ideas tradicionales para redefinir el núcleo mismo de la regla general que determinaba el tipo de actuaciones que debían ser reprobadas socialmente<sup>53</sup>. A nuestro juicio, un cambio de esta importancia debe ser considerado necesariamente como una aportación original del jurista.

Si nuestra interpretación de la definición de Labeón es correcta, el criterio de Pegaso habría supuesto una notable evolución respecto a la situación anterior en lo referente a la infamia de los *scaenici*. Frente a la amplitud anterior, su opinión iría en una dirección que restringiría el concepto de actor y, en consecuencia, también las personas afectadas por la infamia. Esto nos conduce a la segunda pregunta que hemos planteado; los motivos que llevaron a Pegaso a romper con el criterio utilizado

<sup>52</sup> Vid. COMAND. *In scaenam prodire...*, p. 107.

<sup>53</sup> En virtud de esta interpretación, consideramos que las diferencias que puedan existir entre Sabino y Casio (Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.4.pr.), por un lado, y Pegaso y Nerva *filii* por otro (Ulpiano, 6 *ad Ed.*, D. 3.2.2.5) no constituyen una controversia entre las dos escuelas, como defiende HEPP, E. *De la note d'infamie en Droit romain*. Paris, 1862, pp. 57-58. Por su parte, GREENIDGE se sitúa en el otro extremo, defendiendo que ambas escuelas están completamente de acuerdo en esta cuestión. En contra de la interpretación que hemos defendido, considera que Sabino y Casio van más allá del criterio de Pegaso al defender que la *virtus* y no solo el ánimo de lucro excluyen la infamia (GREENIDGE. *Infamia...*, pp. 124-125).

desde antiguo para determinar la infamia de las personas que practicaban la *ars ludrica*.

Una primera posibilidad consistiría en que Pegaso se hubiese limitado a realizar una interpretación del texto edictal acorde con las nociones sociales de la infamia de los *scaenici* imperantes en su momento. Basta pensar en las actuaciones realizadas por algunos emperadores a las que hemos hecho referencia más arriba. Si bien es cierto que esta tendencia favorable a los actores pudo existir, no parece que lograrse imponerse, perviviendo la actitud tradicional<sup>54</sup>. Debemos destacar aquí por encima de otras noticias la dura crítica de Juvenal frente a los miembros de la élite social que aparecen en escena, opinión particularmente interesante teniendo en cuenta que el poeta fue contemporáneo de Pegaso<sup>55</sup>. En consecuencia, no parece probable que el criterio del jurista respondiese a un cambio de concepción social. Si acaso, a juzgar por los versos de Juvenal, iría más bien en contra del criterio mayoritario: «*quanti sua funera uendant quid refert?*».

Tampoco tendría sentido explicar la opinión de Pegaso como un intento de complacer a los emperadores que realizaban estas actividades. Debemos tener en cuenta que Pegaso no vivió bajo Calígula o Nerón, sino bajo el gobierno de Vespasiano, Tito y Domiciano. De estos, el único sobre el que tenemos noticias relevantes sobre su relación con la *ars ludrica* es Domiciano y parecería más bien que la opinión de este

<sup>54</sup> En época republicana resulta llamativa la actitud de los *equites*, los cuales trataron de impedir que Laberio se sentase en el teatro en las filas reservadas a los miembros del orden a pesar de que César entregó al compositor el anillo de oro tras su actuación infamante. Cfr. Macrobio, *Sat.* 2.3.10: *deinde cum Laberius in fine ludorum anulo aureo honoratus a Caesare e vestigio in quattuordecim ad spectandum transiit, violato ordine et cum detrectatus est eques Romanus et comminus remissus, ait Cicero praetereunti Laberio et sedile quaerenti, "recepissem te nisi anguste sederem," simul et illum respuens et in novum senatum iocatus, cuius numerum Caesar supra fas auxerat. nec impune. respondit enim Laberius, "mirum si anguste sedes qui soles duabus sellis sedere," exprobrata levitate Ciceroni, qua inmerito optimus civis male audiebat.* Durante el primer siglo del Principado podemos comprobar que los emperadores que aparecieron en escena son duramente criticados por ellos, existiendo bastantes ejemplos de esta concepción. Cfr. Plinio el Joven, *Paneg.* 46: [...] *In his enim, quae a malis bene fiunt, hic tenendus est modus, ut appareat, auctorem displicuisse, non factum. Idem ergo populus ille aliquando scenici imperatoris spectator et applausor, nunc in pantomimis quoque aversatur et damnat effeminatas artes, et indecora seculo studia [...].* Tácito, *Ann.* 15.67: *Mox eorundem indicio Subrius Flavus tribunus pervertitur, primo dissimilitudinem morum ad defensionem trahens, neque se armatum cum inermibus et effeminatis tantum facinus consociaturum; dein, postquam urgebatur, confessionis gloriam amplexus interrogatusque a Nerone, quibus causis ad oblivionem sacramenti processisset, "oderam te," inquit. "nec quisquam tibi fidelior militum fuit, dum amari meruisti: odisse coepi, postquam parricida matris et uxoris, auriga et histrio et incendiarius extitisti." ipsa rettuli verba, quia non, ut Senecae, vulgata erant, nec minus nosci decebat militaris viri sensus incomptos et validos. nihil in illa coniuratione gravius auribus Neronis accidisse constitit, qui ut faciendis sceleribus promptus, ita audiendi quae faceret insolens erat [...].*

<sup>55</sup> Cfr. Juvenal, *Sat.*, 8.183-199: *quid si numquam adeo foedis adeoque pudendis utimur exemplis, ut non peiora supersint? consumptis opibus uocem, Damasippe, locasti sipario, clamosum ageres ut Phasma Catulli. Laureolum uelox etiam bene Lentulus egit, iudice me dignus uera cruce. nec tamen ipsi ignoscas populo; populi frons durior huius, qui sedet et spectat triscurria patriciorum, planipedes audit Fabios, ridere potest qui Mamercorum alapas. quanti sua funera uendant quid refert? uendant nullo cogente Nerone, nec dubitant celsi praetoris uendere ludis. finge tamen gladios inde atque hinc pulpita poni, quid satius? mortem sic quisquam exhorruit, ut sit zelotypus Thymeles, stupidi collega Corinthi? res haut mira tamen citharoedo principe mimus nobilis. haec ultra quid erit nisi ludus.* Sobre el problema que nos ocupa en la sátira segunda de Juvenal puede consultarse WALTERS, J. (1998). «Making a spectacle: deviant men, invective, and pleasure», en *Arethusa* (Vol. 31-3), pp. 355-367.

emperador sobre el teatro era más bien negativa, lo que descartaría esta explicación<sup>56</sup>.

En concreto, sabemos que la esposa del emperador tuvo una relación amorosa con un actor denominado Paris<sup>57</sup>. Domiciano perdonó a Domicia pero terminó ejecutando tanto al actor como a uno de sus discípulos, por parecerse físicamente a Paris<sup>58</sup>. Fuera del ámbito personal, el emperador también demostró una cierta animadversión hacia los *scaenici*. Prohibió a los histriones actuar en público, permitiendo solo las actuaciones en lugares privados<sup>59</sup>. También trató de evitar que las *feminae probrosae*, entre las cuales se encontrarían las actrices, adquiriesen herencias y legados<sup>60</sup>. Su poca consideración respecto a las personas que salían en escena quedó confirmada cuando expulsó del Senado a Cecilio Ruino por practicar la *ars ludrica*<sup>61</sup>.

Teniendo todo esto en cuenta, la segunda posible explicación del criterio introducido por Pegaso consistiría en un intento de proteger a la élite social del empeoramiento de la situación jurídica de los actores. Evidentemente, aquellos que podían permitirse el lujo de actuar sin ningún tipo de incentivo económico eran aquellos que no dependían de su trabajo para subsistir<sup>62</sup>. Resulta fácil imaginar este problema como un ejemplo de aquellas situaciones en las que Pegaso actuaba como el más honrado intérprete del *ius*, en claro contraste con el gobierno de Domiciano: «...*quorum optimus atque interpretis legum sanctissimus omnia, quamquam temporibus diris, tractanda putabat inermi iustitia*» (Juvenal, *Sat.*, 4.71-85).

Sin embargo, no es posible determinar si esto fue realmente así y, en general, debemos ser cuidadosos a la hora de extraer conclusiones sobre la importancia que pudo tener Domiciano en la evolución de la infamia de los actores. Basta advertir el hecho de que el emperador tuvo a varios actores como consejeros personales de gran importancia, incluyendo al propio Paris, lo que genera dudas sobre cuál pudo ser su opinión personal respecto a los actores<sup>63</sup>. Por otra parte, Domiciano no fue el primer ni el único emperador que restringió en gran medida la actividad de los actores<sup>64</sup>.

<sup>56</sup> Para una visión general sobre la relación entre los emperadores de la dinastía Flavia y la *ars ludrica*, véase Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 103-104, 133-137 y 144, n. 27.

<sup>57</sup> Cfr. Suetonio., *Domit.*, 3: [...] *Deinde uxorem Domitiam, ex qua in secundo suo consulatus filium tulerat duxit, alteroque anno consalutavit Augustam; eandem, Paridis histrionis amore deperditam, repudiavit, intraque breve tempus impatiens discidii, quasi efflagitante populo, reduxit* [...]. Sobre la vida del actor Paris, véase Kenneth y Henry. *Roman actors...*, pp. 367-369.

<sup>58</sup> Cfr. Cass. Dion. 67.3 Suetonio., *Domit.*, 10: [...] *Discipulum Paridis pantomimi impuberem adhuc et cum maxime aegrum, quod arte formaque non absimilis magistro videbatur, occidit* [...].

<sup>59</sup> Cfr. Suetonio., *Domit.*, 7: [...] *interdixit histrionibus scaenam, intra domum quidem exercendi artem iure concesso* [...].

<sup>60</sup> Cfr. Suetonio., *Domit.*, 8: [...] *probrosis feminis lecticae usum ademit iusque capiendi legata hereditatesque* [...]. Sobre el significado del término, véase Greenidge. *Infamia...*, pp. 171-176. Astolfi, R. (1965). «*Femina probrosa, concubina, mater solitaria*», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (Vol. 31), pp. 15-60.

<sup>61</sup> Cfr. Suetonio., *Domit.*, 8: [...] *quaestorium virum, quod gesticulandi saltandique studio teneretur, movit senatu* [...]. Cass. Dio. 67.13.

<sup>62</sup> Vid. Spruit. *De juridische en sociale positie...*, p. 146. Ducos. *La condition des acteurs...*, pp. 26-27.

<sup>63</sup> Vid. Kenneth y Henry. *Roman actors...*, pp. 367-369 y 378.

<sup>64</sup> Cfr. Tácito, *Ann.* 4.14 (durante el gobierno de Tiberio): *variis dehinc et saepius inritis praetorum questibus, postremo Caesar de immodestia histrionum retulit: multa ab iis in publicum seditiose, foeda per domos temptari; Oscum quondam ludicrum, levissimae apud vulgum oblectationis, eo flagitiorum et virium venisse ut auctoritate patrum coercendum sit. pulsati tum histriones Italia. Suetonio, Ner. 16.2: [...] vetiti quadrigariorum lusus, quibus inveterata licentia passim vagantibus fallere ac furari per iocum ius*

Independientemente de los actos particulares de Domiciano, no debemos perder de vista la tendencia general hacia el deterioro de la condición jurídica de los actores que comenzó durante el Principado<sup>65</sup>. Esto bastaría para explicar la necesidad de restringir los efectos de la infamia de los actores introduciendo un criterio que limitase ampliamente su aplicación. SPRUIT<sup>66</sup> se decanta por esta explicación, considerando que la opinión de Pegaso formaría parte del intento de la jurisprudencia por suavizar la interpretación del Edicto, protegiendo así a los *scaenici* de condición social elevada. No obstante, llama la atención que un jurista pudiera oponerse de forma tan directa a los designios del poder imperial, aún más si tenemos en cuenta que fue *praefectus urbi* y miembro del *consilium principis* durante el gobierno de Domiciano.

Por último, existe una tercera posibilidad que permanece por completo en los confines del Derecho privado y que resulta verosímil atendiendo a los fragmentos que se conservan sobre el pensamiento de Pegaso, dedicados en gran parte a problemas jurídicos concretos relacionados con esclavos y libertos. Nos referimos a la obligación de salir en escena como parte de las *operae* que debían realizar los libertos que hubiesen desempeñado la *ars ludrica* durante su esclavitud<sup>67</sup>.

No sería impensable suponer que la opinión de Pegaso pudiera responder al problema concreto de si este tipo de actuaciones realizadas por deferencia al patrón y de forma gratuita conllevaban la infamia automática del liberto, teniendo en cuenta que una sola aparición en escena era suficiente a estos efectos según la regla tradicional. Sería razonable pensar que el criterio de Pegaso pudo dirigirse en un primer momento a resolver este problema concreto, sin que el jurista pretendiese contradecir directamente la voluntad imperial. De ser así, la generalización de este criterio podría haber sido obra de Ulpiano, el cual habría utilizado la opinión de Pegaso para apoyar su razonamiento. En nuestra opinión, esta última posibilidad es la más probable, aunque el estado de las fuentes no nos permite decantarnos con seguridad por ninguna de las opciones que hemos planteado.

---

*erat; pantomimorum factiones cum ipsis simul relegatae.* Cass. Dio. 68.10.2. Plinio el Joven, *Paneg.* 46: *Et quis terror valuisset efficere, quod reverentia tui effecit? Obtinuit aliquis, ut spectaculum pantomimorum populus Romanus tolli pateretur; sed non obtinuit, ut vellet. Rogatus es tu, quod cogebat alius, coepitque esse beneficium, quod necessitas fuerat. Neque enim a te minore concentu, ut tolleres pantomimos, quam a patre tuo, ut restitueret, exactum est [...].* Desde el punto de vista del poder político, existiría una conexión entre *ars ludrica* y orden público (Edwards. *The politics of immorality...*, p. 127).

<sup>65</sup> Vid. nota 26.

<sup>66</sup> Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 144-146. En el mismo sentido, NERI. *I marginali...*, pp. 237-238.

<sup>67</sup> Cfr. Juliano, 1 *ex Min.*, D. 38.1.27: *Si libertus artem pantomimi exerceat, verum est debere eum non solum ipsi patrono, sed etiam amicorum ludis gratuitam operam praebere: sicut eum quoque libertum, qui medicinam exercet, verum est voluntate patroni curaturum gratis amicos eius. neque enim oportet patronum, ut operis liberti sui utatur, aut ludos semper facere aut aegrotare.* Incluso en aquellos supuestos en los que el esclavo cobrase, el beneficio podía ser percibido por su patrono. Cfr. Juliano, 65 *Dig.*, D. 38.1.25.pr.-1: *Patronus, qui operas liberti sui locat, non statim intellegendus est mercedem ab eo capere: sed hoc ex genere operarum, ex persona patroni atque liberti colligi debet. 1. Nam si quis pantomimum vel archimimum libertum habeat et eius mediocris patrimonii sit, ut non aliter operis eius uti possit quam locaverit eas, exigere magis operas quam mercedem capere existimandus est.* Sobre este tipo de *operae*, véase Spruit. *De juridische en sociale positie...*, pp. 165 ss. Ducos. *La condition des acteurs...*, pp. 24-26. Hugoniot. *De l'infamie à la contrainte...*, pp. 213-240.

Bibliografía

- Albanese, B. *Le persone nel diritto privato romano*. Palermo, 1979.
- Astolfi, R. (1965). «*Femina probrosa, concubina, mater solitaria*», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* (Vol. 31), pp. 15-60.
- Astolfi, R. *La lex Iulia et Papia*. Padova, 1970.
- Bianchi, E. (2013). «Appunti minimi in tema di infamia dell'attore nel regime pretorio», en *Teoria e storia del Diritto privato* (Vol. 6), pp. 1-23.
- Bilynskyj Dunning, S. C. *Roman Ludi Saeculares from the Republic to Empire* [Tesis de doctorado, *University of Toronto*]. Toronto, 2016.
- Brasiello, U. *La repressione penale in Diritto romano*. Napoli, 1937.
- Bur, C. *La citoyenneté dégradée. Une histoire de l'infamie à Rome*. Rome, 2018.
- Camacho de los Ríos, F. *La infamia en el Derecho romano*. Alicante, 1997.
- Cancik, H. y Schneider, H. «Laberius», en *Brill's New Pauly. Encyclopaedia of the Ancient World* (Vol. 7). Leiden-Boston, 2005, cols. 132-133.
- Ceballos Hornero, A. (2007). «Geografía y cronología de los ludi en la Hispania romana», en *Cæsaraugusta* (Vol. 78), pp. 437-454.
- Comand, D. (1999). «In scaenam prodire», en *Index: Quaderni camerti di studi romanistici. International Survey of Roman Law* (Vol. 27), pp. 106-107.
- Cotrim, I. (2022). «Os ludi saeculares de Domiciano a partir dos testemunhos monetários (88 EC)», en *Revista Ágora* (Vol. 33-1), pp. 1-22.
- Ducos, M. «La condition des acteurs à Rome. Données juridiques et sociales», en Blänsdorf, J. *Theater und Gesellschaft im Imperium Romanum = Théâtre et société dans l'empire romain*. Tübingen, 1990, pp. 19-33.
- Edwards, C. *The politics of immorality in Ancient Rome*. Cambridge, 2009.
- Ferrari, G. «Ludi», en *Novissimo Digesto Italiano* (Vol. 9). Torino, 1963, pp. 1104-1105.
- Fiel Varela, D. *Ludi et ius. Deporte y Derecho en la Antigua Roma* [Tesis de doctorado, Universidad de Vigo]. Vigo, 2023.
- Frassinetti, P. *Fabula Atellana. Saggio sul teatro popolare latino*. Genova, 1953.
- Gardner, J. F. *Women in Roman law & society*. Bloomington-Indianapolis, 1986.
- Garrido Moreno, J. (2000). «El elemento sagrado en los ludi y su importancia en la romanización del Occidente romano», en *Iberia. Revista de la Antigüedad* (Vol. 3), pp. 51-82.
- Green, W. M. (1933). «The status of actors at Rome», en *Classical Philology* (Vol. 28), pp. 301-304.
- Greenidge, A. H. J. *Infamia. It's place in Roman Public and Private law*. Oxford, 1894.
- Hepp, E. *De la note d'infamie en Droit romain*. Paris, 1862.
- Hugoniot, C. «De l'infamie à la contrainte. Évolution de la condition sociale des comédiens sous l'Empire romain», en Hugoniot, C, Hurlet, F., y Milanezi, S.(Eds.). *Le statut de l'acteur dans l'Antiquité grecque et romaine*. Tours, 2004, pp. 213-240.
- Frank, T. (1931). «The status of actors at Rome», en *Classical Philology* (Vol. 26-1), pp. 11-20.
- Jiménez Sánchez, J. A. *Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la Antigüedad Tardía* [Tesis de doctorado, Universidad de Barcelona]. Barcelona, 1998.
- Jory, E. J. (1995). «Ars ludicra and the ludus talarius», en *Bulletin of the Institute of Classical Studies* (Sup. 66), pp. 139-152.



- Kenneth, G. y Henry, G. (1919). «Roman actors» en *Studies in Philology* (Vol. 16-4), pp. 334-382.
- Lenel, O. *Palingenesia Iuris Civilis* II. Leipzig, 1889.
- Lorenzo Ferragut, H. (2018). «Mujeres en la escena romana a través de la epigrafía», en *Tycho. Revista de Iniciación en la Investigación del teatro clásico grecolatino y su tradición* (Vol. 6), pp. 39-74.
- Martínez-Pinna, J. (2012). «Los ludi en la Roma arcaica», en *De Rebus Antiquis* (Vol. 2), pp. 152-179. Kubiacyk, M. A. (2016). «The idea of the golden age and ludi saeculares in Ancient Rome», en *Studia Europaea Gnesnensia* (Vol. 13), pp. 393-401.
- Malavolta, M. «Ludi», en *Dizionario Epigrafico di Antichità Romane* (Vol. 4). Roma, 1976-1977, pp. 2025-2098.
- Marlasca Martínez, O. (2013). «Algunos supuestos de infamia y sus consecuencias jurídicas en las fuentes romanas y medievales», en *Estudios de Deusto* (Vol. 61-1), pp. 247-270.
- Mazzacane, A. «Infamia», en *Enciclopedia del Diritto* (Vol. 21). Italia, 1971, pp. 382-387.
- McGinn, T. A. J. *Prostitution, sexuality and the law in Ancient Rome*, Oxford, 1998.
- McGinn, T. A. J. «The Augustan marriage legislation and social practice: elite endogamy versus male marrying down», en Aubert, J. y Sirks, B. (Eds.). *Speculum iuris. Roman law as a reflection of social and economic life in Antiquity*. Michigan, 2002, pp. 46-93.
- Moreno Resano, E. (2012). «Ludi in the religious policy of Constantius II and Constans», en *Antesteria* (Vol. 1), pp. 79-91.
- Morgan, H. *Music, Spectacle, and Society in Ancient Rome, 168 BC–AD 68*. [Tesis de doctorado, *University of Oxford*]. Oxford, 2018.
- Neri, V. *I marginali nell'Occidente tardoantico. Poveri, infames e criminali nella nascente società cristiana*. Bari, 1998, p. 197.
- Nicolet, C. *L'ordre équestre a l'époque républicaine (312-43 av. J.-C.)*. Tome I. *Définitions juridiques et structures sociales*. Paris, 1974.
- Nielsen, I. *Cultic theatres and ritual drama: a study in regional development and religious interchange between East and West in Antiquity*. Aarhus, 2002.
- Nörr, D. (1981). «The matrimonial legislation of Augustus: an early instance of social engineering», en *Irish Jurist* (Vol. 16-2), pp. 351-352.
- Panayotakis, C. *Decimus Laberius. The fragments*. Cambridge, 2010.
- Pommeray, L. *Études sur l'infamie en Droit romain*. Paris, 1927.
- Quintana Orive, E. (2003). «Sobre la condición jurídica de los actores en el Derecho romano», en *Revue Internationale des droits de l'Antiquité* (Vol. 50), pp. 306-311.
- Sáenz Preciado, C. y Sáenz Preciado, M.<sup>a</sup> P. (2021). «La representación de los ludi romani en la sigillata hispánica», en *Boletín Ex Officina Hispana* (Vol. 12), pp. 99-132.
- Savigny, F. C. *Sistema del Derecho romano actual* II (Trad. Mesía, J. y Póley, M.). Madrid, 1879.
- Sick, D. H. (1999). «Ummidia Quadratilla: Cagey Businesswoman or Lazy Pantomime Watcher?», en *Classical Antiquity* (Vol. 18-2), pp. 330-348.
- Spruit, J. E. *De juridische en sociale positie van de Romeinse acteurs*. Assen, 1966.
- Spruit, J. E. «L'éloignement de l'ars ludicra sous la République», en *Studi in onore di Edoardo Volterra* III. Milano, 1971, pp. 579-584.

- Tronca, D. (2021). «To be or not to be part of the *vita scaenica*. Religious and juridical perspectives on the status of dancers and performers in Late Antiquity», en *Mythos. Rivista di Storia delle Religioni* (Vol. 15), p. 5.
- Walters, J. (1998). «Making a spectacle: deviant men, invective, and pleasure», en *Arethusa* (Vol. 31-3), pp. 355-367.
- Watson, A. (1963). «Some cases of distortion by the past in classical Roman law», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* (Vol. 31-1), pp. 69-91.
- Zucchelli, B. *Le denominazioni latine dell'attore*. Brescia, 1963

## EL ACOMODO RAZONABLE COMO TÉCNICA JURÍDICA EN LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA FEMENINA

### REASONABLE ACCOMMODATION AS A LEGAL TECHNIQUE IN WOMEN'S RELIGIOUS SYMBOLOLOGY

José Manuel Roales Fernández<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 3/10/2024

Fecha de aceptación: 24/11/2024

**RESUMEN:** El objetivo de este artículo pretende acercar a la sociedad cuáles son los últimos acontecimientos que están teniendo lugar en relación con la mujer, religión, trabajo y libertad. En particular, tratamos de extraer los diferentes problemas a los que se enfrenta la mujer cuando porta algún símbolo religioso, motivo por el cual nos aproximamos previamente al significado de símbolo y su tipología.

Posteriormente analizamos parte de la numerosa jurisprudencia que existe en relación con el uso de símbolos religiosos en las relaciones laborales, donde los fallos de los Tribunales no han mostrado uniformidad. Es por ello que se hace trascendental proponer la aplicación de medidas como el acomodo razonable o el principio de proporcionalidad, para tratar de solventar este problema con carácter previo a acudir a la jurisdicción competente.

**PALABRAS CLAVE:** Acomodo Razonable, TJUE, Mujer, Símbolo, TEDH, libertad religiosa.

**ABSTRACT:** The objective of this article is to bring society closer to the latest events that are taking place in relation to women, religion, work and freedom. In particular, we try to extract the different problems that women face when they carry a religious symbol, which is why we previously approached the meaning of the symbol and its typology.

Subsequently, we analyze part of the numerous jurisprudence that exists in relation to the use of religious symbols in labor relations, where the rulings of the Courts have not shown uniformity. That is why it is essential to propose the application of measures such as reasonable accommodation or the principle of proportionality, to try to solve this problem before going to the competent jurisdiction.

**KEY WORDS:** Reasonable Accommodation, CJEU, Woman, Symbol, ECHR, religious freedom.

---

<sup>1</sup> Doctorando por la Universidad Pública de Navarra.

## 1.- Jurisprudencia relevante

### 1.1. Jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Analicemos un primer supuesto resuelto por el TJUE en el asunto C-148/22; se trata de una trabajadora del Ayuntamiento de Lieja que ejercía su función sin tener prácticamente ningún contacto con el público, quién planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de lo laboral, al solicitar acudir a su puesto de trabajo portando el velo. Su petición fue denegada, al mismo tiempo que el Ente público adoptaba una Normativa general sobre tal cuestión, que fue aprobada un mes después por el Pleno municipal. Como novedad, el Reglamento exigía la obligación de la neutralidad exclusiva a los trabajadores del Ayuntamiento, prohibiéndoles llevar cualquier signo visible que pudiese revelar sus convicciones religiosas o filosóficas<sup>2</sup>.

Al considerar discriminatoria esta prohibición del Ente público, la trabajadora llevó la cuestión prejudicial al Tribunal de lo Laboral de Lieja, planteando las siguientes dos cuestiones:

1) ¿Puede interpretarse el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva [2000/78] en el sentido de que autoriza a una Administración pública a organizar un entorno administrativo totalmente neutro y, por ende, a prohibir el uso de signos [que puedan revelar convicciones religiosas] a todos los miembros del personal, estén o no en contacto directo con el público?

2) Y ¿puede interpretarse dicho precepto en el sentido de que autoriza a una Administración pública a organizar un entorno administrativo totalmente neutro y, por ende, a prohibir el uso de signos [que puedan revelar convicciones religiosas] a todos los miembros del personal, estén o no en contacto directo con el público, aun cuando esta prohibición neutra parece afectar mayoritariamente a las mujeres y, en consecuencia, podría constituir una discriminación encubierta por razón de género?

Centrándonos en la resolución dictada por el TJUE, destacamos los siguientes pronunciamientos:

Es discriminatoria aquella norma interna que prohíba un signo visible de convicciones que esté indisolublemente ligado a una o a varias religiones o convicciones, pero no lo será si atañe a cualquier convicción, siempre que trate por igual a todos los trabajadores de la empresa.

Considera que debe reconocerse a cada Estado miembro -incluidas, en su caso, sus entidades infraestatales-, dentro del respeto de las competencias que tienen encomendadas, un margen de apreciación en la concepción de la neutralidad del servicio público que aquel pretende promover en el lugar de trabajo.

<sup>2</sup> STJUE en el asunto C-148/22, *Commune d'Ans*

En este sentido, la política de “neutralidad exclusiva” que una Administración pública -en este caso municipal-, pretende imponer a sus trabajadores, en función del contexto que le es propio y en el marco de sus competencias, con vistas a instaurar en su seno un entorno administrativo totalmente neutro, puede considerarse que está objetivamente justificada por una finalidad legítima.

Además, procede señalar que la finalidad legítima consistente en garantizar, mediante un régimen de “neutralidad exclusiva” como el establecido por el art. 9 del Reglamento de trabajo controvertido en el litigio principal, un entorno administrativo totalmente neutro que sólo puede perseguirse eficazmente si no se admite ninguna manifestación visible de convicciones -en particular, filosóficas o religiosas-, cuando los trabajadores estén en contacto con los usuarios del servicio público o estén en contacto entre ellos, puesto que el hecho de llevar cualquier signo, incluso pequeño, pone en peligro la aptitud de la medida para alcanzar la finalidad supuestamente perseguida y pone en entredicho de ese modo la propia congruencia de dicho régimen.

Cañamares Arribas sostiene que en esta Sentencia el Tribunal no resuelve las principales cuestiones que se plantea el derecho de la Unión Europea con el factor religioso. Cuestiona que parece que el gran margen de respeto que flota sobre el modelo de los Estados miembros en relación al fenómeno religioso, no está conectado por un lado, con la protección de la identidad nacional y de las propias estructuras constitucionales, y por otro, con la protección de los valores del derecho comunitario entre los que se encuentra la protección de los Derechos Fundamentales.

Cañamares también opina que en la Sentencia de referencia el modelo laicista tiene consecuencias negativas frente a la libertad religiosa, traducéndose en el ámbito de la Administración Pública en una discriminación religiosa a una empleada, consistente en la prohibición del uso de símbolos religioso (el velo), aun cuando no se encuentre ante el público.

Considera el autor que con ello se ha dado carta blanca en el sector público para discriminar a los trabajadores, sin someter al mismo examen que se hacía en la jurisprudencia del mismo tribunal en el ámbito de la empresa privada en relación con la neutralidad, ya que no realiza un escrutinio sobre en qué medida el laicismo discrimina indirectamente a los trabajadores por razón de religión. Critica así que resulta inconsistente que admita la implantación de modelos laicistas de geometría variable, en los que se tolera la presencia de ciertos símbolos religiosos y culmina manifestando que “la posición del Tribunal de Justicia en relación con la gestión del factor religioso en la Unión Europea precisa de una mayor elaboración. Esta necesidad es aún mayor en el ámbito de las relaciones laborales, por las razones apuntadas en relación con la falta de consideración de la especificidad propia de la religión”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Cañamares Arribas, Santiago, “Algunas cuestiones pendientes en el Derecho de la Unión Europea en relación con el factor religioso”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 78 (2024) 33-64.

En definitiva, una de las funciones esenciales de los Estados debe ser la salvaguarda de la seguridad pública, pues se antoja fundamental para la convivencia de sus ciudadanos y para el buen funcionamiento de sus instalaciones. De hecho, el TC ha definido esta función como la “actividad dirigida a la protección de las personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano”<sup>4</sup>.

La jurisprudencia del TEDH, en Sentencias como *Phull v. Francia*, dicta que la orden de quitarse el turbante o el velo para someterse a un control de seguridad no constituye una interferencia desproporcionada en el derecho de libertad religiosa, pues como apunta la doctrina europea, hay situaciones en las que los intereses superiores de la comunidad obligan a que los individuos se muestren como tales, por motivos de seguridad o para hacer posible su identificación, lo cual no ha suscitado controversias ni problemas serios.

### 1.2. Jurisprudencia relevante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Uno de los casos más sonados fue el relativo a la solicitud de un abogado judío italiano de retrasar la fecha de celebración de un juicio señalado con cuatro meses de antelación, la cual fue fijada en una fiesta nacional judía.

El día de la celebración el abogado no acudió y los demandantes exigieron la paralización del proceso, a lo que el juez se negó alegando el derecho de los demandados a continuar con el proceso sin dilaciones indebidas.

Respecto a esta Sentencia, resulta significativo enunciar que de los siete jueces que componían dicho TEDH, tres de ellos apoyaban que había habido violación del art. 9 del Convenio, contraargumentando todos los razonamientos del fallo de la sentencia.

Todos los contraargumentos de los jueces disidentes ponen de manifiesto que consideran que el recurrente había aportado pruebas de haber recibido presiones por su práctica religiosa, pues al no habersele permitido el cambio de fecha del proceso se había impedido el ejercicio de la libertad de religión, y que con ese impedimento ya no es necesario aportar ninguna prueba más de que haya recibido presión de ningún tipo. Matizan que lo que produce la violación del derecho de libertad religiosa es el hecho de no haber tenido en cuenta la posibilidad de cambiar la fecha de la vista.

En el presente caso, el letrado de la parte demandante solicitó con la suficiente antelación el cambio de día, lo que hubiese permitido organizar las audiencias de

---

<sup>4</sup> Combalía Solís, Zoila, “Ciudadanía europea e igualdad: La singularidad religiosa como objeto específico de consideración”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 64 (2024), pp. 310-339.

manera que se hubiera podido no retrasar el procedimiento y que a su vez el abogado pudiera asistir a su fiesta religiosa.

Situación distinta ocurrió en la Sentencia que resuelve el caso *S.H. et H.V. c. Austria*, de fecha 13 de enero de 1993, donde la parte recurrente avisó con muy poca antelación ante un cambio de fecha, lo que ocasionó que fuera imposible cambiarla<sup>5</sup>.

Concluye el TEDH en este caso que el Convenio no protege cualquier acto motivado por una religión o una convicción, por lo que no se produce una violación del artículo 9 del Convenio.

Además de los casos expuestos, cabe citar otro caso conocido en el cual el TEDH no admitió la demanda de una profesora suiza de un colegio de educación primaria, que era musulmana y decidió cubrir su cabeza con un pañuelo por razones religiosas. Una vez transcurridos varios años desde que comenzó a ponerse ese pañuelo, y en base a una ley suiza cuyo fin era preservar el carácter laico de las escuelas públicas, se le prohibió el uso del velo durante el horario escolar<sup>6</sup>.

El Alto Tribunal Europeo consideró que la prohibición del empleo del velo islámico suponía una restricción de la libertad religiosa de la demandante, pero aceptó el razonamiento del gobierno suizo respecto a la obligatoriedad de dicha restricción.

Así las cosas, esta decisión del Alto tribunal se puede considerar polémica por varios motivos:

- 1.- La demandante llevaba con el velo puesto cinco años hasta que las autoridades escolares se lo prohibieron, sin que durante ese lustro constase queja alguna por parte de los padres de los alumnos relativa a dicha indumentaria religiosa.
- 2.- En un país como Suiza donde no existen tensiones religiosas, no tiene sentido alguno que sus profesores deban quitar la simbología religiosa de su indumentaria diaria. Al contrario, al ser un país laico y neutral, deben impulsar que sus alumnos vean en su colegio una expresión de pluralismo religioso, respetando las creencias de cada persona.
- 3.- El Alto Tribunal mantiene una postura intransigente al dar por hecho la existencia de una relación directa entre el islam y la religiosidad reaccionaria e intolerante.

Realmente el conflicto sobre el velo islámico ha sido y es uno de los casos más recurrentes de *Acomodo Razonable*, pues es común en nuestros días. Otro claro ejemplo es el caso *Azmi* que se analiza a continuación.

<sup>5</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, caso *S.H. et H.V. c. Austria*, 13 de enero de 1993.

<sup>6</sup> Sentencia TEDH, *Dahlab v. Suiza*, Núm. 42393/98, de 15 de febrero de 2001.

Estudia este caso el de una joven musulmana que, una vez pasadas todas las entrevistas previas a su contratación, y a los pocos días de comenzar la relación laboral, manifestó sus creencias musulmanas y añadió que, en presencia de varones, solo estaba dispuesta a ejercer sus tareas con su rostro tapado por el *niqab*.

La dirección del centro le transmitió durante meses que su actitud creaba problemas para el desarrollo de su actividad y que durante sus entrevistas previas, con varones, no tenía el rostro tapado con ninguna indumentaria.

Tras varios intentos por parte de la Dirección del centro, esta joven fue despedida y procedió a demandar al Colegio por discriminación y acoso.

Sus argumentos fueron rechazados en instancia y apelación por parte de los tribunales, concluyendo los jueces británicos, los siguientes particulares:

No existió discriminación directa ni indirecta, pues la razón de su suspensión era el mantenimiento del velo sobre su cara. Este influía negativamente en la eficacia de la enseñanza, considerándose, por tanto, un motivo suficientemente válido para justificar la adopción de medidas que supusieran la limitación en la expresión de creencias de la demandante.

El centro había permitido a la demandante que permaneciera en su puesto de trabajo, pero vistiendo una túnica larga y el *hijab* o aceptando que lleve el *niqab* en el recinto escolar, pero siempre que no esté impartiendo clases, a lo que ella se negó.

Se han vertido ríos de tinta en relación con estas Sentencias por constituir un punto neurálgico de la controversia entre Religión, Derecho y Sociedad en materia de libertad religiosa y laicidad, en lo que atañe a las mujeres.

### *1.3 Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia Españoles*

La Sentencia del TC 19/1985, de 13 de febrero, enjuicia el caso de una trabajadora que prestaba servicios en una empresa desde 1971, abrazando posteriormente la fe de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, en la que fue bautizada en el año 1984, convirtiéndose en miembro practicante de la misma.

Ya que esta confesión religiosa impone a sus fieles la prohibición de actividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la puesta del sol del sábado de cada semana, esta trabajadora solicitó a su empresa el cambio de turno de trabajo o en su defecto la posibilidad de ausentarse estos días con pérdida de salario o bien compensación en otras horas y días.



La empresa no aceptó la propuesta y la trabajadora se ausentó de su puesto de trabajo siendo por ello despedida. Tras pasar por las primeras instancias judiciales el asunto llegó finalmente al TC, cuya Sentencia desestimó el recurso de la trabajadora.

Los argumentos de este último Tribunal se resumen en considerar que, del derecho a la libertad religiosa de la trabajadora no nace deber alguno para el empresario de conciliar la organización del trabajo con las prácticas religiosas, considerando inaceptable, por seguridad jurídica, que el cambio en las creencias religiosas del empleado ocasione forzosamente la modificación de las condiciones de su contrato de trabajo. En consecuencia, el empresario no tiene la obligación de realizar una acomodación de la organización de su empresa a las creencias religiosas del trabajador, dependiendo sólo de la buena voluntad del empleador la concesión al trabajador de estas modificaciones.

Cabe aquí traer a colación que algunos años después de esta STC, concretamente con fecha 10 de noviembre de 1992 se aprobó la Ley 24/1992, con el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, el cual, en su artículo 12.1, fija que el descanso laboral semanal para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto de descanso sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del día festivo que establece el artículo 37.1 del ET.

Otro supuesto lo encontramos cuando el TS analiza el caso de una letrada que asistió a la vista de un juicio penal en la AN con su toga reglamentaria y con un *hiyab*, siendo conminada por el Presidente de la Sala a quitarse el velo, y al no acceder a ello, le ordenó que abandonase el estrado destinado a los letrados pudiendo seguir el juicio desde la zona reservada al público; concretamente en una de las sesiones de la vista oral del proceso seguido en la SP de la AN por delitos de terrorismo de raíz islamista, el Presidente de la Sala y del Tribunal juzgador no permitió a esta abogada permanecer en estrados con un pañuelo cubriéndole la cabeza; la letrada contestó que había asistido ya a una sesión anterior del mismo la víspera por la tarde desde el estrado cubierta con el pañuelo de igual modo que lo había hecho en otros procesos y ante otros tribunales sin que hubiera surgido ningún problema.

El presidente respondió que era a él a quien correspondía la decisión y que conforme a su criterio las normas no consienten en estrados cubrirse la cabeza de ese modo<sup>7</sup>.

La abogada presentó denuncia ante el Servicio de Inspección del CGPJ explicando lo sucedido, haciendo saber que acompañaba en estrados a otro letrado, defensor

---

<sup>7</sup> Sentencia de 2 de noviembre de 2010: la abogada y el uso del velo en estrado

de uno de los imputados, y que vestía toga y un pañuelo en la cabeza, tal y como ya había asistido a otros juicios en distintos órganos judiciales sin problema alguno.

La denunciante continuaba diciendo que lo relatado podía ser constitutivo de falta grave o muy grave de abuso de autoridad pues la privaba del derecho a asistir en el estrado acompañando a otro compañero con el cual colaboraba en la defensa de los clientes.

La letrada denunciante interpuso, además, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, un recurso de alzada contra acto gubernativo "verbal" del presidente de la SP de la AN, por haberle impedido permanecer en estrados al tener la cabeza cubierta con un pañuelo, alegando que tal decisión infringió los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 18.1 de la Constitución, pidiendo que se declarara su nulidad. Posteriormente amplió el recurso alegando la infracción de su derecho a la libertad religiosa.

El Abogado del Estado se pronunció considerando difícilmente comprensible la demanda, apreciando una desviación procesal, advirtiendo subsidiariamente causa de inadmisibilidad: la falta de legitimación de la recurrente si lo que pretende es la imposición de algún tipo de sanción al Sr. Presidente por la infracción que pudiera haber cometido, recordando la jurisprudencia de la Sala sobre la legitimación del denunciante.

Por último, el Abogado del Estado consideró que el Presidente de la Sala tomó la decisión en el ejercicio de la policía de estrados que ejerce el juez o magistrado que preside la vista y que esa actuación no es fiscalizable por el CGPJ. Y además afirmó que no se produjo lesión alguna a los derechos fundamentales de la demandante porque obtuvo una decisión fundada en Derecho cuyos fundamentos ni siquiera rebatió.

Por su parte, el MF propugnó la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación del recurso. La inadmisión del recurso por cuanto el procedimiento seguido no había sido el adecuado para impugnarlo, ya que la decisión del Presidente fue adoptada en el ejercicio de las funciones de policía de estrados que le atribuye el artículo 684 de la LEC, tratándose de una decisión jurisdiccional y no gubernativa. Por ello, la queja de la letrada se formalizó incorrectamente ya que debió interponer recurso de audiencia en justicia ante la propia Sala y, después, contra su eventual desestimación, seguir en alzada ante la Sala de Gobierno.

En última instancia, el MF analiza el fondo del asunto considerando que no se ha producido la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales que la demandante cree infringidos.

El Alto Tribunal, una vez ciñe el asunto al acuerdo verbal adoptado por el Presidente de la SP, establece su naturaleza considerándolo una decisión adoptada en el ejercicio de las funciones de policía de estrados que confiere el artículo 684 de la LEC, constituyendo una corrección especial de las contempladas en el artículo 557 de la LOPJ, siendo su régimen de impugnación el recurso de

audiencia en justicia ante el propio tribunal que juzgaba el proceso penal y, de no prosperar, ulterior alzada ante la Sala de Gobierno de la AN cuya decisión cierra la vía judicial. Por tanto, no es el CGPJ quien ha de revisar esas decisiones de naturaleza jurisdiccional y no gubernativa.

Así las cosas, la solución del asunto fue la de desestimar el recurso sin entrar en las cuestiones de fondo que suscitaba.

Otro de los supuestos que merece la pena resumir, es la de una trabajadora musulmana y sus reclamaciones en uso de vestimenta, horario, rezo y productos cárnicos, donde el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 27 de octubre de 1997 resuelve este supuesto incardinado en la simbología dinámica en el ámbito laboral; concretamente el conflicto lo plantea una trabajadora de una empresa de distribución, la cual tras estar trabajando un tiempo en la empresa, solicita por carta una serie de peticiones, so pretexto de confesar la religión islámica, en concreto: usar uniforme que no atente contra sus creencias religiosas ya que la falda del uniforme de la empresa no cubre las rodillas; un horario adecuado compatible con el día de rezo colectivo solemne de los musulmanes; un horario específico durante el mes de Ramadán; no trabajar en establecimientos donde tuviere que manipular productos derivados del cerdo ni alcohol.

La empresa denegó todas estas peticiones sobre la base de aplicar a todos sus empleados las mismas normas de la empresa en cuanto a horarios y a uniformes.

La trabajadora acudió a la jurisdicción social para recurrir la negativa de la empresa a sus peticiones, siendo desestimadas en esta instancia, por lo cual optó por recurrir al TSJ.

El Tribunal desestima el recurso de suplicación sobre la base de que la trabajadora, cuando firmó su contrato de trabajo, conocía las condiciones, y si éstas le afectaban por razón de sus creencias en cuanto a horarios y uniforme, al firmar el contrato no actuó de buena fe ya que no advirtió previamente de sus creencias, privando a la empresa de poder estudiar el encaje de las condiciones de la aspirante con las de la empresa.

Finalizamos esta breve exposición con la Sentencia número 132/2017 dictada por la SS, Sección 1 del TSJ de La Rioja, la cual versa sobre el despido disciplinario de una trabajadora musulmana al hacer uso del velo por la parte exterior de su uniforme de trabajo en una empresa champiñonera que exige el uso de bata y de gorro.

La empresa despidió a la trabajadora haciendo constar en su carta de despido que había recibido antes de su incorporación al puesto de trabajo la formación en prevención de riesgos laborales y el Manual de acogida de la empresa en el que se establece que el uniforme ha de llevarse completo y limpio, entregándosele bata y gorros a cada empleado, no pudiendo llevar otras prendas encima de la bata, sólo debajo; además la redecilla o gorro debía cubrir totalmente el pelo y habría de ser la misma para todo el personal.

Adujo además la empresa que la obligatoriedad de bata y gorro como únicas prendas externas del uniforme viene marcada por la Certificación del sistema de calidad, al trabajar con alimentos, en evitación de cualquier tipo de contaminación alimentaria y en pro de la seguridad alimentaria, considerando que la inobservancia de esta norma puede conllevar la contaminación de gran cantidad de champiñón, pudiendo provocar su pérdida si se detecta en los controles de la empresa, e incluso una alerta sanitaria si el champiñón contaminado sale de la fábrica.

La empresa también hizo constar que la trabajadora había sido requerida en múltiples ocasiones por sus superiores para vestir el uniforme en forma correcta haciendo caso omiso y llevando el velo por fuera del uniforme obligatorio.

La trabajadora impugnó el despido disciplinario solicitando su nulidad por vulnerar el derecho fundamental a la libertad religiosa y subsidiariamente su improcedencia, siendo sus pretensiones desestimadas por el Juzgado de lo Social, procediendo a recurrir en suplicación.

El TSJ, ante el recurso interpuesto por la trabajadora, desestimó todos los motivos alegados por ésta, tanto de índole estrictamente jurídico-laboral como desde la perspectiva del Derecho Constitucional, al no considerar violación alguna del derecho fundamental a la libertad religiosa, considerando que éste no es absoluto sino que en el ámbito de las relaciones laborales es susceptible de verse afectado por restricciones o limitaciones, siempre que superen el test de proporcionalidad, citando a tal efecto las STC números 99/94, 6/95, 207/96, 204/97, 37/98, 98/00 y 186/00, así como las números 178 y 181/17 del propio TSJ<sup>8</sup>.

### *2.1 Criterio de Resolución de conflictos: el acomodamiento razonable*

Se trata de un concepto jurídico que podríamos definir como “la obligación de acomodar o ajustar que, en virtud del Derecho, incumbe a las distintas instituciones y organizaciones, de índole privada y pública, de evitar cualquier discriminación empleando medidas de armonización, aplicando para ello ciertas leyes o reglamentos”<sup>9</sup>.

El acomodamiento razonable es uno de los medios adecuados para lograr, en las sociedades democráticas, un Estado de Derecho cohesionador de diversas culturas. No obstante, existe otra vía para lograrlo, el llamado “Ajuste Concertado”, que consiste en ser capaz de hallar una solución que satisfaga a las partes implicadas en el conflicto y en el que las negociaciones amistosas son partes esenciales.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja Núm 132/2017, de 22 de junio de 2017.

<sup>9</sup> Elósegui Itxaso, María, “El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público”. *Anuario de filosofía del derecho*, 30 (2014), pp. 69-97.

El origen del concepto acomodo razonable se encuentra en Canadá. Para aplicar esta cláusula, los tribunales exigen la existencia de una situación de discriminación que debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Que una norma concreta tenga efectos discriminatorios.
- 2.- Que la discriminación se produzca por uno de los motivos contemplados en la Carta de Quebec, es decir, debe estar basada en la raza, color, sexo, embarazo, la orientación sexual, el estado civil, la edad, las convicciones políticas, la lengua, el origen étnico o nacional, la condición social o una minusvalía.
- 3.- Que el cumplimiento de la norma provoque un perjuicio en el demandante.

En Europa, a diferencia de Norteamérica (donde podríamos añadir que la práctica del acomodamiento se basa en aplicar el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo, religión, etc.), la aplicación del *acomodo razonable* se ha empleado fundamentalmente con las personas minusválidas<sup>10</sup>.

Una vez expuesto brevemente en qué consiste el acomodo razonable y cómo ha ido evolucionando a lo largo de las últimas décadas, nos centramos en *“el empleo de los símbolos religiosos en las relaciones laborales”* y su influencia en el panorama nacional e internacional.

Detrás de determinados símbolos, como el velo islámico, puede haber una interpretación religiosa o meramente cultural. Su uso estaría amparado en cualquiera de ambos supuestos, por la libertad religiosa en el primer caso, y por la libertad de expresión o el derecho a la propia imagen, en el segundo, no pudiendo ser prohibido mientras no exista un peligro para el orden público (entendido en su sentido estricto, y no como una forma de proteger una cultura mayoritaria), o para los derechos de terceros<sup>11</sup>.

Un símbolo religioso puede definirse desde dos puntos de vista, subjetivo y objetivo.

La parte subjetiva se basa en el sujeto en sí mismo que ejerce su derecho a la libertad religiosa, pues éste debe demostrar que esa práctica religiosa es fundamental para él, constituyendo una parte esencial en su modo de entender la religión y la vida en general. De hecho, cuando el acomodamiento se solicita por razón religiosa (recordemos que existen diferentes acepciones o modalidades de acomodamiento) parte de esa demostración consiste en explicar la razón por la que esa norma tiene un efecto perjudicial sobre el mismo sujeto.

<sup>10</sup> Martín Sánchez, Isidoro, “El caso Lautsi ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXVIII (2012), pp. 212-252.

<sup>11</sup> Torres Gutiérrez, Alejandro, “Resolución de conflictos por el empleo de vestimentas y símbolos religiosos en las relaciones de trabajo: Orden público frente a acomodamiento razonable”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 37(2017), pp. 415-449.

Recogiendo las palabras de Eloségui Itxaso debemos mencionar que la Jurisprudencia Norteamericana, en este caso de Canadá, suele aplicar dos criterios que podríamos calificar como subjetivos:

Primero.- El demandante no tiene que demostrar que la práctica religiosa que solicita sea un precepto objetivo obligatorio de su religión, pues basta con demostrar la sinceridad de la creencia.

Segundo.- El tribunal no tiene obligación de entrar en debates internos religiosos, puesto que no tiene que definir si lo solicitado es obligatorio en las religiones. Dicho de otro modo, como cada caso de acomodamiento razonable debe valorarse individualmente, el demandante puede solicitar alguna práctica que sea fundamental para él, pero que no se considere como tal en la mayoría de los creyentes de dicha religión.

Respecto al criterio objetivo, estaríamos ante la protección del derecho fundamental a partir de una concreta concepción objetiva realizada por la norma suprema<sup>12</sup>.

Si bien este artículo ha afrontado el análisis de las últimas Sentencias del TJUE, debemos preguntarnos si debe dejarse la resolución de conflictos por el empleo de símbolos religiosos en manos del Estado o si deberían plantearse soluciones que tengan en cuenta el acomodamiento razonable.

En palabras de Alejandro Torres Gutiérrez, *“debe abogarse por el acomodamiento razonable, tal como el canadiense, pues permite una solución mucho más pluralista, en cuanto reflejo de una realidad social variada y caracterizado por su flexibilidad, que permita una adecuada composición de intereses, y la correcta adaptación de las normas, sin renunciar a su fondo de garantía de los valores de la convivencia, a las costumbres y necesidades cambiantes”*<sup>13</sup>.

En definitiva, cada situación debe analizarse en su contexto concreto, porque la decisión que se tome debe fundamentarse en la correcta aplicación de los criterios subjetivos y objetivos. De cualquier manera, llegados a este punto, es necesario saber que existen unos límites legales y sociales que los diferentes Tribunales deben tener en cuenta.

Puede ser atendida una demanda similar de acomodo, como proporcional y razonable en una empresa de grandes dimensiones y no ser éste el caso en un negocio pequeño<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 418

<sup>13</sup> Rossell Granados, Jaime, “La cuestión del velo islámico y la vestimenta religiosa en la República Federal de Alemania”, Motilla, Alberto (coord.), *El pañuelo islámico en Europa*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2009, pp 171-203.

<sup>14</sup> Cfr. *Ibidem*. 1.

Debe examinarse si la solicitud del empleado y su posible acomodamiento atenta contra los derechos de otros empleados, si el inconveniente es mínimo o si hay obligación de atenderlo en aras del ejercicio individual de ciertas libertades fundamentales en una sociedad multicultural<sup>15</sup>.

Es una realidad que en España, en la actualidad, el acomodamiento razonable como técnica no ha encontrado, ni en la jurisdicción laboral ni en ninguna otra, la acogida en el ordenamiento jurídico que sí tiene en países como Canadá. No obstante, consideramos necesaria la instauración de esta práctica para la resolución de los conflictos creados por el empleo de símbolos religiosos, como alternativa pluralista y flexible, previa a la intervención del Estado a través de los Tribunales de Justicia.

Más allá de que en España no haya habido esa acogida del acomodamiento razonable, no es menos cierto que existe un prejuicio instaurado de no aceptación del empleo de símbolos religiosos que no están relacionados con el catolicismo.

Hay que tener en cuenta que son diversas las situaciones que pueden resultar conflictivas para tratar de garantizar esa seguridad pública. Ejemplo de ello lo encontramos con la exigencia de identificación de los pasajeros cuando viajan en un servicio de transporte (ya sea público o privado), o cuando se accede a un edificio público o se solicita la expedición de los documentos de identificación, por poner unos ejemplos.

En ocasiones, como por ejemplo la identificación de mujeres que portan el velo se han planteado problemas respecto a la expedición y renovación del DNI, dado que se exigía que se presentaran fotografías con el pelo descubierto<sup>16</sup>.

Por ello, el Defensor del Pueblo emitió en 1994 una recomendación dirigida al Ministerio de Justicia e Interior instando que modificara las normas que regulaban la expedición de este documento, para que se contemplasen excepciones fundadas en motivos religiosos<sup>17</sup>.

Se pueden plantear muchas otras alternativas para la identificación de personas que llevan puesto el velo, como por ejemplo el uso de la huella dactilar o la utilización de datos biométricos en sustitución de la fotografía del rostro que aparece en el DNI.

---

<sup>15</sup> *Idem* 5

<sup>16</sup> Tesón, Nuria., "Renovaré el DNI y lo haré con 'hiyab'", *El País*, 26/06/2006.

<sup>17</sup> Defensor del Pueblo, Informe anual 1994 y debates en las Cortes Generales, Volumen 1o, § 1.4. Resultan especialmente relevantes las siguientes consideraciones: "parece evidente que la negativa a admitir fotografías de aquellas personas de creencia islámica que no reúnan todos los requisitos previstos en la normativa en vigor, [...] contradice [...] el artículo 16 de nuestra Constitución y los principios que inspiran la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de junio, de Libertad Religiosa [...]. De otro lado, esta institución tiene conocimiento de que por los propios servicios centrales del DNI a las religiosas españolas, que profesan la fe católica, sí se les permite, al parecer, la presentación de fotografías con el cabello cubierto".

Por ello procede analizar si una medida de acomodo razonable pudiera ser la de facilitar otro tipo de identificación, si bien es cierto que muchos musulmanes son conscientes y respetan la obligación de identificarse, sin crear problemas identitarios al respecto. Recordemos que el Tribunal de Estrasburgo ha dejado claro que, considerando que una creencia religiosa demuestra un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, cohesión e importancia, el deber de neutralidad del Estado “es incompatible con cualquier poder por parte del Estado para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas o la manera en la que se expresan esas creencias”<sup>18</sup>.

Una última reflexión debe centrarse en el islam, pues cabe considerar que pudiere existir un rechazo a la contratación laboral de personas pertenecientes a dicha religión, por entender, de manera errónea y generalizada a nuestro juicio, que dicha religión significa odio, machismo, racismo, etc. Buena culpa de ello pueden haberla tenido aquellos episodios de violencia, vía atentados a nivel mundial, que han originado lo que se conoce como “Conflictos entre conciencia y ley”.

#### Bibliografía

- Amérigo Fernando-Pelayo Daniel, “El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado Laico Español”, *Laboratorios de Alternativas*, 179 (2013), pp.100 y ss.
- Briones Martínez, Irene Maria, *El delito de odio por razón de religión y de creencias. La educación en la religión contra el terrorismo de la palabra y de la violencia*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018.
- Camarero Suárez, María Victoria-Zamora Cabot, Francisco José, “La sentencia del TEDH en el caso S.A.S. c. Francia: un análisis crítico”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 37 (2015), pp. 57-102.
- Cañamares Arribas, Santiago-González Trevijano, Pedro José, *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*, ed. Aranzadi, Navarra, 2005.
- Cañamares Arribas, Santiago, “Algunas cuestiones pendientes en el Derecho de la Unión Europea en relación con el factor religioso”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 78 (2024) 33-64.
- Combalía Solís, Zoila, “Ciudadanía europea e igualdad: La singularidad religiosa como objeto específico de consideración”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 64 (2024), pp. 310-339.
- Elósegui Itxaso, María, “El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público”. *Anuario de filosofía del derecho*, 30 (2014), pp. 69-97.

<sup>18</sup>HILL, Mark, “Simbología religiosa y objeción de conciencia en el lugar de trabajo: un examen de la sentencia de Estrasburgo en Eweida y otros c. Reino Unido”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32 (2013), pp. 44-66.



- Félix Ballesta, María Ángeles, “La ley francesa sobre signos religiosos”, *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, 4 (2004), pp. 309-341.
- Gutiérrez del Moral, María Jesús, “El velo islámico ¿una causa de discriminación? Especial referencia a su uso en la escuela, en la documentación de identificación y en el ámbito judicial.”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 36 (2020), pp. 63-85.
- Llamazares Calzadilla, María Cruz, *La presencia de símbolos religiosos en las aulas de centros públicos docentes*, ed. Tirant Le Blanch, Valencia, 2013.
- *Ritos, signos e invocaciones. Estado y simbología religiosa*, ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- “Los símbolos religiosos como campo de pruebas de la libertad religiosa en Europa Occidental”, *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, 18 (2018), pp. 229-258.
- Martín Sánchez, Isidoro, “El caso Lautsi ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXVIII (2012), pp. 212-252.
- Martínez-Torrón, Javier, “La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo”, *Derecho y Religión*, 14 (2009), pp. 87-112.
- Motilla de la Calle, Agustín, “Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 35 (2019), pp. 685-686.
- “La prohibición del burka islámico en Europa y en España: Reflexiones de ‘De Jure Condenando’”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 28 (2012), pp. 171-196.
- Navarro-Valls, Rafael, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, 2ª edición, ed. Lustel, Madrid, 2012.
- Rossell Granados, Jaime, “La cuestión del velo islámico y la vestimenta religiosa en la República Federal de Alemania”, MOTILLA, Alberto (coord.), *El pañuelo islámico en Europa*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2009, pp 171-203.
- Tillich, Paul, *Dinámica de la Fe*. ed. Harper Torchbooks, New York, 2000.
- Torres Gutiérrez, Alejandro, “Resolución de conflictos por el empleo de vestimentas y símbolos religiosos en las relaciones de trabajo: Orden público frente a acomodamiento razonable”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 37(2017), pp. 415-449.

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

(Gran Sala), Fernández Martínez c. España, Núm. 56030/07, de 12 de junio de 2014.

Dahlab v. Suiza, Nº 42393/98, de 15 de febrero de 2001.

Eweida c. Reino Unido, Nº 51671/10, de 15 de enero de 2013.

#### DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

C-804/18, Sentencia de 15 julio de 2021; y C-341/19, 15 de julio de 2021.

C-157/15, Sentencia de 14 de marzo de 2017.

C-148/22, Commune d’Ans, de 28 de diciembre de 2023.

DEL TRIBUNAL SUPREMO

3140/2017, Autos de 20 de marzo 2018, y 2965/2017, de 29 de mayo de 2018.

79/2023 con fecha 3 de julio

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

de La Rioja 131/2017; 132/2017, de 22 de junio de 2017.

de Madrid 405/2011 de 20 de mayo.

DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL

Palma de Mallorca 2/2017, Sentencia de 6 de febrero de 2017

## LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL EJERCICIO DE PROFESIONES JURÍDICAS

### THE EVOLUTION OF SPANISH LEGISLATION ON WOMEN'S ACCESS TO THE ADMINISTRATION OF JUSTICE AND THE PRACTICE OF LEGAL PROFESSIONS

Raquel Tovar Pulido<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 13/09/2024

Fecha de aceptación: 21/10/20

**RESUMEN:** Abordamos en este artículo la presencia histórica de las mujeres en el ámbito de la Administración de Justicia y otras profesiones para las que se requería una titulación universitaria en Derecho. Para ello, analizamos las restricciones que la legislación imponía a las mujeres para apartarlas del desempeño de cargos como el de jueza, fiscal, procurador de los Tribunales, registro de la propiedad, secretario judicial, secretario municipal y cuerpo diplomático, entre otros puestos de la Administración Pública, así como el libre ejercicio de la abogacía. Como marco cronológico objeto de análisis, partiendo de los antecedentes históricos castellanos, se estudian las normas aprobadas durante la Segunda República, en sus diferentes gobiernos progresistas y conservadores, donde se produjeron avances y retrocesos. Asimismo, se hace alusión al contenido de las leyes franquistas y a las limitaciones que conllevaron para el desempeño de profesiones por las mujeres juristas en las primeras décadas del régimen.

**PALABRAS CLAVE:** Juezas, Fiscales, Abogadas, Segunda República española, Franquismo.

**ABSTRACT:** This article studied the historical presence of women in the field of the Administration of Justice and other professions for which a university degree in Law was required. To do so, it is analyzed the restrictions that the legislation imposed on women to exclude them from performing positions such as judge, prosecutor, court attorney, property registry, judicial secretary, municipal secretary and diplomatic corps, among other positions in the Public Administration, as well as the practice of law. As a chronological framework for analysis, starting from the Castilian historical background, it is studied the regulations approved during the Second Republic, in its different progressive and conservative governments, where there were advances and setbacks. Likewise, reference is made to the content of Franco's laws and to the limitations that they entailed for the free profession of women lawyers in the first decades of the Franco regime.

**KEYWORDS:** Female Judges, Prosecutors, Lawyers, Spanish Second Republic, Francoism.

<sup>1</sup> Profesora Contratada Doctora en el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Extremadura, Facultad de Derecho. rtovar@unex.es  
<https://orcid.org/0000-0001-5894-1362>

## 1. Introducción

El derecho histórico español tiene sus antecedentes en el derecho castellano medieval, que incluía en sus ordenanzas y fueros una subordinación de las mujeres al *pater familias* y una minoría de edad permanente para las casadas<sup>1</sup>. Su papel estaba reducido al cuidado de los hijos y la atención del esposo, si tenemos en cuenta la legislación sobre derecho de familia de la época<sup>2</sup>. En lo que respecta a la presencia de las mujeres en el ámbito del derecho público, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio prohibían que las mujeres desempeñaran oficios o cargos públicos que llevaran aparejada jurisdicción, así como ejercer de abogado o procurador<sup>3</sup>. Fueron finalizadas en torno a 1265 y recogieron expresamente en el Título VI de la Tercera partida, en la Ley 3, la prohibición de que las mujeres ejercieran como abogadas<sup>4</sup>. En este caso tal prohibición se extendía a todas las mujeres, independientemente de su estado civil: casada, viuda o soltera. Se justificaba esta prohibición en que no era adecuado que las mujeres tomaran un oficio que era considerado propiamente de varones y que les obligaría a relacionarse públicamente con hombres. Además, se aludía a la falta de entendimiento y razonamiento de las mujeres para desempeñar un trabajo de tal dificultad, como era la defensa de otro en un juicio.

Estas prohibiciones en materia judicial para las mujeres se mantuvieron vigentes, desde el Ordenamiento de Alcalá en 1348, durante el periodo bajomedieval y el Antiguo Régimen. Tal es así que en la Nueva Recopilación de 1567, el Título XVI del Libro II no hace referencia alguna en sus leyes dedicadas a los abogados a la posibilidad de que fuera este trabajo desempeñado por mujeres<sup>5</sup>. Del mismo modo, los Títulos IV y V del Libro VII de la Novísima Recopilación de 1805 omiten por completo a las mujeres cuando tratan la legislación relativa a la elección de oficios públicos<sup>6</sup>. En cualquier caso, se trataba de trabajos que requerían una preparación

<sup>1</sup> Un ejemplo de la etapa de la Reconquista del siglo XIII es el Fuero de Cáceres (1229-1230). Clemente Ramos, Julián. "La mujer en el Fuero de Cáceres", *Norba: revista de Historia*, nº. 8-9, 1987-88, pp. 169-174.

<sup>2</sup> Tovar Pulido, Raquel. "La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (SS. XVI-XIX)", *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, Nº 36, 2020, págs. 863-896; - Rojo Gallego-Burín, Marina. La derrota del sexo femenino en el derecho del Antiguo Régimen. Thomson Reuters Aranzadi. 2022.

<sup>3</sup> Tovar Pulido, Raquel. "Las limitaciones legales a las mujeres para el desempeño de un trabajo en la normativa castellana de los siglos XIII al XIX", en Ruiz Álvarez, Raúl; Molina Fajardo, María Aurora y Hidalgo Fernández, Francisco (coord.), *Ganarse la vida: género y trabajo a través de los siglos*, pp. 252-254. Madrid. Dykinson, 2022.

<sup>4</sup> Siete Partidas. Tercera Partida. Título VI. De los abogados. Ley III. Prohibición a las mujeres ejercer. VV. AA. *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio*. Edición de 1807 de la Imprenta Real. Madrid.

<sup>5</sup> Nueva Recopilación. Libro II. Título XVI. Abogados fol. 253 VV. AA. *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla. 1567*. Reimpresión de 1775. Madrid. Real Academia de la Historia. BOE. Madrid. 2022.

<sup>6</sup> Novísima Recopilación. Libro VII. Título IV y V. Elección de oficios. VV. AA. *Novísima Recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros: en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II ... y se incorporan las pragmáticas, cedulas, decretos, ordenes ... expedidos hasta ... 1804, mandada formar por Carlos IV*. Madrid. 1805.

de la cual carecían las mujeres, pues la educación de la época segregaba a mujeres y hombres en lo que respecta a las materias que se les enseñaban. La educación durante la época moderna fue deficiente en general, pero especialmente para las féminas, pues únicamente se les enseñaban labores domésticas y la mayor parte eran analfabetas<sup>7</sup>. De hecho tuvieron prohibido el acceso a la Universidad hasta principios del siglo XX, cuando el Decreto de 8 de marzo de 1910 autorizó la matriculación de mujeres en las carreras universitarias públicas<sup>8</sup>.

Como antecedentes a nivel internacional, en el último tercio del siglo XIX y primero del XX, en algunos territorios de los Estados Unidos y países de Europa, las mujeres en posesión de títulos académicos reivindicaron, especialmente desde 1869, su aceptación en la profesión jurídica. Tal es así que se comenzaron a aprobar normas que permitían el acceso de la mujer a la profesión de abogado en Francia (1900), Dinamarca (1906), Portugal (1918), Italia e Inglaterra (1919). Sin embargo, en España hubo que esperar a la aprobación de los Estatutos aplicables al Colegio de Abogados de Madrid, por Real Orden de 27 de abril de 1920, no obstante lo cual entre 1920 y 1946 desaparece cualquier mención a requisito de género<sup>9</sup>. Otros Colegios de Abogados permitieron la admisión de solicitudes femeninas de colegiación, lo cual dio lugar a que el 12 de enero de 1922 el Colegio de Abogados de Valencia aprobase la incorporación de la primera mujer abogado de España, María de la Ascensión Chirivella Marín, tres años antes de que se produjese en el Colegio de Abogados de Madrid la colegiación de la segunda mujer, en la persona de Victoria Kent Siano en 1925, un mes más tarde se colegió también en Madrid Clara Campoamor Rodríguez. Victoria Kent fue la primera directora general de Instituciones Penitenciarias de la República y diputada a Cortes Constituyentes al igual que la sufragista Clara Campoamor<sup>10</sup>.

En lo que respecta a la legislación laboral para el resto de trabajadoras, durante la Dictadura de Primo de Rivera, el Real Decreto de 23 de agosto de 1926 aprobó el Código de Trabajo y en sus cuatro libros aparece regulado el trabajo femenino<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Todavía a mediados del siglo XIX las materias que se enseñaban eran separadas para mujeres y hombres: Tovar Pulido, Raquel. "Las leyes de educación españolas y la desigualdad en la formación de las mujeres (1743-1857)", *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, Nº 25, (2022): 259-277.

<sup>8</sup> La Real Orden publicada el 11 de junio de 1888 admitía únicamente el acceso de las mujeres a las universidades privadas mediante autorización del Consejo de Ministros. *Real Orden de 9 de marzo: Por Real Orden del rey Alfonso XIII, el ministro del Ramo, Romanones, refrendó la norma*. Sáenz Berceo, María del Carmen. "Centenario del acceso de las mujeres a la Universidad. Real Orden de 8 de marzo de 1910", en Clavo Sebastián, María José y Goicoechea Gaona, María Ángeles (coord.), *Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad: ponencias de la I Reunión Científica sobre Igualdad y Género*, Logroño: Universidad de la Rioja, 2010, p. 178.

<sup>9</sup> Yanes Pérez, José Santiago. *Estudio histórico-jurídico del acceso de la mujer a la abogacía en España*. Tesis doctoral. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015.

<sup>10</sup> "En 1930, Victoria Kent se convirtió en la primera mujer que actuó de abogada ante un consejo de guerra celebrado en el Tribunal Supremo, defendía a Álvaro de Albornoz, miembro del Comité Revolucionario Republicano". Vázquez Osuna, Federico. "Las primeras mujeres juezas y fiscales españolas (1931-1939). Las juristas pioneras", *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, Vol. 16, Nº 1, 2009, pp. 133-150; pp. 134 y 136.

<sup>11</sup> Respecto a esta etapa se ha abordado sobre las mujeres en la Administración Pública el siguiente trabajo: García Trobat, Pilar. "La Mujer en la Administración Pública de Primo de Rivera (La primera

El artículo 4 del Libro I recoge la autorización marital para formalizar un contrato de trabajo, salvo separación de hecho o de derecho, cuando será concedida por el Ministerio. El art. 14 valida la remuneración a la mujer casada por su trabajo, siempre que no se oponga el marido, padre, madre u otros tutores. Esta oposición debía realizarse ante un juez y no sería posible en caso de separación. El Libro IV, dedicado a los Tribunales Industriales, recoge en su art. 452 la posibilidad de comparecencia de las obreras solteras mayores de diez y ocho años, mientras que para las casadas se presumirá la autorización del marido, salvo separación de hecho o de derecho<sup>12</sup>.

## 2. Los avances en derechos para las mujeres juristas en la legislación de la Segunda República

La Constitución de 1931 proclamó el principio de igualdad de los sexos<sup>13</sup>. El artículo 40 les reconocía el legítimo derecho a ejercer una profesión: "Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen"<sup>14</sup>.

Se trata de una igualdad que es bien conocida en lo que respecta a los derechos políticos que se sustanciaron en la consecución del sufragio femenino, si bien también se vio definida en el fomento de la presencia de mujeres en cargos de la Administración de Justicia y otras profesiones jurídicas.

El Decreto de 29 de abril de 1931 resultó trascendental, en la medida en que recogía la admisión de la mujer a las oposiciones de Notarías y Registros de la Propiedad<sup>15</sup>. Se trata de un documento que fue aprobado en Madrid el 29 de abril del mismo año, en el seno del gobierno de Niceto Alcalá-Zamora y Torres, y siendo Ministro de Justicia Fernando de los Ríos Urruti. Estos consideraban que el veto a las mujeres que había existido hasta el momento en la legislación española era fruto de un pensamiento arcaico y caduco no acorde al nivel formativo de las mujeres, que desde la primera década del siglo XX ya podían matricularse

---

alcaldesa: Matilde Pérez Mollá de Cuatretondeta)", *Cuadernos Constitucionales*, Nº. 4, 2023, pp. 203-227.

<sup>12</sup> Espuny i Tomás, María Jesús. "La labor del Ministerio de Trabajo durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1931)", *Sociología del Trabajo*, Nº 99, 2021, pp. 167-184; p. 175.

<sup>13</sup> Cabe señalar algunos estudios sobre los derechos políticos de las mujeres en la etapa republicana: Montes Salguero, Jorge J. "Mujer y II República: el universo femenino de la II República", *Nuestra bandera: revista de debate político*, Nº. 229, 2011, pp. 149-152; "La lucha por el sufragio femenino en España: notas para una historia", *A distancia*, Nº 1, 1999, pp. 124-130.

<sup>14</sup> En la Segunda República, lejos de significar un cambio en la situación laboral de las mujeres, "siguieron inmersas en unas estructuras discriminatorias dado el arraigo de la adscripción prioritaria de la mujer al hogar y el estancamiento económico de esos años". Gloria Núñez Pérez, María. *El trabajo extradoméstico de las mujeres en España: 1931-1936*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 1986.

<sup>15</sup> *Decreto declarando será admitida la mujer a las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo a Notarías y Registros de la Propiedad*. Página 407. Gaceta de Madrid. Año CCLXX. Tomo II Jueves 30 Abril 1931. Ministerio de Justicia. Núm. 120. Página 405.

libremente en la universidad para cursar estudios en Derecho<sup>16</sup>. De manera que se iguala en derechos y obligaciones a mujeres y hombres y se les permite el ingreso en el servicio técnico de la Administración civil del Estado<sup>17</sup>.

Recoge literalmente el preámbulo de este Decreto que “de las funciones que la Ley encomienda a Registradores y Notarios no hay ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer en iguales condiciones que las desempeña el varón”. Por tanto, es comprensible que a ambos se les exija los mismos requisitos para las pruebas de ingreso, por oposición en igual concurrencia con los varones. Así pues, se indica en el artículo 1 que las mujeres que obtuvieren plaza ingresarán en los respectivos Cuerpos y desempeñarán sus funciones en idénticas condiciones que el varón, así como el art. 2 deroga las disposiciones que fueran en contra del contenido de este Decreto.

Unos días después, el Decreto de 13 de mayo de 1931 amplió los derechos de las mujeres a otras profesiones de la Administración Pública porque posibilitó el acceso de las mujeres al cuerpo diplomático y a secretarios municipales<sup>18</sup>. Además, un año después, el Decreto de 30 de agosto de 1932 abrió la posibilidad de que las mujeres pudieran acceder a la carrera diplomática, porque ya no restringe esta oposición a la necesidad de ser español, sino de nacionalidad española, de manera que no excluye en su texto literal a las mujeres<sup>19</sup>.

Por último, como añadido al listado de profesiones jurídicas a las que las mujeres pudieron acceder en la etapa republicana, hemos de mencionar el Decreto de 6 de mayo de 1933, que les permitía el acceso al cuerpo de Procurador de los Tribunales. En aquel momento, se había producido un cambio en el gobierno de Alcalá-Zamora y el Ministerio de justicia había pasado a manos de Álvaro de Albornoz y Liminiana y, por acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de dicho ministro, se decide que las mujeres que cumplan los requisitos legales podrán desempeñar el cargo de Procurador de los Tribunales, al igual que los varones (art. 1).

Aunque los principios republicanos ampliaron los derechos de las mujeres en el ámbito profesional, estas no pudieron acceder a todas la profesiones jurídicas, pues en 1934 se le denegó el acceso a la judicatura y a la fiscalía. Este veto tuvo

<sup>16</sup> La legislación educativa del siglo XIX había segregado la formación de las mujeres y de los hombres, reduciendo a las primeras al aprendizaje de labores domésticas y propias de su sexo, mientras que los varones aprendían Comercio, Industria y Agricultura. Véase Tovar Pulido, Raquel. “Las leyes de educación españolas y la desigualdad en la formación de las mujeres (1743-1857)”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, ISSN 1132-8975, Nº 25, 2022, pp. 259-277.

<sup>17</sup> Sobre esta cuestión cabe señalar la siguiente obra: Franco Rubio, Gloria A. *La incorporación de la mujer a la Administración del Estado, Municipios y Diputaciones (1918-1936)*. Madrid, 1981.

<sup>18</sup> Cabe reseñar la siguiente obra dedicada al papel de las mujeres en la diplomacia española en la etapa contemporánea: Magalhães Filgueiras Nunes, Bartira. *El ingreso de las mujeres en la diplomacia en España (1878-1975). Un análisis de las trayectorias de las primeras diplomáticas españolas*. Unidad editora Secretaría General Técnica. Colección Escuela Diplomática. 2021.

<sup>19</sup> *Decreto de 30 de agosto de 1932*, Ministerio de Estado, Gaceta de Madrid, nº 245, 1 de septiembre de 1932, p. 1613-1614.

lugar en el Bienio Negro, en el que gobernaron los partidos de centro-derecha republicana (el Partido Republicano Radical de Alejandro Lerroux, aliado con la derecha católica de la CEDA y del Partido Agrario). El ministro de Justicia, el cedista Rafael Aizpún Santafé, promulgó la Orden de 16 de noviembre de 1934, que establecía que las mujeres no podían ingresar en la judicatura, secretaría judicial y fiscalía porque el Estatuto Fiscal de 21 de junio de 1926, que habría sido ratificado tras la Constitución de 1931, reservaba la Carrera fiscal a los hombres. Además, aludía a que cuando se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1870, no se podía prever que la mujer estuviera capacitada para opositar a la Judicatura<sup>20</sup>.

No obstante, el cambio de signo político que supuso el triunfo del Frente Popular en las elecciones de 1936 hizo que durante la Guerra Civil (1936-1939) se nombraran las primeras mujeres juezas, magistradas y fiscales, si bien esta supuesta igualdad con el hombre acabó con el triunfo de los sublevados y la dictadura del general Franco, que sometió a la mujer a una minoría de edad legal permanente y subordinada al hombre. Julia Álvarez Resano fue la primera gobernadora civil de España y la primera Magistrada, María Lluisa Algarra fue la primera jueza y Elvira Fernández la primera fiscal. Sin embargo, estas mujeres tuvieron que exiliarse como consecuencia de las medidas represivas del franquismo. Buen ejemplo de ello fue la persecución que sufrieron las juristas Julia Álvarez y Victoria Kent, que fueron suspendidas en el ejercicio de la abogacía, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid el 25 de agosto de 1939<sup>21</sup>.

### 3. Restricciones y retrocesos para las mujeres juristas en la etapa franquista

El Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 definía el trabajo como “la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación, en orden al decoro (...)”. También hacía alusión a que “el derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria”. Asimismo, es importante el principio de que “todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado”. De manera que, si en las primeras afirmaciones a las que hemos hecho referencia se habla

---

<sup>20</sup> Sobre el mecanismo de separación (trabajos de hombres y trabajos de mujeres) y de jerarquía (el trabajo de los hombres tiene socialmente más valor que el de las mujeres) es interesante hacer referencia al siguiente estudio: Espuny i Tomás, María Jesús. “Las Bases de Trabajo de los Jurados Mixtos de la II República: una perspectiva de género”, en Castillo, Santiago y Uría González Jorge (coord.), *Sociedades y culturas: IX Congreso de Historia Social. Treinta años de la Asociación de Historia social. Comunicaciones. Oviedo, 7-9 de noviembre de 2019*, 2019, pp. 653-674.

<sup>21</sup> Vázquez Osuna, Federico. “Las primeras mujeres juezas y fiscales españolas (1931-1939). Las juristas pioneras”, *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, Vol. 16, Nº 1, 2009, pp. 133-150; p. 134, 138-139 y 146.



literalmente del hombre y no se menciona a la mujer, entendemos que tampoco se la excluye porque esta ley recoge la prohibición expresa de que las mujeres, junto con los niños, ejerzan un trabajo nocturno. No obstante, también indica literalmente que “libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica”<sup>22</sup>. De manera que no desprecia el trabajo para viudas y solteras, pero entiende que la mujer casada debe dejar de trabajar una vez que ha contraído matrimonio, con el objeto de dedicarse, como en las épocas históricas pretéritas era habitual, al cuidado de los hijos y de la casa<sup>23</sup>.

Unos meses después, la Ley de bases de 18 de julio de 1938, en su Preámbulo, pone de manifiesto, todavía en el contexto de la Guerra Civil española, la importancia que otorgan los ideales de los sublevados al fortalecimiento de la familia tradicional cristiana, en la que entiende que el esposo debe ganar el suficiente salario para poder mantener a su prole y que su esposa no se vea obligada “a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos”<sup>24</sup>. Con esta defensa del padre proveedor perjudicará a las mujeres casadas a nivel laboral, pues su presencia en el desempeño de un trabajo remunerado se entenderá como una derrota de aquella que carece de recursos suficientes para subsistir. Precisamente para llevar a buen término este deseo, en la Ley de Bases se establece un Régimen de Subsidios Familiares, que supondrá una compensación de la carga familiar en relación con su volumen, de manera que se favorecerá a las familias más numerosas. Además, se observa una discriminación de la mujer cuando se indica que el subsidio será abonado al jefe de la familia, salvo en circunstancias especiales en las que podrá abonarse a la madre<sup>25</sup>. Entendemos que se trataría en estos casos de madres solteras o viudas.

Dentro del marco de estas limitaciones, una vez finalizada la guerra, el régimen franquista recoge en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 la histórica licencia marital, que era una autorización del marido para que las mujeres pudieran concertar contrato de trabajo. Se trataba de uno de los requisitos contenidos en el Capítulo II de la Ley (p. 1628). El art. 11 d), indica que la mujer casada, debe presentar autorización de su marido, “salvo el caso de separación de derecho o de

<sup>22</sup> *El Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938*. Boletín Oficial del Estado. 10 marzo 1938 Núm. 505. Núm. 505, p. 6179.

<sup>23</sup> Sobre las mujeres en el Antiguo Régimen véase Tovar Pulido, Raquel. *El ejercicio de la patria potestad y la mujer cabeza de familia: la administración femenina del hogar y los bienes en Jaén y Córdoba a finales del antiguo régimen*, Diputación Provincial de Jaén, 2021; - *La capacidad jurídica de las mujeres en el marco de protección familiar de la Andalucía rural durante la Época Moderna*, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2021; - “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural”, *Baética: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, Nº 40, 2020, págs. 121-146.

<sup>24</sup> *Ley de bases de 18 de julio de 1938*. BOE. 19 Julio de 1938. Núm. 19, pp. 272-275.

<sup>25</sup> “2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años”.

*Ley de bases de 18 de julio de 1938*. BOE. 19 Julio de 1938. Núm. 19, pp. 272-275.

hecho, en que se reputará concedida por ministerio de la Ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración”<sup>26</sup>.

Dos años después, la Orden de 29 de marzo de 1946 privaba a todos los hombres del cobro del subsidio familiar en el caso de que su mujer trabajase<sup>27</sup>. Por aquel entonces, Girón de Velasco era Director general de Trabajo y mediante este documento unifica las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares, establecido por la Orden de 19 de junio de 1945, el cual había tenido como propósito reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajaban por cuenta ajena. Recoge expresamente el art. 10 que “para que el trabajador pueda cobrar por razón de matrimonio es requisito indispensable que su esposa no trabaje”. Asimismo, permitía que la mujer cobrara el subsidio si su esposo era incapaz o estuviera ausente, de manera que recayera sobre ella la carga del sustento de la familia: “tratándose de trabajador femenino, cobrará los cinco puntos de matrimonio en el caso de incapacidad del marido, o ausencia del mismo, que prive a su familia de toda asistencia económica”. También se indicaba que en el caso de que trabajaran ambos cónyuges únicamente cobraría el marido por lo que le correspondiera de sus hijos, salvo que no fuera posible percibirlo por el tipo de trabajo del esposo, entonces sí lo cobraría la mujer<sup>28</sup>.

En caso de separación de hecho de los cónyuges, indica el art. 11 que no cobrarán el plus por matrimonio, sino solo por los hijos que tuvieren. Diferente sería en caso de separación judicial con declaración de cónyuge inocente, donde este sí tendría derecho a percibir los puntos por razón de matrimonio y no el cónyuge culpable. Además, “si la mujer fuese el cónyuge inocente y no trabajase, cobrará el Plus en el centro de trabajo donde el marido se encuentre colocado, y estando, empleada, efectuará la percepción allí donde preste sus servicios”.

### *3.1. Ley 56/1961 de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer*

Todas estas restricciones en el ámbito laboral a las mujeres también se van a ver trasladadas a las profesiones jurídicas, pues el régimen franquista prohibió el acceso al ejercicio de profesiones liberales y otros empleos dentro de la función pública, tales como Abogados del Estado, Registradores de la Propiedad, Cuerpo Diplomático, Jueces y Magistrados.

La Ley de 1961 sobre derechos políticos, profesiones y de trabajo de la mujer nos remite a la Ley de 24 de abril 1958, para la modificación del Código Civil, que en

<sup>26</sup> Decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo. BOE núm. 55, de 24 de febrero de 1944, pp. 1627 a 1634 (8 pp.). Ministerio de Trabajo. BOE-A-1944-1906

<sup>27</sup> Orden de 26 de marzo de 1946 se privaba a todos los hombres del cobro del subsidio familiar en el caso de que su mujer trabajase. BOE. Año XI. Sábado 30 de marzo de 1946 Núm. 89. Ministerio de Trabajo.

<sup>28</sup> “No habrá derecho a percepción alguna si uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia”. *Ibidem*.

su preámbulo indica que la mujer no puede ser discriminada por razón de sexo. De manera que no se podrá vetar su entrada a los cuerpos y carreras de funcionarios al servicio de la Administración Pública y Privada, si bien conserva sus limitaciones la mujer casada. No obstante, afirma que la labor que la Sección Femenina de FET y de las JONS abordó en las décadas anteriores para la formación de la mujer para aquellas actividades en las que por su condición se encontraba preparada<sup>29</sup>. Así pues, en el art. 2 dispone que las mujeres pueden participar en el desempeño de cualquier cargo público del Estado, Administración local y Organismos autónomos dependientes de estos. En el art. 3 se le permite el acceso a cualquier oposición y a todos los grados de la enseñanza. Sin embargo, excluye en los cuerpos del Ejército de Tierra, Mar y Aire, salvo servicios especiales y carreras que impliquen utilización de armas (letras a y b) y la Marina Mercante, salvo funciones sanitarias (letra d). Asimismo, también queda excluida del ingreso en cargos del ámbito de la Administración de Justicia en los cargos de magistrado, juez y fiscal, salvo en la jurisdicción tutelar de menores y laboral (letra c). Asimismo, en el art. 4 exige la concesión de licencia marital para la firma de contratos de trabajo. Se trata de una ley que entró en vigor a partir del 1 de enero de 1962 y que continúa con la política de restricciones franquista<sup>30</sup>.

### *3.2. Ley de 28 de noviembre de 1966 para la admisión de la mujer en la carrera judicial y fiscal*

La justificación al veto a las mujeres en la carrera judicial, que se recoge en la citada Ley de 1961 tenía como causa, no la falta de capacidad o responsabilidad de la mujer para desempeñar dicho cargo, sino que se trataba de una legislación paternalista que pretendía “proteger sus sentimientos”, tal y como refiere la propia Ley de 28 de noviembre de 1966, que suprime la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961. En el preámbulo de la Ley de 1966 se defiende que esos motivos se han superado y que ha de ser la mujer la que al satisfacer su vocación compense las aflicciones que su profesión pueda depararle. Siendo así, Francisco Franco decide equiparar a las mujeres y hombres en este ámbito, dentro de un deseo que había sido puesto de manifiesto por la propia Sección Femenina y por las propias Cortes Españolas<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Ley 56/1961 de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer. BOE de 24 julio 1961. Núm. 175, fol. 11004 y 11005

<sup>30</sup> Sobre la situación jurídica de la mujer casada y la licencia marital ver: Moreno Tejada, Sara. “La igualdad jurídica: Una aspiración histórica de la lucha femenina (1975-1981)”, *Millars: Espai i historia*, Vol. 54, Nº 1, 2023 (Ejemplar dedicado a: Conflicto, sociedad y derecho en España (SS. XVIII-XX)), pp. 115-146;- “La condición jurídica de la mujer casada (1870-1936)”, en Mollá Nebot, María Asunción y Llanos Pitarch, José María (coord.), *La mujer en la literatura y en la jurisprudencia: de Roma a la actualidad*, 2019, pp. 383-410.

<sup>31</sup> Artículo único. “Queda derogado el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer”. Ley 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer. Publicado el 29 diciembre de 1966. BOE. Núm. 311

3.3. *Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961, en su art. 1*

Las mejoras de las condiciones laborales de las mujeres mejorarán en la legislación de los años siguientes. El Decreto de 27 de octubre de 1967 ratificaba el principio de igual salario por igual trabajo<sup>32</sup>. Seguidamente, en 1970, el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto regulaba los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961, en su art. 1. En su Preámbulo defiende la necesidad de lograr la equiparación de las mujeres para conseguir un empleo y desempeñarlo en igualdad de condiciones que los hombres, con igual salario (art. 1). Pues se entiende que puede cumplir con sus obligaciones de esposa y madre sin menoscabo de sus derechos laborales, de manera que no tenía por qué dejar su trabajo cuando contraía matrimonio.

En lo que respecta a los derechos por maternidad, se recoge en el art. 4 que la trabajadora en periodo de gestación tiene derecho a descanso voluntario y obligatorio, así como a subsidio. Mientras que el art. 5 reconoce el derecho de las mujeres que han alumbrado a una excedencia voluntaria por un periodo mínimo de un año y máximo de tres, para su crianza y educación, pero sin remuneración alguna<sup>33</sup>.

3.4. *La reforma de los Códigos Civil y de Comercio en 1975*

La adquisición definitiva de los derechos de las mujeres se producirá a través de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, en la que serán objeto de reforma una serie de artículos del Código Civil y del Código de Comercio que versaban sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges<sup>34</sup>. En su Preámbulo expone la necesidad de renovación de la situación jurídica de la mujer casada, dadas las limitaciones que sufre en su capacidad de obrar. De manera que los cambios sociales producidos en el orden familiar hacían que fuera conveniente la modificación de determinados preceptos del derecho de familia que afectaba al orden matrimonial. Concretamente esta ley regula tres aspectos: la nacionalidad,

<sup>32</sup> Hasta entonces las normas en materia laboral habían sido paternalistas para las trabajadoras, que eran consideradas "medias fuerzas". Véase Espuny i Tomás, María Jesús. "Desigualdades históricas: el género como factor de discriminación salarial", *Iuslabor*, Nº. 2, 2018, p. 363.

<sup>33</sup> La licencia marital para la mujer casada se mantiene, mientras que las solteras pueden contratar la prestación de servicios si son mayores de 18 años aunque no vivan con los padres, si son menores de 18 necesitan el conocimiento paterno o del tutor y autorización las menores de 14 años (art. 2).

*Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961.* BOE núm. 202, de 24 de agosto de 1970, pp. 13756 a 13757 (2 pp.). Ministerio de Trabajo. BOE-A-1970-932

<sup>34</sup> *Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges.* BOE núm. 107, de 5 de mayo de 1975, pp. 9413-9419 (7 pp.). Jefatura del Estado. BOE-A-1975-9245

la actuación en orden jurídico de las mujeres y la posible modificación posnupcial del régimen de bienes del matrimonio.

En cuanto a la nacionalidad de la mujer casada, esta ley deroga los apartados tercero y cuarto del art. 23 del CC, para suprimir la pérdida automática de la nacionalidad cuando contraía matrimonio con hombre extranjero, pues adquiriría la nacionalidad de este, considerándose extranjera pese a ser española y seguir viviendo en España, salvo que se separara legalmente. También se eliminó el párrafo primero del art. 25 CC, dado que la recuperación de la nacionalidad española por la mujer casada ha de atenerse a las reglas generales de toda recuperación de la nacionalidad.

En segundo lugar, la reforma del régimen jurídico de la capacidad de obrar de la mujer casada reordenó los art. del 57 al 65 CC y modifica los preceptos que exigían a la mujer casada la licencia marital para llevar a cabo actos y contratos. Así pues, en el art. 57 se suprime la fórmula discriminatoria de la protección como atributo del marido y la obediencia como obligación de la mujer, y se modifica haciendo referencia a la reciprocidad entre marido y mujer, que deben protegerse mutuamente y actuar siempre en interés de la familia. El art. 58 es reformado para conferir una participación igualitaria de la mujer en la determinación de la residencia de los cónyuges, pues anteriormente estaba obligada a seguir a su esposo en el traslado de residencia. En definitiva, se determina que el matrimonio no tiene un sentido restrictivo respecto a la capacidad de obrar de los cónyuges y, por tanto, ninguno ostenta una representación legal del otro, salvo representación derivada de la voluntad. Asimismo, en relación a la prestación del consentimiento en los contratos, se elimina el apartado tercero del art. 1.263 CC, “que asimilaba a la mujer a quienes física y psíquicamente carecen de los presupuestos normales de la capacidad”.

En tercer lugar, consideramos significativa la reforma de la modificación, constante matrimonio, del régimen económico-matrimonial por voluntad de ambos cónyuges. Se establece que la mujer pueda disponer por sí sola de los bienes parafernales, frente a las anteriores limitaciones, así como se le permite comparecer en juicio con el fin de litigar respecto de ellos, mientras que el marido sólo podrá ejercitar acciones en orden a dichos bienes como apoderado de su mujer.

Tras la modificación del Código de Comercio, el art. 6 precisa que en caso de ejercicio del comercio por persona casada, “quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros”, pero sería necesario el consentimiento de ambos cónyuges para que los demás bienes comunes quedaran obligados.

#### 4. Conclusiones

En cualquier caso, la evolución de los derechos en materia laboral de las mujeres no se producirá de manera paralela entre las dedicadas a una profesión del ámbito jurídico y, por ejemplo, las obreras. Si bien los trabajos de las mujeres en la industria y en el servicio doméstico estaban normalizados en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX, no sucedía así con la presencia de las mujeres en cargos en materia de Justicia, por ser puestos de escala alta y gran responsabilidad.

Teniendo como antecedentes las restricciones medievales a las mujeres en el desempeño de oficios relacionados con el Derecho, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio prohibían que las mujeres desempeñaran oficios o cargos públicos que llevaran aparejada jurisdicción, así como ejercer de abogado o procurador. Se justificaba esta prohibición en que no era adecuado que las mujeres tomaran un oficio que era considerado propiamente de varones y que les obligaría a relacionarse públicamente con hombres. Además, se aludía a la falta de entendimiento y razonamiento de las mujeres para desempeñar un trabajo de tal dificultad, como era la defensa de otro en un juicio.

En España hubo que esperar a 1920 para que se permitiera la colegiación de las primeras mujeres abogadas del país, a través de la eliminación de las limitaciones existentes en los distintos Estatutos de los Colegios de Abogados. Posteriormente, los legisladores de la Segunda República consideraban que el veto a las mujeres que había existido hasta el momento en la legislación española era fruto de un pensamiento arcaico y caduco no acorde al nivel formativo de las mujeres, que desde la primera década del siglo XX podían ir a la universidad. El Decreto de 29 de abril de 1931 resultó trascendental, en la medida en que recogía la admisión de la mujer a las oposiciones de Notarías y Registros de la Propiedad; y el Decreto de 13 de mayo de 1931 posibilitó el acceso de las mujeres al cuerpo diplomático y a secretarías municipales. De manera que se iguala en derechos y obligaciones a mujeres y hombres y se les permite el ingreso en el servicio técnico de la Administración civil del Estado. Asimismo, el Decreto de 6 de mayo de 1933, que les permitía el acceso al cuerpo de Procurador de los Tribunales.

Sin embargo, no todo fue progreso, pues la Orden de 16 de noviembre de 1934 les denegó el acceso a la judicatura y a la fiscalía. Aunque el cambio de signo político que supuso el triunfo del Frente Popular en las elecciones de 1936 hizo que durante la Guerra Civil se nombraran las primeras mujeres juezas, magistradas y fiscales, esta supuesta igualdad con el hombre acabó con el triunfo de los sublevados y la dictadura del general Franco. El régimen franquista prohibió el acceso al ejercicio de profesiones liberales y otros empleos dentro de la función pública, tales como Abogados del Estado, Registradores de la Propiedad, Cuerpo Diplomático, Jueces y Magistrados.

La justificación al veto a las mujeres en la carrera judicial, que se recoge en la Ley de 1961 tenía como causa, no la falta de capacidad o responsabilidad de la mujer para desempeñar dicho cargo, sino que se trataba de una legislación paternalista

que pretendía “proteger sus sentimientos” ante situaciones que pudieran ser desagradables para ellas en el desempeño de su trabajo. Finalmente, en un contexto aperturista del régimen, la Ley de 28 de noviembre de 1966 suprimió la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961, habilitando de nuevo a las mujeres para el acceso a la carrera judicial y fiscal, ya de manera ininterrumpida hasta la actualidad.

### Bibliografía

#### *Fuentes impresas*

- VV. AA. *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio*. Edición de 1807 de la Imprenta Real. Madrid.
- VV. AA. *Novísima Recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros : en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II ... y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, ordenes ... expedidos hasta ... 1804, mandada formar por Carlos IV*. Madrid. 1805.
- VV. AA. *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. 1567. Reimpresión de 1775. Madrid. Real Academia de la Historia. BOE. Madrid. 2022

#### *Legislación*

- Decreto declarando será admitida la mujer a las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo a Notarías y Registros de la Propiedad*. Página 407. Gaceta de Madrid. Año CCLXX. Tomo II Jueves 30 Abril 1931. Ministerio de Justicia. Núm. 120. Página 405.
- Decreto de 30 de agosto de 1932*, Ministerio de Estado, Gaceta de Madrid, nº 245, 1 de septiembre de 1932, pp. 1613-1614.
- Decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo*. Boletín Oficial del Estado núm. 55, de 24 de febrero de 1944, páginas 1627 a 1634 (8 pp.). Ministerio de Trabajo. BOE-A-1944-1906
- Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961*. BOE núm. 202, de 24 de agosto de 1970, páginas 13756 a 13757 (2 pp.). Ministerio de Trabajo. BOE-A-1970-932
- El Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938*. Boletín Oficial del Estado. 10 marzo 1938 Núm. 505. Núm. 505, p. 6179.
- Ley de bases de 18 de julio de 1938*. BOE. 19 Julio de 1938. NÚM. 19, pp. 272-275.
- Ley 56/1961 de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer*. BOE de 24 julio 1961. Núm. 175, pp. 11004 y 11005
- Ley 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer*. Publicado el 29 diciembre de 1966 BOE. Núm. 311
- Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y*

*los derechos y deberes de los cónyuges*. BOE núm. 107, de 5 de mayo de 1975, páginas 9413 a 9419 (7 pp.). Jefatura del Estado. BOE-A-1975-9245  
*Orden de 26 de marzo de 1946 se privaba a todos los hombres del cobro del subsidio familiar en el caso de que su mujer trabajase*. BOE. Año XI. Sábado 30 de marzo de 1946 Núm. 89. Ministerio de Trabajo.

#### *Bibliografía general*

- Clemente Ramos, Julián. “La mujer en el Fuero de Cáceres”, *Norba: revista de Historia*, nº. 8-9, 1987-1988, pp. 169-174.
- Espuny i Tomás, María Jesús. “La labor del Ministerio de Trabajo durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1931)”, *Sociología del Trabajo*, Nº 99, 2021, pp. 167-184.
- “Las Bases de Trabajo de los Jurados Mixtos de la II República: una perspectiva de género”, en Castillo, Santiago y Uría González, Jorge (coord.), *Sociedades y culturas: IX Congreso de Historia Social. Treinta años de la Asociación de Historia social. Comunicaciones. Oviedo, 7-9 de noviembre de 2019*, 2019, pp. 653-674.
- “Desigualdades históricas: el género como factor de discriminación salarial”, *Iuslabor*, Nº. 2, 2018, p. 363.
- Franco Rubio, Gloria A. *La incorporación de la mujer a la Administración del Estado, Municipios y Diputaciones (1918-1936)*. Madrid, 1981.
- García Trobat, Pilar. “La Mujer en la Administración Pública de Primo de Rivera (La primera alcaldesa: Matilde Pérez Mollá de Cuatretondeta)”, *Cuadernos Constitucionales*, Nº. 4, 2023, pp. 203-227.
- Magalhães Filgueiras Nunes, Bartira. *El ingreso de las mujeres en la diplomacia en España (1878-1975). Un análisis de las trayectorias de las primeras diplomáticas españolas*. Unidad editora Secretaría General Técnica. Colección Escuela Diplomática. 2021.
- Montes Salguero, Jorge J. “Mujer y II República: el universo femenino de la II República”, *Nuestra bandera: revista de debate político*, Nº. 229, 2011, pp. 149-152.
- “La lucha por el sufragio femenino en España: notas para una historia”, *A distancia*, Nº 1, 1999, pp. 124-130.
- Moreno Tejada, Sara. “La igualdad jurídica.: Una aspiración histórica de la lucha femenina (1975-1981)”, *Millars: Espai i historia*, Vol. 54, Nº 1, (Ejemplar dedicado a: Conflicto, sociedad y derecho en España (SS. XVIII-XX)), 2023, pp. 115-146.
- “La condición jurídica de la mujer casada (1870-1936)”, en Mollá Nebot, María Asunción y Llanos Pitarch, José María (coord.), *La mujer en la literatura y en la jurisprudencia: de Roma a la actualidad*, 2019, pp. 383-410.
- Núñez Pérez, María Gloria. *El trabajo extradoméstico de las mujeres en España: 1931-1936*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 1986.
- Rojo Gallego-Burín, Marina. *La derrota del sexo femenino en el derecho del Antiguo Régimen*. Thomson Reuters Aranzadi. 2022.
- Sáenz Berceo, María del Carmen. “Centenario del acceso de las mujeres a la Universidad. Real Orden de 8 de marzo de 1910”, en Clavo Sebastián, María José y Goicoechea Gaona, María Ángeles (coord.), *Miradas multidisciplinares*



- para un mundo en igualdad: ponencias de la I Reunión Científica sobre Igualdad y Género*, Logroño: Universidad de la Rioja, 2010, p. 178.
- Tovar Pulido, Raquel. “Las leyes de educación españolas y la desigualdad en la formación de las mujeres (1743-1857)”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, Nº 25, 2022: 259-277.
- “Las limitaciones legales a las mujeres para el desempeño de un trabajo en la normativa castellana de los siglos XIII al XIX”, en Ruiz Álvarez, Raúl; Molina Fajardo, María Aurora y Hidalgo Fernández, Francisco (coord.), *Ganarse la vida: género y trabajo a través de los siglos*, Madrid. Dykinson, 2022. pp. 252-254.
- *El ejercicio de la patria potestad y la mujer cabeza de familia: la administración femenina del hogar y los bienes en Jaén y Córdoba a finales del antiguo régimen*, Diputación Provincial de Jaén, 2021.
- *La capacidad jurídica de las mujeres en el marco de protección familiar de la Andalucía rural durante la Época Moderna*, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2021.
- “La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (SS. XVI-XIX)”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, Nº 36, 2020, pp. 863-896.
- “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural”, *Baética: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, Nº 40, 2020, pp. 121-146.
- Vázquez Osuna, Federico. “Las primeras mujeres juezas y fiscales españolas (1931-1939). Las juristas pioneras”, *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, Vol. 16, Nº 1, 2009, p. 133-150.
- Yanes Pérez, José Santiago. *Estudio histórico-jurídico del acceso de la mujer a la abogacía en España*. Tesis doctoral. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015.

## **PRIMEROS AVANCES EN LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y EN LOS DERECHOS DE LA MUJER TRABAJADORA EN ESPAÑA (1873-1933)**

### **EARLY ADVANCES IN OCCUPATIONAL SAFETY AND WOMEN WORKERS RIGHTS IN SPAIN (1873-1933)**

Francisco José Abellán Contreras<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 11/05/2024

Fecha de aceptación: 27/07/2024

**RESUMEN:** Las mujeres, a lo largo de la historia, han sido calificadas, de manera peyorativa, por el hombre con los epítetos de “sexo débil”, “sumisa y complaciente” y “mano de obra barata”, siendo equiparadas por la legislación decimonónica española a menores y a personas incapacitadas. En el ámbito laboral han necesitado de la autorización del marido para celebrar contratos y percibir un salario que, por desgracia, era muy inferior al recibían los operarios varones por desarrollar la misma actividad laboral. Por todo ello, el presente trabajo tiene por objeto analizar y justificar, desde una perspectiva histórico-jurídica y de género, los principales textos legales aprobados entre 1873 y 1933 en España, que contribuyeron a mejorar las condiciones laborales de las mujeres y a poner fin, de manera progresiva, al grave problema de desigualdad y discriminación que, desde tiempos inmemoriales, han padeciendo en comparación con el hombre.

**PALABRA CLAVE:** Mujer trabajadora, Seguridad y salud en el trabajo, derechos laborales, avances y mejoras laborales.

**ABSTRACT:** Throughout history, women have been pejoratively qualified by men with the epithets of “weaker sex”, “submissive and complacent” and “cheap labour”, being equated by Spanish nineteenth-century legislation with minors and disabled people. In the field of work, they needed the husband's authorisation to enter into contracts and receive a salary which, unfortunately, was much lower than that received by men for the same work activity. The aim of this paper is to analyse and justify, from a historical-legal and gender perspective, the main legal texts approved between 1873 and 1933 in Spain, which contributed to improving the working conditions of women and to progressively put an end to the serious problem of inequality and discrimination that they have suffered from time immemorial in comparison with men.

**KEY WORDS:** Women workers, Health and safety at work, labour rights. progress and improvements in the work

---

<sup>1</sup> Profesor Ayudante Doctor de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante (fj.abellan@ua.es). Coordinador de Calidad de la Facultad de Derecho de esta universidad, investigador del Instituto del Agua y de las Ciencias Ambientales (IUACA) de la Universidad de Alicante y Editor de la *Revista Sostenibilidad: Económica, Social y Ambiental*.

## 1. Introducción

La mujer, desde tiempos inmemoriales, ha estado supeditada, subordinada y condicionada a la voluntad y tutela del hombre hasta el punto de sufrir restricciones de derechos (civiles, políticos, laborales, etc.) y numerosas limitaciones como, por ejemplo, en la toma de decisiones sobre la gestión y administración de sus propios bienes en el matrimonio<sup>2</sup>. La desigualdad y la discriminación de la mujer y su sometimiento al varón -patente en algunas disposiciones legales históricas-<sup>3</sup> muestra una realidad cultural, por suerte superada, donde el hombre se consagraba como eje vertebrador del universo, con pleno dominio para imponer su voluntad y control sobre cualquier aspecto importante de la vida política y económica, relegando a la mujer a cuestiones domésticas (educación de los hijos y sostenimiento del hogar como madres y cuidadoras)<sup>4</sup>. A comienzos del siglo XIX, la incorporación de la mujer al mercado laboral provocó -en muchos países de Europa, incluido España- una fuerte oleada de críticas por las repercusiones que este hecho podía ocasionar en el hogar familiar, en la maternidad e, incluso, en la propia feminidad<sup>5</sup>.

El lento y progresivo avance de la igualdad de derechos de la mujer en el plano laboral respecto al varón no se logró hasta el primer tercio del siglo XX, aunque si bien es cierto, el legislador español, en las últimas décadas del siglo XIX mostró cierta preocupación e interés por la seguridad y salud de las mujeres

<sup>2</sup> A modo de ejemplo, el Proyecto de Código Civil “de García Goyena” de 1851 situaba a la mujer en una posición de dependencia y sumisión respecto al esposo, requiriendo la autorización, permiso o licencia de éste para administrar y enajenar sus propios bienes, adquirir por título oneroso ni lucrativo o celebrar un contrato. El marido era el responsable legítimo de su esposa y sin su permiso no podía comparecer en juicio por sí ni por medio de procurador (art. 61-63). [Repositorio legislativo de la Universidad de Murcia. <https://www.google.com/search?client=firefox-d&q=proyecto+de+codigo+civil+goyena#vhid=zephyr:0&vssid=atritem-https://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.pdf>]. (Consultado. 5/9/2024)

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, en las Siete Partidas de Alfonso X se observan algunas disposiciones que comparaban a los hombres y a las mujeres y ésta quedaban siempre relegadas a una posición de inferioridad respecto al varón en todos los planos (legislativo, económico y social), como se puede observar en: “*Otrosí, de mejor condicion es el varon que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras (...)*. (Partida IV, XXIII, XI). “*Nacen a las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger e conteece que es dubta qual dellas nace primero; e dezimos, que si el uno es varon, e el otro fembra, que devemos entender que el varon salio primero, pues que non se puede averiguar el contrario.* (Partida VII, XXXIII, XII). Por otro lado, el *Código Alfonsino* situaba a la mujer en el mismo plano y condición que a los menores, mudos, ciegos y enfermos, sin capacidad para actuar y decidir (Partida IV, XXIII, II). [Edición glosada de Gregorio López. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60)](Consultado. 12/9/2024).

<sup>4</sup> Cristobal, N. G. “Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral” *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*. Lina Gálvez Muñoz (Coord.), Alicante. Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2003, pp. 39-56. Cristobal, N.G. “¿El siglo de las mujeres?”, *Cuaderno de Historia Contemporánea*, núm. 21, 199, pp. 63-82.

<sup>5</sup> Scott, J. “La mujer trabajadora en el siglo XIX”, *Historia de las mujeres*, núm. 4, 1993, pp. 404-405. Borderías, C., “El trabajo de las mujeres: discursos y prácticas”. *Historia de las mujeres en España y América Latina*, núm. 3, 2003, pp. 353-379. Valdés Dal-Ré, F., “La legislación obrera industrial sobre las mujeres (1900-1931), entre la protección y la restricción”, *Revista de Relaciones Laborales*, núm. 1, 2009, p. 15-45. Montoya Melgar, A. *Ideología y lenguaje de las primeras leyes laborales de España*, Madrid, Civitas, 1975. Montero, F. “La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España, 1890-1900. Segunda parte: el debate académico”, *Revista de Trabajo*, núms. 59-60, 1980, pp. 121-165.

trabajadoras quienes, junto a los niños, conformaban un colectivo vulnerable por la peligrosidad e insalubridad de los trabajos<sup>6</sup>. La presencia cada vez mayor de este colectivo en industrias, fábricas y talleres de todo el país -debido al bajo salario que percibían tanto las mujeres como los niños en comparación con el de los obreros-, forjó la necesidad de elaborar, como en otros países<sup>7</sup>, una legislación laboral encaminada a revertir las desigualdades por razón de género, combatir condiciones abusivas en el trabajo y garantizar ciertos derechos reivindicados por la clase obrera, entre otros: reducción de la jornada laboral, permisos de maternidad y lactancia, exclusión a la mujer de determinadas actividades u ocupaciones por el alto grado de peligrosidad o insalubridad, garantías para la conciliación laboral y familiar, etc.<sup>8</sup>

Por todo lo expuesto, el objeto de estudio del presente trabajo es analizar y justificar, desde una perspectiva histórico-jurídica, los textos legales aprobados entre 1873 y 1933, que supusieron un hito y revolución en la seguridad en el trabajo y en los derechos laborales de las mujeres en España.

## 2. La “Ley Benot”, de 24 de julio de 1873, y su papel en la lucha contra las abusivas condiciones laborales en España

A mediados de la centuria se produjeron numerosas huelgas por todo el país, especialmente -en el sector textil- en Cataluña. El Gobierno de Baldomero Espartero, con el fin de mantener el orden público y sofocar las manifestaciones en contra de las actuales condiciones laborales, prometió discutir el tema en sede parlamentaria y ofrecer una solución satisfactoria para los patronos y la clase obrera. Fiel a su promesa, se elaboró un proyecto de ley que finalmente languideció en las Cortes sin ser aprobado debido, entre otras razones, al pronunciamiento del general O’Donnell. Aquel proyecto planteó una cuestión novedosa ya que limitaba la jornada laboral, a niños -de ambos sexos- entre los ocho y los doce años, a cinco horas. A los obreros de ambos sexos, mayores de doce años y menores de dieciocho, se fijó en diez horas diarias. A pesar de este fracaso, la lucha obrera no cesó<sup>9</sup>. Las proclamas y reivindicaciones en las

<sup>6</sup> Vid., Navas González, R., “La legislación laboral y las condiciones de trabajo a principios del siglo XX”, *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 5, 2022, pp. 109-130. Pérez-Fuentes Hernández, P. y Pareja Alonso, A., “Trabajo infantil y género en el País Vasco, 1825-1935. En *El trabajo infantil en España, (1750-1950)*, José María Borrás (Coord.), Madrid, *Icaria*, 2013, pp. 333-370. Romero Marín, “Estado, trabajadores y empleo femenino en los orígenes de la industria en la España contemporánea. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm. 40, vol. 2. 2010, pp. 95-115. Pérez-Fuentes Hernández, P., “El trabajo de las mujeres: una mirada desde la Historia”, *Lan Harremanak. Revista de Relaciones Laborales*, núm. 2, 2000, pp. 185-210.

<sup>7</sup> Para más información sobre la producción legislativa laboral europea decimonónica en materia de seguridad y salud en el trabajo que afectaba a mujeres y niños véase los comentarios de: Ramos Vázquez, I., “La prevención de la salud y seguridad en las leyes laborales del siglo XIX”, *IusLabor*, núm. 3, 2009, pp. 228-258.

<sup>8</sup> Espuny Tomás, M.J., “La primera legislación social protectora de la mujer: una perspectiva comparada”, *Derecho y trabajo en el siglo XIX*, Jaén, 2017.

<sup>9</sup> Vid., Martínez Peñas, L., “Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot”, *Revista Aequitas*, núm. 1, 2011, pp. 25-70. Monterde García, J.C., “Reflexiones sobre la Ley Benot. El trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros en 1873”, en *Jóvenes, economía y Derecho*, Coord. Antonia de la Calle Vaquero, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 2013, pp. 155-169. Nielfa Cristobal, G., “Trabajo, legislación y

condicionales laborales continuaron latentes, exigiéndose no sólo la reducción de la jornada laboral a diez horas, sino también la creación de escuelas adscritas a los centros de trabajo para los hijos de los obreros y la conformación de Jurados Mixtos (integrados por patronos y obreros), tal y como había propuesto en 1785 el ilustre Gaspar Melchor de Jovellanos en su proyecto. También se ha de sumar el derecho de asociación y el reconocimiento de garantías en materia de seguridad, salubridad e higiene en las industrias, fábricas y talleres<sup>10</sup>.

De todas estas anheladas reclamaciones, la reducción de la jornada laboral ocupó un lugar destacado, ya que no solo estaba orientada al deseo de “humanizar” las condiciones laborales, sino también para intentar, en cierto modo, hacer factible la conciliación familiar y la escolarización de los menores<sup>11</sup>. Años después, con la Primera República, se volvió abordar las condiciones abusivas empleadas en los establecimientos industriales, especialmente tras la incorporación masiva de niños -de ambos sexos- y de mujeres como mano de obra barata. Este hecho provocó un descenso notable de los salarios, habida cuenta que este binomio -calificado como “fuerzas medias”-<sup>12</sup>, percibía un salario muy inferior al de un varón adulto por desempeñar el mismo trabajo. De ahí que los obreros, para no perder su puesto de trabajo y resultar más competitivos desde el punto de económico se vieron obligados a aceptar una rebaja salarial significativa. El 13 de junio de 1873, Francisco Pi y Margall (Presidente del Poder Ejecutivo de la República), defendió en sede parlamentaria la necesidad de dotar al país de una legislación que regulara las condiciones laborales y, a la vez, pusiera fin a los abusos cometidos en este ámbito<sup>13</sup>. El 24 de julio de ese año se aprobó la *Ley de condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas* (más conocida como “Ley Benot”, por el Ministro que la suscribió, D. *Eduardo Benot* y Rodríguez). Esta norma, de sólo once artículos, se sustentó en tres grandes pilares: la educación de los menores, la protección de la infancia y la creación de Jurados Mixtos. Se prohibió el acceso al trabajo en talleres, fabricas, fundiciones y minas tanto a los niños como a las niñas menores de diez años<sup>14</sup>. La jornada laboral, a los menores de trece años -o de catorce en el caso de las niñas- se

---

género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral”. En *¿Privilegios o eficiencia?: mujeres y hombres en los mercados de trabajo*, Servicio de Publicaciones Universidad de Alicante, 2003, pp. 39-53. Ruiz Rodrigo, C., “Educación, trabajo infantil y reforma social en torno a la Ley Benot (1873)”, en *Homenaje al profesor Antonio Capitán*, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2005, pp. 457-488

<sup>10</sup> Para más información sobre los precedentes legislativos, véase los comentarios de Navas González, R., “La legislación laboral y las condiciones de trabajo a principios del siglo XX”, *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 5, 2022, pp. 109-130. Muñoz de Arena, M y Tuñón de Lara, M., *Historia del movimiento obrero español*, Barcelona, Nova Terra, 1970, pp. 30-36. Espuny Tomas, M. J., “Los niños y la mendicidad: explotación infantil y legislación histórica (1878-1912)”, *V Congreso de Historia Social. Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Ciudad Real, 2005, pp.36 y ss. Soto Carmona, A., *El trabajo industrial en la España Contemporánea (1874-1876)*, Barcelona, Anthropos editorial del hombre, 1989, pp. 622-634.

<sup>11</sup> Web oficial de la Unión Sindical Obrera (USO). *La Ley Benot, primera ley del Derecho del Trabajo en España*. [<https://www.uso.es/ley-benot-primeraley-del-derecho-del-trabajo-en-espana/>]. (Consultado 22/10/2024).

<sup>12</sup> Cristobal, N. G. “Trabajo, legislación y género...”, op.cit, p. 7.

<sup>13</sup> Web oficial de la Unión Sindical Obrera (USO). *La Ley Benot, primera ley del Derecho del Trabajo en España*. [<https://www.uso.es/ley-benot-primeraley-del-derecho-del-trabajo-en-espana/>]. (Consultado 22/10/2024).

<sup>14</sup> Artículo 1 de la Ley de 24 de julio de 1873 sobre condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas. (*Gaceta de Madrid*, 28 de julio de 1873).

redujo a cinco horas (en cualquier estación del año). Asimismo, a los jóvenes obreros de trece a quince años -y a las trabajadoras de catorce y diecisiete años- se les limitó la jornada laboral a un máximo de ocho horas<sup>15</sup>.

Por otro lado, se prohibió el trabajo nocturno<sup>16</sup> a las trabajadoras menores de diecisiete años -y a los varones menores de quince-, cuando se emplearan motores hidráulico o de vapor<sup>17</sup>. Si el lugar de trabajo se encontraba a una distancia superior a cuatro kilómetros del núcleo de población y, además, contaba con obreras mayores de diecisiete años, se impuso la obligación de crear una escuela -en el propio establecimiento- con el fin de atender las necesidades tanto de los operarios -mayores de edad- como de sus hijos (menores de nueve años). Era preceptiva la asistencia, al menos durante tres horas, para los niños (entre los nueve y trece años) y para las niñas (de nueve a catorce años). Estas escuelas, como medida preventiva y de acción, debían contar con un facultativo médico y un botiquín de primeros auxilios<sup>18</sup>. Por otro lado, con el fin de dirimir todo tipo de cuestiones suscitadas entre patronos y trabajadores/as, la presente Ley posibilitó la creación de unos Jurados Mixto cumpliéndose, de este modo, una de las viejas y anhelada reivindicaciones del movimiento obrero<sup>19</sup>. Asimismo, se encomendó a los jueces municipales, que presidían las Juntas, “*la inmediata inspección de todos los establecimientos objeto de la Ley*”<sup>20</sup>.

Años después, tras la Restauración de la Monarquía borbónica, se aprobó la Ley de 26 de junio de 1878 sobre trabajos nocivos, insalubres y peligrosos para niños. Y en 1883 se creó la *Comisión de Reformas Sociales* -sustituida años después por el *Instituto de Reformas Sociales*-, para mejorar la situación de la clase obrera en el país y poner fin a las continuas disputas entre patronos y obreros<sup>21</sup>.

### 3. *La “Ley Dato”, de 30 de enero de 1900, sobre accidentes laborales y sus repercusiones en las mujeres obreras*

A finales del siglo XIX el número de accidentes laborales en España, - especialmente en el sector industrial, de la minería y del metal- se elevó

<sup>15</sup> Artículos 2 y 3.

<sup>16</sup> A los efectos de la presente Ley, se consideraba trabajo nocturno aquel que se iniciaba a partir de las ocho y media (art. 4).

<sup>17</sup> Artículo 4.

<sup>18</sup> El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones conllevaba penas de multa de 125 a 1250 pesetas (arts. 6 y 7).

<sup>19</sup> Artículo 8.

<sup>20</sup> Artículo Transitorio de la Ley.

<sup>21</sup> Para más información sobre el origen, competencias y evolución de la *Comisión de Reformas Sociales*, véase los comentarios de Álvarez Guitierrez, L., “La creación de la Comisión de Reformas Sociales: su contexto internacional y el eco exterior de la misma”, en *El reformismo social en España: la Comisión de Reformas Sociales. Actas de los Coloquios de Historia, Jaén, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros*, 1987, pp. 35-46. Iglesias, M.C. “Fundación de la Comisión de Reformas Sociales”, *Revista de Trabajo*, núm. 25, 1969, pp. 75-105. González Sánchez, J.J. “La Comisión de Reformas Sociales (1883-1903)”, *Segismundo Moret Presidente del Consejo de Ministros de España: cuestión social y liberalismo*, Madrid, Cinca, 2016, pp. 71-132.

considerablemente. Las altas cifras de siniestralidad, en algunos casos, se debieron a un excesivo uso -y abuso- de mano de obra infantil y de jóvenes operarias (menores de catorce años), quienes, en opinión del autor Álvaro Soto, sufrieron peores condiciones laborales y salariales que los hombres, por el mero hecho de que percibían salarios muchos más bajos. Además, una buena parte de la plantilla estaba conformada por mujeres menores de edad y por obreros menores de catorce años<sup>22</sup>.

La “Ley Benot”, como se ha comentado, no prohibió el trabajo infantil ni las actividades laborales que, por su peligrosidad e insalubridad, suponían un alto riesgo para la seguridad y salud de las fuerzas medias (niños y mujeres, especialmente las embarazadas). Supuso un importante avance en los derechos laborales al prohibir el trabajo nocturno para los menores, amén de excluir a los menores de diez años del trabajo en fábricas, talleres, fundiciones o minas, y limitar la jornada laboral atendiendo al rango de edad y al sexo de los operarios (cinco horas al día para menores de trece años -y niñas menores de catorce años-, y ocho horas para mujeres de catorce a diecisiete años y para los niños entre los trece y quince años). A pesar de estas restricciones o límites, la presencia, cada vez mayor de mujeres y niños en centros de trabajo -por las razanos expuestas- fue un factor decisivo al favorecer los índices de siniestralidad laboral<sup>23</sup>. Para resolver este grave problema se aprobó a principios de la nueva centuria la Ley de 30 de enero de 1900 de Accidentes Laborales<sup>24</sup>, (más conocida como “Ley Dato” por Ministro de la Gobernación D. Eduardo Dato que la impulsó)<sup>25</sup>. Hasta su promulgación, como asevera Raúl Navas, los accidentes laborales se producían por negligencia o imprudencia del trabajador resultando muy difícil probar la responsabilidad de los empleadores por no adoptar medidas de seguridad adecuadas para prevenir o evitar el riesgo de accidentes en el centro de trabajo<sup>26</sup>.

Un aspecto importante de esta breve Ley -de solo veintena de artículos- es que, por vez primera, se reconoció como accidente laboral “*toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo*”; entendiéndose como operario aquella persona (niño/a, mujer u hombre) que ejecutaba de

<sup>22</sup> Soto Carmona, A., “La higiene, la seguridad y los accidentes de trabajo. España (1874-1936)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 23, 1985, pp. 389-391. Soto Carmona, A., *El trabajo industrial...*, op.cit. pp. 540-554.

<sup>23</sup> En opinión de Santiago Castillo, los niños de ambos sexos “*resultaban hasta cuatro veces más baratos*”, de ahí que los empresarios, en la gran mayoría de ocasiones, optaban por contratar manos de obra infantil en lugar de operarios cualificados y con años de experiencia para ahorrarse dinero en sueldos. Castillo, S., *Historia de UGT. Un sindicalismo consciente*, Siglo XXI, Madrid, 2008, p.123. En esta misma línea, pero refiriéndose a la situación laboral de las mujeres, Álvaro Soto afirma que este colectivo tenía una situación aún más precaria que la de los niños, habida cuenta que “*las mujeres a igual trabajo reciben una menor remuneración por su labor*”. Soto Carmona, A., *El trabajo industrial...*, op.cit. p. 547.

<sup>24</sup> *Gaceta de Madrid*. núm. 119, de 29 de abril de 1900, páginas 495 a 496. [Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1900-2822>] (Consultado. 22/10/2024).

<sup>25</sup> Espuny i Tomás, M.J., “Eduardo Dato y la legislación obrera”, *Historia social*, núm.43, 2002, pp.3-14.

<sup>26</sup> Este autor se reafirma en sus palabras al señalar que entre el primer tercio del siglo XIX y principios del siglo XX, tan sólo se conoce “*una sentencia del Tribunal Supremo en la que se culpa de la ausencia de medidas de seguridad, en el caso de un obrero muerto en un accidente laboral*”. Cfr. Navas González, R., “La legislación laboral...”, op.cit.p.117.

manera habitual un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena<sup>27</sup>. Sobre esta cuestión última, el artículo 2 del Reglamento 28 de julio de 1900 para la aplicación de la Ley, aclaraba que además de ser por cuenta ajena y fuera de su domicilio, el trabajo manual podía ser “*con remuneración ó sin ella, á salario ó a destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito*”. La Ley responsabilizaba al empresario de cualquier accidente que sufrieran sus operarios, con independencia de la edad y sexo, salvo que se debiera a “*fuerza mayor o a razones extrañas en que se produzca el accidente*”<sup>28</sup>. No obstante, en los trabajos agrícolas y forestales, la responsabilidad del empleador solo existía respecto a los operarios expuestos al peligro por el uso de máquinas accionadas por medio de una fuerza distinta a la del hombre<sup>29</sup>. Sobre la cuestión de la responsabilidad, el Reglamento dispuso, como obligación inmediata del patrono, proporcionar al operario/a -sin demora alguna- no solo asistencia médica y farmacéutica en caso de accidente laboral, sino también trasladar al accidentado al centro sanitario más próximo al centro de trabajo para que reciba asistencia médica<sup>30</sup>.

Por otro lado, la Ley reconoció el derecho a indemnizar a los trabajadores accidentados, siempre que el accidente causara incapacidad -absoluta, parcial, temporal o perpetua- para el desempeño de cualquier tipo de ocupación o actividad laboral<sup>31</sup>. En caso de deceso, el empleador quedaba obligado a sufragar los gastos de sepelio (siempre que no excedieran de cien pesetas)<sup>32</sup>. En caso de ser la mujer trabajadora la afectada por el accidente con resultado de muerte, por la gravedad las heridas y daños, el patrono quedaba también obligado a indemnizar al viudo o a los descendientes legítimos (menores de dieciséis años) y a los ascendientes “*con una suma igual á diez y ocho meses de salario (si sólo dejase hijos ó nietos), o bien con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima*” (si no dejase viudo ni descendientes)<sup>33</sup>. Para los descendientes de la mujer fallecida, la Ley reconocía que sólo cuando se demostrara que éstos habían sido “*abandonados por el padre ó por el abuelo viudo ó bien procedan de matrimonio anterior de la víctima*”, podían beneficiarse de la cuantía estipulada en la disposición 1º del artículo 5, es decir, de “*la suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima*”<sup>34</sup>.

Hubo que esperar a la aprobación del Real Decreto de 1 de marzo de 1906, para que se dictara el “Reglamento para el Servicio de Inspección de Trabajo”, y desde entonces el *Instituto de Reformas Sociales* asumió nuevas facultades conexas a la inspección, vigilancia y seguridad sobre el cumplimiento de la

<sup>27</sup> Artículo 1 de la Ley de 30 de enero de 1900 de Accidentes Laborales. [Gaceta de Madrid. núm. 119, de 29 de abril de 1900, páginas 495 a 496 (2 págs.) Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1900-2822>]. (Consultado. 22/10/2024).

<sup>28</sup> Artículo 2.

<sup>29</sup> Artículo 3.7.

<sup>30</sup> Artículos 5 y 6. del Reglamento 28 de julio de 1900 para la aplicación de la Ley de Accidentes Laborales.

<sup>31</sup> Artículo 4 de la Ley de 30 de enero de 1900 de Accidentes Laborales. [Legishca. <https://legishca.umh.es/1900/07/28/1900-07-28-reglamento-acerca-de-los-accidentes-de-trabajo/>]. (Consultado. 22/10/2024).

<sup>32</sup> Artículo 5.

<sup>33</sup> Artículo 5. 2º y 4º.

<sup>34</sup> Artículo 5. 4º.



legislación laboral que, paulatinamente, se fue desarrollando a lo largo de la primera década la centuria<sup>35</sup>.

#### 4. Estudio de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños

Con el fin de velar por la seguridad y salud de los trabajadores en nuestro país, la Ley de 13 de marzo de 1900 prohibió de manera expresa y taxativa todo tipo de actividades laborales desempeñado por menores de diez años (de ambos sexos), entre otras: el trabajo subterráneo<sup>36</sup> o aquel realizado en industrias (calificadas como peligrosas o insalubres por las Juntas Locales y Provinciales); en centros dedicados a la manufactura de elementos o materiales altamente inflamables; la limpieza -en pleno funcionamiento- de todo tipo de artefactos mecánicos (como por ejemplo, motores y piezas de transmisión); en talleres dedicados a la confección de grabados, anuncios, pinturas y demás objetos que, conforme al artículo 6 de la Ley, pudieran atentar contra la moralidad e integridad de los trabajadores. De igual modo, las trabajadoras -menores de catorce años, al igual que los varones en la misma franja de edad- tenían prohibido desarrollar cualquier tipo de actividad laboral “desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana”<sup>37</sup>.

En esta misma línea, el Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, por el que se aprobó el Reglamento ejecutivo de la presente Ley, aclaraba que las trabajadoras mayores de catorce años -y menores de dieciséis- podían realizar este tipo de trabajos, pero sin superar nunca las ocho horas diarias o las sesenta y seis horas semanales<sup>38</sup>. Por otro lado, se prohibió todo trabajo “de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos”<sup>39</sup>. Tanto los padres, tutores o representantes legales de los menores como las personas encargadas de la gestión y dirección de las compañías artísticas que contravinieran la referida prohibición podían incurrir<sup>40</sup>, conforme al artículo 1º de la Ley de 26 de julio de 1878 de protección de los niños, en “penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 123 a 1250 pesetas, señaladas en el artículo

<sup>35</sup> Conforme al artículo 1 del Real Decreto: “Será objeto de inspección el cumplimiento de las Leyes siguientes: a) la Ley de Accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, b) La Ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de marzo de 1900, la Ley de Descanso en Domingo, de 1 de marzo de 1904 y las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas o que puedan dictarse en lo sucesivo”.

<sup>36</sup> El reglamento ejecutivo o de desarrollo de la Ley entendía por trabajo subterráneo todo aquel que se desarrollaba dentro de una mina, cantera, túnel, alcantarillado y toda actividad de análoga naturaleza que no se pudiera realizar en la superficie o a cielo descubierto (art. 9).

<sup>37</sup> Artículo 4 de la Ley de 13 de marzo de 1900.

<sup>38</sup> Artículo 7 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, por el que se aprobó el Reglamento ejecutivo y de desarrollo de la presente Ley de 13 de marzo del mismo año. (*Gaceta de Madrid*, 14 de marzo de 1900).

<sup>39</sup> Artículo 6 de la Ley de 13 de marzo de 1900.

<sup>40</sup> Conforme al Reglamento ejecutivo de la Ley, estas personas debían acudir al Gobernador civil -o el Alcalde- con la documentación que acreditara la edad exacta del menor, y solo cuando tuviera como mínimo dieciséis años se procedía a la concesión de la autorización o permiso para trabajar en los referidos establecimientos y espectáculos a los que aludía el artículo 6 de la Ley (art. 10).

501 del Código penal de 1870<sup>41</sup>. Respecto a esta última actividad laboral, el Reglamento de desarrollo de la Ley dispuso que las mujeres, en ningún caso, podían trabajar en establecimientos o espectáculos públicos sin justificar, previamente, la mayoría de edad<sup>42</sup>.

Las Juntas Locales y Provinciales, nombradas por el Ministerio de la Gobernación y presididas por el Gobernador civil de la provincia<sup>43</sup>, con el fin de preservar en todo momento la seguridad y salud de este colectivo de trabajadores tan vulnerable (mujeres y niños), tuvieron encomendando entre otras atribuciones o competencias<sup>44</sup>:

- La inspección de los centros de trabajos.
- Velar por salubridad e higiene de todos los trabajadores, especialmente, de las mujeres y de los menores de edad.
- Procurar el establecimiento de “Jurados mixtos de patronos y de obreros”<sup>45</sup>.
- Informar y conocer todo tipo de reclamaciones planteadas tanto por la patronal como por la clase obrera para su discusión y, posterior, deliberación por las Juntas.
- Velar por el escrupuloso cumplimiento de la presente Ley con el propósito de evitar todo tipo de quebranto “de la moral ó de las buenas costumbres”, especialmente, de los obreros menores de edad y de las mujeres trabajadoras por su mayor vulnerabilidad.

Siguiendo con las exclusiones fijadas por el legislador español -para procurar una adecuada protección de la salud y seguridad de las mujeres-, se dispuso que, en ningún caso, su reincorporación a la actividad laboral tras el parto sería inferior a tres semanas. Además, el empresario tenía el deber de reservar el puesto que ocupaba en el centro de trabajo desde la fecha de la solicitud de cese por embarazo hasta tres semanas después del alumbramiento. Las mujeres con hijos en periodo de lactancia disponían de una hora al día, dentro de la jornada laboral, para amamantar a sus respectivos hijos. A elección de la madre, el permiso de lactancia se podía dividir en dos periodos de treinta minutos (uno en

---

<sup>41</sup> Artículo 1.1 de la Ley de 26 de julio de 1878, de Protección de los niños en marco laboral.

<sup>42</sup> Para las dispensas, reservadas a la autoridad gubernativa, se requerían los mismos trámites además de exigirse los mismos requisitos señalados en el art. 6º de la Ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años (art. 17).

<sup>43</sup> Estas Juntas, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de 13 de marzo de 1900, estaban conformadas por representantes locales que se hallaban bajo la dirección inmediata del Gobernador civil de la Provincia y tenían entre sus obligaciones el de velar por salubridad e higiene laboral.

<sup>44</sup> Artículo 7 de la Ley de 13 de marzo de 1900.

<sup>45</sup> Conforme al Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, por el que se aprobó el Reglamento ejecutivo y de desarrollo de la presente Ley de 13 de marzo del mismo año, se consideraba patrono a quien contrataba por “*salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva*”. Por el contrario, el Reglamento consideraba obreros a todas aquellas las personas que habitualmente desempeñaban “*trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella*”. [Artículo 1 Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, por el que se aprobó el Reglamento ejecutivo y de desarrollo de la presente Ley de 13 de marzo del mismo año].

turno de mañana y el otros por la tarde) y, en modo alguno, no comportaba una reducción salarial para la madre lactante<sup>46</sup>.

El Reglamento, en desarrollo del artículo 12 de la Ley, acordó que el Gobierno, en un breve espacio de tiempo, clasificaría los trabajos e industrias al efecto de adaptarlos a las condiciones de cada ramo “*con la variedad y diferenciación consiguiente a la protección de las mujeres y de los niños*” y a las disposiciones generales de la Ley en materia de salubridad, seguridad e higiene<sup>47</sup>. Empero, las Juntas Locales y Provinciales, hasta la fecha de publicación de la referida clasificación, tenían la misión de determinar qué industrias se debían calificar como insalubres o peligrosas para los trabajadores y trabajadoras objeto de la Ley<sup>48</sup>.

Las autoridades municipales, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley, tenía la misión de hacer efectivas las multas que debían abonar los empleadores por infracción de la Ley. Los alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta Local o Provincial, debían notificar la multa al infractor (otorgando para su pago un plazo máximo de diez días). La persona multada quedaba facultada para recurrir la multa ante la referida Junta o bien ante el Gobernador civil; uno y otro, dependiendo del caso, debían resolver de manera definitiva y emitir dictamen en un plazo no superior a ocho días a contar desde el día que se interpuso el recurso. No obstante, si con motivo de la ejecución de la presente Ley -o de su Reglamento- se cometía alguna infracción que pudiera dar lugar a procedimientos de oficio, la Junta Local o Provincial quedaba facultada para interponer una denuncia ante los tribunales de justicia<sup>49</sup>.

Este tipo de normativa, como señala Álvaro Soto, creó una falsa apariencia de la mujer como un “ser inferior”, no apta para todos los trabajos y con una menor capacidad productiva que el varón. Lo que explicaría, de algún modo, las diferencias salariales que existía en comparación con un hombre que desempeñaba la misma actividad u ocupación<sup>50</sup>. Esta desigualdad se convirtió en un lastre y en una constante a lo largo de toda la centuria, a pesar de la preparación, experiencia y cualificación profesional.

##### 5. *Exegesis del Real Decreto de 26 de junio de 1902 y su contribución a la efectiva limitación de la jornada de trabajo de las mujeres y de los niños*

Como se ha comentado anteriormente, la Ley de 13 de marzo de 1900 dispuso en el artículo 2 la obligación de las Juntas locales y provinciales de proponer al Gobierno los medios y acciones necesarios para que, en un plazo máximo de dos años, a contar desde la aprobación de la misma, se redujera a

<sup>46</sup> Artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900. En desarrollo de este, el Reglamento reconoció que las mujeres en esta situación tenían derecho a la reserva del puesto que ocupaban “*hasta tres semanas después del alumbramiento*”. Si bien, cuando quedara acreditado -por un facultativo- que “*a las tres semanas la mujer no podía dedicarse al trabajo que realizaba con anterioridad, sin perjuicio de su salud, se le reservará su puesto una semana más*” (art. 18).

<sup>47</sup> Artículos 21 y 22.

<sup>48</sup> Artículo 23.

<sup>49</sup> Artículos 24 a 28.

<sup>50</sup> Soto Carmona, A., *El trabajo industrial...*, op.cit. pp. 548-550.

un máximo de once horas la jornada laboral para el colectivo de trabajadores incluidos en la citada Ley. Esta misma atribución se recogió, meses después, en la Real Orden de 9 de junio<sup>51</sup>, reafirmando la necesidad de limitar la jornada laboral como una de las principales reivindicaciones y exigencias del movimiento obrero español, habida cuenta que la jornada de trabajo para mujeres arrancó en la Conferencia de Berlín en 1890<sup>52</sup>.

En consecuencia, el establecimiento en España de un límite máximo en la jornada laboral justificó la proliferación de un ingente número de informes que, a comienzos de la centuria, se remitieron al Ministerio de la Gobernación reconociendo la importancia de adoptar en esta medida y con ello silenciar las huelgas de obreros y las manifestaciones públicas por las principales calles y plazas del país<sup>53</sup>. Muchos estos informes coincidirán en la idea de que el único medio o acción eficaz para alcanzar el objetivo de la Ley era prohibir *“toda jornada superior a la indicada y castigar a los contraventores con arreglo a las disposiciones de la presente Ley”*<sup>54</sup>. A estos informes se ha de sumar también las observaciones realizadas por las juntas locales y provinciales señalando al respecto que en lugar de la jornada laboral de once horas sería más aconsejable o preferible establecer una jornada semanal máxima de sesenta y seis horas (excluyendo los domingos), *“quedando los interesados de repartirlas en la forma que creyesen más conveniente entre los días de la semana (...)”*<sup>55</sup>.

La norma dispuso que, desde su aprobación, la jornada laboral en ningún caso podía exceder de once horas *“para las personas que son objeto de la Ley de 13 de marzo de 1900”*<sup>56</sup>. Por otro lado, y en cumplimiento de la petición formulada por las Juntas locales y provinciales, se permitió a los obreros y patronos se sustituir, de mutuo acuerdo, la jornada de once horas al día por un máximo de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos<sup>57</sup>. Sobre esta cuestión última se ha de tener en consideración que no todos los establecimientos industriales y comercios respetaron la prohibición de trabajar los domingos, lo que generó numerosas manifestaciones sindicales por todo el país. De ahí que, el Gobierno de Antonio Maura impulsara un proyecto de Ley que prohibía trabajar los domingos en *“fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio”*<sup>58</sup>. Finalmente, fue aprobado por el Congreso de los Diputados el 12 de diciembre de 1903. La

<sup>51</sup> Artículo 5.1 del Real Orden de 9 de junio de 1900.

<sup>52</sup> En países como Francia, a principios del siglo XX, se redujo a diez horas de trabajo para los operarios de ambos sexos que prestaban servicios en talleres y, por otro lado, en Alemania e Inglaterra la jornada de las mujeres trabajadoras no excedió de diez horas [Preámbulo del Real Decreto de 24 de agosto de 1913: Jornada máxima de trabajo y remuneración a destajo en la industria textil].

<sup>53</sup> Navas González, R., “La legislación laboral y las condiciones de trabajo a principios del siglo XX”, *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 5, 2022, pp. 109-130.

<sup>54</sup> Preámbulo del Real Decreto de 26 de junio de 1902 por la que se limitó la jornada de trabajo de las mujeres y los niños

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> Artículo 1.

<sup>57</sup> Artículo 2.

<sup>58</sup> Artículo 1 del Proyecto de Ley de descanso dominical.

Ley<sup>59</sup>, considerada por el Presidente y fundador del Partido Socialista obreros Españas (PSOE), D. Pablo Iglesias, como “una conquista de la clase obreras”, acabó publicándose el 3 de marzo de 1904<sup>60</sup>.

Retomando el estudio analítico del Real Decreto de 26 de junio de 1902 por la que se limitó la jornada de trabajo de las mujeres y los niños, se ha de advertir que la norma encomendó a las Juntas locales y provinciales la función de inspección “conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 13 de marzo de 1900 y capítulo 5º del Reglamento para su ejecución”<sup>61</sup>, sancionándose cualquier infracción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley<sup>62</sup>. Años después, se aprobó en España, por Real Decreto de 1 de marzo de 1906, la Inspección de Trabajo. Desde entonces, el cuerpo de inspectores de trabajo se ocupó entre otras cuestiones de comprobar o verificar:

- Que las condiciones de higiene y salubridad eran las adecuadas.
- Que los menores de diez años no desempeñaban ningún tipo de actividad laboral.
- Que los niños y niñas mayores de diez años y menores de catorce años trabajaban las horas estipuladas por la Ley.
- Que se cumplía lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de junio de 1902, respecto al máximo de la jornada laboral para las personas que eran objeto de la Ley de 13 de enero de 1900
- Que se respetaba la prohibición del trabajo nocturno por menores y se cumplía con la prohibición de trabajar los domingos y días festivos.
- Que se cumplía el permiso de maternidad y los derechos de la mujer lactante.
- Que los niños, niñas, jóvenes y mujeres que desempeñan una actividad laboral remunerada acreditaron, con correspondiente el certificado médico, estar vacunados y no padecer ningún tipo de enfermedad infecciosa.
- Que los alojamientos de los trabajadores guardaban la debida separación entre hombres y mujeres salvo que pertenecieran a la misma familia, cuando dichos alojamientos dependían del empresario<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> Conforme a la Ley solo se exceptuaban de la prohibición los siguientes trabajos: a) “Los no susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria”. B) “Los de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales”. C). “Los que eventualmente se consideraban perentorios por “inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar mediante permiso de la autoridad gubernativa local”. (artículo 3. de la Ley de descanso dominical de 3 de marzo de 1904. (*La Gaceta*. núm. 64, 4 de marzo de 1094).

<sup>60</sup> Ranz. E., “Hace 118 el Congreso de los Diputados aprobó la Ley que establecía el descanso dominical”. *El Confidencial*. 2021.[<https://confidencial.com/20211213-hace-118-anos-el-congreso-de-los-diputados-aprobo-la-ley-que-establecia-el-descanso-dominical/>]. (consultado. 8/10/2024)

<sup>61</sup> Artículo 3 del Real Decreto de 26 de junio de 1902 por la que se limitó la jornada de trabajo de las mujeres y los niños.

<sup>62</sup> Artículo 4.

<sup>63</sup> Artículo 17 del Real Decreto de 1 de marzo de 1906 por el que se aprueba “la Inspección de Trabajo”.

Dos años después de la creación del Cuerpo de Inspector de Trabajo, se creaba los Consejos de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Industriales en virtud de la Ley de 19 de mayo de 1908. A partir de entonces, como señala Raúl Navas, tanto los patronos como los trabajadores podían solicitar a su voluntad un arbitraje para tratar de dirimir o resolver el conflicto laboral acaecido, para lo cual se conformaba un tribunal integrado por un juez y un jurado de seis miembros (tres a elección de los empresarios y los otros tres por los obreros)<sup>64</sup>. Por Decreto de 24 de agosto de 1913, se reguló la jornada máxima de trabajo y la remuneración a destajo en el sector textil. A partir de entonces, la jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los trabajadores -de ambos sexos- no podía superar las sesenta horas semanales, respetando el descanso dominical y los días festivos<sup>65</sup>. Para evitar toda confusión en la interpretación legal, la norma aclaró que, en lo relativo a la duración de la jornada de trabajo, las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y los niños continuaban en vigor, *“en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente Real Decreto, entendiéndose reformadas por él aquéllas en que resulte autorizada para la industria textil una jornada superior á sesenta horas semanales”*<sup>66</sup>. En 1919, el Real Decreto de 3 de abril, gracias al incansable trabajo del *Instituto de Reformas Sociales*, estableció, con carácter general, una jornada laboral ocho horas al día (o cuarenta y ocho horas semanales)<sup>67</sup>. Un año después, la Real Orden de 15 de enero de 1920, planteó una serie de normas para la aplicación de la jornada máxima, entre otras: la jornada laboral máxima para los trabajadores sería de ocho horas diarias salvo para los trabajos domésticos -a cargo siempre de las mujeres- y demás excepciones que el Instituto acordará por causa justificada<sup>68</sup>.

6. *Análisis del Real Decreto de 25 de enero de 1908 que excluyó a las mujeres trabajadoras de desempeñar, por razones de seguridad y salud, determinadas ocupaciones*

En virtud de la obligación del Gobierno de clasificar los trabajos e industrias del país -como peligrosas, insalubres o incómodas para los trabajadores, especialmente, para mujeres y niños-, la Sección segunda del Instituto de Reformas Sociales, bajo la jefatura de D. José Marvá, se ocupó de la redacción del *Proyecto de reglamentación especial del trabajo de las mujeres y los niños*<sup>69</sup> que trató de integrar dos principios fundamentales que parecían opuestos: por un lado, la continuidad de determinadas industrias cuya subsistencia dependió, en buena parte, del trabajo realizado durante años por numerosas mujeres y por

<sup>64</sup> Navas González, R., “La legislación laboral...”, op.cit.p. 121.

<sup>65</sup> Artículo 1 del Real Decreto de 24 de agosto de 1913 que regula la “Jornada máxima de trabajo y remuneración a destajo en la industria textil”.

<sup>66</sup> Artículo 2.

<sup>67</sup> Artículo 1º del Real Decreto de 3 de abril 1919 que regula la “jornada máxima laboral con carácter general”.

<sup>68</sup> Artículos 1 del Real Orden de 15 de enero de 1920.

<sup>69</sup> *Proyecto de Reglamentación especial de trabajo de las mujeres y niños*. Instituto de Reforma Social (Sección Segunda Técnico-Administrativa). Imprenta de la Compañía Arrendataria de “La Gaceta de Madrid”, Madrid, 1095. [Repositorio documental del Ministerio de Trabajo y Economía Social.<https://repositoriodocumental.mites.gob.es/jspui/handle/123456789/494>].(Consultado. 20/10/2024)

menores de dieciséis años. Por otra, la conformación de una clasificación de las industrias en atención a la peligrosidad de cada actividad laboral y a la condición física de los obreros que la desarrollaban. El proyecto, que fue examinado el 15 de octubre de 1905 por el Real Consejo de Sanidad, fue aprobado el 23 de noviembre del mismo año -por el pleno del Instituto- sin necesidad de introducir modificaciones o adiciones de ninguna clase. El Gobierno, tras oír al Consejo de Sanidad y a las Juntas provinciales, no sólo confirmó la clasificación propuesta en el proyecto, además aprobó una Real Orden de 2 de julio de 1907 por la que se instaba a las Juntas provinciales y locales a posicionarse sobre qué trabajos e industrias, por razones higiénico-sanitarias o de peligro para el operario, se debían prohibir a menores de dieciséis años. Un años después, se aprobó el Real Decreto de 25 de enero de 1908; disposición que, como se comentará a continuación, se preocupó de la cuestión de la seguridad y salud de las trabajadoras y de los menores, al incorporar una amalgama extensa y prolija de actividades prohibidas por su elevado grado de peligrosidad<sup>70</sup>.

Hasta la promulgación del Real Decreto de 1908, nuestra legislación abordó y resolvió dos cuestiones fundamentales: la edad de los trabajadores y la duración máxima de la jornada laboral. En efecto, se permitió el trabajo infantil (a menores de ambos sexos que hubieran cumplido los diez años), por un tiempo no superior a seis horas al día en establecimientos industriales o de ocho en los comercios<sup>71</sup>. Asimismo, la Ley de 13 de marzo de 1900 prohibió, de manera expresa, el trabajo nocturno a los niños de ambos sexos menores de catorce años, pero también a los mayores de catorce -y menores de dieciocho- en aquellas industrias que determinaran las Juntas locales y provinciales<sup>72</sup>. Sin embargo, la cuestión relativa a la exclusión de las mujeres y de los niños en determinados trabajos como instrumento de protección quedaba todavía pendiente de resolver por el legislador. Por tanto, se requería con urgencia abordar la clasificación de actividades laborales prohibidas por su grado de peligrosidad, estableciéndose al respecto los grupos que habían de comprender en cada uno. Pero esto planteaba serias dificultades habida cuenta que ni todas las industrias y trabajos ofrecían iguales riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, ni las diversas operaciones realizadas en cada tipo de industria presentaban los mismos inconvenientes, ni tampoco la diversidad de edades de los trabajadores comportan igual resistencia fisiológica en todos los operarios.

Como se observa, desde el punto de vista de la protección a este singular colectivo (mujeres y niños), las referidas consideraciones podían influir en la conformación de la clasificación legal de las industrias pretendidas por el Gobierno. Para evitar males mayores, el legislador español en 1908 propuso que dicha clasificación se asentara únicamente sobre dos grandes grupos:

---

<sup>70</sup> Vid., Piza Granados, J., "Prohibición de trabajos penosos a la mujer", en AAVV, *La presencia femenina en el mundo laboral. Metas y realidades*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 230-ss. García González, G., "Los trabajos prohibidos a la mujer en el Real Decreto de 25 de enero de 1908: la exclusión como instrumento de protección", *Revista IusLabor*, núm. 2, 2014, pp. 5-6.

<sup>71</sup> Artículo 2 de la Ley 13 de marzo de 1900.

<sup>72</sup> Artículo 4.

- Las industrias en las que se debía prohibir -de manera total y absoluta- el trabajo tanto a los menores de dieciséis años como las mujeres menores de edad (es decir, menores de veintitrés años).
- Las industrias en las que se debía prohibir el trabajo a los menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, pero sólo en determinados trabajos y en circunstancias especiales<sup>73</sup>.

El Real Decreto 25 de enero de 1908, a la hora de fijar la minoría de edad, no atendió al criterio biológico sino a uno de tipo legal. En este sentido, Ley de 13 de marzo de 1900 se adelantó al prohibir el trabajo en talleres -donde se elaboraban grabados- tanto a los niños menores de dieciséis años como a las mujeres menores de edad<sup>74</sup>. Por otro lado, por su peligrosidad, el Real Decreto se limitó a enumerar una larga serie de actividades y trabajos prohibidos para este colectivo señalado:

- Engrasado, limpieza, examen o reparación de máquinas o mecanismos en marcha, y trabajos con maquinaria pesada accionada por pedales o bien con ruedas verticales<sup>75</sup>.
- Uso de sierra de cinta o circulares, cizallas, cepilladoras, taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, salvo que estuvieran provistos de sistemas o mecanismos de seguridad para la prevención de accidentes<sup>76</sup>.
- Las mujeres menores de dieciséis años no podían trabajar con máquinas de coser accionadas con un pedal o que llevaran un sistema de marcha<sup>77</sup>.
- Cargar en las fábricas, talleres o en cualquier lugar del centro de trabajo, fardos con un peso superior a diez kilogramos. Asimismo, estaba prohibido todo tipo de trabajo que implicara arrastra o empujar tanto en el interior de las fábricas y talleres como en la vía pública, cargas que representan para un menor o una mujer trabajadora un esfuerzo superior al necesario para "*mover en rasante de nivel determinadas cargas o pesos*"<sup>78</sup>.

En suma, esta disposición normativa, por primera vez en la historia legislativa española, reguló de manera pormenorizada las actividades laborales e industrias que, por motivos de insalubridad o peligrosidad, quedaron excluidas para las mujeres. Toda la prensa de la época elogió el trabajo realizado por Gobierno conservador y, en particular, por el Ministro de la Gobernación D. Juan de la Cierva quien apostó por el progreso y avance de una legislación social que marcó el camino hacia la igualdad de los derechos laborales de las mujeres respecto al varón<sup>79</sup>, prohibiendo determinadas ocupaciones "*impropias, penosos e*

---

<sup>73</sup> Sobre esta cuestión última, las Reales Órdenes de 19 de febrero de 1908 y de 3 de mayo de 1911 aclaraban y enumeraban dichos trabajos y condiciones especiales.

<sup>74</sup> Artículo 6.

<sup>75</sup> Artículos 3 a 5 del Real Decreto 25 de enero de 1908.

<sup>76</sup> Artículo 6.

<sup>77</sup> Artículo 7.

<sup>78</sup> Artículos 8 y 9.

<sup>79</sup> En este sentido, las prohibiciones recogidas en el Real Decreto se vieron ampliadas y desarrolladas a mediados de la centuria por el Decreto 26 de julio de 1957. Es más, años después los artículos 7.6, 10 y 140.3 de la *Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo* de 9



*insalubres*” de su sexo por el alto riesgo que entrañan para la seguridad y salud (física y mental). De ahí que la norma se considerara uno de los mayores logros sociales del proletariado en España por preocuparse y prestar atención a las condiciones laborales de la mujer<sup>80</sup>.

7. *Breves apuntes sobre la Ley de “La Silla”, de 27 de febrero de 1912, que obligó a los empleadores a tener dispuesto un asiento a las mujeres trabajadoras*

Bajo el reinado de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo de Ministros -D. José Canalejas- impulsó una breve ley -de apenas cuatro artículos- que contó con el respaldo de la gran mayoría la Cámara. La Ley obligaba a los empresarios a poner un asiento, siempre y cuando su naturaleza lo permitiera, a disposición de las trabajadoras que prestaban sus servicios en “*almacenes, tiendas y oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan, artículos u objetos al público o se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos*”<sup>81</sup>. Esta obligación también se extendió “*á las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre o industrias ambulantes, sean o no anejos de otro establecimiento*”<sup>82</sup>. A partir de entonces, todos los empresarios quedaron obligados a proporcionar un asiento “destinado exclusivamente a una empleada”, quedando éste en el centro de trabajo donde habitualmente desempeñaban su trabajo<sup>83</sup>.

Para velar por el cumplimiento de esta obligación legal se instó al Cuerpo de Inspectores de Trabajo del Instituto de Reformas Sociales que, con arreglo a las competencias que le confería el Reglamento aprobado por el Real Decreto de 1 de marzo de 1906, adoptara las medidas oportunas para tal fin, imponiendo

---

de marzo de 1971 confirmaron las industrias y trabajos que quedaron prohibidos a mujeres y menores por su grado peligrosidad e insalubridad. Ya en Democracia, la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, no sólo prohibió cualquier tipo de desigualdad o discriminación por razón de sexo (art. 7), sino que además se reafirmó en seguir prohibiendo cualquier actividad u ocupación laboral que pudiera afectar a la seguridad y salud de las mujeres trabajadoras, especialmente a las embarazadas o lactantes. A pesar de la opinión crítica de algunos sectores doctrinales a la pervivencia de actividades laborales excluidas a las mujeres tras la entrada en vigor de estas disposiciones legales, se ha tener en consideración que la jurisprudencia continuó avalando la eficacia de las prohibiciones. Para más información sobre estas cuestiones véase los comentarios de: García González, G., “Los trabajos prohibidos a la mujer en el Real Decreto de 25 de enero de 1908: la exclusión como instrumento de protección”, *Revista lusLabor*, núm. 2, 2014, pp. 8-10. Falcón O’Neill, L., *Los derechos laborales de la mujer*, Montecorvo, Madrid, 1965, pp. 350-ss. Suárez González, F., *Menores y mujeres ante el contrato de trabajo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967. Piza Granados, J. “Prohibición de trabajos penosos a la mujer” en AAVV, *La presencia femenina en el mundo laboral. Metas y realidades*, Aranzadi, Pamplona, 2006. Fernández Marcos, L., “El principio de no discriminación por razón de sexo y los trabajos prohibidos a la mujer en la legislación de seguridad e higiene”, *Revista Actualidad Laboral*, núm. 1, 1900, pp. 1-3.

<sup>80</sup> González de Castro, J., *El trabajo de la mujer en la industria*, Imprenta de la Sucesora de M. Fortanet, Madrid, 2014, pp. 8-9.

<sup>81</sup> Artículo 1 de la Ley de 27 de febrero de 1912.

<sup>82</sup> Artículo 1.

<sup>83</sup> Artículo 1

sanciones económicas en caso de contravención de “25 á 250 pesetas, aplicable esta últimas en caso de reincidencia (...) cuando el penado incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior”<sup>84</sup>. Para que todas las mujeres trabajadoras conocieran de este derecho recogido en la Ley, se ordenó que los empresarios quedaban obligados a colocar un ejemplar de la misma en “un sitio visible del establecimiento donde haya de ser aplicada”<sup>85</sup>.

A modo de conclusión, señalar que esta singular disposición legal, como otras tantas normas aprobadas a lo largo de las primeras décadas del siglo XX, se enmarcó dentro de la legislación social protectora de la mujer trabajadora; hecho que pone de relieve, como señala Eduardo Montagut, “la dimensión sexuada de las realidades histórico-jurídicas”<sup>86</sup>.

#### 8. Principales reformas en la legislación social y nuevos avances en los derechos laborales de las mujeres durante la Segunda República

Con la “Ley Dato” de 1900, además de seguir la línea trazada por la “Ley Benot” de 1873 para los operarios menores de edad de ambos sexos en lo concerniente a la jornada laboral, se estableció, por vez primera en la historia legislativa de nuestro país, importantes medidas sociales de género como la prohibición del trabajo nocturno, la reserva del puesto de trabajo tras el parto o el permiso de lactancia de una hora al día. Con el tiempo estas medidas se vieron alteradas a favor de la mujer por disposiciones posteriores. En este sentido, en 1910, bajo el Gobierno liberal de D. José Canalejas, se presentó a las Cortes un proyecto legislativo -en el que no participó el *Instituto de Reformas Sociales*-, que prohibía a las mujeres trabajar de noche en fábricas y talleres<sup>87</sup>. En ningún momento se establecía en aquella disposición una mejora en las condiciones de laborales de las trabajadoras, tan solo se las excluía del trabajo nocturno. Finalmente, tras un largo y tedioso debate parlamentario, se aprobó la Ley de 11 de julio de 1912, que prohibió el trabajo industrial nocturno a las mujeres con independencia de su edad y condición física<sup>88</sup>. Ésta, con excepción de las industrias textiles, entró en vigor el 14 de enero de 1914, pues para este sector, la exclusión legal se circunscribió tan solo a las mujeres casadas y viudas con hijos menores de catorce años en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. En las solteras y viudas sin hijos se dispuso una reducción, de al menos, el 6% anual el número de las empleadas en el trabajo nocturno hasta el 14 de enero de 1920, quedando a partir de entonces prohibido el trabajo nocturno de la mujer<sup>89</sup>.

<sup>84</sup> Artículos 2 y 3.

<sup>85</sup> Artículo 4.

<sup>86</sup> Montagut, E., “La Ley de la silla”. [<https://www.eduardomontagut.es/mis-articulos/historia/item/1091-la-ley-de-la-silla-de-1912.html>]. (consultado 26/10/2024). También sobre esta cuestión véase los comentarios de Espuny Tomás, M.J. y García González, G., “¿Protección o discriminación? A propósito de la Ley de la Silla”. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 11, 2010, pp. 43-57.

<sup>87</sup> Valdés Dal-Ré, F., “La legislación obrera industrial sobre las mujeres (1900-1931), entre la protección y la restricción”, *Revista de Relaciones Laborales*, núm. 1 2009, p. 15-45,

<sup>88</sup> Artículo 1 de la Ley de 11 de julio de 1912 sobre “Prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en talleres y fábricas”.

<sup>89</sup> Artículo 5

El descanso de noche, para la presente Ley, debía tener una duración mínima de once horas consecutivas comprendiendo “*siempre el intervalo de nueve de la noche a las cinco de la mañana*”<sup>90</sup>. De esta prohibición se exceptuaban los casos de fuerza mayor, las actividades en el campo y aquellos trabajos que empleasen productos y materias perecederas o susceptibles de alteración, cuando no hubiera otro medio para evitar su pérdida<sup>91</sup>. El Incumplimiento se sancionaba con multa de 20 a 250 pesetas a cargo del patrón infractor o “*con multas dobles de las primeras debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado*”, cuando se apreciaba reincidencia. La imposición y cobro de la misma, cuando lo determinaran las Juntas locales y provinciales, correspondía a la autoridad municipal<sup>92</sup>.

En cuanto al permiso de descanso tras el parto, con derecho a reserva del puesto de trabajo, y el permiso de lactancia remunerado, la “Ley Dato” de 1900 sufrió una importante modificación por la Ley de 8 de enero de 1907 sobre el trabajo de mujeres y niños y, años después, por el Decreto-Ley de 21 de agosto de 1923. La primera disposición legal, en relación a la prohibición del trabajo a las mujeres tras el parto, amplió hasta un máximo de seis semanas el periodo de descanso cuando se apreciara un grave riesgo para la salud de la mujer lactante y estuviera acreditado documentalmente por un facultativo la necesidad de postergar la reanudación del trabajo dentro de los límites legales. Durante ese tiempo, la patronal quedaba obligada a reservar a la mujer su puesto de trabajo, con la única obligación de presentar, en tiempo y forma, el certificado expedido por un facultativo en el centro de trabajo. Asimismo, se reconoció el derecho de las mujeres a solicitar, a partir del octavo mes de embarazo, el cese de la actividad laboral con reserva de su puesto de trabajo. Pero al igual que el supuesto anterior era necesario que dicha condición quedara constada de manera fehaciente por un facultativo<sup>93</sup>. Por otro lado, a las mujeres trabajadoras con hijos en periodo de lactancia se les permitió disponer, dentro de la jornada laboral, de una hora al día para amamantarlos. Dicha hora se podía dividir, a voluntad de la mujer, en dos periodos de treinta minutos “*aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde*”, sin reducción salarial<sup>94</sup>. La mujer lactante solo debía informar al director del centro de trabajo o al encargado del horario escogido para ejercer su derecho<sup>95</sup>.

Algunos meses antes de aprobarse el Decreto-Ley de 21 de agosto de 1923, se dictó la Ley de 13 de julio de 1922 que permitió al Gobierno ratificar el proyecto de Convenio Internacional -sobre empleo de las mujeres antes y después del

---

<sup>90</sup> Artículo 2.

<sup>91</sup> Artículo 3.

<sup>92</sup> Artículo 4.

<sup>93</sup> Artículo único. Ley de 8 de enero de 1907 por el que se reforma el artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

<sup>95</sup> Así es, el Reglamento de 1900, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, dispuso que siempre que no excediera de una hora al día, el tiempo destinado a la lactancia no comportaba en ningún caso “*un descuento para los efectos de cobro de jornales*”. En cualquier caso, la madre, sometiéndose al descuento correspondiente, se le permitía destinar a la lactancia del hijo más tiempo de una hora diaria sin que ello comportara causa de despido. (art. 19 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, por el que se aprobó el Reglamento ejecutivo y de desarrollo de la presente Ley de 13 de marzo del mismo año).

parto-, que se adoptó en la Conferencia Internacional de Trabajo (CIT) que tuvo lugar en Estados Unidos (ciudad de Washington), el 29 de octubre de 1919. A partir de entonces, el Gobierno español quedaba obligado a poner en funcionamiento una Caja de Seguro Obligatorio de Maternidad<sup>96</sup>. El Ministerio de Trabajo, por otro lado, quedó facultado para introducir en la legislación laboral “*el empleo de las mujeres, antes y después del parto, las modificaciones derivadas del proyecto de convenio ratificado*”<sup>97</sup>. Precisamente, el Real Decreto de 21 de agosto de 1923, en base a la autorización prevista en la citada Ley de 1922, reformó de nuevo el artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900, disponiendo al respecto que todas las mujeres asalariadas -con independencia de su nacionalidad, sexo y edad-, podían disfrutar de las siguientes prescripciones:

- En los seis meses posteriores al parto tenían prohibido realizar cualquier actividad en centros de trabajo.
- Las mujeres a partir del octavo mes de embarazo tenían derecho a dejar su puesto de trabajo, pero se requería un certificado médico que, de manera fehaciente, dejara constancia que el parto se podía producir en las próximas seis semanas.
- El patrono en cualquiera de las anteriores situaciones descritas quedaba obligado a reservar el puesto de trabajo de la mujer embarazada hasta un máximo de veinte semanas.
- El error del facultativo médico en el cálculo de la fecha del alumbramiento, en ningún caso supondrá un perjuicio a los “*derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientas*”<sup>98</sup>.

El Gobierno español, por Decreto de 24 de mayo de 1928, decidió ratificar el Convenio adoptado en la I Conferencia Internacional del Trabajo (Washington 1919), “*con la reserva de quedar supeditada tal ratificación a la de Alemania, Francia, Inglaterra e Italia, depositándose el instrumento de la misma en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 22 de febrero de 1929*”<sup>99</sup>. Un año después, por Decreto de 1 de mayo de 1931, se ratificó -sin condiciones- el citado Convenio y se limitó a ocho horas diarias (o cuarenta y ocho semanales) la jornada laboral en todo tipo de establecimientos industriales<sup>100</sup>.

Poco después de instaurarse la Segunda República española<sup>101</sup>, se dictó y aprobó la Constitución de 1931 en donde se planteó, por vez primera en la

<sup>96</sup> Artículos 1-2 de la Ley de 11 de julio de 1912 sobre Prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.

<sup>97</sup> Artículo 3.

<sup>98</sup> Artículo 1 del Real Decreto de 21 de agosto de 1923 que reforma del artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños.

<sup>99</sup> Preámbulo del Decreto de 1 de mayo de 1931, de Ratificación del Convenio de la OIT sobre jornada máxima de trabajo.

<sup>100</sup> Artículo 1.

<sup>101</sup> Para más información del tránsito de la dictadura de Primo de Rivera a la Segunda República y todas las reformas planteadas en el nuevo régimen véase los comentarios de: Fontana Lázaro, J., “La II República. Un proyecto reformista para España”, *Sistemas. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 154, 2000, pp. 21-32. Garrido González, L., “Constitución y reformas socioeconómicas en la España de la II República”, *Revista de Historia Contemporánea*, núm. 6, 1991, pp.173-190.

historia constitucional de nuestro país, el principio de igualdad de sexos. Se reconoció el derecho de sufragio universal igual, libre, directo y secreto<sup>102</sup>, se prohibió -de manera expresa- cualquier tipo de privilegio jurídico por razón de género<sup>103</sup> y, además, se dispuso que el matrimonio se fundamentaba “*en la igualdad de derechos para ambos sexos*”, con posibilidad de disolverse por mutuo disenso o a solicitud de cualquiera de los cónyuges con justa causa<sup>104</sup>. Por último, en el plano laboral, se reconoció la libertad de industria y comercio a las mujeres<sup>105</sup>, al tiempo que se rechazó cualquier tipo de discriminación o desigualdad por razón de sexo a la hora de acceder al mercado laboral o desarrollar una ocupación<sup>106</sup>.

El régimen republicano no resolvió -como se esperaba- determinadas limitaciones en el acceso de las mujeres al trabajo remunerado. Así es, por un lado, no se modificó el Código de Trabajo de 1926, lo que supuso que la mujer casada, a diferencia de la soltera, tuviera muchas más dificultades a la hora de acceder al mundo laboral, habida cuenta que el marido podía recurrir ante el juez el derecho de la esposa a recibir un salario. En la misma línea, la Ley de Contrato de Trabajo de 1931, a pesar de permitir a la mujer acceder a un trabajo remunerado estaba condicionado a que el marido no se opusiera de manera expresa<sup>107</sup>. Respeto a la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el Decreto de 1 de julio de 1931 no estableció diferencia alguna entre hombres y mujeres<sup>108</sup>, quedando fuera de su ámbito de aplicación el servicio doméstico (integrado en su mayor parte por mujeres). En las horas extraordinarias, por el contrario, sí se observa una diferencia importante: los hombres podían llegar hasta seis horas al día, mientras que las trabajadoras solo a dos<sup>109</sup>. Por otro lado, señalar que en la República se abolieron disposiciones legales anteriores que excluían a las mujeres casadas del trabajo. En este sentido, el Decreto de 9 de diciembre de 1931 dispuso que -en un régimen que consagraba la igualdad política y social de los dos sexos en su texto constitucional- resultaba inadmisibles que pudiera aún subsistir en determinadas ocupaciones o actividades laborales restricciones “(...) *que no solo atacan a principios humanitarios, sino a los sentimientos más íntimos de la mujer dentro de la sociedad y de la familia*”<sup>110</sup>. Además, el legislador de la época, con el texto constitucional en la mano, consideraba ilógico -y sin fundamentación alguna- las cláusulas consignadas en algunos contratos de trabajo que impedían a las operarias, dependientas o empleadas de cualquier clase, seguir ocupando sus puestos de trabajos por el mero hecho de contraer matrimonio. En opinión del legislador republicano, la pervivencia o conservación de estas cláusulas obedecía al: “*deseo de eludir disposiciones legales*

<sup>102</sup> Artículo 53. Constitución de 1931. [Congreso de los Diputados. Colección de textos Constitucionales. <https://www.congreso.es/es/cem/const1931>] (Consultado. 10/10/2024)

<sup>103</sup> Artículo 25.

<sup>104</sup> Artículo 43.

<sup>105</sup> Artículo 33.

<sup>106</sup> Artículo 40.

<sup>107</sup> Artículo 51 de la Ley de Contrato de Trabajo (*Gaceta de Madrid*, 22 de noviembre de 1931).

<sup>108</sup> Artículo 2 del Decreto de 1 de julio de 1931

<sup>109</sup> Artículo 6.

<sup>110</sup> Preámbulo del Decreto de 9 de diciembre de 1931 que declaraba nula y sin ningún valor las cláusulas de los contratos y reglamentos de trabajo que prohibían a las mujeres seguir ocupando sus puestos de trabajos por el hecho de haber contraído matrimonio. [Universidad de Barcelona. <https://www.ub.edu/ciudadania/textos/trabajo/1931c.htm>]. (Consultado 11/11/2024).

*protectoras de la maternidad en los días del puerperio y de la lactancia, dirigidas al más primordial de los deberes sociales: defender la vida y la salud de las nuevas generaciones*”<sup>111</sup>. Por todo ello, este Decreto declaraba nulas y sin ningún valor las referidas cláusulas de los contratos de trabajo. Y, por otro lado, calificaba de “injustificados” todos los despidos ocasionados por culpa de estas cláusulas<sup>112</sup>.

El legislador consciente de la existencia de especiales riesgos para la salud y seguridad de las mujeres (vinculados históricamente al hecho biológico de la maternidad), prohibió su acceso a determinadas ocupaciones o actividades. Por ejemplo, el Decreto de 28 de mayo de 1931 impedía a las mujeres y a los niños realizar tareas con pintura industrial, y el Decreto de 1932 -tras ratificar el Convenio Internacional del Trabajo de 1930-, también excluyó a las mujeres del “trabajo forzoso obligatorio”, ya que sólo podía ser realizado por hombres de 18 a 45 años<sup>113</sup>. Respecto a la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres, se ha de tener en consideración que, en virtud del Decreto de 24 de junio de 1931 se prescribió un descanso mínimo de doce horas para las mujeres trabajadoras empleadas en cualquier establecimiento industrial o mercantil (incluyendo el periodo entre las 21 y las 5 horas). No obstante, tanto el trabajo en talleres familiares como el trabajo a domicilio y el servicio doméstico (ocupaciones ocupadas, en su mayoría, por mujeres) quedaron excluidas de esta medida legal<sup>114</sup>.

Por último, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón de género proclamado en el texto constitucional, se dictó la Orden de 11 de diciembre de 1933 sobre igualdad de labores y de retribución para hombres y mujeres. No obstante, la norma previa una importante excepción al respecto: “*que se adoptaran condiciones distintas en las Bases de Trabajo que regulan categorías profesionales diversas para varones y hembras, a las que corresponden también remuneraciones distintas*”.

A pesar de todas estas medidas expuestas, las condiciones laborales de las mujeres, como bien indica Juana Cabo, no supuso un gran cambio o mejora en términos generales. En el sector doméstico, por ejemplo, un tercio de las trabajadoras quedaron excluidas de la jornada laboral de ocho horas al día. En el sector textil, más del 35 % de talleres y fábricas del país en 1933 incumplían la jornada laboral de las ocho horas, y de los doscientos mil obreros que percibían subsidios sólo el 0,5 % eran mujeres, y para poderlo cobrar se requería estar afiliado a las Sociedades Mercantiles, pero a los trabajadores eventuales - en su mayoría mujeres- no se les permitió<sup>115</sup>.

---

<sup>111</sup> *Ibidem*.

<sup>112</sup> Artículos 1 y 2 del Decreto de 9 de diciembre de 1931.

<sup>113</sup> Normativa laboral republicana (1931-1936). Universidad de Barcelona. <https://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/introduccion/trabajo/trabf10.htm>. (Consultado 14/11/2024).

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>114</sup> Un año después, las Órdenes Ministeriales de 9 de noviembre y de 13 de diciembre de 1934 autorizaron el trabajo nocturno a las mujeres en espectáculos públicos, pero con el Fuero del Trabajo en 1938 se prohibió al igual que el acceso laboral de las mujeres casadas a talleres y fabricas como se recogía en el artículo 2. (Boletín Oficial del Estado, 10 de marzo de 1938).

<sup>115</sup> Cobo, J. “La mujer trabajadora en la Segunda República”, *Unidad Cívica por la República*, Biblioteca Libre, 2020, pp. 5-7.

## 9. Conclusiones

La consideración desigual de las mujeres respecto al varón se consolidó en el tiempo quedando relegadas al ámbito doméstico y sometida primero a la potestad del padre y, más tarde, al del esposo. No podían celebrar contratos y se les restringió su capacidad por su sexo e incluso, en algunos aspectos de la legislación civil, se les trató como menores de edad. Se ha de tener en consideración que algunas normas del Código Civil de 1889 tuvieron cierta repercusión en el plano laboral, habida cuenta que las mujeres, sin la autorización o consentimiento expreso de su marido, no podían celebrar un contrato de trabajo.

La primera legislación laboral en España, a diferencia de otros países, no se desarrolló hasta el último tercio del siglo XIX con la llamada “Ley Benot” de 1873. Ésta se centró fundamentalmente en regular las condiciones de trabajo infantil de ambos sexos, pero a pesar de sus buenas intenciones resultó, a efectos prácticos, casi nula. En marzo 1890 se convocó la “Conferencia de Berlín” que supuso, en el plano internacional, un paso muy importante hacia las condiciones de trabajo y la protección de las llamadas “fuerzas medias” (mujeres y niños) por su condición de mano de obra débil. A partir de entonces, desde una perspectiva de género, se empezó hablar de medidas importantes como la limitación de la jornada laboral de las mujeres o la prohibición del trabajo nocturno o realizar determinadas actividades u ocupaciones por razones de salud y seguridad (cuyo listado quedó perfectamente delimitado por Real Decreto de 25 de enero de 1908). Muchas de estas medidas se plasmaron en la llamada “Ley Dato” de 1900, donde por vez primera, se abordó la cuestión de la maternidad, la reserva del puesto de trabajo durante las tres semanas posteriores al alumbramiento (ampliado en 1907 y en 1923 por disposiciones posteriores) y el permiso de lactancia (una hora al día) sin rebaja del salario. A pesar de todo, la Ley se incumplió de manera reiterada por las propias trabajadoras, entre otros motivos, porque la mayoría de ellas cobraban a destajo y durante todas las semanas de permiso no percibían salario alguno. Si bien, en nuestro país, hasta el año 1923 no existió ningún tipo de prestación o subsidio para las madres trabajadoras, pero era, a todas luces, insuficiente y limitado en su aplicación, habida cuenta que no satisfacía el monto salarial que las mujeres trabajadoras dejaban de percibir tras la maternidad.

A lo largo de la Segunda República se avanzó mucho en materia de derechos sociales y se continuó en la defensa de los derechos de las mujeres trabajadoras y en mejorar sus condiciones laborales, lo que explica el ingente número de textos legales aprobados en esta línea y para tales fines. Empero, tales avances quedaron truncados con ocasión del estallido de la Guerra Civil y la constitución y consolidación del régimen franquista, donde la mujer nuevamente quedó relegada a tareas domésticas, al cuidado servicial del marido y a la educación de la prole.

Bibliografía

- Álvarez Guitierrez, L. "La creación de la Comisión de Reformas Sociales: su contexto internacional y el eco exterior de la misma", en *El reformismo social en España: la Comisión de Reformas Sociales. Actas de los Coloquios de Historia, Jaén*, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, 1987, pp. 35-46.
- Borderías, C. "El trabajo de las mujeres: discursos y prácticas". *Historia de las mujeres en España y América Latina*, núm. 3, 2003, pp. 353-379.
- Castillo, S., *Historia de UGT. Un sindicalismo consciente*, Madrid, Siglo XXI, 2008.
- Cobo, J. "La mujer trabajadora en la Segunda República", *Unidad Cívica por la República*, Biblioteca Libre, 2020
- Cristobal, N. G. "Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral" *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*. Lina Gálvez Muñoz (Coord.), Alicante. Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2003, pp. 39-56.
- Cristobal, N.G. "¿El siglo de las mujeres?", *Cuaderno de Historia Contemporánea*, núm. 21, 199, pp. 63-82
- Espuny i Tomás, M.J. "Eduardo Dato y la legislación obrera", *Historia Social*, núm.43, 2002, pp.3-14.
- Espuny i Tomás, M.J. y García González, G., "¿Protección o discriminación? A propósito de la Ley de la Silla". *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 11, 2010, pp. 43-57.
- Falcón O'Neill, L. *Los derechos laborales de la mujer*, Madrid, Montecorvo, 1965.
- Fernández Marcos, L. "El principio de no discriminación por razón de sexo y los trabajos prohibidos a la mujer en la legislación de seguridad e higiene", *Revista Actualidad Laboral*, núm. 1, 1900, pp. 1-3.
- Fontana Lázaro, J., "La II República. Un proyecto reformista para España", *Sistemas. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 154, 2000, pp. 21-32.
- García González, G., "Los trabajos prohibidos a la mujer en el Real Decreto de 25 de enero de 1908: la exclusión como instrumento de protección", *Revista IusLabor*, núm. 2, 2014, pp. 8-10.
- Iglesias, M.C. "Fundación de la Comisión de Reformas Sociales", *Revista de Trabajo*, núm. 25, 1969, pp. 75-105.
- Navas González, R. "La legislación laboral y las condiciones de trabajo na principios del siglo XX", *Revista Crítica de Relaciones Laborales*, núm. 5, 2022, pp. 109-130.
- Garrido González, L. "Constitución y reformas socioeconómicas en la España de la II República", *Revista de Historia Contemporánea*, núm.6, 1991, pp. 173-190.
- González de Castro, J. *El trabajo de la mujer en la industria*, Imprenta de la Sucesora de M. Fortanet, Madrid, 2014, pp. 8-9.
- González Sanchez, J.J. "La Comisión de Reformas Sociales (1883-1903)", *Segismundo Moret Presidente del Consejo de Ministros de España: cuestión social y liberalismo*, Madrid, Cinca, 2016, pp. 71-132
- Martínez Peñas, L. "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, núm. 1, 2011, pp. 25-70.



- Montagut, E. “La Ley de la silla”. [<https://www.eduardomontagut.es/mis-articulos/historia/item/1091-la-ley-de-la-silla-de-1912.html>]. (consultado 26/10/2024).
- Monterde García, J.C. “Reflexiones sobre la Ley Benot. El trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros en 1873”, en *Jóvenes, economía y Derecho*, Coord. Antonia de la Calle Vaquero, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 2013, pp. 155-169.
- Montero, F. “La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España, 1890-1900. Segunda parte: el debate académico”, *Revista de Trabajo*, núms. 59-60, 1980, pp. 121-165.
- Montoya Melgar, A. *Ideología y lenguaje de las primeras leyes laborales de España*, Madrid, Civitas, 1975.
- Muñoz de Arena, M y Tuñón de Lara, M. *Historia del movimiento obrero español*, Barcelona, Nova Terra, 1970.
- Pérez-Fuentes Hernández, P. “El trabajo de las mujeres: una mirada desde la Historia”, *Lan Harremanak. Revista de Relaciones Laborales*, núm. 2, 2000, pp. 185-210.
- Pérez-Fuentes Hernández, P. y Pareja Alonso, A. “Trabajo infantil y género en el País Vasco, 1825-1935. En *El trabajo infantil en España, (1750-1950)*, José María Borrás (Coord.), Madrid, *Icaria*, 2013, pp. 333-370.
- Piza Granados, J. “Prohibición de trabajos penosos a la mujer” en AAVV, *La presencia femenina en el mundo laboral. Metas y realidades*, Aranzadi, Pamplona, 2006.
- Ramos Vázquez, I. “La prevención de la salud y seguridad en las leyes laborales del siglo XIX”, *IusLabor*, núm. 3, 2009, pp. 228-258.
- Ranz, E. “Hace 118 el Congreso de los Diputados aprobó la Ley que establecía el descanso dominical”. *El Confilegal*. 2021. [<https://confilegal.com/20211213-hace-118-anos-el-congreso-de-los-diputados-aprobo-la-ley-que-establecia-el-descanso-dominical/>]. (consultado. 8/10/2024)
- Romero Marín, M. “Estado, trabajadores y empleo femenino en los orígenes de la industria en la España contemporánea. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm. 40, vol. 2. 2010, pp. 95-115.
- Ruíz Rodrigo, C. “Educación, trabajo infantil y reforma social en torno a la Ley Benot (1873)”, en *Homenaje al profesor Antonio Capitán*, Murcia, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2005, pp. 457-488.
- Scott, J. “La mujer trabajadora en el siglo XIX”, *Historia de las mujeres*, núm. 4, 1993, pp. 404-405.
- Soto Carmona, A. “La higiene, la seguridad y los accidentes de trabajo. España (1874-1936)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 23, 1985, pp. 389-391.
- Soto Carmona, A. *El trabajo industrial en la España Contemporánea (1874-1876)*, Barcelona, Anthropos editorial del hombre, 1989, pp. 622-634.
- Suárez González, F. *Menores y mujeres ante el contrato de trabajo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967.
- Valdés Dal-Ré, F. “La legislación obrera industrial sobre las mujeres (1900-1931), entre la protección y la restricción”, *Revista de Relaciones Laborales*, núm. 1, 2009, pp. 15-45.

## ¿EXISTIERON LAS MUJERES PARA LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES?: EL CASO DE ASTURIAS

### DID WOMEN EXIST FOR THE PROVINCIAL DEPUTATIONS: THE CASE OF ASTURIAS?

Marta Rodríguez Duarte<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 12/06/2024

Fecha de aceptación: 21/09/2024

**RESUMEN:** El estudio de la Historia de la Administración, en este caso provincial de los siglos XIX y XX, estará repleto de personajes masculinos, que en mayor o menor medida, serán los encargados de marcar el rumbo de la Administración territorial. Ahora bien, ¿qué papel ocupaban las mujeres en todo este entramado? Esta será la pregunta a la que trataremos de dar respuesta. En este caso, contextualizaremos nuestro estudio en la Diputación Provincial asturiana y analizaremos, en la medida de lo posible, cuál era el lugar de las mujeres en dicho ordenamiento, que casi siempre estaría circunscrito y limitado a los mismos campos.

**ABSTRACT:** The study of the History of Administration, in this case, the provincial administration of the 19th and 20th centuries, will be full of male characters, who, to a greater or lesser extent, will be in charge of setting the course of the territorial administration. Now, what role did women play in this whole framework? This will be the question we will try to answer. In this case, we will contextualize our study in the Asturian Provincial Council and analyze, to the extent possible, what the place of women was in said system, which would almost always be circumscribed and limited to the same fields.

**PALABRAS CLAVE:** Administración provincial, mujeres, educación, beneficencia, viudas, huérfanas.

**KEY WORDS:** Provincial administration, women, education, charity, widow, orphans.

#### *1. Un acercamiento al ámbito competencial de las diputaciones provinciales.*

Las diputaciones provinciales, creadas en los albores del liberalismo decimonónico, vinieron a ocupar un papel fundamental en el desarrollo de los ordenamientos provinciales. Tal es así, que a la calificación económica-administrativa se le irán añadiendo un sin fin de competencias que acabarán por convertir a la institución en la cabeza de gran parte de los establecimientos

---

<sup>1</sup> Profesora sustituta de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo.

provinciales, así como de sus intereses y recursos<sup>2</sup>. Es por ello por lo que, explicar la evolución de su ámbito competencial, desde su origen en 1812 hasta la llegada del siglo XX, no resultará tarea fácil. Las diputaciones van a mantener sus competencias, lo que va a variar es el modo de ponerlas en práctica; convirtiéndose así en instrumentos que verán unas veces reducida, otras veces potenciada, su autonomía, a la voluntad de un Gobierno cambiante.

Dicha regulación competencial comenzaba a definirse en el artículo 335 de la Constitución gaditana y era completada gracias a la promulgación de la normativa de desarrollo de materias y atribuciones provinciales llevada a cabo mediante la Instrucción de 23 de junio de 1813; en ella, se dotaba a la corporación de un poder ejecutivo más fuerte, ahora bien, también más

<sup>2</sup> El estudio de las diputaciones provinciales constituye una de las principales materias de las que se ha ocupado la historiografía jurídica en las últimas décadas. En este sentido, diversos y variados son los trabajos realizados sobre las mismas, ya sea desde un punto de vista general: Santana Molina, M., *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1986. Tesis doctoral consultada en: <http://hdl.handle.net/10045/4007>; *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (en adelante INAP), 1989; Chamicho Cantudo, M. A., (Coord.), *Modelos históricos de diputaciones Provinciales. Estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén. 1813-2013*, Jaén: Diputación Provincial de Jaén/Instituto de Estudios Giennenses, 2013; Orduña Prada, E. y Jordá Fernández, A. (coords.), *Diputaciones provinciales. Historia, actualidad y futuro*, Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2018; Cebreiros Álvarez, E. (coord.) *El origen de las diputaciones provinciales en el siglo XIX. Dos siglos fomentando la prosperidad*, Madrid: Diputación de Ourense/Fundación Universidade da Coruña/Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2024; Jordá Fernández, A. (Coord.), *De ayer a hoy: reflexiones sobre un bicentenario (Las diputaciones provinciales, 1822-2022)*, Madrid: lustel, 2024; Terán Fuentes, M. y Chust, M. (Eds.), *La revolución de las provincias. Los orígenes de las diputaciones provinciales en el mundo hispano, 1812-1824*, Madrid: Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo/Marcial Pons, 2024; o específico: Ortego Gil, P., *Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España 1812-1845: La Diputación de Guadalajara*, 2 Vols., Madrid, 1990; Galván Rodríguez, E., *Historia de la Diputación Provincial de Canarias*, Canarias, 1995. Tesis doctoral consultada en: <http://hdl.handle.net/10553/2142>; *El origen de la autonomía canaria. Historia de una Diputación Provincial (1813-1925)*, Madrid: Ministerio para las Administraciones públicas (en adelante MAP), 1995; Pérez Núñez, J., *La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales, 1996; Sarrión Gualdá, J., *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis, 1812-1814 i 1820-1822*, Barcelona: Departament de la Presidència, 1991. En este sentido también hay que reseñar otro breve estudio realizado por el mismo autor "Crónica de una Diputación efímera: Játiva (17-5-1822/2-10-1823)", en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXXI, 2001, pág. 123-129; Jordá Fernández, A., *Las diputaciones provinciales en sus inicios Tarragona (1836-1840). La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2002; *Orígens de la Diputació de Tarragona (1822-1840), Divisió territorial, organització institucional i relacions amb els ajuntaments*, Tarragona: Diputació de Tarragona, 2008; *De ayer a hoy: reflexiones sobre un bicentenario (las Diputaciones provinciales, 1822-2022)*, Madrid: Diputació de Tarragona/lustel, 2023; Pérez Juan, J.A., *La Diputación Provincial de Alicante (1812-1874)*, Elche, 2003. Tesis doctoral consultada en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=25337>; *Centralismo y descentralización organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), Alicante: Diputación Provincial de Alicante, 2005; Chamocho Cantudo, M. A., *La Diputación Provincial de Jaén en el Primer Estado constitucional*, Historia política y jurídica, Jaén: Instituto de Estudios Giennenses, 2004; *Evolución institucional de la Diputación Provincial de Jaén en el estudio comparado entre el modelo liberal-constitucional y el moderado-isabelino*, Jaén: Instituto de Estudios Giennenses, 2008; Strada Sánchez, M., "La provincia de Santander y la Diputación Provincial de Santander (1833-1981)", en *Cantabria, Historia e Instituciones*, Santander, 2002.

subordinado a la Autoridad Central<sup>3</sup>. Con la publicación de la Ley de 23 de febrero de 1823, se impulsaría la escisión entre el Gobierno político y el Gobierno económico de las provincias; perteneciendo el primero de ello a las diputaciones y ayuntamientos, y el segundo a los alcaldes y jefes políticos<sup>4</sup>. En 1835 era promulgado el Decreto de 21 de septiembre sobre el modo de constituir y formar las diputaciones, que dedicaría los artículos 24 a 28 a determinar el ámbito competencial.

Ya con la Ley moderada de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones, se establecía una minuciosa observación de las facultades: de un lado, aquellas consideradas como plenas atribuciones<sup>5</sup>; del otro, aquellas donde estas tenían capacidad para deliberar<sup>6</sup>, siempre y cuando hubieran sido aprobadas previamente por el Gobierno; y por último, un tercer grupo de asuntos en los que se oiría su informe<sup>7</sup>. El 25 de septiembre de 1863 era promulgada una nueva normativa destinada a regular el Gobierno y la Administración de las

---

<sup>3</sup> Al concederles la capacidad para resolver los recursos que los pueblos y particulares pudieran presentar reclamando o quejándose por los agravios producidos en los repartos de contribuciones o reemplazos para el ejército hechos por la propia Diputación a los pueblos, o estos a los particulares, y todo ello sin ulterior recurso. Sin olvidar sus labores de auxilio al Jefe Político en materias de conservación de obras públicas; control de los establecimientos de beneficencia; vigilancia de los ayuntamientos; elaboración del censo y gestión de planes de fomento de agricultura, industria, artes y comercio. Además de su perfil colaborador en el ámbito sanitario ayudando a prever enfermedades contagiosas o epidémicas y contribuyendo a la formación de una Junta de sanidad en la provincia, quedando así demostrado que con esta nueva regulación se pretende configurar a la corporación como un órgano consultivo del Jefe Político, véase en los artículos 3 a 14 del capítulo II del Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813.

<sup>4</sup> Destacando en el Gobierno económico de la Diputación su papel como eslabón en el organigrama administrativo que se verá reflejado en su control, como superior jerárquico, en el establecimiento de los ayuntamientos; en el examen y aprobación de impuestos; en el examen de las cuentas, y gastos de la provincia; resolución de reclamaciones en materias económicas; beneficencia; obras públicas o control electoral, entre otras, véase artículos 83 a 101 del Decreto XLV de 3 de febrero de 1823.

<sup>5</sup> Estos asuntos son enumerados en el artículo 55 de la Ley de 8 de enero de 1845: repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado y las derramas para gastos provinciales; señalar el número de hombres que corresponde al reemplazo del ejército; decidir sobre las reclamaciones relativas al repartimiento y reemplazo; proponer a la aprobación del Gobierno los arbitrios necesarios para cualquier objeto de interés provincial y dirigir al Rey por conducto del Jefe Político las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincial, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la Administración y sobre las mejoras que sean susceptibles.

<sup>6</sup> Estos asuntos son enumerados en el artículo 56 de la Ley de 8 de enero de 1845: el modo de administrar las propiedades que tenga la provincial, condiciones de los arrendamientos o nombramiento de administradores; la compra, vente y cambio de propiedades de la misma; el uso o destino de los edificios provinciales; la creación o supresión de establecimientos provinciales; los litigios que convenga intentar o sostener; la aceptación de donativos, mandas o legados y todos lo demás asuntos que las leyes concedan o concedieran en adelante el derecho de deliberación.

<sup>7</sup> Estos asuntos son enumerados en el artículo 57 de la Ley de 8 de enero de 1845: la formación de nuevos ayuntamientos; la demarcación de límites de la provincial, partidos, ayuntamientos y señalamiento de capitales; los establecimientos de beneficencia, instrucción pública o cualquier otro de utilidad para la provincia que convenga crear o suprimir; la ejecución de obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado o de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, cómo igualmente sobre la elección de los planos, formación de presupuestos y condiciones de las contratas; las obras públicas que interese al Estado construirse y todos los demás asuntos que determine la ley o cuando el Gobierno o el Jefe Político de la provincia tenga a bien oír su dictamen.

provincias con el fin actualizar las disposiciones moderadas de 1845, dotando a las corporaciones provinciales de un carácter más aperturista respecto al desenvolvimiento de su actividad<sup>8</sup>. Asimismo, en 1866 vería la luz un nuevo Decreto de reforma con un claro carácter centralista, donde las facultades provinciales se verían otra vez mermadas<sup>9</sup>.

Del lado opuesto, y como clara regulación descentralizadora, figurará el Decreto de 21 de octubre de 1868 con el que se llevará a cabo una reestructuración de la esfera competencial<sup>10</sup>. Así se determinaba que serían atribución de las diputaciones todas las materias relacionadas con la “administración civil y económica, propia y exclusiva, de la respectiva provincia”, junto con su capacidad para acordar en diversas materias<sup>11</sup>. Posteriormente, y siguiendo la tendencia del fomento de la autonomía provincial, era promulgada la Ley provincial de 20 de agosto de 1870, y con ella, la concesión en exclusiva de la gestión, gobierno y dirección de los intereses provinciales (siempre que no fueran del Ayuntamiento); reseñándose en particular ciertas áreas, tales como: el establecimiento y la conservación de los servicios tendentes a la comodidad de los habitantes y al fomento de los intereses materiales y morales; y la administración de los fondos provinciales<sup>12</sup>.

El paradigma competencial se vería de nuevo mermado con la aprobación de la Ley de 16 de diciembre de 1876, reformadora de la legislación de 1870. Dichos

---

<sup>8</sup> Se atribuye a las diputaciones la capacidad de decidir sobre la validez o nulidad de las elecciones de diputados provinciales y sobre la aptitud de los elegidos. Asimismo, se reseñan nuevas prerrogativas como: nombrar y separar a empleados y dependientes de la Diputación cuando su sueldo no excediese de 6000 reales; proponer vacantes de los cargos del Consejo provincial o cualquier otro que se remunerare con fondos provinciales; o nombrar individuos para que visiten los establecimientos sostenidos con fondos provinciales. Otra novedad será la capacidad de la Diputación para acordar en nuevos asuntos tales como el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos; la compra, venta y cambio de propiedades de la misma; el uso o destino de los edificios pertenecientes a la provincial; la creación o supresión de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes; la construcción de carreras que se costeen del presupuesto provincial; las cantidades con que determinen subvencionar la construcción de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, o de las que son de cargo de los ayuntamientos; la cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial; los litigios que en representación de la provincia convengan intentar o sostener; la aceptación de donativos, mandas o legados; el establecimiento de ferias y mercados; o las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y a las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Junto con otras competencias donde se requería la confirmación por del Gobierno (el presupuesto de la provincial según lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial; la compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda 200.000 reales; las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 reales; el establecimiento de recargos o arbitrios y la subvención para obras) o del Gobernador obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 reales y no llegue a 500.00; la aceptación de donativos o legados que lleven consigo alguna carga; o el establecimiento de ferias y mercados) véase en artículos 51 al 58 de la Ley de 13 de septiembre de 1863.

<sup>9</sup> La enumeración de competencias se recoge en los artículos 54 y 55 del Decreto de 21 de octubre de 1866.

<sup>10</sup> Hay que tener en cuenta la supresión de los Consejos provinciales acordada por Decreto de 13 de octubre de 1868.

<sup>11</sup> Artículo 13 del Decreto de 21 de octubre de 1868.

<sup>12</sup> También se contemplaba la posibilidad de que le fuesen delegados otros asuntos que, según lo prescrito en la norma provincial, no les competían de manera exclusiva, véase en el artículo 46 de la Ley provincial de 20 de agosto de 1870.

preceptos preveían que el ejercicio de las atribuciones, que en la norma agostea eran exclusivas, estuviera ahora sujeto a leyes especiales y reglamentos de los diferentes ramos de la Administración pública.

Ya en los años 80 del siglo XIX era decretada otra Ley provincial. La Ley de 29 de agosto de 1882 disponía que las diputaciones ejercieran solo las funciones señaladas por las leyes, correspondiéndoles exclusivamente la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, y en particular, cuanto se refería a aquellos servicios que velaran por: la comodidad de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales (en establecimientos benéficos, instrucción de caminos, canales, obras públicas, etc.); la administración de fondos conforme al presupuesto; la custodia y conservación de bienes, acciones y derechos de la provincia o de los establecimientos de que ella dependieran; o el nombramiento y separación de empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales<sup>13</sup>. La Ley provincial de 1882 estaría vigente hasta la promulgación del Estatuto Provincial de 1925, dotando de cierta estabilidad al ordenamiento provincial.

Con la llegada del siglo XX y la publicación del Estatuto provincial de 20 de marzo, se volvía a encomendar a las diputaciones las tareas de regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, pasando a ser las encargas de crear y mejorar los servicios e institutos que tuvieran por objeto el estímulo o satisfacción de los intereses morales y materiales<sup>14</sup>. Paralelamente, eran recogidas una serie de funciones calificadas como propias, donde se potenciaba la capacidad gestora de la corporación<sup>15</sup>.

Durante el régimen franquista era instaurada la Ley de Bases del Régimen Local de 19 de julio 1945. Con ella, se seguía atribuyendo a las diputaciones el fomento y la administración de los intereses de la provincia<sup>16</sup>, y se especificaba que eran

---

<sup>13</sup> Artículos 73 y 74 de la Ley provincial de 29 de agosto de 1882.

<sup>14</sup> Haciéndose especial hincapié en: la construcción y conservación de caminos y carreteras no incluidos en el plan general del Estado; construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos; establecimiento de líneas de comunicación telegráfica; desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego; encauzamiento y rectificación de ríos; establecimiento y sostenimiento de instituciones de beneficencia, higiene y sanidad; concursos y exposiciones celebrados en la provincia; instituciones de crédito popular, municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas; establecimiento de escuelas (ya sean agrícolas, industriales, artísticas, normales, profesionales, etc.); fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas y de la riqueza forestal; conservación de monumentos artísticos e históricos; o recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, véase en artículo 107 del Estatuto Provincial de 1925.

<sup>15</sup> Entre las que destacan la discusión y aprobación de presupuestos provinciales, arbitrios, exacciones, recursos o deudas fruto de la gestión del territorio; administración de los arbitrios, impuestos, contribuciones, derechos u otros recursos provinciales; ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan o afecten a la provincia o sus establecimientos; dependencias y establecimientos de la misma; contratos y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales; adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles o derechos; y reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincial, véase en artículo 108 del Estatuto Provincial de 1925.

<sup>16</sup> De manera especial se comprendían en su competencia: construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales; fomento y, en su caso, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos y establecimiento de líneas de autobuses;

obligaciones “mínimas” la instalación y el sostenimiento de los siguientes establecimientos: hospital médico quirúrgico, hogar infantil, hogar psiquiátrico, hogar de ancianos y desvalidos, instituto de maternología; así como cualquier otro establecimiento señalado por la Ley de Sanidad. Igualmente, se contemplaba el establecimiento de una red de caminos vecinales y una red de alumbrado eléctrico y de incendios<sup>17</sup>.

Antes de concluir, hay que tener en cuenta que la Ley de Bases del Régimen Local de 1945 se verá modificada por la Ley de 3 de diciembre de 1953, previendo así una alteración del ordenamiento económico local. Ambos textos se verían refundidos dos años después en el Decreto del 24 de junio de 1955.

Finalmente, el 19 de noviembre de 1975 era articulada una nueva regulación caracterizada por el reconocimiento del municipio y la provincia como “entidades fundamentales de la Administración local”. Dicha Ley de Bases establecía que el Gobierno y Administración de la provincia (ya como Entidad Local) correspondía a los órganos colegiados y unipersonales, constituidos por la corporación provincial o Diputación y su Presidente<sup>18</sup>. Pues bien, una vez partimos de esa premisa, ¿cuáles eran las competencias asignadas? La provincia tendría la capacidad de ejercer todas aquellas actividades encaminadas a satisfacer las necesidades generales de la comunidad provincial, siendo de su competencia propia: las obras y servicios de interés local de carácter supramunicipal dirigidas a fines asistenciales, sanitarios, culturales y de promoción y fomento de la riqueza provincial, especialmente de carácter agropecuario, forestal o industrial; así como de cooperación y auxilio a los municipios y demás entidades locales. Dentro de su competencia, dedicará atención preferente al establecimiento y conservación de la red viaria provincial, las comunicaciones; los centros de cultura, sanitarios y asistenciales; la conservación y defensa del medio ambiente; y las cajas de ahorro. Asimismo, sin perjuicio de la competencia de otras administraciones u organismos públicos, y bajo el principio de coordinación, será

---

producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas cuando la Iniciativa privada o municipal fuese insuficiente; encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, desecación de terrenos pantanosos, en colaboración con el Estado; establecimiento de granjas y campos de experimentación agrícola, cooperación a la lucha contra las plagas del campo, protección de la agricultura; fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas; fomento de la riqueza forestal; fomento y protección de la industria provincial; creación y sostenimiento de establecimientos de beneficencia, sanidad e higiene; instituciones de crédito, cajas de ahorro, cooperativas, fomento de seguros sociales y de viviendas protegidas; difusión de la cultura, con la creación y sostenimiento de escuelas industriales, de artes y oficios, de Bellas Artes y de profesiones especiales, así como de Bibliotecas y Academias de enseñanza especializada; fomento y protección de los campamentos y colonias escolares; conservación de monumentos y lugares artísticos o históricos y desarrollo del turismo en la provincia; concursos y exposiciones, ferias y mercados provinciales; prestación a los municipios de los medios técnicos necesarios para la formación de proyectos y ejecución de obras y servicios; subvenciones económicas para abastecimiento de aguas y saneamiento, viviendas protegidas, obras de colonización, así como para las demás obras y servicios municipales; y, la ejecución de obras e instalaciones, o prestación de servicios, y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que fueren delegadas por el Gobierno, véase en base 41 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1945.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, base 42.

<sup>18</sup> Base catorce (uno) de la Ley de Bases del Régimen Local de 19 de noviembre de 1975.

la encargada de la asistencia de minusválidos y de la promoción de la educación física y el deporte<sup>19</sup>.

Tras este breve y rápido repaso a la evolución del régimen competencial de las diputaciones, se puede sacar en claro que, pese a los cambios acontecidos en la normativa, que en ocasiones es más generosa en términos de independencia o más concreta en la relación de las facultades provinciales, los campos donde las corporaciones tendrán capacidad serán siempre los mismos. En definitiva, las competencias históricas de las diputaciones provinciales pueden ser clasificadas en seis grandes grupos: económicas, ya sean relativas a las contribuciones estatales, a la Hacienda provincial o municipal; militares, en relación con las milicias nacionales y provinciales o con el reemplazo de quintas; político-administrativas, principalmente en términos de celebración de elecciones y sus reclamaciones; control de fomento mediante la realización de obras públicas y gestión de la agricultura, industria y comercio; control del censo y de la población; y educación y beneficencia a través de las escuelas, centros de enseñanza y establecimientos asistenciales.

## *2. Las mujeres como empleadas dentro de la Administración provincial asturiana.*

De entre todos los ámbitos en los que la Diputación tendrá capacidad de decisión y de gestión, tal y como se ha reseñado en las líneas que anteceden, veremos cómo las mujeres siempre saldrán a relucir en el mismo tipo de instituciones provinciales— las benéficas y educativas— llevando a cabo tareas de enfermería o enseñanza. Asimismo, junto a estas áreas, la labor femenina estará vinculada a la realización de trabajos domésticos para la Administración; o bien, aunque en minoría, también encontraremos a mujeres como administrativas tras el impulso de la mecanografía a mediados del siglo XX.

Teniendo esto en cuenta, trataremos de analizar cuál fue la realidad de las mujeres en el seno de la Administración del Principado de Asturias. Para ello, será analizada la documentación conservada en el fondo de la Diputación Provincial asturiana desde su instauración definitiva en 1835 hasta la llegada de la Segunda República en 1931<sup>20</sup>, ya pudiendo adelantarse que, pese a que los datos sean ciertamente limitados (porque se circunscriben a un periodo determinado y a un ámbito específico), la realidad descrita nos permitirá dibujar un ordenamiento donde la figura femenina saldrá a relucir siempre, o casi

<sup>19</sup> *Ibíd.*, base catorce (dos). Hay que tener en cuenta que la provincia también estará facultada auxiliar a las Entidades Locales mediante labores de asistencia administrativa, técnica y financiera, pudiendo extender dicha asistencia a otros fines propios de la competencia municipal. *Ibíd.*, base catorce (tres).

<sup>20</sup> En este sentido, y pese a que en el apartado anterior se han tratado de recoger todos los hitos legislativos que afectaron al ámbito competencial desde la creación de las diputaciones provinciales en 1812 hasta la Ley de Bases de Régimen Local de 1975, el estudio de la documentación del *Archivo Histórico de Asturias* (en adelante *AHA*) estará circunscrito al periodo comprendido entre 1835 y 1931. Teniendo este hecho en cuenta ya se puede adelantar que las primeras referencias conservadas en las que figuran mujeres como empleadas dentro de la Administración provincial datan de 1899.



siempre, en el mismo tipo de ocupaciones. Veamos pues, cuál era el empleo de estas mujeres en ese mundo de hombres.

### 2.1. Mujeres en el ámbito benéfico.

En el marco asturiano, y antes de analizar los diferentes expedientes, deberán ser reseñados cuáles han sido las principales instituciones benéficas y sanitarias del desde mediados del siglo XIX. En Oviedo, no será hasta 1837 cuando se produzca la unificación hospitalaria en las dependencias del Convento de San Francisco, donde permanecerá hasta el año 1882<sup>21</sup>; será ahí, cuando la Diputación de Oviedo dé cuenta de la necesidad de ampliar sus instalaciones, obteniendo autorización para enajenar dicho Convento y acordando destinar el importe obtenido a la construcción de un nuevo Hospital: el Hospital Manicomio de Llamaquique, inaugurado en 1897 y derruido en 1937 tras los estragos de la Guerra Civil<sup>22</sup>. Paralelamente, para dar cobijo a los expósitos, huérfanos y desamparados, la provincia abría las puertas de su Hospicio (Residencia Provincial de Niños) en 1752, y desde los inicios del periodo decimonónico contaría con diversas casas cuna ubicadas en diferentes puntos de la geografía asturiana para dar acogimiento a los expósitos de las zonas más remotas<sup>23</sup>. Asimismo, y desde 1929, fue construida la Casa de Caridad de San Lázaro como un refugio para enfermos y ancianos<sup>24</sup>.

Una vez realizado un planteamiento sobre cuáles eran estos establecimientos, se está en calidad de analizar la ocupación de las asturianas en los mismos. Sus trabajos, “de cuello blanco”, se distinguirían por el cuidado y la asistencia, es decir, encontramos a mujeres enfermeras, sanitarias, practicantes o loqueras, y así nos lo describe la documentación.

Sí observamos los expedientes personales y de nombramiento, las primeras referencias las encontramos en el año 1899, y todas ellas serán enfermeras interinas del Hospital Provincial de Oviedo<sup>25</sup>. En este caso, vamos a destacar a Casilda Viloría, vecina de Oviedo, soltera de veintiocho años, que sabiendo leer y escribir (circunstancias que la Comisión de Beneficencia considera indispensables) es nombrada para ejercer el empleo de enfermera en el Departamento de Mujeres Dementes del Hospital<sup>26</sup>. Ulteriormente, se irán

<sup>21</sup> Ley autorizando a la Diputación Provincial de Oviedo para enajenar en subasta el ex-convento de San Francisco, véase en *Archivo del Congreso de los Diputados* (en adelante *ACD*), sección Leyes y Constituciones, Oficio de remisión en Ley N.º 1252.

<sup>22</sup> Hay que tener en cuenta que desde 1933 todos los enfermos psiquiátricos (que hasta ese momento estaban en Llamaquique) eran trasladados al nuevo Hospital Psiquiátrico de la Cadellada. Asimismo, una vez finalizada la Guerra Civil, y de manera provisional, todos los enfermos fueron trasladados a las instalaciones del Orfanato Minero. Finalmente, las obras del futuro Hospital General de Asturias se iniciarían en 1955, abriendo sus puertas en 1961.

<sup>23</sup> Fueron fundadas en torno a 1807 y estaban situadas en Valdepareas (El Franco), Santa Eulalia de Oscos, Cangas de Onís y Cangas de Tineo.

<sup>24</sup> La Casa de Caridad de San Lázaro ocupaba la misma parcela que la antigua malatería medieval de San Lázaro.

<sup>25</sup> Expediente de nombramiento y toma de posesión de Casilda Viloría, Bárbara Álvarez Díaz, Teresa Rozada Valdés y Herminia Claverol García, Fondo de la Diputación Provincial de Oviedo: Recursos Humanos, *AHA*, 1899, caja 224.273, exp. 9, 6, 11 y 13 (respectivamente).

<sup>26</sup> *Ibíd.*, exp. 9

sucedendo más certificaciones de enfermeras y sanitarias, también denominadas loqueras, al trabajar en una institución que tenía precisamente esa doble naturaleza, de hospital y de manicomio, destacando en este caso que ya no solo serán jóvenes las que integrarán las dotaciones de personal sino que, según avanzamos en el tiempo, nos encontramos con mujeres viudas con hijos a su cargo que solicitan empleo al no tener otros medios de vida que el producto de su trabajo. Tal era el caso de María Martínez García, natural de Grado y vecina de Oviedo, que se postulaba como candidata a la vacante producida en el Hospital en 1931, y para ello acreditaba su experiencia en otros establecimientos particulares de la provincia<sup>27</sup>. Ahora bien, teniendo en cuenta que las diputaciones provinciales no solo eran las encargadas de promocionar las instituciones hospitalarias, sino también las benéficas, y que las plantillas de las mismas estaban altamente integradas por mujeres, también habrá sanitarias en la Residencia Provincial de Niños<sup>28</sup>.

Otro tipo de documentación donde pueden encontrarse escasas, escasísimas, menciones al servicio femenino, será la relativa a los expedientes sancionadores. En este sentido, merecerá la pena destacar el procedimiento disciplinario iniciado contra María Fernández Álvarez en 1921, enfermera del Hospital Provincial, quien acaba siendo suspendida de empleo y sueldo y apartada de su puesto trabajo, alegándose su “inapropiado” comportamiento tras ser acusada de haber sido vista en el departamento de hombres estableciendo conversación con varios quintos<sup>29</sup>.

De manera complementaria, y para seguir recabando datos que nos reflejen cuáles eran los intereses de las futuras empleadas, se deberá recurrir al estudio de las solicitudes de prácticas realizadas por mujeres. ¿Dónde querían trabajar? De entre los expedientes de autorización de prácticas, son llamativos aquellos que solicitan su realización en la Sala de Maternidad del Hospital Provincial<sup>30</sup>. Nos encontramos así con tres casos de estudiantes del título de profesora de partos que solicitan la mencionada autorización con el fin de obtener los conocimientos necesarios para su formación<sup>31</sup>; análogamente, habrá una cuarta solicitud pidiendo permiso para realizar las de ayudante de comadrona en la Sala de Maternidad del Hospicio Provincial, siendo esta denegada por existir peligro de comunicación con las asiladas<sup>32</sup>. En suma, una idea sobrevuela: mujeres que cuidan a mujeres y que quieren trabajar con mujeres.

<sup>27</sup> Expediente personal de María Martínez García, 1931, *Ibíd.*, caja 224310, exp. 9.

<sup>28</sup> Expediente personal de Saturnina González Martínez, enfermera de la Residencia Provincial de Niños, 1913, *Ibíd.*, caja 224.163, exp. 1.

<sup>29</sup> En el expediente completo se recogen toda una serie de testimonios de otras compañeras que reafirman lo ocurrido y que además acusan a María Fernández de haber “empujado” y “abofeteado” a una hermana de la Caridad encargada de la Sala de Santa Rita del Hospital. Finalmente era el Director del Hospital quien instruía el expediente que concluía con la destitución, véase en expediente disciplinario instruido a María Fernández Álvarez, 1921, *Ibíd.*, caja 224.299, exp. 47.

<sup>30</sup> Por Real Decreto de 10 de Agosto de 1904 se organiza la carrera de practicantes y matronas, véase en *Gaceta de Madrid*, núm. 225, 12 de agosto de 1904.

<sup>31</sup> Expedientes de autorización de prácticas de Aurora García Álvarez, María Milagros Fernández Sánchez y Casimira Sánchez Piquero, Fondo de la Diputación Provincial de Oviedo: Asistencia Social y Sanidad, 1926-1927, *AHA*, caja 224.130, exp. 2, 3 y 7 (respectivamente).

<sup>32</sup> Expediente de solicitud de Palmira Rodríguez García, 1925, *Ibíd.*, caja 224.268, exp. 3.

## 2.2. Mujeres en el ámbito educativo.

En el ámbito educativo habrá que hacer una escisión entre las escuelas municipales y los centros de enseñanza de carácter provincial, siendo estos últimos en los que centraremos nuestra investigación. Recurriendo de nuevo a los expedientes personales y de nombramiento, observamos a mujeres maestras en establecimientos benéficos y en instituciones no benéficas como la Escuela de Bellas Artes de Oviedo<sup>33</sup>, impartiendo clases de aquellas asignaturas o estudios no considerados troncales, tal era el caso de la música o la pintura.

Si analizamos con detalle el grueso documental de la gestión de los recursos humanos de la provincia asturiana, nos encontraremos con profesoras de la Escuela del Hogar de la Residencia Provincial de Niños, quienes se convierten en algo más que meras docentes dada la especialidad de los asilados a los que forman. En ellas, descansarán una diversidad de atribuciones que excederán de la mera docencia, convirtiéndose en figuras de verdadero auxilio encargadas de la “educación”, en su sentido más amplio, de los que allí residían. Se entremezclan así otras tareas no solo de instrucción sino también de trabajo doméstico o incluso, en ocasiones, sanitario<sup>34</sup>. Como ejemplos: el caso de Teresa Cabeza Suárez, designada en 1930 profesora de la Residencia Provincial<sup>35</sup>; o de Teresa Prieto y Fernández de la Llana, también docente desde 1928 de la Residencia, pero en este caso de la Escuela de Música<sup>36</sup>.

Paralelamente, encontraremos a profesoras de la Escuela de Bellas Artes de Oviedo. Cabe destacar el caso de Catalina Blankenstein de Bushell, impulsora del estudio del Pirograbado, quien argumentaba que con ello deseaba difundir el conocimiento de una sección del Arte, apenas conocido en la región asturiana, e implantarlo en las fábricas de muebles de la región, “honra de la provincia”, por ser esta una industria que requería una mayor “inclinación artística”; pretendiéndose así fomentar este tipo de fabricación, teniendo en cuenta su auge en el extranjero y la oportunidad que ello podía significar para la economía local<sup>37</sup>. En la instrucción musical destacarán docentes como María Ascensión Folgueras González, soltera y vecina de Oviedo, que tras haber sido durante seis años auxiliar de la clase de solfeo era nombrada en 1922 profesora auxiliar, ahora bien, sin gratificación alguna<sup>38</sup>.

<sup>33</sup> Para un estudio completo: Sánchez Álvarez, M.A.L., *Las enseñanzas de las artes y oficios en Asturias a través de la Escuela Elemental de Dibujo de Oviedo, la Academia de Bellas Artes de San Salvador y la Escuela de Artes y Oficios, siglos XVIII, XIX y XX*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1998.

<sup>34</sup> Expediente personal de Filomena Carlón Hurtado, profesora de niños anormales de la Residencia Provincial de Niños, 1914, Fondo de la Diputación Provincial de Oviedo: Recursos Humanos, AHA, caja 224.363, exp. 6.

<sup>35</sup> Expediente de nombramiento y cese de María Teresa Cabeza Suárez, 1930, *Ibíd.*, caja 224.299, exp. 12.

<sup>36</sup> Expediente personal de Teresa Prieto y Fernández de la Llana, 1921, *Ibíd.*, caja 224.299, exp. 30.

<sup>37</sup> Expediente personal de Catalina Blankenstein de Bushell, 1923, *Ibíd.*, caja 224.299, exp. 31-2.

<sup>38</sup> Expediente de confirmación del nombramiento de María Ascensión Folgueras González, 1922, *Ibíd.*, caja 224.298, exp. 17.

En todo caso, habrá que mencionar la posibilidad de movilidad de estas docentes, en cuyos expedientes se reflejan periodos donde ejercen la profesión en establecimientos de beneficencia y otros donde figuran en la plantilla de las academias de artes<sup>39</sup>.

### 2.3. Mujeres en el ámbito doméstico (de la Administración asturiana).

Existe un tercer grupo de mujeres dentro de la Administración asturiana: aquellas que van a llevar a cabo tareas tradicionalmente vinculadas a la figura femenina realizando actividades domésticas. Los puestos por ellas ocupados serán diversos: costureras, lavanderas, domésticas, limpiadoras, fregadoras, cocineras o planchadoras; lo mismo que los lugares, que teniendo en común que todos son provinciales, serán variados: el Palacio Provincial, el Hospital Manicomio o la Casa de Caridad.

Reseñable será que en esta sección encontraremos una de las primeras referencias de nuestra investigación, concretamente nos referimos al caso de María Fernández Fernández, lavandera del Hospital Provincial, quien llevaba trabajando en la institución desde 1893 y solicitaba la jubilación a los setenta y nueve años de edad<sup>40</sup>. También como costurera, contamos con el expediente de Amadea Hernández Valdés, viuda del que fuera loquero del Hospital, quien argumentaba en 1919 que ante la pérdida de su marido a consecuencia de un accidente violento, y hallándose vacante una plaza, solicitaba que esta le fuese otorgada al asegurar que se encontraba “en el mayor de los desamparos”<sup>41</sup>.

En el ámbito doméstico también podrán apreciarse supuestos de movilidad de trabajadoras entre establecimientos, tal es el caso de Pilar Fernández Álvarez, que en 1928 es designada costurera del Hospital y luego es reubicada como empleada de la Residencia Provincial<sup>42</sup>. También habrá supuestos donde la trabajadora se mantenga en la misma institución pero encadene trabajos distintos, algo que puede extraerse de la lectura del expediente personal de Trinidad Fernández Álvarez, que en 1922 pasaba de ser enfermera del Hospital (puesto que llevaba ocupando desde 1917) a ser designada costurera del mismo<sup>43</sup>.

Si se presta especial atención a la labor de las mujeres encargadas de la limpieza del Palacio Provincial, sede de la Diputación desde su inauguración en el año

---

<sup>39</sup> Tal es el caso de Catalina Blankenstein, que además de ser profesora de pirograbado y dibujo de la Escuela de Balles Artes de Oviedo, también lo será en el Hospicio, al entender la Comisión Provincial de Oviedo que dicho estudio podía beneficiar la formación de los allí asilados: “El diputado que suscribe considera que pudiera aprovecharse este ofrecimiento para extender al Hospicio de la provincia la enseñanza de un arte tan útil y provechoso, a fin de que los asilados puedan contar con un medio más de cultura y preparación que a la vez despierte en ellos inclinaciones de arte y de buen gusto, les facilite más tarde el modo de vivir en la sociedad, véase el expediente sancionador instruido a Catalina Blankenstein de Bushel, profesora de Pirograbado y de Dibujo del Hospicio Provincial, 1924, *Ibíd.*, caja 224299, exp. 31-3.

<sup>40</sup> Expediente personal de María Fernández Fernández, 1893, *Ibíd.*, caja 224.159, exp. 15.

<sup>41</sup> Expediente personal de Amadea Hernández Valdés, 1919, *Ibíd.*, caja 224.310, exp. 13.

<sup>42</sup> Expediente personal de Pilar Fernández Álvarez, 1928, *Ibíd.*, caja 224.310, exp. 2-1.

<sup>43</sup> Expediente personal de Trinidad Fernández Álvarez, 1917, *Ibíd.*, caja 224.310, exp. 16.

1920, se puede observar cómo se nombra a una responsable de la tarea facultada para organizar al resto de mujeres. A este respecto, consta el expediente de Manuela González Villanueva fechado en 1929<sup>44</sup>.

#### 2.4. *Mujeres en tareas administrativas.*

Por último, contamos con un cuarto grupo de mujeres que llevan a cabo labores de mecanografía dentro de las dependencias provinciales. Realmente, y antes de mencionar los supuestos específicos, habrá que precisar la escasez de referencias a trabajadoras administrativas en este fondo y en este periodo. Es por ello por lo que tres serán los casos por reseñar.

Por un lado, contamos con la certificación del nombramiento de Alicia García Salcedo González como auxiliar mecanógrafa del Tribunal Provincial de lo Contencioso- Administrativo en 1928<sup>45</sup>, y con la comunicación del cese de Felicidad González Gómez como mecanógrafa interina del mismo tras haber sido nombrada en virtud de oposición auxiliar de la clase de la Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo<sup>46</sup>.

Por el otro, y haciendo una excepción a la horquilla temporal de esta investigación, contamos con un expediente de 1932 donde se produce el nombramiento de María Dolores González como mecanógrafa de la Residencia Provincial de Niños. Será este un caso extraordinario ya que la elección de la empleada se hace sin necesidad de haber superado ningún examen u oposición, sino que, a tenor de la proposición realizada por el Director de la Residencia Provincial de Niños, es nombrada auxiliar de las oficinas del establecimiento en base a su condición de asilada; teniendo en cuenta “las inmejorables condiciones de competencia y laboriosidad” que reunía y habiéndose formado durante varios años gracias a las clases de contabilidad mercantil que eran impartidas en el asilo<sup>47</sup>.

### 3. *Las mujeres como receptoras de prestaciones:*

Si en el supuesto anterior afirmábamos que las referencias a empleadas de la Administración territorial eran limitadas, la realidad será notablemente diferente cuando estudiemos su posición como sujetos pasivos dentro de la misma, esto es: como receptoras y beneficiarias de prestaciones, ya sea por ser viudas o huérfanas de empleados provinciales o por tener algún derecho adquirido (principalmente económico) al haber sido asiladas de los establecimientos de beneficencia. Igualmente, encontraremos una tercera referencia a ciertas mujeres que verán promovida su formación gracias al sistema de becas

---

<sup>44</sup> Expediente de nombramiento y toma de posesión de Manuela González Villanueva, 1929, *Ibíd.*, caja 224.381, exp. 5.

<sup>45</sup> Expediente de comunicación del nombramiento y cese de Alicia García Salcedo González, 1928, *Ibíd.*, caja 224.382, exp. 30.

<sup>46</sup> Expediente de comunicación del cese de Felicidad González Gómez, 1928, *Ibíd.*, caja 224.383, exp. 13.

<sup>47</sup> Expediente de nombramiento de María Dolores González, 1932, *Ibíd.*, caja 224.381, exp. 9.

otorgadas por la Diputación, debiendo plantearnos a qué tipo de estudios eran estas dirigidas.

Antes de entrar en el examen pormenorizado de las diferentes secciones, habrá que recordar que también desde esta perspectiva prestacional, la documentación consultada será la comprendida entre 1835 y 1931.

### 3.1. Las viudas y huérfanas de empleados de la Administración.

La gran mayoría de los expedientes relativos a la concesión de pensiones de viudedad y orfandad consultados presentan como beneficiarias a mujeres o hijas de empleados de la Administración. La naturaleza de dichos trabajos será diversa, encontrándonos así con viudas y huérfanas con derecho a pensión<sup>48</sup> porque el cabeza de su familia formaba parte de la plantilla pública ocupando puestos que irían desde directores del Hospital provincial, contadores, maestros hasta choferes<sup>49</sup>. En suma, los ejemplos son diversos y como representación de ellos destacamos el de María del Consuelo Álvarez García, hija de Ezequiel Álvarez Díaz, Jefe de Negociado en 1931. La petición suscrita por la interesada,

<sup>48</sup> La regulación del derecho de pensión quedaba al arbitrio de la Diputación Provincial, quedando preceptuado en su Reglamento Interior para la concesión de jubilaciones y pensiones. El Reglamento de 11 de noviembre de 1912 establecía que las viudas y huérfanos de los empleados a que se refería el artículo 1º (empleados de la Diputación de todas las categorías y de todas las dependencias cuyos sueldos figuren en plantilla del presupuesto general o de los especiales de beneficencia y que satisfagan el 4% de sus haberes o los vengan a satisfacer) tenían derecho también a pensión. Una pensión que se regulará en función de los años trabajados (artículo 8). La pensión podrá disfrutarse desde el día siguiente del día del fallecimiento del causante, las viudas y los huérfanos, siendo estos varones hasta los veintidós años, y las mujeres no tomen estado matrimonial o religioso (artículo 9). Las viudas percibirán íntegramente la pensión con la obligación de mantener y educar a los hijos menores si los tuvieren. En el caso de haber hijos de anterior o anteriores matrimonios, la pensión se dividirá, correspondiente la mitad a la viuda y distribuyéndose la otra mitad por partes iguales entre todos los hijos del corriente que tengan derecho a disfrutarlo (artículo 10). La viuda que contrajese matrimonio cesará en el cobro de la pensión vitalicia o temporal pasando íntegramente a los huérfanos, como si no hubieran quedado más que estos, distribuyéndose entre ellos por partes iguales. La misma regla se aplicará en el caso de fallecimiento de la viuda (artículo 11). Asimismo, a medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho se irán acumulando en los demás hasta el último que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo. La huérfana que por haberse casado o entrado su religión hubiera perdido su derecho a la pensión, o no la hubieran adquirido por hallarse casado al fallecer su padre, podrá al enviudar optar a la misma, si fuese vitalicia y no hubiere otro partícipe en el cobro de ella. No cesarán en el disfrute de la pensión que les corresponda, los huérfanos varones que habiendo cumplido los veintidós años se hallasen incapacitados mientras dure la incapacidad física o moral para ganarse el sustento previo expediente gratificativo que resolverá sin ulterior recurso la corporación provincial (artículo 12). No tienen derecho a pensión las viudas de los empleados que hubieran contraído matrimonio después de cumplir sesenta años de edad, ni los hijos de este matrimonio (artículo 13), véase en Actas de la Diputación Provincial de Oviedo, *AHA*, Libro 11.160.

<sup>49</sup> Otros ejemplos de expedientes de esta clase donde se ve reflejada dicha diversidad: expediente de pensión de orfandad a favor de las cuatro hijas de Sabino Asunsolo Bermúdez Director del Hospital, Provincial de Oviedo, 1904, *Ibíd.*, caja 224.273, exp. 25-2; expediente de solicitud de pensión de orfandad de Dolores Álvarez de la Campa, hija del que fuera contador del Hospicio Provincial Jose Álvarez de la Campa, 1859, *Ibíd.*, caja 224.100, exp. 43; expediente de pensión de viudedad a favor de Rosa García Valles, viuda de Antonio Fernández-Villaverde Cuesta, maestro de instrucción primaria del Hospicio, 1899, *Ibíd.*, caja 224.284, exp. 18-1; expediente de concesión de dos mesadas a Luisa García Moro, viuda de Manuel Posada, que desempeñaba el cargo de chofer del Instituto Provincial de Higiene, 1930, *Ibíd.*, caja 224.105, exp. 7.

mayor de edad, argumentaba que tras el fallecimiento de su progenitor, quien había disfrutado del puesto de funcionario durante más de cincuenta años y jubilado desde 1928; y siendo la única soltera, puesto que sus dos hermanos estaban casados, estaba en calidad de solicitar la concesión de una pensión de orfandad. Pensión aprobada por el Negociado que alcanzaría las dos mil ochocientas setenta y siete pesetas anuales y de la que sería beneficiaria interín no contrajese estado matrimonial o profesara el religioso<sup>50</sup>.

La Diputación Provincial, además de prever el derecho de pensión, contemplaba la posibilidad de dar mesadas de supervivencia a quienes encontrándose en situación de vulnerabilidad, no habían adquirido el mencionado derecho. A este respecto, mencionamos el expediente de María Rebollo Baile, de 34 años, vecina de Used (Zaragoza), viuda del ordenanza de la Diputación Francisco Ríos Cerro, quien había fallecido sin haber adquirido derecho a pensión por solo llevar un año en su empleo. De la lectura de esta instancia puede deducirse una situación de especial precariedad: una mujer, vecindada en otra provincia, que tiene una hija de corta edad, sin más medios que el trabajo de su esposo y con gastos imprescindibles como eran los lutos y la cancelación de cuentas pendientes de su difunto marido, no sabiendo leer ni escribir y siendo representada en el expediente por otra persona. Una modesta situación reconocida por la corporación provincial, correspondiéndole una pensión de doscientas treinta y cuatro pesetas que debían ser pagadas en un único plazo con el fin de mermar los gastos de gestión. Además, también le eran concedidas dos mesadas de supervivencia<sup>51</sup>.

Un dato resulta revelador. De todos los expedientes de concesión de auxilios, en el grueso trabajo solo encontramos una alusión donde la generadora de la prestación es una mujer: Cesárea del Valle, limpiadora del Palacio Provincial. En este caso serán sus hijos, Atanasio, Alfonso y Antonio Arias de Valle, los que soliciten dos mesadas de supervivencia en el año 1929. Entre los argumentos por ellos esgrimidos se recogía que su madre llevaba desde 1924 siendo la responsable del servicio de limpieza y de la organización, vigilancia y cuenta de los trabajos de las demás empleadas en las dependencias del Palacio Provincial; correspondiéndoles por tanto, y siéndoles concedidas, dos mesadas de supervivencia, que en relación con el sueldo de dos mil pesetas anuales con que aparecía dotada la plaza que disfrutaba su madre hacían un total de trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Expediente de pensión de orfandad a favor de María del Consuelo Álvarez García, 1931, *Ibíd.*, caja 22.099, exp. 11.

<sup>51</sup> Al encontrarse la solicitante encontrándose la solicitante viviendo fuera de la provincia, tenía como requisito para recibir el ingreso, aportar una certificación de vida así como encomendar su cobro, lo que generaría aún más gastos que mermarían la cantidad insignificante que percibía, véase en Expediente de acuerdo de concesión de mesadas de supervivencia a María Rebollo Baile viuda del ordenanza de la Diputación Francisco Ríos Cerro, 1927, *Ibíd.*, caja 22.099, exp. 7.

<sup>52</sup> Expediente de concesión de mesadas de supervivencia a Atanasio, Alfonso y Antonio Arias Valle, por fallecimiento de su madre, Cesárea del Valle, 1928, *Ibíd.*, caja 224.105, exp. 13.

### 3.2. *Las mujeres como receptoras de dotes por parte de la Administración.*

Dentro de la sección de servicios asistenciales y sanitarios, y concretamente dentro del ámbito del Hospicio Provincial, figurarán tres expedientes donde las mujeres, como antiguas asiladas, son receptoras de dotes por parte de la Administración. Se observa así a esta como sujeto garantista de aquellas que formaron parte de una institución de beneficencia. A este respecto hay constancia de dos procedimientos de concesión de dote, uno a Manuela Mateo Iglesias y otro a María Juana Josefa Láncara, ambos del año 1931.

Manuela Mateo, vecina de la Tenderina (Oviedo), había ingresado en la Residencia el 17 de septiembre de 1911 y se había criado desde el mes de octubre de 1912 con el matrimonio compuesto por Francisco Álvarez y Manuela del Río, con quienes habían permanecido hasta la fecha de su matrimonio con Eduardo Lana Suárez<sup>53</sup>. Por su parte, María Juana Josefa, domiciliada en Hermiego (Quirós), había ingresado en noviembre de 1909 y había sido acogida desde 1911 por Manuela González y su esposo José García Álvarez, con quienes había permanecido sin interrupción hasta la fecha de su enlace con Romualdo González Alonso<sup>54</sup>. Ambas suplicaban que se les reconociese la calidad de expósitas y acreedoras de la cantidad de 150 pesetas a tenor de lo preceptuado en el Reglamento del Régimen Interior de la Residencia. Petición que les fue concedida.

### 3.3. *La promoción del estudio femenino.*

La promoción de la formación femenina es otra de las atribuciones gestionadas por la Diputación Provincial. Ahora bien, ¿en qué estudios estaban matriculadas? A diferencia de los hombres, que veían facilitada su formación en una diversidad de enseñanzas, los expedientes de concesión de ayudas y becas en este periodo se resumen a la instrucción musical<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Expediente de concesión de dote a Manuela Mateo Iglesias, Fondo Diputación Provincial de Oviedo: Asistencia Social y Sanidad, *AHA*, 1931, caja 224.268, exp. 14-2.

<sup>54</sup> Expediente de concesión de dote a María Juana Josefa Láncara, 1931, *Ibíd.*, caja 224.268, exp. 14-1.

<sup>55</sup> Estamos circunscribiendo nuestro estudio al periodo comprendido entre 1835 y 1931, ahora bien, en este ámbito sí que podemos observar una cierta evolución de los estudios a lo largo de mediados del siglo XIX. Los principales campos donde aparecen expedientes de mujeres estudiantes siguen mostrando cierto sesgo de género: Bellas Artes, Música, Magisterio, Filosofía, Letras o Decoración, véase en: expediente de concesión de matrícula gratuita a Josefina Cuadrado García para examinarse de las asignaturas de tercer y cuarto curso de Piano en el Conservatorio Provincial de Música, 1932, Fondo de la Diputación Provincial de Oviedo: Educación, *AHA*, caja 224.248, exp. 2-3; expediente de aclaración de la denuncia de Rosario López Pérez de que la becaria María Menéndez Fernández está estudiando por enseñanza libre en la Escuela Normal de Magisterio de Oviedo, 1933, *Ibíd.*, caja 224.125, exp. 2; expediente de desestimación de la petición de María Luisa de Lera Cristóbal, pensionado de número de estudios de piano, a una pensión de mérito de la misma especialidad, 1934, *Ibíd.*, caja 224.262, exp. 38; expediente de denegación de una pensión de mérito para ampliación de estudios de música en el extranjero a Ángeles Abruñedo Velasco, 1935, *Ibíd.*, caja 224.262, exp. 27; expediente de solicitud de Ángeles Suárez Crosa de una pensión para continuar sus estudios artísticos en la Escuela de Bellas Artes de San Fernando de Madrid, 1941, *Ibíd.*, caja 224.108, exp. 6; expediente concesión y renovación de beca de estudios a María Cristina García-Alas y Rodríguez para la carrera de Filosofía y Letras, 1945, *Ibíd.*, caja 224.283, exp. 1; expediente



Destacan en este sentido los expedientes de dos estudiantes de la carrera superior de piano y violín en Madrid a las que la Diputación les financia su formación: Carmen López Díaz, de 22 años y Purificación Barniol Álvarez, de 20. En ambos casos, las jóvenes alcanzarían por oposición sus respectivas pensiones en 1926, resultando acreedoras de las mismas por un periodo de tres años, siendo posteriormente, en 1929, ampliadas a cuatro a tenor de la reforma del Reglamento de Pensionados Artistas aprobado el 11 de mayo de 1927<sup>56</sup>. Asimismo, tenemos constancia de otro expediente de 1930 donde las mencionadas vuelven a resultar beneficiarias de dos pensiones de mérito de la clase de música (una de piano y otra de violín) mediante concurso entre los pensionados de número que hubieran terminado sus estudios en el Real Conservatorio de Música de Madrid, eso sí, debían haberlo hecho “con notable aplicación y aprovechamiento”. Estas pensiones durarían dos años y serían retribuidas con cuatro mil pesetas anuales más gastos de viático (alojamiento y manutención) de seiscientas pesetas, pudiendo recibir las pensionadas la enseñanza bien en una Escuela oficial; bien con un reputado maestro en Madrid durante un año, si así lo desearan, y el otro en el extranjero; o ambos fuera de España<sup>57</sup>.

#### 4. A modo de conclusión.

De estas páginas puede concluirse que:

I. Teniendo en cuenta el ámbito competencial de las diputaciones provinciales, variado y diverso desde su creación en 1812, las mujeres siempre aparecerán vinculadas a una institución benéfica o educativa. Pues bien, a tenor del análisis de las plantillas de dichos establecimientos las asturianas serán enfermeras (practicantes, loqueras o sanitarias) o maestras.

---

relativo a la solicitud de una beca de Mérito de Laudelina Álvarez Iglesias para sus estudios de canto en el extranjero, 1954, *Ibíd.*, caja 225.458, exp. 11; expediente relativo a la solicitud de María Consolación Castro Gómez de una beca de Mérito para continuar sus estudios de piano en el extranjero, 1955, *Ibíd.*, caja 225.458, exp. 8; expediente de solicitud de una beca de mérito de María Josefa Arregui Fernández para sus estudios de canto en el extranjero, 1962, *Ibíd.*, caja 225.459, exp. 4; expediente relativo a la solicitud de una beca de Dolores Rodríguez Uría para sus estudios de perfeccionamiento de piano, 1965, *Ibíd.*, caja 225.458, exp. 15; expediente relativo a la solicitud de una ayuda económica de Ascensión Rovidarchat Areces para su hija, estudiante en la facultad de Filosofía y Letras de Salamanca, 1966, *Ibíd.*, caja 225.458, exp. 15; expediente de solicitud de una beca de Enseñanza Artística Media de Ana María del Rosario Secades Montoto para sus estudios de decoración, 1970, *Ibíd.*, caja 225.459, exp. 6-1. Las primeras referencias de mujeres que estudian carreras científicas serán a partir de los años 70 con las concesiones de becas de Enseñanza Superior para hijos de funcionarios: expediente de María del Pilar Piquero Casal para sus estudios de Biología en la Universidad de Oviedo, *Ibíd.*, caja 225.459, exp. 6-2; expediente de Margarita Sánchez Uribelarrea, estudiante de 1º de Medicina, 1970, *Ibíd.* caja 225.211, exp. 15 y expediente de María Aurora Álvarez-Santullano Martínez, estudiante de 1º de la Escuela Oficial de A.T.S. del Hospital General de Asturias, 1970, *Ibíd.*, caja 225.211, exp. 17.

<sup>56</sup> Expediente de ampliación a cuatro años de las pensiones de estudio de violín y piano en Madrid a Purificación Barniol Álvarez y Carmen López Díaz, respectivamente, 1929, *Ibíd.*, caja 224.242, exp. 22.

<sup>57</sup> Expediente de concesión de pensiones de mérito para el estudio del violín y del piano en Madrid a Purificación Barniol Álvarez y Carmen López Díaz, respectivamente, 1930, *Ibíd.*, caja 224.263, exp. 4.

II. Partiendo de la premisa de relacionar a las mujeres con las tareas tradicionales del hogar, podemos afirmar que lo mismo ocurría con el ámbito doméstico de la Administración territorial asturiana. Eso sí, este campo no solo incluye a las limpiadoras o fregadoras, como son denominadas en los expedientes, sino que, dentro de esta visión, también encontramos a planchadoras, costureras o cocineras; resultando en ocasiones ciertamente complicado elaborar una escisión estricta entre unas tareas y otras.

III. Inmersos en el proceso de desarrollo de las comunicaciones, las mujeres también empezarán a ocupar un papel importante como mecanógrafas. No obstante, en la documentación consultada en el *Archivo Provincial de Asturias*, y dentro del periodo que previamente se ha acotado (1835-1931), las referencias conocidas son realmente escasas.

IV. Desde la perspectiva de las mujeres como sujeto receptor de prestaciones sociales, puede afirmarse que la dinámica es opuesta a cuando estas son empleadas de la Administración. Pasamos de buscar la excepción a todo lo contrario. La mayoría de los expedientes son de mujeres, viudas o huérfanas, que en ausencia del cabeza de familia, principal sustento económico, instan a la Diputación ovetense para que les autorice a percibir su pensión o mesada de supervivencia.

V. Con el fin de garantizar el bienestar del género femenino, la regulación interna del Hospicio Provincial crea una serie de prevenciones tendentes a amparar a aquellas antiguas asiladas que acaban de contraer matrimonio. De esta forma, se puede contemplar como ante el surgimiento de un nuevo vínculo, el matrimonio, que las desliga totalmente de la institución, les es otorga una última ayuda económica, una dote.

VI. Que dentro del sistema de pensionado femenino, el sesgo de género es evidente si observamos los estudios que para ellas son promocionados por parte de la Diputación Provincial. Las mujeres, lejos de instruirse en carreras que pudieran ser calificadas como “trascendentes”, son promovidas dentro del ámbito artístico. Un hecho que podemos relacionar con que muchas de las mujeres que luego serán docentes acaben siéndolo de asignaturas relacionadas con las bellas artes.

En definitiva, la documentación consultada, de muy diversa naturaleza (expedientes personales, expedientes de administración, expedientes de viudedad y orfandad, registros de personal, permisos, ayudas y becas, etc.) nos describe y narra la historia de una minoría dentro de la Administración, donde la figura femenina sale a relucir, bien porque necesite la asistencia de una institución ante la ausencia de un cabeza de familia; o bien porque, a pesar de gozar de cierta independencia (en este caso laboral), realice tareas tradicionalmente atribuidas a su condición de mujer sin posibilidad de optar a puestos de mayor categoría. Por ser esta una realidad construida a través de fuentes directas, la visión obtenida de lo que por aquel entonces acontecía es mucho más objetiva y nos puede hacer comprender el origen de muchas de las problemáticas que hoy en día se siguen planteando en la sociedad.

Bibliografía

*Fuentes normativas.*

Constitución de 1812.

Decreto de 23 de junio de 1813 por el que se aprueba la Instrucción para el Gobierno Económico-Político de las provincias.

Decreto de 3 de febrero de 1823 que establece la Instrucción para el Gobierno Económico-Político de las provincias.

Real Decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre el modo de constituir y formar las diputaciones.

Ley 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de las diputaciones provinciales.

Ley y Reglamento de 25 de septiembre de Gobierno y Administración de las provincias.

Real Decreto de 21 de octubre de 1866 que reforma las leyes sobre la organización de los ayuntamientos y sobre Gobierno y Administración de las provincias.

Decreto de 21 de octubre de 1868.

Ley Provincial de 20 de agosto de 1870.

Ley de Bases de 16 de diciembre de 1876 que reforma las leyes municipal y provincial de 1870.

Ley Provincial de 2 de octubre de 1877.

Ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

Real Decreto de 10 de Agosto de 1904 se organiza la carrera de practicantes y matronas.

Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Ley de Bases del Régimen Local de 1945.

Ley de 3 de diciembre de 1953 que modifica la Ley de Bases del Régimen Local de 1945.

Decreto del 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953.

Ley de Bases del Régimen Local de 19 de noviembre de 1975.

*Fuentes documentales.*

*Fondo de la Diputación Provincial de Oviedo, Archivo Histórico de Asturias.*

Sección: Libros de actas.

Libro 11.160: Diputación Provincial desde el día 27 de mayo de 1910 hasta el 15 de noviembre de 1912.

Sección: Recursos Humanos.

Caja 22.099, expedientes 7 y 11; caja 224.100, expediente 43; caja 224.105, expedientes 7 y 13; caja 224.159, expediente 15; caja 224.163, expediente 1;

caja 224.273, expedientes 9, 6, 11, 13 y 25-2; caja 224.284, expediente 18-1; caja 224.298, expediente 17; caja 224.299, expedientes 12, 30, 31-2, 31-3 y 47; caja 224.310, expedientes 2-1, 9, 13 y 16; caja 224.363, expediente; caja 224.381, expedientes 5 y 9; caja 224.382, expediente 30; caja 224.383, expediente 13.

Sección: Asistencia Social y Sanidad.

Caja 224.130, expedientes 2, 3 y 7; caja 224.268, expedientes 3,14-1 y 14-2.

Sección: Educación.

Caja 224.108, expediente 6; caja 224.125, expediente 2; caja 224.242, expediente 22; caja 224.248, expediente 2-3; caja 224.262, expedientes 27 y 38; caja 224.263, expediente 4; caja 224.283, expediente 1; caja 225.211, expedientes 15 y 17; caja 225.458, expedientes. 8, 11, y 15; caja 225.459, expedientes 4, 6-1 y 6-2.

### *Bibliografía General*

- Borderías, C, "El trabajo de las mujeres: discursos y prácticas", Historia de las mujeres en España y América Latina, 3, 2006, págs. 353-379.
- Cabal González, M., Hospitales antiguos de Oviedo, Principado de Asturias: Instituto de Estudios Asturianos, 1985.
- Cebreiros Álvarez, E. (Coord.) El origen de las diputaciones provinciales en el siglo XIX. Dos siglos fomentando la prosperidad, Madrid: Diputación de Ourense/Fundación Universidade da Coruña/Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2024.
- Chamocho Cantudo, M. A., La Diputación Provincial de Jaén en el Primer Estado constitucional, Historia política y jurídica, Jaén: Instituto de Estudios Giennenses, 2004.
- (Coord.), Modelos históricos de diputaciones provinciales. Estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén. 1813-2013, Jaén: Diputación Provincial de Jaén/Instituto de Estudios Giennenses, 2013.
- Estrada Sánchez, M., "La provincia de Santander y la Diputación Provincial de Santander (1833-1981)", en Cantabria, Historia e Instituciones, Santander, 2002.
- Galván Rodríguez, E., Historia de la Diputación Provincial de Canarias, Canarias, 1995.
- El origen de la autonomía canaria. Historia de una Diputación Provincial (1813-1925), Madrid: Ministerio para las Administraciones públicas (en adelante MAP), 1995.
- González Fernández, M., La educación social infantil y juvenil en la Asturias del siglo XX (1900-1939), Oviedo: Universidad de Oviedo, 1996.
- Hevia Ballina, A., "Beneficencia v Hospitalidad en los fondos del Archivo Histórico Diocesano de Oviedo". Memoria Ecclesiae X, Oviedo. 1997 págs. 127-149.
- Jordá Fernández, A., Las diputaciones provinciales en sus inicios Tarragona (1836-1840). La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2002.

- Orígens de la Diputació de Tarragona (1822-1840), Divisió territorial, organització institucional i relacions amb els ajuntaments, Tarragona: Diputació de Tarragona, 2008.
- (Coord.) De ayer a hoy: reflexiones sobre un bicentenario (las diputaciones provinciales, 1822-2022), Madrid: Diputació de Tarragona/Iustel, 2024.
- López Ayala, A; López Ayala, B., "Mujer y trabajo", *Historia* 16, N.º 145, págs. 33-40.
- Orduña Prada, E. y Jordá Fernández, A. (Coords.), diputaciones provinciales. Historia, actualidad y futuro, Madrid, Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2018.
- Ortego Gil, P., Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España 1812-1845: La Diputación de Guadalajara, 2 Vols., Madrid, 1990.
- Pérez de Castro, R., Fundaciones particulares benéfico-asistenciales y docentes en Asturias (siglos XV-XIX), Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2019.
- Pérez Juan, J.A., La Diputación Provincial de Alicante (1812-1874), Elche, 2003. Centralismo y descentralización organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874), Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), Alicante: Diputación Provincial de Alicante, 2005.
- Pérez Núñez, J., La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868), Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales, 1996.
- Evolución institucional de la Diputación Provincial de Jaén en el estudio comparado entre el modelo liberal-constitucional y el moderado-isabelino, Jaén: Instituto de Estudios Giennenses, 2008.
- Sánchez Álvarez, M.A.L., Las enseñanzas de las artes y oficios en Asturias a través de la Escuela Elemental de Dibujo de Oviedo, la Academia de Bellas Artes de San Salvador y la Escuela de Artes y Oficios, siglos XVIII, XIX y XX, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1998.
- Santana Molina, M., La Diputación Provincial en la España decimonónica, Madrid, 1986. Tesis doctoral consultada en: <http://hdl.handle.net/10045/4007>.
- La Diputación Provincial en la España decimonónica, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (en adelante INAP), 1989.
- Sarrion Gualdá, J., La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis, 1812-1814 i 1820-1822, Barcelona: Departament de la Presidència, 1991.
- "Crónica de una Diputación efímera: Játiva (17-5-1822/2-10-1823)", en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXXI, 2001, pág. 123-129.
- Marín de la Bárcena, A., Apuntes para el estudio y la organización en España de las instituciones de beneficencia y de previsión, Madrid: Ministerio de la Gobernación, 1909.
- Morán Cortés, A., "Mujer, familia, trabajo y estrategias de supervivencia en la Asturias del siglo XVIII. El ejemplo de las viudas de vivos ovetenses" en TOVAR PULIDO, R. (Dir.), *De humilde e ilustre cuna: retratos familiares de la España Moderna (siglos XV-XIX)*, Universidade de Évora, Centro Interdisciplinar de Historia, Culturas e Sociedades (CIDEHUS), 2020.
- Muñoz Muñoz, M.D., "Recopilación legislativa de las diputaciones provinciales", *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 207, 2013 págs- 59-94.
- Terán Fuentes, M y ChusT, M. (Eds.), *La revolución de las provincias. Los orígenes de las diputaciones provinciales en el mundo hispano, 1812-1824*,

Instituto de Investigaciones Históricas. Madrid: Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo/Marcial Pons, 2024.

## DEBATES Y PREPARACIÓN DEL PRIMER SUBSIDIO ECONÓMICO DE MATERNIDAD EN ESPAÑA (1923)

### DÉBATS ET PRÉPARATION DE LA PREMIÈRE ALLOCATION ÉCONOMIQUE DE MATERNITÉ EN ESPAGNE (1923)

Julia Palacios Maffiotte<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 1/04/2024

Fecha de aceptación: 21/06/2024

**RESUMEN:** Con el impulso de conferencias internacionales sobre seguros sociales, el debate sobre la protección de la maternidad obrera cobró especial difusión en el espacio público en España a partir de 1917 cuando el país estaba sumergido, no obstante, en diversas crisis sociales y políticas. En este artículo nos preguntaremos cómo y quién reivindicó el derecho a un seguro de maternidad, analizando las diferentes dinámicas que llevaron a España a legislar la primera medida de protección económica de la maternidad: el subsidio de maternidad, aprobado en 1923. Para ello, estudiaremos los diferentes debates, posicionamientos y percepciones ideológicas de las principales instituciones comprometidas con la maternidad obrera así como la legislación aprobada a principios del siglo XX que afectaba directamente a las madres obreras. Con un doble enfoque histórico y jurídico, aportamos un análisis sobre los antecedentes que llevaron a la aprobación del subsidio económico a la maternidad obrera en 1923 en España.

**PALABRAS CLAVE:** maternidad, subsidio, reformismo social, seguros sociales.

**RESUME:** Avec le développement des conférences internationales sur les politiques sociales, le débat sur la protection de la maternité prit une importance particulière dans la sphère publique espagnole à partir de 1917, alors que le pays était plongé dans diverses crises sociales et politiques. Dans cet article, nous nous demanderons comment et par qui le droit à l'assurance maternité a été revendiqué, en analysant les différentes dynamiques qui ont conduit l'Espagne à approuver la première mesure de protection économique de la maternité en 1923. Pour ce faire, nous étudierons les différents débats, positions et perceptions idéologiques des principales institutions engagées en faveur de la maternité ouvrière, ainsi que la législation adoptée au début du XX<sup>e</sup> siècle qui concerne directement les mères travailleuses. Avec une double approche historique et juridique, nous proposons une analyse du contexte qui a conduit à approuver en 1923 la première allocation économique concernant la maternité ouvrière en Espagne.

**MOTS CLEFS :** maternité, allocation, réformisme social, assurances sociales.

<sup>1</sup> Universidad Paris-Est Créteil, [julia.palacios-maffiotte@u-pec.fr](mailto:julia.palacios-maffiotte@u-pec.fr)

### *Introducción*

La cuestión de la maternidad obrera desde una perspectiva jurídica ha sido objeto de análisis por parte de la historiografía, destacando el trabajo pionero de Cuesta Bustillo publicado en 1988 sobre el seguro de maternidad aprobado en España en 1929. En este artículo pretendemos aportar un análisis pormenorizado de los antecedentes a este seguro de maternidad. Concretamente, nos centraremos en estudiar los precedentes que llevaron a España a aprobar en 1923 el primer subsidio económico a madres obreras teniendo en cuenta las diferentes perspectivas internacionales, los debates e iniciativas en torno a la protección de la maternidad en España y sus objetivos ideológicos. Con un doble enfoque jurídico e histórico, buscamos clarificar las diferentes dinámicas en torno a la aprobación del subsidio de maternidad en 1923 el cual, desde la aprobación de la primera ley relativa a la maternidad en 1900 y a su reforma en 1907, constituía la primera protección económica a las mujeres en el país. España se acompasaba así a la tendencia internacional sobre las diferentes reformas sobre la cuestión obrera de otros países europeos más avanzados en materia de protección social. En este artículo, analizaremos los diversos factores que se aunaron para la creación de este primer subsidio de maternidad: además de la influencia internacional, debemos tener en cuenta la preocupación por la alta mortalidad materno-infantil así como las corrientes eugenésicas e higienistas en boga a principios del siglo XX, cuyas ideas se injerirían en los debates relativos a la maternidad obrera. Asimismo, como ha demostrado Cova, las políticas sociales no son neutras desde el punto de vista del género<sup>1</sup> y, por ello, tendremos en cuenta cómo se percibía la maternidad obrera desde los sectores implicados en esta cuestión.

Nos preguntaremos concretamente hasta qué punto la influencia internacional, a través de conferencias sobre reformismo social, fue esencial en la aprobación del primer subsidio económico de maternidad en España. Nos interesa igualmente analizar en qué medida las diferentes percepciones ideológicas ligadas a la maternidad fueron utilizadas para subrayar la importancia de una protección económica a las madres obreras por parte del Estado. En un primer momento veremos cómo las conferencias internacionales permitieron poner de relieve la importancia y la necesidad de proteger a las madres obreras. Estudiaremos después las diferentes iniciativas relacionadas con la maternidad que se realizaron en España: desde las primeras leyes hasta proyectos privados, analizando igualmente el papel que tuvieron los congresos nacionales en la evolución de las mentalidades en cuanto a los seguros sociales. A continuación, nos preguntaremos cuáles fueron las percepciones ideológicas sobre la protección intervencionista de la maternidad obrera. Finalmente, examinaremos el Real Decreto Ley de 1923 que aprobaba el primer subsidio económico de maternidad.

---

<sup>1</sup> Cova, A. "Généalogie d'une conquête : Maternité et droits des femmes en France fin XIXè-XXè siècles". *Travail, genre et sociétés*, Vol. 3, núm. 1., 2000, p. 140.



### 1. Conferencias internacionales sobre maternidad

Las conferencias internacionales en torno al ámbito de las reformas sociales, que se iniciaron en 1890 en Berlín y que continuaron a lo largo del siglo XX en otras capitales de Occidente, dieron un importante impulso a las políticas sociales de muchos países, entre ellos España. En estas conferencias se difundían las leyes ya aprobadas en varios países y permitía divulgar los procedimientos aplicados en cuanto a las primeras legislaciones en el campo laboral. Aunque a finales del siglo XIX no se abogaba por una total intervención del Estado en políticas sociales, especialmente en las laborales, estas conferencias internacionales pusieron las bases de la regulación del trabajo de la era industrial por parte del Estado e impulsaron un intervencionismo cada vez mayor en estos ámbitos.

La conferencia que vendría a aunar un mayor apoyo, consenso e influencia internacional sería la Conferencia de Washington de 1919, organizada por la recién creada Oficina Internacional del Trabajo (OIT), constituida como una de las instituciones de la Sociedad de Naciones<sup>2</sup>. Los acuerdos aprobados en Washington respondían a las demandas por parte de la clase obrera sobre mejorar las condiciones laborales y sociales del proletariado y tendrían una gran influencia entre los reformistas sociales españoles, en especial en lo relativo a los seguros sociales de previsión y de asistencia, como veremos a continuación.

Los principales objetivos de la Conferencia de Washington, la primera de la OIT, fueron estudiar y regular la aplicación del principio de la jornada laboral de ocho horas, las cuestiones relativas al paro, el trabajo de las mujeres haciendo hincapié en la maternidad, y el empleo de los niños<sup>3</sup>. Con la participación de numerosos países, se celebraron veinticinco sesiones plenarias de octubre a noviembre de 1919 que conllevaron la elaboración de Convenios internacionales que debían ser ratificados por los Gobiernos de los países que tenían representación en la OIT, entre ellos España. En dichos Convenios, se acordaron las modalidades sobre la protección de la maternidad, que fueron las siguientes: el derecho a seis semanas de descanso antes del parto y el deber de seis semanas después del parto; la indemnización para la manutención tanto de la madre como del recién nacido durante el periodo de descanso, la cual estaría a cargo del Tesoro público o de un sistema de seguro; el derecho a asistencia médica gratuita; el derecho a dos descansos al día en caso de lactancia una vez la obrera se incorporase al trabajo; y la prohibición de despido durante el periodo de descanso, incluso si este se alargaba por enfermedades derivadas del embarazo o parto<sup>4</sup>.

Se concretizó igualmente quiénes serían las destinatarias de este seguro de maternidad: las mujeres que trabajasen en establecimientos industriales o comerciales, públicos o particulares o en sus dependencias. En el artículo 2 se definió a la mujer como “toda persona del sexo femenino, cualesquiera que sean su edad o su nacionalidad, casada o no”. También se especificó que “niño”

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Previsión, *La primera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo*. Madrid: Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1920, p. 71.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 57.

designará a todo niño, legítimo o no”<sup>5</sup>. Por un lado, el convenio de Washington desvinculó por primera vez a nivel internacional la maternidad al estado civil, lo que significó un gran avance en el reconocimiento de los derechos de mujeres y niños. Por otro lado, eliminaba algunas de las discriminaciones sufridas en el ámbito laboral por las obreras embarazadas reconociéndose nuevos derechos que debían ser de obligado cumplimiento por los patronos. Todo esto conllevaría una lenta transformación de las mentalidades tanto por parte del movimiento católico, porque se legitimaba cualquier tipo de maternidad, dentro o fuera del matrimonio; como por parte de la patronal, que debía aceptar y cumplir los nuevos derechos de las trabajadoras<sup>6</sup>.

La Conferencia de Washington tuvo una gran influencia entre los políticos españoles de diversas tendencias ideológicas pues acudieron tanto representantes socialistas como Francisco Largo Caballero, Fernando de los Ríos y Luis Araquistain así como miembros del gobierno conservador como el Vizconde de Eza, miembros del Instituto Nacional Previsión como Adolfo G. Posada e intelectuales implicados en cuestiones sociales como Ramón Pérez de Ayala y la periodista Teresa Escoriaza. Los representantes de España en la Conferencia relegaron después los acuerdos firmados en Washington paraacompañarse a la tendencia internacional cada vez más intervencionista.

Efectivamente, la Conferencia de Washington se convirtió en un referente en España para todas aquellas personas e instituciones implicadas en la reforma social que buscaban la aplicación de políticas de protección y prevención. Si bien uno de los objetivos de este reformismo era mejorar las condiciones sociales de la clase obrera, debemos matizar sus finalidades: no se trataba aquí de una actitud filantrópica del reformismo social (mayoritariamente burgués) para con la clase trabajadora, sino más bien de aplicar políticas de prevención social para evitar la conflictividad obrera causada por las pésimas condiciones de vida del proletariado. Las graves crisis sociales acontecidas en España a partir de 1917 debilitaron fuertemente el sistema de la Restauración y era necesario estimular la legislación social, realidad de la cual eran muy conscientes los miembros del Instituto Nacional de Previsión encargados de planificar las reformas sociales. En cualquier caso, las pautas establecidas en la Conferencia de Washington servirían de modelo para el reformismo español y la legislación relativa a la maternidad que se aprobaría años más tarde respondía a esta demanda internacional concretizada por la Conferencia de Washington. De esta manera, se buscaba que España se acompañara a países más avanzados en políticas sobre la maternidad, como Alemania -país referente para los reformistas sociales- donde ya existía un seguro de maternidad desde 1883, o en Gran Bretaña desde 1911<sup>7</sup>. El objetivo, a partir de la Conferencia de Washington, se centró especialmente en aportar un subsidio económico para las madres obreras y mejorar las dos leyes relativas a la maternidad existentes en España, como veremos a continuación.

---

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Cuesta Bustillo, J. *Hacia los seguros sociales obligatorios. La crisis de la Restauración*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, p. 504.

<sup>7</sup> Cova, A. *op. cit.*, pp. 151-152.

## 2. El caso de España: diferentes leyes, iniciativas y congresos nacionales

### 2.1. Legislación sobre la maternidad

En 1883 en España, se creó mediante Real Decreto la Comisión de Reformas Sociales “con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales”<sup>8</sup>. El ministro de Gobernación, Segismundo Moret, exponía en dicho Real Decreto la necesidad de reflexionar sobre el estado social y las tensiones políticas existentes en España y en la necesidad de mejorar y encontrar soluciones a estas problemáticas. La Comisión de Reformas Sociales se creó igualmente al tener en cuenta las diferentes transformaciones que se iban produciendo en otros países europeos y, si bien su objeto de estudio no incluía explícitamente la cuestión de la maternidad, sí se mencionaba de manera genérica el socorro obrero. No fue hasta siete años después cuando, intentando acompasarse a la tendencia internacional sobre la previsión social de la maternidad (y tomando siempre como punto de referencia a Alemania y al sistema de seguros sociales puesto en marcha desde 1883), se aprobó en 1900 la primera ley que contemplaba cierta protección a la maternidad<sup>9</sup>. Esta ley, publicada el 14 de marzo de 1900, prohibía el trabajo de las obreras embarazadas durante las tres semanas posteriores al parto y se obligaba al patrono a reservar su puesto de trabajo durante su ausencia. También se concedía una hora al día, dentro de la jornada laboral, para la lactancia. La presión de asociaciones obreras, como la Unión General de Trabajadores que presentó una moción para modificar la ley en 1906<sup>10</sup>, junto a la influencia de otros países europeos más generosos en la protección a la maternidad, se tradujo en la reforma del artículo 9 de la citada ley de 13 de marzo 1900 por la ley del 9 de enero de 1907<sup>11</sup>.

Esta modificación de la ley prohibió trabajar entre cuatro a seis semanas posteriores al parto y especificó que en ningún caso debía ser un plazo inferior a cuatro semanas, pudiéndose ampliar a cinco o seis semanas si un certificado médico acreditaba riesgo para la salud de la mujer. La modificación del artículo 9 también permitía cesar en el trabajo una vez entrado el octavo mes de embarazo acompañándose a la solicitud de cese un preceptivo informe médico favorable que daba derecho a la reserva del puesto de trabajo.

Sin embargo, ni en la ley de 1900 ni en su modificación en 1907 se establecía ningún tipo de aportación económica, como compensación del jornal perdido durante el periodo de baja en el trabajo, por lo cual la ley resultó ser totalmente ineficaz a la hora de proteger a las madres obreras. De nada servía conceder un periodo de descanso si, durante este tiempo, no se otorgaba a la obrera ningún tipo de socorro económico para compensar la ausencia de salario, lo que nos lleva a concluir que el reconocimiento inicial que favorecía a la mujer obrera con un descanso por gestación y parto no tuvo el efecto deseado por cuanto no se

---

<sup>8</sup> Real Decreto de 10 de diciembre de 1883, *Gaceta de Madrid*, número 344, 10 de diciembre de 1883, p. 762.

<sup>9</sup> Ley de 13 de marzo de 1900, *Gaceta de Madrid*, número 73, 14 de marzo de 1900, p. 875.

<sup>10</sup> Cabeza Sánchez-Albornoz, S. “Legislación protectora de la maternidad en la época de la Restauración española”. *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, número 6, 1985, p. 152.

<sup>11</sup> Ley de 9 de enero de 1907, *Gaceta de Madrid*, número 10, 10 de enero de 1907, p. 114.

cubrió la falta de ingresos, básico para la subsistencia, que dicho descanso trajo consigo.

La Unión General de Trabajadores, en la moción presentada al Instituto de Reformas Sociales, señalaba esta problemática y proponía la creación de Cajas de Maternidad, similares a las ya implantadas en Alemania, a través de las cuales contribuían el Estado, la patronal y las trabajadoras. El Instituto de Reformas Sociales propuso estudiar minuciosamente este proyecto y se comprometió a realizar estadísticas de las posibles destinatarias y de sus condiciones laborales y sociales con el fin de analizar y calcular las cuantías de la protección económica a las madres obreras y poder plantear la posibilidad de crear una Caja de Maternidad a nivel estatal<sup>12</sup>.

En la España de principios del siglo XX, los problemas y situación específica de las mujeres de clase obrera permanecieron en buena medida ausentes de las preocupaciones oficiales del Estado y la débil organización de las trabajadoras, además de su control por parte de movimientos católicos, provocó una falta de movilización y de reivindicación para mejorar las condiciones laborales<sup>13</sup>. Estas dinámicas se irían modificando durante el primer tercio del siglo XX y cada vez más instituciones se movilizarían para reivindicar un subsidio económico de maternidad que permitiera a las madres obreras obtener el descanso que proclamaba la legislación española. Asimismo, la creación del Instituto de Reformas Sociales en 1903 y del Instituto Nacional de Previsión en 1908 vendría a fomentar políticas sociales de asistencia y previsión, primero desde iniciativas privadas para convertirse a lo largo de los años diez en posturas más favorables al intervencionismo estatal.

## *2.2. Iniciativas privadas de la protección de la maternidad*

En España hubo diversos antecedentes de la protección privada de la maternidad a principios del siglo XX que otorgaban una ayuda económica a las trabajadoras durante el embarazo y las primeras semanas tras el parto, como lo ha demostrado Cuesta. La primera sociedad en aprobar un socorro maternal fue la Caja de Ahorros de Guipúzcoa en 1901 basada en una triple cotización por parte de patronal, obrera y provincia. Sin embargo, esta fórmula nunca se llegó a poner en práctica porque faltó la cotización que correspondía a la patronal y a la obrera. Más tarde, en 1918 en Santander, la fábrica de jabones "La Rosario", de la empresa Pereda y Cía., puso en marcha un subsidio de maternidad que se incluía dentro de la Caja de socorros para enfermedad de la propia compañía. La aportación económica iba a cargo de la dirección de la fábrica y, para poder percibirla, era necesario haber descansado cuatro semanas tras el parto y tratarse de una maternidad legítima. El bajo número de mujeres casadas en aquella fábrica hizo posible la puesta en marcha de ese subsidio, caracterizado por un paternalismo patronal. También en Cantabria, la fábrica francesa Société

---

<sup>12</sup> Cabeza Sánchez-Albornoz, S. *op. cit.*, p. 152.

<sup>13</sup> Cuesta Bustillo, J., *op. cit.*, pp. 490-497.

Générale de Cirages Français aprobó en 1918 un seguro de maternidad entre sus obreras, las cuales no era necesario que aportasen cotización alguna<sup>14</sup>.

En 1920 en Barcelona, el Instituto de la Mujer que Trabaja, una obra social de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros (CPVA o conocida popularmente como “la Caixa”), creó un subsidio de maternidad dirigido a mujeres de clase obrera. El subsidio de maternidad creado por esta organización fue el primero en España abierto a mujeres de cualquier campo profesional y los servicios propuestos fueron muy completos y pioneros en todo el país<sup>15</sup>. Efectivamente, se otorgaba a sus afiliadas cuatro pesetas diarias a partir del octavo mes de embarazo y durante el primer mes después del parto. Durante el embarazo así como durante los primeros meses del recién nacido, el Instituto de la Mujer que Trabaja también ofrecía asistencia médica gratuita y un acompañamiento personalizado mediante comadronas, enfermeras a domicilio e, incluso, veladoras que aportasen una ayuda en el hogar en el periodo del puerperio si la madre no tenía ayuda familiar en su casa<sup>16</sup>. Sus artífices tendrían un rol fundamental en la preparación, años más tarde, del subsidio de maternidad, al haber puesto en funcionamiento una protección eficaz de la maternidad obrera.

### 2.3. Conferencias nacionales de previsión social

Durante el mismo período de creación de los primeros servicios de protección para madres de clase obrera en España, se organizaron por parte del Gobierno de la Restauración, inmerso en diversas crisis políticas y sociales, una serie de conferencias sobre seguros sociales con el fin de reducir la conflictividad y agitación social y mejorar las condiciones de vida del conjunto de la población. La primera tuvo lugar en 1917 en Madrid. Por el Real Decreto de 29 de julio de 1917, el ministro de Fomento -Luis de Marichalar, vizconde de Eza- organizó una conferencia técnico-social teniendo por objetivo la aplicación de seguros de accidentes de trabajo, vejez, enfermedad, maternidad y paro donde se debatió sobre si estos debían ser de carácter voluntario u obligatorio<sup>17</sup>. Hasta entonces en España, no se abogaba por un intervencionismo estatal total, sino por un intervencionismo subsidiario mediante seguros sociales voluntarios. Se produjo un cambio de paradigma sobre la importancia del carácter obligatorio de la previsión social en la Conferencia de 1917 y la intervención del Estado en esta materia, empezándose a sentar las bases sobre la obligatoriedad de los seguros, necesaria para el buen funcionamiento de las reformas sociales y basándose en países donde se aplicaba la obligatoriedad como Alemania.

---

<sup>14</sup> Ibid., pp. 491-493.

<sup>15</sup> Francisco Moragas, fundador de la CPVA y director del Instituto de la Mujer que Trabaja, afirmó que se trataba de la primera obra maternal en España en la Conferencia de Barcelona de 1922. Instituto Nacional de Previsión. *Conferencia nacional de seguros de enfermedad, invalidez y maternidad. Barcelona, noviembre de 1922*. Madrid: Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1925, p. 295.

<sup>16</sup> *Vida Femenina*, 30-XII-1920, p. 3.

<sup>17</sup> Espuelas Barroso, S., “La evolución del gasto social público en España, 1850-2005”, *Estudios de historia económica*, número 63, 2013, p. 21. [En línea: <https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/7398/1/roja63.pdf>]. Consulta el 25 de mayo de 2024.

En cuanto al seguro de maternidad, en la Conferencia de 1917 se destacó la problemática esencial de este seguro: la necesidad de aportar una ayuda económica a la obrera durante el periodo de ausencia laboral. Como hemos visto, la baja laboral, que fue aprobada por la ley de 1900 y su posterior ampliación de 1907, no era ni exigida ni solicitada por las madres obreras que necesitaban el jornal para poder sobrevivir y, por lo tanto, dicho periodo de baja no era respetado. En las conclusiones de la Conferencia de 1917, se decidió que el seguro aportaría un socorro económico a las trabajadoras y tendría una triple financiación por parte del Estado, del patrono y de la obrera. Aunque no se definieron con exactitud los principios que constituirían este seguro, se subrayó la necesidad de su aprobación, justificado por un discurso eugenésico en auge en el cual se defendía que “en la madre residen el porvenir y la fuerza de nuestra raza”<sup>18</sup>. Esta primera conferencia permitió sentar las bases sobre las futuras protecciones económicas relativas a la maternidad.

La ratificación de los convenios de Washington en la protección de la maternidad y respecto del paro obrero quedó aprobada por la ley de 13 de julio de 1922, la cual establecía en su artículo 2 que se autorizaba “la creación por el Gobierno de una Caja de Seguro Obligatorio de Maternidad, cuyas normas de funcionamiento establecerá el Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión”. Esta ley no tuvo gran desarrollo de contenido: contaba solo con tres artículos que informaban sobre la voluntad de estudiar el funcionamiento del futuro seguro de maternidad, pero introdujo dos novedades esenciales: la creación de una caja de seguro y el concepto de la obligatoriedad<sup>19</sup>. Para este fin, el Instituto Nacional de Previsión organizó en Barcelona la Conferencia Nacional de Seguros Sociales en 1922 para estudiar la aplicación y organización de los seguros de invalidez en el trabajo, de enfermedad y de maternidad, los cuales se propusieron como una fórmula de seguros obligatorios, coordinados y articulados<sup>20</sup>. Asimismo, se acordó en la Ley de Presupuestos del 26 de julio de 1922 la subvención de 100.000 pesetas por parte del Estado para implantar el sistema del seguro de maternidad<sup>21</sup>.

A dicha Conferencia acudieron numerosos expertos relacionados con la protección social y pertenecientes a diversos campos profesionales, entre los cuales destacó un nutrido grupo de médicos de Barcelona. También se contó con la presencia de tres mujeres implicadas en la cuestión social de Barcelona: Ángeles Mateu y Pla y Ángeles Bosch de Esquerdo, representantes del Instituto de la Mujer que Trabaja, y María Doménech de Cañellas, inspectora del Trabajo y presidenta del Protectorado de la Federación Sindical de Obreras<sup>22</sup>. Se concedió la palabra a tres mujeres de la burguesía catalana en contacto con los problemas sociales de las trabajadoras, pero no se invitó a la Conferencia ninguna obrera. Tampoco acudieron representantes de la patronal como forma

---

<sup>18</sup> Instituto Nacional de Previsión. *Conferencia de seguros sociales. Celebrada en Madrid en los días 24 a 31 de octubre de 1917*. Madrid: Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1917, pp. 53-55.

<sup>19</sup> Ley de 13 de julio de 1922, *Gaceta de Madrid*, número 196, 15 de julio de 1922, p. 178.

<sup>20</sup> Cuesta Bustillo, J., *op. cit.*, p. 506.

<sup>21</sup> Cabeza Sánchez-Albornoz, S. *op. cit.*, p. 157.

<sup>22</sup> Cuesta Bustillo, J., *op. cit.*, p. 511.

de protesta contra la obligatoriedad de los seguros sociales<sup>23</sup>. Estas dos ausencias son destacables ya que obreras y patronos serían contribuyentes del futuro seguro de maternidad, sin cuyo compromiso sería difícil un desarrollo óptimo.

En la ponencia sobre el seguro de maternidad, se acordó de manera unánime la necesidad del descanso en torno al parto y de la indemnización económica durante este periodo a la obrera. Las intervenciones de las tres únicas mujeres estuvieron marcadas por la idea de un cierto tutelaje maternalista, es decir, adoptaron la postura de educar y proteger a las mujeres de clase obrera mostrándolas como mujeres desamparadas e indefensas que necesitaban representación y protección por lo que se autoproclamaron sus portavoces. Las propuestas que presentaron, en especial las de Mateu, tuvieron una cierta, aunque no profunda, perspectiva feminista, como analizaremos a continuación. Nos parecen especialmente interesantes las intervenciones y el punto de vista de Mateu al formar parte del Instituto de la Mujer que Trabaja, la primera organización femenina en España en poner en funcionamiento un seguro económico de maternidad para mujeres de clase obrera de cualquier ámbito laboral. Este socorro económico incluía además la posibilidad de acudir a los servicios sanitarios del propio Instituto de la Mujer que Trabaja, especializados en ginecología y obstetricia. Ángeles Mateu propuso una enmienda a las conclusiones sobre el seguro de maternidad a las que se había llegado en la sesión de ponencias, y apoyó su argumentación en toda la documentación y experiencia aportada por el Instituto de la Mujer que Trabaja y su obra maternal, en funcionamiento desde diciembre de 1920. Mateu subrayó la necesidad de implantar el seguro de maternidad justificándolo como un deber y una responsabilidad a nivel nacional que atañe no solo a las mujeres, sino al conjunto de la sociedad española.

El primer punto de la enmienda de Mateu se refería al concepto de maternidad. Recordemos que cinco años antes, en la Conferencia de 1917, se consideró la maternidad como “una indisposición o pequeño accidente que merece ser objeto del Seguro”<sup>24</sup>. En las primeras conclusiones de la Conferencia de 1922, se incluyó la maternidad como una variante en el campo de las enfermedades. Como ha demostrado Cuesta, hubo una falta de precisión en la definición de los conceptos de “maternidad” y “enfermedad”, los cuales fueron identificados como riesgos similares que producían consecuencias idénticas: la falta de trabajo y, consecuentemente, la ausencia de salario. En la Conferencia se equiparó a la mujer embarazada con una mujer enferma (“la madre, en el período de reposo obligatorio, es considerada como una enferma”<sup>25</sup>). La representante del Instituto de la Mujer que Trabaja, Ángeles Mateu y Pla, intervino en la sesión de debate para oponerse rotundamente a que la maternidad se considerase una enfermedad:

La maternidad, jamás, en concepto científico, se ha considerado como una enfermedad; en el orden fisiológico es un funcionamiento vital perfecto del organismo humano; en concepto sociológico es el problema del factor individuo,

---

<sup>23</sup> Espuelas Barroso, S., *op. cit.*, p. 22.

<sup>24</sup> Instituto Nacional de Previsión, *op. cit.* 1917, p. 54.

<sup>25</sup> Instituto Nacional de Previsión. *op. cit.* 1925, p. 140.

y en la moral cristiana es el acto encomendado por Dios a la mujer para perpetuar la especie.<sup>26</sup>

El deseo de modificación de la definición de maternidad fue central en la enmienda presentada por Mateu. Sin embargo, no logró cambiar por completo la definición realizada por los reformistas sociales, que concluyeron que debía incluirse y ser considerada como enfermedad exclusivamente para los efectos del seguro, pero recalcaron que la maternidad debía fomentarse, siendo una contradicción conceptual en sí misma.

Continuamos con el análisis de las intervenciones de Mateu y Bosch de Esquerdo, centrándonos en las destinatarias del seguro de maternidad. Ambas pidieron que dicho seguro no debía dirigirse exclusivamente a las obreras que trabajaran en fábricas o talleres, sino que se debía extender a cualquier mujer de clase obrera. Así reclamaron que las beneficiarias del seguro de maternidad debían ser mujeres asalariadas, cualquier mujer trabajando por cuenta propia o de manera eventual y aquellas que no fueran asalariadas, pero cuyos maridos estuviesen dentro del régimen obligatorio de seguros obreros. El requisito principal era que las beneficiarias no deberían exceder de la cantidad fijada como máxima en las bases del seguro obrero. Solicitaban, como también ha analizado Cuesta, que la condición para recibir el seguro de maternidad fuera ser mujer de clase obrera<sup>27</sup>. Esta postura que plantearon y defendieron Mateu y Bosch de Esquerdo se realizó desde una perspectiva eminentemente social y no jurídica del seguro y constituyó un ataque directo a la definición más legalista del asalariado, realizada por los reformistas sociales que no quisieron ceder a la demanda de las representantes del Instituto de la Mujer que Trabaja.

De hecho, esta parte de la enmienda fue rechazada por Severino Aznar, reformista social y encargado de redactar y enviar al Gobierno las conclusiones de la Conferencia. Aznar consideró que, aun siendo una generosa aspiración, no se podía por el momento incluir a las mujeres no asalariadas<sup>28</sup>. Este debate sobre quiénes serían las destinatarias del seguro generó una breve ronda de argumentaciones contrarias que no hizo prosperar las peticiones de las representantes del Instituto de la Mujer que Trabaja. La negativa se debía a los objetivos del Instituto Nacional de Previsión que buscaba implantar un seguro basado en una triple cotización en la que participarían el Estado, el patrono y la obrera. Sin la presencia de uno de los tres puntos de apoyo (sea patrono, sea obrera), el seguro de maternidad no era viable para los reformistas.

Sin embargo, Mateu ya previó esta cuestión y, por esta razón, abogó por una contribución colectiva al seguro de maternidad<sup>29</sup> ya que se rebajaría considerablemente la cuota del seguro, llegaría a más mujeres y se repartirían de manera más justa los beneficios del seguro. En la propuesta de Mateu, tanto hombres como mujeres debían contribuir colectivamente en el seguro de maternidad, lo que permitiría rebajar el costo general. Apoyó su argumento en la responsabilidad de la sociedad para con la maternidad y la infancia así como en las estadísticas presentadas días antes en la Conferencia, en las que se

---

<sup>26</sup> Ibid., p. 300.

<sup>27</sup> Cuesta Bustillo, J. *op. cit.*, p. 519.

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Previsión, *op. cit.* 1925, p. 303.

<sup>29</sup> Ibid., p. 302.



aseguraba que solo el 16% de las mujeres de clase obrera tenían anualmente descendencia. Por lo tanto, al haber un número relativamente bajo de obreras embarazadas y al ser una cotización general en la que todas las personas activas participaban, llegaría a un mayor número de mujeres, sin importar su condición de trabajadoras (asalariadas, por cuenta propia, empleos temporales...). El apoyo económico debía servir para compensar la falta de jornal durante el descanso así como para sufragar los gastos de la asistencia médica. Sin embargo, como hemos visto, la petición de Mateu no llegó a prosperar y se abogó por una cotización tripartita entre patrono, obrera y Estado.

En cuanto al estado civil de las aseguradas, se propuso que no constara el estado civil para ser beneficiaria y se aprobó por unanimidad en la Conferencia<sup>30</sup>, siguiendo las pautas pactadas en el Convenio de Washington. Respecto a las mujeres extranjeras, los asistentes a la Conferencia de Barcelona consideraron que el seguro de maternidad se debía aplicar únicamente a aquellas que proviniesen de países donde ya se aplicaba dicho seguro, pero de nuevo, gracias al Convenio de Washington ratificado por España, el Estado estaba obligado a aplicar el seguro de maternidad a cualquier mujer, sin importar su nacionalidad<sup>31</sup>. Se consolidó, de esta manera, el concepto de madre independientemente de su estado civil y de su nacionalidad de cara a la futura ley sobre el seguro de maternidad, convirtiéndose en un gran avance en los derechos de las mujeres en la historia de España.

En las primeras conclusiones presentadas por la Conferencia se estableció que el descanso antes del parto era un derecho y no una obligación. Mateu reclamó en su enmienda que el periodo de descanso debía ser obligatoriamente de cuatro semanas antes del parto y de cuatro semanas después. El doctor Carreras, médico en el Instituto de la Mujer que Trabaja, también vino a defender y a reclamar la obligatoriedad del descanso antes del parto, aportando argumentaciones científicas y haciéndose portavoz del grupo de médicos presente en la Conferencia<sup>32</sup>. El derecho al descanso antes del parto no contaba con indemnización o subsidio alguno, lo que evidentemente no favorecía que las trabajadoras disfrutaran de este descanso sin tener ninguna compensación económica. Severino Aznar recordó la obligación del Estado español de aplicar el Convenio de Washington de 1919 sobre el descanso antes y después del parto y se apoyó en que todavía no se había demostrado científicamente que el descanso antes del parto era obligatorio, haciendo caso omiso a las intervenciones de los médicos presentes en la Conferencia. Se decidió finalmente aplicar únicamente el derecho y no el deber.

Mateu propuso igualmente promocionar la lactancia entre las trabajadoras mediante premios en metálico. ¿Por qué utilizó el concepto de “premio” y no de “subsidio” o “socorro”? Como ha analizado Cuesta, el uso del lenguaje más apropiado fue un tema de debate en la Conferencia y se debatió si la lactancia debía defenderse en meros términos económicos o en términos estrictamente jurídicos<sup>33</sup>. Se consideró esta ayuda económica por lactancia como una

---

<sup>30</sup> Ibid., p. 510.

<sup>31</sup> Ibid., p. 297.

<sup>32</sup> Ibid., p. 307.

<sup>33</sup> Cuesta Bustillo, J., *op. cit.*, p. 524.

prestación complementaria al seguro de maternidad y su objetivo era fomentar la lactancia entre las mujeres de clase obrera, haciéndose finalmente uso del concepto “premio en metálico”. Esta propuesta de Mateu fue la única plenamente aceptada por la Conferencia.

Mateu subrayó la importancia de crear una red de dispensarios de obstetricia, puericultura e infancia, cuya asistencia por parte de las obreras embarazadas fuera obligatoria con el fin de formarse sobre la gestación, el parto y los cuidados del recién nacido. En su enmienda, también formuló la necesidad de crear clínicas y sanatorios de libre asistencia para las mujeres de clase obrera. En suma, abogaba por la creación de una red de sanidad pública, similar a la del Instituto de la Mujer que Trabaja. Todo ello nos lleva a concluir que el Instituto de la Mujer que Trabaja se convirtió en un modelo en los albores de un sistema de salud público.

El factor de la educación fue también defendido por el doctor Santiago Dexeus Font, el cual ejercía en las clínicas del Instituto de la Mujer que Trabaja. En su ponencia, enfatizó sobre la importancia de crear escuelas de maternidad y de educación sexual con el objetivo de dar a las mujeres embarazadas una protección médico-social adecuada. Denunció la situación de abandono en la que se encontraban muchas mujeres de clase obrera e insistió sobre la necesidad de crear instituciones para acompañar a las trabajadoras en su maternidad y, para apoyar su argumentación, aportó a la Conferencia una comparación de los datos de la obra maternal del IMT con los datos de afiliadas al IMT que fueron asistidas por su cuenta en los cuales las tasas de mortalidad de las obreras asistidas por profesionales sanitarios eran notablemente inferiores. El doctor Dexeus explicó pues la urgencia de crear este tipo de instituciones para disminuir la mortalidad materno-infantil y, en especial, para las mujeres del campo que estaban todavía más desamparadas por el Estado y con un índice de analfabetismo mucho más elevado<sup>34</sup>.

Tras la sesión de ponencias y debates, se llegaron a las siguientes conclusiones sobre el seguro de maternidad<sup>35</sup>: era objetivo del seguro de maternidad proteger la maternidad con fines natalistas y disminuir la mortalidad infantil así como el sufrimiento de la madre y el recién nacido, por lo que se debería garantizar una asistencia facultativa durante el embarazo y el alumbramiento. Se otorgaría una pensión igual a la de enfermedad (sin especificar la cuantía) así como una bonificación de cien pesetas para la asistencia médica del alumbramiento. También se acordó otorgar premios en metálico (valorados en cincuenta pesetas) a cada madre que lactara, como un incentivo por el beneficio que se suponía para los recién nacidos. El reposo antes del parto se mantuvo hasta un máximo de dos meses (como así lo dictaba la ley de 1907) y se recalcó que este debía ser un derecho y no una obligación, quedando en la decisión de la obrera el hacer uso de él.

Se consideró la maternidad como una enfermedad para los efectos del seguro y, como no se aceptó la petición de Mateu, se añadió, al menos, que la maternidad debía fomentarse. Tampoco se aprobó la propuesta defendida por el Instituto de

---

<sup>34</sup> Instituto Nacional de Previsión, *op. cit.* 1925, pp. 305-307.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 367-368.

la Mujer que Trabaja que reclamaba que se incluyeran en el seguro de maternidad a todas las mujeres de clase obrera, asalariadas o no. Se mantuvieron los derechos ya aprobados en las leyes de 1900 y de 1907 como la obligación patronal de mantener el puesto de trabajo a la obrera ausente por maternidad así como la posibilidad de realizar dos descansos de media hora durante la jornada laboral para la lactancia, sin descuento salarial alguno. Se recalcó la necesidad de asistir a organizaciones femeninas que acompañasen a las mujeres en todo el proceso del embarazo y de la crianza, pero no se comprometieron a crear una red sanitaria de maternidad por la imposibilidad económica e incapacidad organizativa que dicho proyecto conllevaba por parte del Estado, por lo que se hizo un llamamiento a organizaciones privadas (como el Instituto de la Mujer que Trabaja), pero no hicieron referencia a las casas de maternidad, creadas en casi todas las provincias españolas por la beneficencia.

Las conclusiones ponen de manifiesto un cierto desinterés por un análisis de fondo, exhaustivo, de la cuestión de la maternidad y de la situación social de las mujeres. El propio doctor Dexeus<sup>36</sup>, de la clínica de maternidad del Instituto de la Mujer que Trabaja, se lamentó posteriormente de la falta de tiempo de la Conferencia en la sesión relativa al seguro de maternidad, estimando que hubiese sido necesario dedicar una semana a esta cuestión (en vez de unas horas como fue el caso). Dexeus volvió a poner de relieve que el descanso antes del parto era tan necesario como el del puerperio, haciendo caso omiso a la polémica que se desató en la sesión de debates -en la cual se decidió que no era estrictamente obligatorio desde una perspectiva científica- y recalcando su punto de vista como médico experto en obstetricia<sup>37</sup>.

El balance de la Conferencia de Barcelona de 1922 fue positivo en el sentido de la movilización de los reformistas sociales implicados en el Instituto Nacional de Previsión para aprobar el seguro de maternidad, pero también fue negativo ante la denegación de la enmienda presentada por las representantes del Instituto de la Mujer que Trabaja. Su perspectiva feminista en pos de la mejora de los derechos de las trabajadoras de cualquier oficio fue firmemente rechazada. Esta Conferencia permitió marcar las pautas y los contenidos de la futura ley sobre el seguro de maternidad, los cuales comenzaron a circular en las diversas instituciones de previsión social públicas como privadas. En definitiva, la ratificación en 1922 del Convenio de Washington obligaba al Estado a la aprobación de los seguros sociales de enfermedad, invalidez y maternidad. De los tres seguros, el primero que se decidió implantar en la Conferencia de 1922 fue el de maternidad al ser su aplicación e implantación más sencilla, pues la base social a la que iba dirigido era determinada y menos amplia que el seguro de invalidez y de enfermedad, cuya masa social era muy superior. Se evidencia que la Conferencia de Barcelona destacó por el reconocimiento y establecimiento de una propuesta de seguro de maternidad prometedor, aunque no con la amplitud de otros países, si bien su efectiva implantación tardaría aún en aprobarse<sup>38</sup>. Constatamos igualmente la evolución de las mentalidades

---

<sup>36</sup> El doctor Santiago Dexeus Font (1897-1973) fue un prestigioso ginecólogo a nivel internacional, miembro de la Academia de Ciencias Médicas, de la Real Academia de la Medicina de Barcelona y de numerosas asociaciones y de revistas internacionales.

<sup>37</sup> *Vida Femenina*, 30-XI-1922, p. 6.

<sup>38</sup> Instituto Nacional de Previsión, *op. cit.* 1925, pp. 533-541.

respecto a la necesidad de la obligatoriedad del seguro de maternidad: la política intervencionista era ya una obviedad para los reformistas sociales que acudieron a la Conferencia de 1922 y se toparon, de nuevo, con la oposición de la de la patronal que percibía estos seguros como una simple carga económica suplementaria que no le aportaba ningún tipo de beneficio.

En el contexto sobre la protección de la maternidad obrera por parte del Estado, debemos preguntarnos cuáles fueron las diferentes percepciones ideológicas que guiaron los debates de principios del siglo XX en España. Si bien había una voluntad de mejorar las condiciones sociales de las madres obreras así como de sus criaturas, existían otras intenciones detrás de la protección de la maternidad obrera que, bajo diferentes teorías, marcaron la organización y el impulso del subsidio.

### *3. Preocupación por la maternidad: diferentes percepciones ideológicas*

La preocupación por los efectos de la industrialización en la población, especialmente en el ámbito de la salud, generó toda una serie de debates sobre lo que se denominó “higiene social” y surgió una corriente higienista que abogaba por la prevención de enfermedades a través de la previsión, apoyada por las nuevas tendencias de la medicina social. La medicina social, a raíz de la Primera Guerra Mundial, de las crisis económicas y del auge de las ciencias sociales de principios del siglo XX, tuvo un relevante papel en los discursos sobre reformismo social. Los médicos se implicaron en la esfera pública y se alzaron en tanto que expertos en la prevención de enfermedades, convirtiéndose en agentes políticos de acción social que pedían la intervención del Estado en políticas públicas que apoyaran, subvencionaran y facilitaran el trabajo en cuanto a la prevención sanitaria. Su participación fue notoria en la Conferencia Nacional de Seguros Sociales de Barcelona de 1922 donde un nutrido grupo de médicos implicados en la cuestión social participó en los debates en torno al seguro de maternidad y defendieron, como hemos visto en el anterior epígrafe, la necesidad de aportar no solo una ayuda económica a las madres obreras, sino una asistencia médica a lo largo de todo el período de gestación y parto. Los médicos sociales vieron en el reformismo y, en especial, en la aplicación de seguros obligatorios la mejor manera de acabar con la problemática circular de enfermedad-miseria y se posicionaron a favor de la creación de una red de servicios asistenciales de contexto preventivo, poniendo de relieve la importancia de la protección materno-infantil<sup>39</sup>. Además, al vincularse la pobreza a la enfermedad, surgieron corrientes alarmistas sobre la propagación de enfermedades debido a las pésimas condiciones sanitarias e higiénicas existentes entre las clases humildes.

Estas preocupaciones, que en ocasiones se percibían como un peligro social, fomentaron la demanda de seguros sociales capaces de prevenir y asistir a personas enfermas y con pocos recursos puesto que los servicios benéficos eran claramente insuficientes. Hay que destacar que, en aquel momento, la cuestión de la salud dejó de ser un asunto privado que había que solucionar de manera

---

<sup>39</sup> Rodríguez Ocaña, E. *Medicina y acción social en la España del primer tercio del siglo XX*. Madrid: Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, 1986, pp. 227-231.

individual, y se convirtió en un asunto social<sup>40</sup>. De igual manera, la maternidad pasó de ser un asunto privado a ser una responsabilidad pública que debía ser institucionalizada. Se reconceptualizó la maternidad desde criterios higiénico-sanitarios: los médicos sociales -mayoritariamente varones- pasaron a tener la autoridad científica, progresista y racional y relegaron a las madres a un rol secundario al juzgarlas ignorantes e incapaces<sup>41</sup>. Del avance en la protección de la maternidad, se sustrajo el protagonismo biológico e individual a las mujeres, que quedaban arrojadas a una tutela paternalista por parte de los médicos, especialmente aquellas de clase obrera. El papel de la clase médica trajo consigo entonces una pérdida de la autoridad de las mujeres respecto de la maternidad y la crianza, pero sin olvidar que la aplicación de la técnica médica aportó sin duda a las mujeres nuevos conocimientos sobre el embarazo así como mejores condiciones y nuevas experiencias tanto en el periodo de gestación, como en el parto y el puerperio. Un mayor control sanitario e higiénico trajo consigo el descenso de la mortalidad materno-infantil, además de la aplicación de medidas sociales que venían a acompañar a las madres en la crianza (como cursos sobre maternidad e higiene). En cualquier caso, y como ha analizado Palacio Lis, el papel de la clase médica como guía y educadora de la sociedad y, en especial, de las clases populares, fue esencial en el adoctrinamiento de las mujeres y de sus métodos de crianza. Estos planteamientos no fueron nuevos pues desde finales del siglo XIX se iba abogando por una mayor y cuidada información dirigida a las mujeres para su propia protección y la supervivencia de sus criaturas. Mucha de esta información provenía de la actividad profesional de las primeras mujeres médicas en España, que publicaron artículos y comentarios en los medios de la época. La doctora Dolores Aleu i Riera publicó en 1882 su tesis bajo el título *De la necesidad de encaminar por nueva senda la educación higiénico-moral de la mujer*. La doctora Concepción Aleixandre Ballester, especializada en ginecología, publicó a principios del siglo XX numerosos artículos en prensa sobre higiene femenina, participando en numerosas asociaciones y fundaciones<sup>42</sup>.

La reformulación de la maternidad como deber social femenino para con la sociedad se tradujo en la idea de que el Estado debía legislar en este ámbito como manera de proteger el porvenir del país. Desde los sectores reformistas se arguyeron argumentos eugenésicos a través de los cuales las mujeres eran percibidas como las reproductoras de la nación, por lo cual debían ser protegidas por el Estado para asegurar el porvenir del país. La gran novedad de principios del siglo XX, como analizó Blasco, reside en la percepción de la maternidad como una función social y un asunto de interés colectivo que atañía a toda la sociedad<sup>43</sup>. Como lo indicaba Ángeles Mateu y Pla en la Conferencia Nacional

<sup>40</sup> Aresti Esteban, N. *Médicos, donjuanes y mujeres modernas. Los ideales de feminidad y masculinidad en el primer tercio del siglo XX*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatearen Argitalpen Zerbitzua, 2002, p. 73.

<sup>41</sup> Palacio Lis, I., *Mujeres ignorantes: madres culpables: adoctrinamiento y divulgación materno-infantil en la primera mitad del siglo XX*. Valencia: Universitat de València, 2003, p. 64.

<sup>42</sup> Rodríguez Vicente, J.M. (coord.), *Mujeres pioneras en la medicina española*. Madrid: Organización Médica Colegial de España, 2022, pp. 30-41. [En línea: <https://fundadeps.org/wp-content/uploads/2023/03/Mujeres-pioneras-en-la-Medicina.pdf>]. Consulta el 5 de noviembre de 2024.

<sup>43</sup> Blasco Herranz, I. "Género y reforma social en España: en torno a la elaboración del Seguro Obligatorio de Maternidad (1915-1929)". *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, volumen 102,

de Seguros Sociales de Barcelona en 1922, la cuestión de la maternidad incumbía al conjunto de la sociedad:

[...] no es un problema que a nuestras propias miras de mujeres exclusivamente interese; es a la sociedad y es a la Nación a quienes incumben las responsabilidades de la economía social del elemento *hombre*, debatido por demás en nuestros tiempos. Si los factores mujeres, sociedad y nación, afectan al problema de la natalidad y mortalidad infantil, podemos decir que es a todo individuo, sin distinción de sexo, y no menos a la patria, a quienes interesa el seguro de maternidad.<sup>44</sup>

Las madres obreras así como su descendencia se convertían en sujeto de protección estatal pues su trabajo reproductivo se percibía estrechamente ligado al porvenir de la nación y la mejor manera de protegerlo era mediante políticas higienistas, reformistas y sanitarias. Por este motivo, se abogaba por la instrucción de madres obreras en el cuidado de sus criaturas, por la implantación de un seguro de maternidad con aportación económica que permitiera cumplir con el descanso obligatorio antes y después del parto y con una red de centros sanitarios (clínicas, dispensarios, laboratorios) capaces de asistir médicamente a madres y bebés. Este fue el discurso que comenzó en la Conferencia de 1917 y que se asentó en la de 1922, convirtiéndose en las resoluciones para la futura implantación del seguro. Este triple objetivo vino avalado por la experiencia de la Obra Maternal del Instituto de la Mujer que Trabaja, que desde 1920 ya había implantado todas esas medidas. La efectividad de este sistema pionero implantado en Barcelona había quedado respaldado por los resultados positivos en la importante reducción de la mortalidad materno-infantil, demostrando su utilidad pública. Sus representantes, tanto la secretaria del instituto Ángeles Mateu y Pla como los médicos que participaban en esta obra, se movilizaron para demostrar hasta qué punto el sistema de servicios sanitarios, económicos y educativos del Instituto de la Mujer que Trabaja aportaba beneficios sociales y terminó convirtiéndose en un modelo referente para el reformismo social y los encargados de estudiar la aplicación de medidas públicas en estas materias.

La perspectiva eugenésica estuvo respaldada por el apoyo de los médicos sociales, aportando el valor de la ciencia a esta ideología. Como señaló Ángeles Mateu y Pla en 1922, “el tutor científico que podríamos denominar el *regenerador de la raza*”<sup>45</sup> refiere a la necesidad de la intervención de científicos en políticas públicas. Se personificó este deseo a través de la figura de los médicos sociales como preceptores de la comunidad<sup>46</sup> y, por ende, como los mejores portavoces de la lucha contra la mortalidad materno-infantil y por la implantación de un sistema de salud público. La participación de los médicos sociales en la configuración del subsidio de maternidad de 1923 sería un precedente que llevaría a la progresiva medicalización y profesionalización de la maternidad y que se consolidaría con la aprobación del seguro de maternidad en 1929.

---

número 2, 2016, p. 41. [En línea: <https://www.revistasmarcialpons.es/revistaayer/article/view/genero-y-reforma-social-en-espana-en-torno-a-la-elaboracion-del/1651>]. Consultado el 15 de mayo de 2024.

<sup>44</sup> Instituto Nacional de Previsión, *op. cit.* 1925, p. 300.

<sup>45</sup> Instituto Nacional de Previsión, *op. cit.* 1925, p. 302.

<sup>46</sup> Rodríguez Ocaña, E., *op. cit.*, p. 229.

El interés por la maternidad vino reforzado por la preocupación por el declive de la población. Se entendía el crecimiento demográfico como una manera de progreso social, por lo que se debía fomentar la natalidad<sup>47</sup>. La política maternal pronatalista fue mayoritaria en las primeras décadas del siglo XX e influyó en la configuración del subsidio de maternidad pues permitía acompañar médica y económicamente a las madres en la gestación, el parto y el puerperio así como configurar pautas de comportamiento de higiene y salud en la crianza del recién nacido; todo ello repercutía directamente en el crecimiento demográfico que debía traer consigo desarrollo social.

En definitiva, hubo una confluencia en la aprobación del subsidio de maternidad de diversas perspectivas y objetivos que combinaban especialmente discursos higienistas y eugenésicos. Pero también hubo la voluntad de mejorar la situación de la maternidad obrera desde sectores obreros como de parte del reformismo social. Estas confluencias marcaron la evolución de los debates a lo largo de los años diez y veinte y permitió avanzar en la toma de conciencia de la importancia de implantar un seguro obligatorio de maternidad. Sin embargo, y a pesar del trabajo propagandístico por parte de diferentes entidades, entre ellas el propio Instituto Nacional de Previsión, el Gobierno decidió a lo largo de 1923 separar el seguro de maternidad del de enfermedad, al ser este último de muy difícil organización y aplicación. Esta decisión dificultó la relación entre el Gobierno y el Instituto Nacional de Previsión ya que, a partir de entonces, se tendría que aplicar un seguro diferente al pactado en la Conferencia de Barcelona de 1922, el cual tendría aún menos apoyo del que ya contaba<sup>48</sup>.

#### *4. Aprobación del primer subsidio económico de maternidad (1923)*

Finalmente, el 21 de agosto de 1923 se aprobó el Real Decreto sobre la nueva protección a la maternidad<sup>49</sup>. En él, se modificó por Real Decreto Ley el ya nombrado artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900, modificado por Ley de 8 de enero de 1907. Esta modificación incluía por primera vez a “todas las mujeres asalariadas, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil”, las cuales tendrían un periodo de descanso de seis semanas posteriores al parto, así como el derecho a abandonar, lo que ha de interpretarse como darse de baja, su puesto de trabajo si un certificado médico acreditaba que el alumbramiento tendría lugar probablemente en las seis semanas siguientes. El patrono quedaba obligado a la reserva del puesto de trabajo que podría llegar a las veinte semanas en total cuando, con certificado médico, se acreditase incapacidad como consecuencia del embarazo o del parto; además, el error médico o de la comadrona en estos cálculos no iba a perjudicar los derechos de la obrera embarazada. Las madres tendrían derecho a asistencia médica o de comadrona así como el derecho a “indemnización diaria suficiente para su manutención y la de su hijo en idóneas condiciones de higiene”, aunque no se especificó la cuantía. Para la efectividad de la indemnización, la Ley preveía que se crease

---

<sup>47</sup> Nash, M. “Maternidad, maternología y reforma eugénica en España. 1900-1939”. G. Duby (dir.), M. Perrot (dir.). *Historia de las mujeres en Occidente*, volumen 5. España: Taurus, 1993, p. 636.

<sup>48</sup> Cuesta Bustillo, J. *op. cit.*, p. 541.

<sup>49</sup> Real Decreto del 21 de agosto de 1923, *Gaceta de Madrid*, número 235, 23 de agosto de 1923, pp. 812-813.

un sistema de Caja de Seguro obligatorio con subvención del Estado, pero previendo que dicha Caja, su estructuración y funcionamiento requiriera de un cierto tiempo para su puesta en marcha, se estableció que, provisionalmente, se iniciase un régimen de subsidio provisional como un “fondo inicial de maternidad” administrado por el Instituto Nacional de Previsión que contaría con las mutualidades maternas de cada localidad y las sociedades de socorros mutuos o montepíos de los que las mutualistas fueran beneficiarias. Del nuevo “régimen de subsidio tutelar” de la obrera, sí se especificaba un subsidio de cincuenta pesetas que satisfaría el Estado y que se dirigía a costear el parto y el sostenimiento de la madre y recién nacido durante el reposo obligatorio. Eran requisitos exigibles que la mujer estuviese afiliada al régimen de retiro obrero, que no abandonase a su recién nacido y que se abstuviera de todo trabajo durante dos semanas<sup>50</sup>.

Dicho subsidio debería de ser solicitado en el plazo de tres meses desde el parto, por escrito y aportando una serie de documentación acreditativa de la condición de asegurada o afiliada a mutualidad en su caso, certificado médico, de la comadrona o practicante o alcalde de la localidad y finalmente un certificado de nacimiento del recién nacido. En cuanto a la lactancia, se siguió reconociendo el derecho a una hora de lactancia al día, divisible en dos periodos de media hora, dentro de la jornada laboral y remunerado, pero no se otorgaba ningún premio o incentivo económico a las madres lactantes como se había previsto en la Conferencia de Barcelona de 1922 bajo la propuesta de Mateu.

Podemos hacer las siguientes constataciones: surgió el subsidio de maternidad -que no seguro de maternidad- con “carácter provisional y hasta la implantación de la Caja del Seguro obligatorio de Maternidad”. Se trataba de una modificación de las leyes ya presentes sobre maternidad en España que, si bien aportaba importantes novedades -como la aportación de un subsidio-, se cambió la formulación de la protección de la maternidad y se pasó de seguro a subsidio, destacando así su carácter asistencial y no de previsión. Esta transformación es importante ya que denotaba una falta de compromiso y organización por parte del Gobierno: compromiso porque según el convenio de Washington, España se había comprometido en aprobar un seguro de maternidad; organización porque el Gobierno no pudo crear en 1923 la Caja de Seguro obligatorio de Maternidad, ni tampoco los centros sanitarios para aportar asistencia médica a las mujeres embarazadas. No se hizo mención en este Real Decreto de la mayoría de los acuerdos de la Conferencia de Barcelona de 1922: ni la importancia de una red sanitaria de clínicas y servicios de obstetricia, ni la estimulación de la lactancia, ni la necesidad de educación en materia de embarazo y crianza. Los objetivos más ambiciosos de la Conferencia de Barcelona desaparecieron en el nuevo Real Decreto, pero el Estado consiguió, al menos parcialmente, cumplir con los acuerdos internacionales en cuanto a la protección de la maternidad gracias al subsidio económico. El subsidio de maternidad de 1923 se configuró como una medida transitoria en miras de una futura aprobación de un seguro de maternidad, el cual se pondría finalmente en funcionamiento durante la Segunda República.

---

<sup>50</sup> Ibid., pp. 812-813.



## 5. Conclusiones

Las conferencias internacionales sobre políticas sociales que tuvieron lugar desde finales del siglo XIX supusieron un impulso significativo en el avance de la legislación española en materia de protección a la maternidad. En particular, nos referimos a la Conferencia de Washington de 1919, a la cual asistieron diversos políticos españoles y que estimuló el reformismo social español ya que los representantes que acudieron se comprometieron a que España ratificaría el Convenio aprobado en la capital estadounidense. Todo ello conllevaba realizar los cambios legislativos necesarios para alcanzar los objetivos de reforma social aprobados en Washington.

Este proceso fue esencial en la toma de conciencia de la importancia de aplicar medidas legislativas en cuanto a la protección de la maternidad, lo que a su vez favoreció el apoyo a un intervencionismo estatal cada vez mayor que vino igualmente reforzado por la organización de congresos nacionales en diferentes provincias españolas. Estos congresos permitieron no solo señalar las carencias de la legislación española del momento, sino configurar mediante debates las bases sobre el futuro seguro de maternidad para mejorar la protección a las madres obreras. Se reivindicó la necesidad imperiosa de crear un subsidio económico para hacer efectivo el descanso antes y después del parto, pues la ley aprobada en 1900 y modificada en 1907 resultó ser totalmente ineficaz al no cubrir la falta de ingresos que dicho descanso traía consigo.

Mediante un discurso que combinaba posturas higienistas y eugenésicas, se buscaba fomentar el crecimiento demográfico y reducir la mortalidad materno-infantil y, para ello, se debían asegurar mejores condiciones sociales para las madres de clase obrera. Se vieron en ellas el porvenir del país y, por este motivo, la maternidad pasó de ser un asunto privado a una cuestión que atañía al conjunto de la sociedad. Reformular la maternidad como un deber social femenino favoreció la postura intervencionista así como la necesidad de aportar una protección económica y sanitaria. Finalmente, se abogó por la aprobación de un subsidio de maternidad con carácter provisional mediante el cual el Estado asistía económicamente a las madres obreras a la espera de implementar la Caja de Seguro obligatorio y la creación del seguro de maternidad basado en la triple cotización. Se formuló, pues, como una medida transitoria, cuyo plazo de aplicación se estimó erróneamente en dos años<sup>51</sup>, pero permitió al menos cumplir con el Convenio de Washington al implantar la primera protección económica pública a la maternidad en España.

### Bibliografía

#### *Bibliografía general*

Aresti Esteban, N. *Médicos, donjuanes y mujeres modernas. Los ideales de feminidad y masculinidad en el primer tercio del siglo XX*. Bilbao: Servicio

<sup>51</sup> Instituto Nacional de Previsión, *El subsidio de maternidad*. Madrid: Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1923, p. 4.

Editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatearen Argitalpen Zerbitzua, 2002.

Blasco Herranz, I. "Género y reforma social en España: en torno a la elaboración del Seguro Obligatorio de Maternidad (1915-1929)". *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, volumen 102, número 2, 2016. [En línea: <https://www.revistasmarcialpons.es/revistaayer/article/view/genero-y-reforma-social-en-espana-en-torno-a-la-elaboracion-del/1651>]. Consultado el 15 de mayo de 2024.

Cabeza Sánchez-Albornoz, S. "Legislación protectora de la maternidad en la época de la Restauración española". *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, número 6, 1985.

Cova, A. "Généalogie d'une conquête : Maternité et droits des femmes en France fin XIXè-XXè siècles". *Travail, genre et sociétés*, Vol. 3, número 1., 2000.

Cuesta Bustillo, J. *Hacia los seguros sociales obligatorios. La crisis de la Restauración*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988.

Espuelas Barroso, S., "La evolución del gasto social público en España, 1850-2005", *Estudios de historia económica*, número 63, 2013. [En línea: <https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/7398/1/roja63.pdf>]. Consulta el 25 de mayo de 2024.

Instituto Nacional de Previsión, *El subsidio de maternidad*. Madrid: Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1923.

Instituto Nacional de Previsión, *La primera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo*. Madrid: Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1920.

Instituto Nacional de Previsión. *Conferencia de seguros sociales. Celebrada en Madrid en los días 24 a 31 de octubre de 1917*. Madrid: Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1917.

Instituto Nacional de Previsión. *Conferencia nacional de seguros de enfermedad, invalidez y maternidad. Barcelona, noviembre de 1922*. Madrid: Sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1925.

Instituto Nacional de Previsión. *Conferencia nacional de seguros de enfermedad, invalidez y maternidad. Barcelona, noviembre de 1922*. Madrid: Sobrinos de la sucesora M. Minuesa de los Ríos, 1925.

Nash, M. "Maternidad, maternología y reforma eugénica en España. 1900-1939". G. Duby (dir.), M. Perrot (dir.). *Historia de las mujeres en Occidente*, volumen 5. España: Taurus, 1993.

Palacio Lis, I., *Mujeres ignorantes: madres culpables: adoctrinamiento y divulgación materno-infantil en la primera mitad del siglo XX*. Valencia: Universitat de València, 2003.

Rodríguez Ocaña, E. *Medicina y acción social en la España del primer tercio del siglo XX*. Madrid: Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, 1986.

Rodríguez Vicente, J.M. (coord.), *Mujeres pioneras en la medicina española*. Madrid: Organización Médica Colegial de España, 2022. [En línea: <https://fundadeps.org/wp-content/uploads/2023/03/Mujeres-pioneras-en-la-Medicina.pdf>]. Consulta el 5 de noviembre de 2024.

*Vida Femenina*, XII-1919 a VII-1937.

#### *Bibliografía normativa*

Ley de 13 de julio de 1922, *Gaceta de Madrid*, número 196, 15 de julio de 1922.

Ley de 13 de marzo de 1900, *Gaceta de Madrid*, número 73, 14 de marzo de 1900.

Ley de 9 de enero de 1907, *Gaceta de Madrid*, número 10, 10 de enero de 1907.

Real Decreto de 10 de diciembre de 1883, *Gaceta de Madrid*, número 344, 10 de diciembre de 1883.

Real Decreto del 21 de agosto de 1923, *Gaceta de Madrid*, número 235, 23 de agosto de 1923.

